

**LA PERSECUSIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL DE
NELSON MEZERHANE GOSEN
GLOBOVISIÓN Y EL BANCO FEDERAL**

Caracas 2010

EL EXPEDIENTE
961

CONTENIDO

- NOTA PRELIMINAR, de Nelson J. Mezerhane Gosen
- LOS ANTECEDENTES SILENCIADOS
- LA DENUNCIA 361/10
contra el gobierno bolivariano de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- EL RECURSO CONTRA LA INTERVENCIÓN
DEL BANCO FEDERAL
- SUMARIOS DEL EXPEDIENTE
- Índice General

NOTA PRELIMINAR

He mantenido una discreta actitud ante los agravios de los que he sido víctima junto a mi esposa, hijos, amigos y compañeros de trabajo, por parte del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Teniente Coronel Hugo Chávez Frías, y de sus más obsecuentes e irreflexivos colaboradores.

Soy consciente del control casi total que éste ejerce sobre los medios de comunicación social venezolanos y del uso arbitrario e ilimitado que hace de sus espacios con un doble y único propósito: Propiciar el culto a su personalidad y tener licencia para agredir a quienes discrepan de sus posiciones y actitudes como varón y como gobernante o no complacen sus caprichos.

El acceso que cualquier venezolano tiene a la prensa, a la radio o a la televisión que resta y que mantienen, una y otros, una línea editorial independiente, resulta insignificante a la hora de enfrentar el abuso del poder comunicacional y totalitario del Presidente. Ha de confiar cualquier ciudadano, como yo lo hago ahora y en mi circunstancia, en la serenidad y seriedad de criterio de la opinión pública mayoritaria del país, que es ajena al atropello, y no se deja contagiar por la propaganda de Estado.

A tal opinión, de la que hacen parte los trabajadores, clientes y usuarios del Grupo Mezerhane, en lo particular del Banco Federal y de sus instituciones financieras, van dirigidas las informaciones objetivas que contienen los documentos que siguen a esta presentación de EL EXPEDIENTE 961. Ellos dan cuenta suficiente y explican a cabalidad los acontecimientos que concluyen con la intervención a puertas cerradas del Banco Federal, en el marco de una trama criminal, propia de un colectivo que nadie puede imaginar, fuera de nuestras fronteras, integrado por oficiales gubernamentales y sus círculos más íntimos.

El Banco Federal, cabe lo precise enfáticamente, es parte y mal puede ser extraño a las complejas condiciones del sistema financiero y de la economía de un país que hoy hacen aguas a manos de un Estado que se comporta como la más acabada de las dictaduras; lo que es peor, que castra las fuerzas de la libre iniciativa privada para instalar en su defecto un modelo político y de propiedad pública y comunal inspirado en las enseñanzas del socialismo marxista. Esto último lo denuncia el propio Cardenal Arzobispo de Caracas, quien por ello es también agredido por el Presidente de la República, olvidando que él mismo se declara marxista y actúa en consecuencia desde cuando ve frustrada su iniciativa de reforma constitucional; tanto que su partido – el PSUV – se proclama marxista desde el último mes de abril y anuncia en sus Bases Programáticas la muerte, entre otras empresas, de la banca venezolana y del régimen de propiedad privada.

No obstante ello el Banco Federal venía conservando su solidez relativa y avanzaba en su proceso de adecuación a las arbitrarias órdenes – contrarias a la Constitución y las leyes – que le imparte a diestra y siniestra el Superintendente de Bancos, Capitán Edgar Hernández Behrens, a fin de doblegar a sus accionistas y obtener a cambio el silencio de GLOBOVISIÓN.

Los depósitos oficiales, inevitables en una economía absolutamente dependiente del Estado como la actual, son retirados del Banco Federal bajo órdenes políticas. Un laboratorio controlado por ese oscuro personaje de nuestra historia política pasada y presente – quien vive del chantaje judicial y el país conoce bien en sus antecedentes desde el tiempo de Juan Vicente Gómez – y que omito nombrar por razones de decoro, se encarga de sostener una campaña de descrédito contra el Banco. Al final, antes de que el Gobierno lleve al Banco

Federal a su cadalso, se le prohíbe al Banco realizar las operaciones financieras que mantienen a flote cualquier institución de tal naturaleza, y hasta se le cuestiona haber recibido la propiedad – a cambio de títulos valores que el mismo Gobierno ordena desechar - sobre todos los inmuebles en que ejerce su actividad a lo largo y ancho de Venezuela.

En pocas palabras, si el Banco Federal y sus accionistas acatan las órdenes oficiales y las cumplen, sin renunciar a las reclamaciones judiciales pertinentes, luego se les cuestiona por haber cumplido y por no esperar las órdenes precisas para el cumplimiento de lo ordenado. Se trata de un cuadro que recrea bien a las dictaduras marxistas que ceden en el mundo y en las que todo habitante debe pedir permiso al comisario de turno, hasta para respirar.

EL EXPEDIENTE 961 consta de unos antecedentes. Uno, refiere los inicios del calvario de Nelson J. Mezerhane Gosen, cuando es acusado como autor intelectual del asesinato del fiscal Danilo Anderson, en una trama propia de las mafias que monta deliberadamente hasta ser descubierto ante el país por los suyos, el actual Embajador de Venezuela en España, para entonces Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez. Para entonces toman cuerpo las presiones del Gobierno para mediatizar la línea informativa de GLOBOVISIÓN, y tras el montaje ya se sabe de las actuaciones - ¿interesadas? - del innombrable y lúgubre personaje.

El otro antecedente lo constituye la denuncia que presenté ante la actual Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, dándole cuenta del mismo personaje innombrable quien junto a otros de sus secuaces – todos denunciados ante la OEA - instalan el célebre laboratorio para acabar con el Banco Federal y asustar a sus clientes.

Los antecedentes del caso son silenciados. Duermen en el escritorio de la Fiscal General, quien bajo órdenes del Presidente de la República, que le trasmite en su presencia y ante la vista del país, funge hoy como la verdugo de mi causa.

El EXPEDIENTE contiene la denuncia signada con el número 361/10, que presento ante la Comisión Interame-

ricana de Derechos Humanos, dando cuenta del antes y el ahora. Luego continúa, como escrito, el Recurso de Nulidad que junto a mis compañeros de directiva del Banco Federal presentamos a través de abogado ante la Corte Contencioso Administrativa - para constancia de la historia y en la espera de un futuro distinto – para demandar la nulidad de la intervención del Banco Federal.

Al final de EL EXPEDIENTE 961 se insertan sumarios, tanto de la denuncia ante la Comisión Interamericana como de la demanda de nulidad que explica de modo claro y suficiente porqué no era procedente sino, antes bien, arbitraria, la intervención del Banco ordenada y sobre cuales eran las actuaciones y operaciones desplegadas por este hasta el día de su intervención. Esos sumarios facilitan la lectura rápida e integral de los documentos centrales y su comprensión.

Cierra EL EXPEDIENTE 961 con una explicación sobre la composición accionaria de GLOBOVISIÓN, que en modo alguno pertenece al Banco Federal o a sus empresas vinculadas, y el pronunciamiento que respecto del asunto realiza la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

Cabe una apreciación final sin el alcance de una explicación.

Quienes han sido fieles clientes del Banco Federal y quienes conocen desde varias generaciones a la familia Mezerhane y sus obras de bienestar social y colectivo, no reclaman explicaciones sobre el capital que hemos construido junto a miles de familias venezolanas, incluidos periódicos e instituciones de servicio popular, médico y educativo. Lamentan éstas, por el contrario y a manera de emblema, que sitios de esparcimiento del pueblo como el Teleférico del Ávila, para cuya realización contribuye la familia Mezerhane desde los años '50, hayan sido castigados por la saña presidencial.

El Grupo Mezerhane construye – no destruye - y desde siempre apuesta a los venezolanos. Ha creado fuentes de trabajo y edificado las viviendas u otorgado los préstamos hipotecarios que el actual Gobierno no hace para beneficio de la población y que prefiere confiscar a los constructores privados para uso de los suyos.

Quien se empeña en destruir por incapaz de construir, ahora arguye – no es la primera vez – que salva a los venezolanos de las garras de la oligarquía, sin percatarse que a éstos les roba su magro bienestar y en especial el futuro. A los clientes del Banco Federal, cabe decirlo con énfasis, los salvan los mismos recursos del Banco y aquellos que todos los bancos privados dejamos en resguardo para crisis eventuales. No se trata de dineros del Estado, ni de aquéllos que integran el barril sin fondo que dilapida el Presidente para beneficio de países extranjeros y el cultivo de su egolatría.

Tanto bienes dice haber encontrado – a la manera de un botín de guerra – a nombre del Grupo Federal o de la familia Mezerhane, que hasta arguye los usará para el pago de las pensiones del Seguro Social que mal atienden las finanzas públicas malversadas y dilapidadas. Su afirmación es el mejor mentís a la infame acusación sobre el banco saqueado y llevado al exterior, ¿acaso frente a las narices de su Superintendente quien lo ocupa desde octubre del pasado año con una legión de sus funcionarios, antes de la estocada final y al advertir que GLOBOVISIÓN no se vende?

La palabra y la opinión la tienen los venezolanos, y los datos que constan en EL EXPEDIENTE 961, apenas y con respeto buscan completar el juicio de éstos y, eso sí, como siempre, dar satisfacción a la legítima angustia de los clientes del Banco Federal, las fuentes especializadas de la prensa, y todos los venezolanos en general.

Desde el exilio,

- NELSON J. MEZERHANE GOSEN



MINISTERIO PÚBLICO

LOS ANTECEDENTES SILENCIADOS

Ciudadana
Dra. Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República
SU DESPACHO.-

Atención: Daysi Bolívar
Fiscal 9ª con Competencia Nacional Plena

Yo, NELSON JOSÉ MEZERHANE GÖSEN, titular de la cédula de identidad No. 1.743.008, asistido en este acto por MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No. 46.222, acudo ante usted en la oportunidad de referirme a los hechos que fueron objeto de la solicitud de investigación formulada por el Superintendente de Bancos, ciudadano EDGAR HERNANDEZ BEHRENS, en fecha 18 de diciembre de 2009, según nota de prensa publicada en fecha 21 de los corrientes en el sitio web del Ministerio Público (<http://www.fiscalia.gov.ve/Prensa/A2009/prensa2112IV.htm>). Se señala textualmente en la referida nota de prensa:

“La Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, ordenó el inicio de una investigación como consecuencia de los hechos expuestos por el presidente del Banco Federal, Nelson Mezerhane, quien la pasada semana aseguró que se habría promovido en el país una campaña de rumores para desestabilizar el sistema financiero.

La investigación fue solicitada por el Superintendente de Bancos y Otras instituciones Financieras, Edgar Hernández Behrens, quien actuó ante el Ministerio Público por orden del Presidente de la República, Hugo Chávez.

El pasado sábado el Presidente Chávez calificó como graves las aseveraciones hechas por Nelson Mezerhane, las cuales fueron publicadas en el diario El Mundo Economía y Negocios” el 17 de diciembre de este año. A tal efecto el Primer mandatario Nacional consideró la necesidad de que se iniciara una averiguación visto que el banquero señaló a `personas vinculadas al Gobierno` de dirigir supuestos laboratorios para provocar el retiro de ahorros de algunas instituciones financieras.

En este sentido, fue designada la Fiscal 9ª con Competencia Nacional Plena, Daysi Bolívar, a fin de que inicie las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que han sido denunciados, lo que incluiría entrevistas en calidad de testigos a las personas que pudieran conocer de los mismos”.

Es perfectamente comprensible que el Presidente de la República, como máxima autoridad del Estado y a quien corresponde la designación del Superintendente de Bancos, haga evidente su preocupación ante hechos que puedan afectar el sistema financiero nacional y, en ese sentido, instruya al referido funcionario para que realice o solicite las investigaciones a que hubiere lugar; sin embargo, no deja de llamar la atención que, según se asienta en la referida nota de prensa, el Superintendente actúa “por orden del Presidente de la República, Hugo

Chávez” y constituye un hecho notorio comunicacional que las declaraciones del Presidente, en las cuales ordenó al Superintendente solicitar la apertura de una investigación, se verificaron el sábado 19 de diciembre de 2009, pero la solicitud ante el Ministerio Público se realizó un día antes, es decir, el 18 de diciembre de 2009.

El contenido de la entrevista a la cual accedí y que constituye el motivo de la solicitud formulada por el Superintendente de Bancos, es del siguiente tenor:

“EL MUNDO- ECONOMÍA Y NEGOCIOS
17/12/2009

“El Banco Federal resistió la minicrisis de manera estupenda”

NELSON MEZERHANE

El presidente del banco descarta un riesgo sistémico. Acusa a laboratorios y personas vinculadas al Gobierno de promover rumores que provocaron retiros de ahorros. La entidad se mantiene entre los líderes del ranking financiero.

El Banco Federal sobrevivió a la corrida de fondos de los últimos días, “organizada por laboratorios” y “personas vinculadas” al Gobierno, según el presidente de la institución, Nelson Mezerhane.

Con parábolas, sereno y relajado en la sala de juntas, Mezerhane descartó alguna asociación con otros bancos o banqueros a corto plazo y aseguró que tras la tormenta no se requieren medidas extraordinarias para que el banco se mantenga a flote.

CLIENTES

“En los últimos días han regresado los ahorros”
-¿Cómo está el Federal hoy en medio de la “minicrisis” del sistema financiero nacional? El banco Federal ha resistido a esta “minicrisis” (como tú la llamas) de manera estupenda, a pesar de que se

creó en buena parte por muy mala intención de mucha gente con piquete.

-¿El Gobierno está incluido en ese ataque? No puedo decir que es el Gobierno. Hay personas que están vinculadas que han hecho su trabajo.

-¿Laboratorios de por medio? Hay laboratorios activos que han creado rumores y los bancos son casas de confianza. En la medida que te empiezan a crear rumores es comprensible que la gente diga “aquí está pasando esto”, y “a aquel otro banco le pasó”, entonces “a mí me puede pasar”. Es una cosa por demás natural. No puedes pensar que todos somos inmunes a todos los rumores, pero la gente vuelve.

-¿Vuelven los ahorristas? De hecho. En los últimos días el retorno empezó. La fidelidad vuelve. Es una cuestión que había que pasarla, se pasó y con mucha satisfacción, porque lo que nos interesa es el cliente pequeño y mediano, que es la verdadera estabilidad de las instituciones. El que sacó 800 regresa con 1.000.

Es un trabajo de hormiguitas, pero el banco lo ha sabido manejar. El equipo humano del banco es excelente y hace la diferencia.

-Desde que comenzaron las intervenciones se habla de un posible efecto contagio o sistémico. ¿El Federal se ha visto afectado por esa amenaza? En este momento no hay un riesgo sistémico, porque éste parte de que muchas instituciones financieras tengan problemas graves y se contaminan unas con otras. Este no es el caso. Aquí hubo cosas particulares donde la Superintendencia tomó las medidas pertinentes. Eso está enquistado en un determinado sector de bancos por razones que ya son bastante conocidas. Federal no tiene nada que ver, ni con el tipo de negocios ni con su trayectoria. Son dos cosas distintas. La nuestra es una tradición de muchos años de trabajo, con carteras, clientes y actividades totalmente diferentes. No existe ninguna institución financiera de ningún tamaño que tú la expongas al escarnio público y que estés semana tras semana tirándole y tirándole sin que le saquen fondos.

-¿Usted se siente más tranquilo? ¿Ya pasó la corrida? Absolutamente. La corrida fue de rumor en rumor y duró unos cuantos días. La gente tenía razón de pensar en un momento de neblina “¿qué hago?”. Lo importante es que regresen a casa, y está ocurriendo, porque todo está en orden.

-¿Las actuaciones recientes del Banco Central han facilitado las cosas? Yo creo que sí. El Banco Central y los ministros de la Economía que han trabajado el tema lo han hecho con mucha seriedad. Creo que están viendo el problema del comportamiento de todo el sistema con bastante agudeza, con mucha preocupación, para que no se contaminen las cosas, pero esos laboratorios sucios y personajes que siembran odio y malestar por intereses o razones desconocidas crean problemas, sin duda que los crean.

-¿El presidente Chávez está preocupado porque la banca tiene problemas? Sí le debe preocupar. Yo no puedo decir que está preocupado, porque no me consta. Pero a cualquier presidente, en cualquier parte del mundo, le preocuparía que un sistema comenzara a contaminarse con corridas o con problemas. Sería absurdo pensar que el Presidente no lo piense así.

CAPITAL “El banco no requiere ninguna medida extraordinaria” -¿Está planteada alguna medida en el banco para fortalecimiento patrimonial, asociación o capitalización? No requiere ninguna medida extraordinaria, sin embargo nosotros hemos estado permanentemente incrementando el capital y esa es una de sus fortalezas. Simplemente por el crecimiento de la institución se requiere aumentar el patrimonio y eso se ha venido haciendo sistemáticamente.

-¿Usted cree que se le tendió una trampa con la compra del Federal por parte de Banorte?

No creo que la palabra correcta sea trampa. La gente ha confundido una intención de comprar como un hecho consumado. Se pidió la autorización de Sudeban. Se supone que si quieres comprar algo es porque te gusta, porque está bueno, no por malo. Oímos, nos sentamos, “vamos a ver de qué se trata”.

Se armó todo el lío que se ha armado. “Nosotros no aceptamos que ninguna persona entre en la administración del banco si usted no lo ha comprado ni está aceptado por los reguladores”, y por eso se paró todo. Lo que pasa es que de allí sacaron tantas versiones... Yo no me meto con la reputación de nadie, pero se dijeron tantas cosas que evidentemente tenemos que soportarlas. A lo mejor fue un error haber hablado del tema.

El país está muy caliente a los rumores y comentarios.

-¿Quiere seguir con el banco? Absolutamente. Por tradición hacemos las cosas para perdurar. No para estar negociando de un lado a otro y vendiendo. Las empresas no son para estarse comprando y vendiendo. Pero si en un momento determinado, dentro de 10 ó 15 años... Tampoco quiero decir “jamás en mi vida”, porque eso no es verdad.

-¿Qué ha pasado con la solicitud ante la Sudeban para transformarse en banco universal?

Lo que pasa es que en menos de dos años ha habido tres superintendentes: Trino Alcides Díaz, María Elena Fumero y el capitán Hernández Behrens. Cada vez que hay un cambio empiezan nuevos funcionarios, nuevos trámites, a veces no hay la continuidad deseada, no están de acuerdo con lo que dijo el anterior, etcétera. Como los bancos son dinámicos y al cierre de cada semestre debes presentar balances auditados para ir a esa banca universal, entonces tienes que volver a presentarlos porque los anteriores ya se vencieron, total que se extiende.

-¿Qué sintió cuando vio a varios colegas reunidos en Miraflores con Chávez? El Presidente es un político agudo, que utilizó ese momento. Absolutamente lo favoreció.

-¿Teme que su banco sea intervenido? No tenemos ninguna amenaza del gobierno en ese sentido. La supervisión siempre está, como es lógico. Cuando la supervisión se hace sana y de manera equilibrada, nosotros no tenemos por qué temer. Cuando se hace con algún sentido distinto, evidentemente preocupa.

-¿Se mantiene ese plan? Dejamos ese tema para el próximo año. No conozco los detalles de la nueva Ley de Bancos, pero a lo mejor no permite esa figura, o a lo mejor con esa ley no es deseable dar ese paso. Tenemos que revisar ese asunto.

-Un aprendizaje de esta “minicrisis”...

-Muchos. El primero es que cada día tienes que fortalecerte más y ser muy prudente porque las crisis se presentan cuando menos las esperas.

-¿Por qué esos bancos intervenidos cayeron en desgracia? Lamentablemente eso se veía venir. No había pasado nada, se había dado pie para que hicieran las correcciones del caso y el tiempo para hacerlas, pero aparentemente nunca se hicieron.

-¿Le preocupa el crecimiento de la banca pública? Todo lo que sea monopólico es preocupante, y eso es un monopolio que se va creando por una concentración exagerada. Es un competidor de magnitud diferente.

-¿Ha sentido respaldo reciente de la Asociación Bancaria? Sí. Sobre todo de particulares, bancos muy serios y preocupados, que han tomado la posición de que estas cosas no deben pasar y que los rumores se deben acabar para que no le pegue a ninguno.

Ha habido buena armonía.

-¿Interesados en su banco? Ha habido interesados, pero las condiciones no están dadas para asociaciones. El año que viene puede ser interesante porque hay una Gaceta Oficial donde se modifican los incentivos para las fusiones, que es muy interesante porque dan 20 años de amortización de plusvalía y surgirán nuevos negocios, puede ser que haya asociaciones de dos, tres o cuatro bancos.

-¿Qué dicen otros banqueros de la situación del sistema? Hay un sentimiento de solidaridad bastante elevado. En las crisis se unen mucho más los esfuerzos.

Nadie quiere crisis extendidas y dicen “vamos a parar esto aquí”. Si todo se maneja con la prudencia que lo están haciendo el Banco Central, las autoridades financieras y los banqueros, deberíamos entrar en un término de tranquilidad entre este fin de semana y la semana que viene.

-Se acaba de reunir con unos banqueros extranjeros ¿Quiénes son y qué buscan? Sí. Son interesados en Venezuela, en el presente venezolano y hacia dónde va a coger la economía venezolana.

LEY DE BANCOS

“Bancarizar más en los niveles económicos más bajos”

-¿Se puede bancarizar e intermediar más, como exige el Gobierno? Eso vendrá. Creo que hay que bancarizar más abajo, cada vez a estratos económicamente más bajos, para que se superen. Y se puede prestar más también. La experiencia como con Grupo Mezerhane es que la gente que mejor paga es la gente que viene saliendo de abajo y que está trabajando; ese paga sus deudas, no se lo toma en champaña. Ese va y compra lo que necesita, y si tiene una fabriquita la cuida, porque ese es su pan de todos los días. Eso no va a cambiar.

Gerardo Prieto Gotera
El Mundo Economía y Negocios”

Ahora bien, en comunicado suscrito por mi persona, difundido en diferentes medios de comunicación social el domingo 20 de diciembre de 2009 y publicado en el diario El Universal, en su edición del día lunes 21 de diciembre, pág. 3-4 (cuyo original se anexa marcado “A”) y el diario El Nacional en edición de la misma fecha, sección Caracas, pág. 3-4, doy respuesta a los señalamientos realizados por el ciudadano Presidente de la República, precisando que, tal como se observa a lo largo del texto original de la entrevista, el objetivo de la misma no era otro que reforzar la estabilidad del sistema bancario nacional, exaltando incluso la adecuada, oportuna y profesional intervención de las autoridades regulatorias de la materia (SUDEBAN, BCV y Ministro de Economía y Finanzas).

No obstante lo anterior, y aun cuando desconozco el contenido de la solicitud de investigación formulada por el ciudadano Superintendente de Bancos, he estimado conveniente, dado que se hace alusión directa a mi persona, precisar los términos empleados en la entrevista que me fue realizada y los antecedentes de las afirmaciones allí plasmadas.

En la citada entrevista, a una pregunta formulada por el periodista **“¿El Gobierno está incluido en ese ataque?”** textualmente respondí: *“No puedo decir que es el Gobierno. Hay personas que están vinculadas que han hecho su trabajo”* (subrayado nuestro). A la pregunta **“¿Laboratorios de por medio?”**, respondí: *“Hay laboratorios activos que han creado rumores y los bancos son casas de confianza. En la medida que te empiezan a crear rumores es comprensible que la gente diga ‘aquí está pasando esto’, y ‘a aquel otro banco le pasó’, entonces ‘a mí me puede pasar’. Es una cosa por demás natural. No puedes pensar que todos somos inmunes a todos los rumores, pero la gente vuelve”*.

Igualmente, al requerírseme sobre **“las actuaciones recientes del Banco Central”** y si estas han facilitado las cosas, categóricamente respondí: *“Yo creo que sí. El Banco Central y los ministros de la Economía que han trabajado el tema lo han hecho con mucha seriedad. Creo que están viendo el problema del comportamiento de todo el sistema con bastante agudeza, con mucha preocupación, para que no se contaminen las cosas, pero esos laboratorios sucios y personajes que siembran odio y malestar por intereses o razones desconocidas crean problemas, sin duda que los crean”* (subrayado nuestro).

Así las cosas, es obvio que el sentido de mis respuestas, tal como se indicó precedentemente, fue reiterar en todo momento la estabilidad de la banca venezolana, la importancia de la confianza de los ahorristas en tales instituciones como elemento determinante para su cabal funcionamiento y la igual confianza que merecen las actuales autoridades monetarias. Por lo tanto, el supuesto señalamiento realizado por mi persona en el sentido de que *“laboratorios y personas vinculadas al Gobierno”* habrían promovido el retiro de ahorros, como se puede apreciar del texto transcrito (un ejemplar del diario que

publica la entrevista se anexa marcado **“B”**), no es más que una interpretación personal que en ejercicio de su libertad de opinión hace el periodista acerca de las respuestas que le suministré ante sus planteamientos. De modo que, la afirmación que da origen a la presente investigación no es mía, sino de un tercero.

Ahora bien, si hacemos una relación de declaraciones y opiniones de prensa o artículos de opinión publicados en los últimos meses, por el ciudadano José Vicente Rangel, ex Vicepresidente de la República, ex Canciller y ex Ministro de la Defensa del actual gobierno, nos encontramos con que sus señalamientos sí podrían considerarse constitutivos de eventos que distorsionarían el sistema bancario, por lo que podríamos estar en presencia de la conducta descrita en el artículo 448 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

En efecto, en el anexo **“C”** (ver infra contenido) identificado como *“Campaña de Informaciones y Rumores contra la Banca Nacional y Banco Federal, C.A.”* se aprecian declaraciones y opiniones emitidas por el referido ciudadano en diferentes oportunidades en las que se han realizado afirmaciones como: *“Un banco ligado a un canal de televisión está como el titanic. ¡alerta depositantes...! (Columna El Espejo, diario Últimas Noticias de fecha 18/05/09, pág. 20) “Un banco, cuyo medio estimula desde un medio la desestabilización, no aguantaría una auditoria de Sudeban si el organismo se decide a hacerla. El hueco que tiene lo tapa con notas estructuradas chimbas...” (Columna El Espejo, diario Últimas Noticias de fecha 25/05/09, pág. 18); en el mismo sentido se pronunció en su programa José Vicente Hoy transmitido por el canal de televisión Televen (reseñado por informe21.com en fecha 07/06/09); “Banco en serios problemas: en el sector bancario aumenta la preocupación por lo que ocurre con un banco que está en serios problemas, cuyo dueño aparece involucrado en aventuras desestabilizadoras. El banco tiene huecos con las notas estructuradas que compró en dólares permuta poco antes de la reelección presidencial...” (Diario Reporte, pág. 21 del 8/06/09, sección Política y Finanzas); “Se le complica la situación al dueño del banco involucrado con un canal de televisión en la conspiración. Cada día le cuesta más tapar los huecos que tiene y depositantes importantes le han retirado grandes sumas de dinero...”*

(Últimas Noticias, sección El País, pág. 18, 15/06/09); Frustrada la venta de este banco “con problemas, que ha estado fuera de compensación en varias oportunidades, coloca a su propietario ante una situación crítica, según se ha conocido próximamente se dictarán medidas de Sudeban sobre ese banco en cuestión y también está planteada una acción del Ministerio Público a un canal de televisión que se encuentra seriamente comprometido” (Programa José Vicente Hoy, sección Confidenciales, reseñado por la Agencia Bolivariana de Noticias, 13/12/09); “Con motivo del episodio de los bancos intervenidos, los enemigos de Chávez muestran otra vez lo peor de sí. Le brota la basura por los poros y su lenguaje expele un olor excrementario. Son incorregibles. Por cierto, hay un banco que se ha salvado de chiripa. Dicen que se parece al queso gruyere por la cantidad de huecos que tiene” (Columna El Espejo, diario Últimas Noticias de fecha 21/12/09, sección El País, pág. 18).

Como es evidente, los señalamientos del ciudadano JOSÉ VICENTE RANGEL datan de meses atrás, es decir, mucho antes de que los organismos reguladores se vieran obligados a intervenir inicialmente a puertas abiertas y posteriormente a puertas cerradas, ocho (8) instituciones bancarias y una casa de bolsa.

A lo anterior se suman los irresponsables señalamientos realizados por los señores ALBERTO NOLIA y MARIO SILVA, éste último conductor del Programa “La Hojilla”, transmitido por el canal del Estado, quien se ha referido particularmente al caso del Banco Federal, hecho este que sí podría considerarse como un elemento dirigido a desestabilizar a una institución bancaria específica, con las consecuencias que ello puede implicar para el sistema bancario nacional. Así se ha afirmado en el referido programa de televisión (de fecha 9 de diciembre de 2009):

MINUTO 49

AN: Alberto Nolia

MS: Mario Silva

“AN: Henry Ramos Allup es un facineroso y lo ha sido siempre no es un facineroso de ahora, no. Ha sido siempre un traficante de la política un mercenario de la política, un prostituto de la política y eso le lleva ahora a asumir ese papel, y entonces ahora

sale rasgándose las vestiduras, pero con qué moral si el estuvo en la crisis financiera del 94. Cuánto dinero no le quitó al Banco Latino, al desaparecido Pedro Tinoco y a Gustavo Gómez López

MS: Ahora una cosa aquí, porque él no está apareciendo, al él no se le esta, entregando así no más, prácticamente 20, 28, 30 minutos de espacios de tiempo en globovisión, sino está protegiendo algo, sino esta huyendo palante alguien. Estamos encontrándonos, es una de las cosas que me han dicho a mi que el Banco Federal se encuentra en serios problemas, que es del turquito Mezerhane, entonces qué conexión puede haber en la utilización de Ramos Allup como vocero en este momento de globovisión, no de la oposición, sino de Globovisión y esa huída palante de Mezerhane

AN: El Banco Federal tiene problemas que nadie se explica cómo sobrevivió a la crisis del 94. Hay dos bancos que nadie entiende cómo se salvaron, uno fue el Banco Unión, ya desaparecido, se fusionó con Banesco, digamos que los Salvatierra, los Belloso y Sanpariente y Benacerraf los que controlaban el banco quedaron fuera del Banco que habían fundado sus padres, y el otro es el Banco Federal.

Banco Federal pésimamente administrado. El turquito está desesperado tratando de vender, lo que pasa es que El Banco Federal regalado es caro. Regalado es caro, porque usted compra ese banco y lo primero que tiene que hacer es llegar con una Marusa, con una gandola de billetes a capitalizar un banco que está en una situación infernal. Al estilo cuarta república. Banco quebrado, banquero multimillonario.

Cómo se salvó en aquella oportunidad. Bueno un paisano de Nelson Mezerhane, Edgar Alberto Dao, que para entonces era presidente del Banco del Caribe, sigue siendo la familia que lo controla y un banquero honesto, un banquero honorable y son profesionales, manejan un banco de manera exitosa

MS: Ese sobrevivió también a la crisis.

AN: Claro era uno de los bancos más sólidos del país. El Banco del Caribe

MS: Incluso más conservadores en cuanto a inversiones y todo.

AN: Como tiene que ser un banquero, porque yo puedo ser arriesgado. Yo puedo agarrar mis cobres e invertirlos en la lotería y en la ruleta porque son mis reales, pero si tengo un banco yo no puedo invertir tus reales para apostar en la ruleta porque no son los míos, son los tuyos, y los banqueros hacen los negocios con los reales de los demás.

El Banco del Caribe era un banco sumamente sólido, fue un banco de refugio cuando la gente recibió el dinero de Fogade y decía dónde lo coloco, pues una de las opciones era el Caribe.

Mezerhane tiene mucho dinero fuera del país heredado de su 'apá' aparte del botín que él ha ido obteniendo y Edgar Dao, vecino, son amigos, vecinos no aquí sino en República Dominicana, tienen unos ranchitos por allá pegados de unos campos de golf, y Dao le prestó, creo recordar que fueron 70 millones de dólares, una cifra respetable y que puedes estar seguro que nosotros ni en 18 reencarnaciones vamos a ganarla, no digo a juntarlas, y con eso salvó al banco. Le entregó ese préstamo, por supuesto, con garantía de algunas inversiones y algunos terrenos de la familia Mezerhane en Estados Unidos sobre todo, porque Edgar Alberto Dao es amigo de Mezerhane pero tampoco hace negocios riesgosos, es muy conservador manejando sus reales, los suyos y los de sus clientes que es como debe actuar un banquero

Así que de esa manera salvan al banco pero se salva con préstamos y los préstamos hay que pagarlos, es decir tu corres la arruga, capeas el temporal de la crisis financiera del 94 y del 95 y entonces llega el gran chantaje político que es Globovisión.

Tú me tienes que pautar publicidad en Globovisión y me tienes que depositar real en el Federal. Las gobernaciones escuálidas, las alcaldías escuálidas y funcionarios del actual gobierno que sucumben a atractivas presiones y comisiones de grandes capta-

dores de fondos que tiene el aparato de chantaje del Nelson Mezerhane

Entonces llega, colócame plata y yo te doy dos puntos pa'ti y como eso es mucho dinero, es decir yo manejo un organismo público, coloca 20, 30 mil millones. No es una operación desusada porque es un organismo que mueve mucha plata. Imagínense ustedes lo que significa un medio por ciento de eso, y eso es muchísimo dinero, y la codicia es una herramienta que estos delincuentes manejan con mucha habilidad.

Y realmente yo puedo entender que un funcionario se sienta tentado. Tentado no quiere decir que caiga en la tentación. La tentación puede vencerse. Pero cuando hablas de una persona que no tiene dinero y le dices tú te vas a ganar hoy 500 mil dólares, oye cualquier persona le tiembla el pulso, te tiembla la voz para decir que no si tu decencia te impide hacer el negocio, y por esa vía es como lo han manejado.

El Banco Federal aunque cueste trabajo entenderlo, a mi me lo tienen que explicar muy despacio porque soy muy bruto y no lo entiendo. 1/3 de sus captaciones provienen del sector público, un tercio, la tercera parte de cada bolívar, 33 céntimos, viene del gobierno. Eso cómo se entiende, la verdad que te lo expliquen muy despacio.

(CORTE PUBLICIDAD)

Minuto.

01:05

MS: Seguimos entonces. Retomando lo del Banco Federal Alberto. Si un banco está en esas condiciones, debería ser primero vigilado y segundo intervenido.

AN: Yo creo que vigilado, lo está. Al margen de lo que están diciendo los loquitos de la oposición el estado ejerce una vigilancia suficiente sobre el sistema financiero y sobre la salud de las instituciones financieras, eso fue lo que permitió intervenir los bancos, eso hay que ejercer una labor de vigilancia profunda, profunda, porque en el 94 Venezuela vivió una crisis

terrible, se derrumbó un 40% largo el sistema financiero incluyendo al mayor banco del país, que era el Latino que fue el detonante de la crisis

MS: De paso Alberto, un comentario, que por cierto fue una crisis enorme que no pueden ellos ocultarla y que no se parece en nada a esto que está pasando en donde el gobierno no ha actuado, en aquella oportunidad el gobierno no actuó.

AN: El gobierno actuó para auxiliar a los banqueros, le dio dinero a los banqueros que se habían robado a su propio banco. Les dieron dinero para que salvaran a su banco. Dinero que lo agarraron con la mano izquierda y con la derecha compraron dólares y los sacaron del país. La diferencia fundamental entre la crisis del 94 y lo que hay ahora, que no es una crisis, porque los bancos intervenidos, yo no manejo mucho las cifras del sistema financiero porque no es mi especialidad, pero creo que es algo así como el 6% o menos de la banca nacional. Así que en este momento no hay crisis, crisis fue la del 94. La diferencia cuál fue, que el gobierno no auxilia a ladrones, el gobierno auxilia o permite que se ejerza la garantía sobre los depósitos. El gobierno le da plata a los depositantes no a los bandidos que quebraron los bancos, y la segunda diferencia es que en el 94 no hubo un solo banquero preso, ni uno. Ni uno... a un banquero de la cuarta república ni con el pétalo de una rosa. El único que fue a la cárcel fue Orlando Castro y fue en Estados Unidos, no aquí.

Así que, creo que hay algunas pequeñas diferencias. Diferencias que debe lamentar mucho, Ramos Allup y el turquito Mezerhane, porque el Turquito Mezerhane ya debe estar preparándose, ellos deben estar huyendo hacia adelante como señalabas tú y están buscando la excusa.

Primero. Están desestabilizando al sistema financiero. Los mensajes alarmistas que circulan por mensajes de textos en los celulares y por correo, el origen único es Globovisión, el primer, se le hizo la traza a esos mensajes y se detectó que el lugar en donde se origina fue el servidor de Globovisión.

Por qué?, por qué el turquito hace eso. La parada es, por donde sea le puede salir bien. Si quiebran bancos, a lo mejor el Banco Federal capta dinero. Habrá alguien tan loco que lleve para allá sus cobres. Segundo, si quiebra el Banco Federal, bueno no soy yo solo, quebramos muchos, es la mala política bancaria del gobierno que nos llevó a la quiebra, y tercero, va a decir que es un preso político. Ay yo pobre de mí...que preso político, el turquito ese sale del país, pero raspando, ese si ya debe de estar fuera, quien sabe donde se debe haber enconchado.

MS: O sea sería más o menos como Zuloaga, un perseguido político, un hombre que esta robando carros.

AN: Robando, y que el tipo confiesa, el ladrón ese de Zuloaga, ladrón, ya va déjenme ver si me entendieron claro, ladrón, me entendieron verdad, campeón Guillermo Zuloaga que confiesa, dice sí, sí es verdad, yo acaparo y escondo carros pero genero empleo.

Lo mismo podía haber dicho Pablo Escobar Gaviria, si es verdad yo tráfico cocaína pero genero mucho empleo, y por cierto Pablo Escobar pagaba mucho mejor que Guillermo Zuloaga, que es un miserable, ladrón.

Y lo mismo pasa con el turquito Mezerhane. Ladrones y saldrá el Cardenal diciendo que es un perseguido político, porque si le dan plata, el curita, ese dice lo que sea, es capaz de corregir la Biblia y ponerla en verso si hay suficiente dinero.

(...)"

Posteriormente, en el mismo programa La Hojilla de fecha 21 de diciembre de 2009, su conductor, MARIO SILVA afirmó a la altura del minuto 92 leyó el artículo de Marciano Piedra de Tranca "Cuando las alarmas se disparan" y comentó: "...Mezerhane, y ojo yo lo sigo insistiendo y eso, si el lo quiere convertir o quiere decir llevarlo a la fiscalia diciendo que es una campaña en contra de la banca privada estoy diciendo que al banco federal hay que vigilarle hasta los tuétanos, porque por

algo este turquito quiere vender el Banco Federal". Luego continúa leyendo el artículo antes mencionado.

Las afirmaciones referidas en los párrafos precedentes constan en diez (10) videos relacionados de la siguiente manera:

1. La Hojilla VTV 09-12-09: Programa la Hojilla, 9 de diciembre 2009.
2. La Hojilla VTV 21-12-09: Programa la Hojilla, 21 de diciembre 2009.
3. Programa José Vicente Hoy de fecha 07 de junio de 2009.
4. Programa José Vicente Hoy de fecha 14 de junio de 2009
5. Programa José Vicente Hoy de fecha 21 de junio de 2009.
6. Programa José Vicente Hoy de fecha 26 de julio de 2009.
7. Programa José Vicente Hoy de fecha 06 de septiembre de 2009.
8. Programa José Vicente Hoy de fecha 04 de octubre de 2009.
9. Programa José Vicente Hoy de fecha 06 de Diciembre de 2009.
10. Programa José Vicente Hoy de fecha 16 de diciembre de 2009.

A lo anterior se suman los señalamientos realizados por el propio Presidente de la República, quien en declaraciones de fecha 19 de diciembre de 2009, transmitidas en cadena nacional en la oportunidad de realizarse un Consejo de Ministros afirmó: "...me llamó la atención esto una declaración de un banquero llamado Nelson Mezerhane, esto llama la atención, él es un banquero, está diciendo en una entrevista al Diario Economía y Negocios ...Behrens ábreme una investigación sobre estas declaraciones... el presidente del Banco Federal, el señor Mezerhane, afirmó que la situación generada en varios bancos fue organizada por laboratorios, él tiene que explicar, además es un banquero, debe tener pruebas... y además es una situación creada por personas

vinculadas al gobierno...Yo voy a llamar a la Fiscal más tarde para pedirle que abra un proceso de investigación a esa declaraciones... yo las considero sumamente graves e irresponsables, sobre todo que vienen de boca del Presidente de un Banco que ha tenido problemas graves, por cierto ha tenido problemas graves. Aquí se acabó el tiempo aquel en donde venían instituciones públicas a auxiliar a bancos privados como el Federal..."

En el mismo sentido, en cadena de radio y televisión transmitida el lunes 21 del mes en curso, con motivo de la apertura del Banco Bicentenario señaló: "uno de esos canales por cierto, propiedad de este banquero que salió diciendo lo que dijo, que tendrá que aclararlo en los órganos correspondientes, si se va a meter a político que se meta a político (...) entonces el Banco échemelo pà ca (sic) y usted vaya para la política. No lo voy a permitir..."

Todo lo anterior hace evidente que no ha sido mi persona, a través de la entrevista a la cual accedí, quien ha promovido rumores dirigidos a desestabilizar el sistema financiero ni ha señalado a ningún funcionario gubernamental como responsable de la misma. Por el contrario, como se ha indicado en el texto de este escrito y se sustenta con los elementos de convicción que se acompañan al presente, mi actuación siempre ha tenido por norte ratificar la estabilidad del sistema bancario nacional.

El mayor capital de una institución bancaria lo constituye la confianza de sus clientes, si esa confianza se debilita a través de ataques infundados y sistemáticos, llegará el momento en que la misma no pueda mantenerse, por lo que cabría preguntarse, ¿quién o quiénes están interesados en que tal debilitamiento y caída se concrete en el caso del Banco Federal? ¿Acaso quiénes de esta manera han actuado no han reparado en las repercusiones que este evento podría tener respecto del sistema bancario nacional? Son estas interrogantes que bien podría el Ministerio Público plantearse en el marco de la investigación que adelanta.

Finalmente debo indicar que por cuanto en las últimas semanas ha sido frecuente la aparición de informaciones similares a las relacionadas en el presente escrito y las mismas podrían reiterarse durante los próximos días,

me reservo la posibilidad de presentar cualquier otra información complementaria que pueda contribuir con la investigación que el Ministerio Público ha ordenado iniciar.

En Caracas, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2009. P.S.

Contenido del anexo “C”:

22 DE DICIEMBRE 2009

FUNDAVÍCTIMA HACE UN LLAMADO A ESTAR “MOSCA” CON EL BANCO FEDERAL

PRIMICIAS24.COM . SECCIÓN NACIONALES

21 DE DICIEMBRE 2009

COLUMNA EL ESPEJO. JOSÉ VICENTE RANGEL.

LABERINTO. HAY UN BANCO QUE SE HA SALVADO DE CHIRIPA...

ULTIMAS NOTICIAS. SECCIÓN PAÍS. PÁGINA 18

17 DE DICIEMBRE 2009

PATRIMONIO DEL FEDERAL ESTÁ ENTRE LOS MEJORES

PÁGINA WEB FORO NOTICIERO DIGITAL

16 DE DICIEMBRE 2009

ES POSIBLE QUE DICTEN MEDIDAS CONTRA EL BANCO FEDERAL

DIARIO LA VERDAD. ESTADO VARGAS.

OTRO BANCO EN LA MIRA DEL GOBIERNO

ENTORNOINTELIGENTE.COM. REPLICADO DE DIARIO EL MUNDO

OTRO BANCO EN SITUACIÓN CRÍTICA EN LA MIRA DE LA SUDEBAN

ENTORNOINTELIGENTE.COM. REPLICADO DE DIARIO VEA

15 DE DICIEMBRE 2009

OTRO BANCO EN LA MIRA DEL GOBIERNO

DIARIO EL MUNDO. SECCIÓN ECONOMÍA Y NEGOCIOS. PÁGINA 24.

14 DE DICIEMBRE 2009

OTRO BANCO EN LA MIRA DEL GOBIERNO

DIARIO EL MUNDO. SECCIÓN ECONOMÍA Y NEGOCIOS. PÁGINA 24.

JVR ASEGURA QUE SE DICTARÁN MEDIDAS CONTRA UN BANCO Y UN CANAL DE TELEVISIÓN

PÁGINA WEB DIARIO EL CARABOBEÑO

OTRO BANCO Y UNA TELEVISORA EN LOS PLANES DEL GOBIERNO

PÁGINA WEB DIARIO DE GUAYANA

OTRO BANCO EN SITUACIÓN CRÍTICA EN LA MIRA DE LA SUDEBAN

PÁGINA WEB DIARIO VEA. SECCIÓN POLÍTICA

MEDIDAS CONTRA UN BANCO Y UN CANAL DE TELEVISIÓN ANUNCIA JVR

PÁGINA WEB ENFOQUE365.NET

13 DE DICIEMBRE 2009

TEMA CERRADO SOBRE BF

PÁGINA WEB FORO NOTICIERO DIGITAL

MEDIDAS CONTRA UN BANCO Y UN CANAL DE TELEVISIÓN ANUNCIA JVR

PÁGINA WEB ENFOQUE365.NET

RANGEL: SUDEBAN DICTARÁ MEDIDAS SOBRE UN BANCO EN SITUACIÓN CRÍTICA

PÁGINA WEB REPORTE 360.COM

PRÓXIMAMENTE DICTARÁN MEDIDAS SOBRE UN BANCO EN SITUACIÓN CRÍTICA PÁGINA WEB AGENCIA BOLIVARIANA DE NOTICIAS

3 DE DICIEMBRE 2009

ARRECIA LA FISCALIZACIÓN DE LA BANCA

ENTORNOINTELIGENTE.COM. REPLICADO DE DIARIO NOTITARDE

1 DE DICIEMBRE 2009

PARA OPERACIÓN QUE ENTREGABA EL CONTROL DEL FEDERAL A JOSÉ ZAMBRANO

- ENTORNOINTELIGENTE.COM. REPLICADO DE 21 DE JUNIO 2009
DIARIO EL MUNDO
COLUMNA PORTAFOLIO FINANCIERO DE
ALEXANDER DIETRICH
DETIENEN LA VENTA DEL BANCO FEDERAL
HASTA COMPROBAR ORIGEN DE FONDOS DE LA
TRANSACCIÓN
BANCO EN SERIOS PROBLEMAS
PÁGINA WEB NOTICIAS24.COM. REPLICADO DE
DIARIO EL MUNDO
DIARIO NUEVA SEMANA. SECCIÓN FINANZAS.
PÁGINA 13
PARAN OPERACIÓN DE VENTA DEL BANCO
FEDERAL
15 DE JUNIO 2009
COLUMNA EL ESPEJO. JOSÉ VICENTE RANGEL
LABERINTO. SE COMPLICA LA SITUACIÓN A
DUEÑO DE BANCO...
BLOG MERCADOS Y ACCIONES
ULTIMAS NOTICIAS. SECCIÓN PAÍS. PÁGINA 18
5 DE NOVIEMBRE 2009
TEMA CERRADO SOBRE BF
8 DE JUNIO 2009
PÁGINA WEB FORO NOTICIERO DIGITAL
CONFIDENCIALES DE JOSÉ VICENTE RANGEL
BANCO EN SERIOS PROBLEMAS
19 DE OCTUBRE 2009
CONFIDENCIALES DE JOSÉ VICENTE RANGEL
BANCO VENEZOLANO BURLA AL GOBIERNO
REPORTE. SECCIÓN ESPECIAL. PÁGINA 21
7 DE SEPTIEMBRE 2009
CONFIDENCIALES DE JOSÉ VICENTE RANGEL
BANCO EN PUNTO DE QUIEBRA
REPORTE. SECCIÓN ESPECIAL. PÁGINA 21
17 DE AGOSTO 2009
CONFIDENCIALES DE JOSÉ VICENTE RANGEL
BANCO NACIONAL EN SITUACIÓN CRÍTICA
REPORTE. SECCIÓN POLÍTICA Y FINANZAS. PÁGINA
20
7 DE JUNIO 2009
JOSÉ VICENTE RANGEL ADVIERTE SOBRE BANCO
QUE ESTÁ EN SERIOS PROBLEMAS
PÁGINA WEB INFORME21.COM
25 DE MAYO 2009
COLUMNA EL ESPEJO. JOSÉ VICENTE RANGEL
LABERINTO. UN BANCO NO AGUANTARÁ UNA
AUDITORÍA DE LA SUDEBAN...
ULTIMAS NOTICIAS. SECCIÓN PAÍS. PÁGINA 18
23 DE JUNIO 2009
JOSÉ VICENTE RANGEL INFORMÓ QUE LA
SUDEBAN SE DISPONE A DICTAR UNA MEDIDA EN
CONTRA UN BANCO QUE TIENE UN HUECO DE
US\$ 600 MILLONES
18 DE MAYO 2009
COLUMNA EL ESPEJO. JOSÉ VICENTE RANGEL
LABERINTO. UN BANCO LIGADO A UN CANAL DE
TELEVISIÓN...
ULTIMAS NOTICIAS. SECCIÓN PAÍS. PÁGINA 18
REPORTE. SECCIÓN POLÍTICA Y FINANZAS. PÁGINA
9

LA DENUNCIA 361/10



DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
USA

NELSON MEZERHANE GOSEN
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
29 de junio de 2010

I. DEL PETICIONARIO

[1] El infrascrito, Asdrúbal Aguiar, abogado y doctor en derecho, con domicilio en la ciudad de Caracas, Venezuela, y pasaporte venezolano Nro. 3410477, acude ante Ustedes con el objeto de presentarles en nombre y representación de la víctima, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión, la denuncia que consta seguidamente.

[2] Previamente, deja constancia de sus teléfonos y dirección electrónica, a saber: Teléfono 58-212-9638380 y 58-412-2638346, Email: asdrubalaguiar@yahoo.es

[3] Aun cuando median riesgos de nuevas, graves e inminentes violaciones a los derechos humanos de la víctima, no se hace reserva de su identidad.

II. DE LA VÍCTIMA

[4] La víctima en el presente caso es NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, quien es venezolano, casado, padre de cuatro hijos, de 67 años de edad, economista de profesión y domiciliado en la ciudad de Caracas, Venezuela, y de tránsito provisional en los Estados Unidos de América.

[5] NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN es Editor Fundador del Diario El Globo; Director Principal y Confundador de la estación de televisión GLOBOVISION, Canal 33; y actual Presidente del Banco Federal, cuya intervención decreta recién el Gobierno de Venezuela. Dada su trayectoria familiar, personal y profesional reconocidas ampliamente, en 1991 recibe del Gobierno la condecoración Orden Francisco de Miranda en su Primera Clase y más tarde, en 2008, la Federación de Asociaciones y Cámaras de Comercio y Producción de Venezuela lo elige como Empresario del Año.

III. DEL ESTADO DENUNCIADO

[6] La denuncia en cuestión se interpone contra la República Bolivariana de Venezuela, Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, quien hace depósito de la ratificación de ésta el 9 de agosto de 1977 y acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1981.

IV. DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA, EL CONTEXTO ESPECÍFICO Y SU RAZÓN FUNDAMENTAL

a. De los hechos

[7] En cuanto a los hechos motivo de la denuncia, ellos son los que siguen y cubren distintos aspectos que se transforman separadamente y de conjunto en violaciones varias a la Convención Americana de Derechos Humanos, pero tienen por denominador común atentados graves al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la libertad de expresión, reconocidos como derechos individuales en el señalado instrumento interamericano.

[8] El 18 de noviembre de 2004 tiene lugar en la ciudad de Caracas, Venezuela, el brutal y repudiable homicidio del abogado Danilo Anderson, quien, para el momento, se desempeña como fiscal del Ministerio Público. Al sitio del suceso acude, en lo inmediato, el Vicepresidente de la República, periodista José Vicente Rangel, cuyo liderazgo incluso desplaza a las autoridades de policía presentes y competentes. El asunto, que conmociona a la opinión pública, da lugar a un decreto presidencial que, a la par de calificarlo como un hecho terrorista, declara tres días de duelo nacional.

[9] El Ministerio Público de Venezuela, como es su obligación, en lo inmediato da inicio a las investigaciones pertinentes para identificar y sancionar a los culpables. Sin embargo, de manera sorpresiva e irregular, que la víctima se encarga de denunciar hasta la saciedad en todas las instancias competentes de Derecho interno, el día 4 de noviembre de 2005 – en vísperas de cumplirse un año del señalado crimen y que el Gobierno asume como fecha histórica por ser el abogado Anderson, en criterio de éste, un emblema de la revolución - el Tribunal 34° de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control, dicta, a pedido del Ministerio Público, orden de aprehensión en contra de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, como uno de los presuntos autores intelectuales del condenable asesinato.

[10] Los días 7 y 8 de noviembre de 2005, respectivamente, tanto la página web - de apoyo al Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías - Aporee.org y el Blogger oficialista “Rumbo al 2030 y más” – título que refiere el carácter vitalicio del Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías – hace pública una foto de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, exponiéndolo al escaneo público y riesgo de su vida. La primera pide imprimirla y distribuirla, con la afirmación “que no se escape” y señalando una y otra, sobre la foto, “se busca”. Y la segunda la acompaña con el texto siguiente: “Se busca Nelson Mezerhane por ser uno de los actores intelectuales del cruel asesinato del fiscal y camarada Danilo Anderson, quien lo vea favor avisar a las autoridades competentes, ya que es muy peligroso”.

[11] Al día siguiente, 9 de noviembre, la Oficina de Prensa de la Vicepresidencia de la República da cuenta de lo declarado por el Vicepresidente José Vicente Rangel, instando a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN a entregarse a la Justicia, y al efecto, respecto de las críticas que se hacen al testigo del Ministerio Público que le sirve de base a la orden de detención del mencionado empresario, observa textualmente lo siguiente: “Yo considero que son críticas absolutamente superficiales, banales”. Y con relación a “las versiones que señalan al [mismo] Vicepresidente Rangel u otras autoridades del Gobierno Nacional como supuestos implicados en el atentado del Fiscal Danilo Anderson”, según la nota de prensa de la Vicepresidencia, Rangel responde así: “Yo he dicho que yo no voy a responder a esa basura, a los choros y malandros. Yo soy una persona seria... Haya ellos lo que quieren chapucear en la cloaca, en el albañal”.

[12] El día 13 de noviembre de 2005, el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, en entrevista que concede al diario pro gubernamental Últimas Noticias, desde ya afirma sentirse feliz, pues un testigo colombiano le permitió dar con los autores intelectuales del asesinato del fiscal Danilo Anderson. Refiere que el mismo – de nombre Giovanni Vásquez – vino directamente a él y no llega por medio de los fiscales encargados del caso. Y habla de la “calidad humana” del testigo y afirma que es “supercalificado, que percibió los hechos con los cinco sentidos” y que ha tenido que

protegerlo pues lo amenazan de muerte las Autodefensas Unidas de Colombia, a la par que señala que el DAS – la policía colombiana – quiere descalificarlo e incluso supo desde antes de la fragua del asesinato del fiscal Anderson y nada hizo al respecto.

[13] En fecha 14 de noviembre del mismo año NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN se presenta voluntariamente ante el referido Tribunal de Control y, no obstante ser notificados los fiscales del caso, éstos no se presentan a la sede judicial en orden a que se celebre la respectiva audiencia de presentación.

[14] El día siguiente, los fiscales recusan a la Juez a cargo del Tribunal y en una distribución ilegal, pues no se encuentra presente para entonces el tercer Tribunal al cual se le otorga competencia en materia de terrorismo, se asigna el conocimiento de la causa al Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia Exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo, Extorsión y Secuestro Asociados a Paramilitares o Guerrilla a Nivel Nacional del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (**en adelante, el Juez Sexto de Control**).

[15] Ese mismo día, 15 de noviembre, a finales de la tarde, se inicia la audiencia respectiva, la cual no puede concluir por límite del tiempo legal autorizado para tomar declaraciones.

[16] El día 16 de noviembre de 2005 continúa la audiencia y, al término de la misma, sin haberse considerado ninguno de los argumentos de la defensa ni la solicitud de procesamiento en libertad, el Juez Sexto de Control acuerda mantener la privación de libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, incluso a falta de elementos de convicción respecto de su presunta participación intelectual en el señalado crimen. Y así se inicia un calvario para la víctima, MEZERHANE GOSEN, que el Ministerio Público, pese a la ausencia de pruebas, aun se niega a cerrar a la presente fecha.

[17] El día 18 de noviembre de 2005, al asistir a los actos que conmemoran un año del fallecimiento del fiscal Danilo Anderson, de nuevo el Vicepresidente de la República, periodista José Vicente Rangel [quien más

tarde ataca ferozmente a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, cfr. *Infra*, párr. 90], se hace eco de la denuncia del diputado Nicolás Maduro – hoy Ministro de Relaciones Exteriores del presidente Hugo Chávez Frías - sosteniendo que el director de Globovisión, Alberto Federico Ravell y NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN se habrían reunido con una juez para sobornarla y éste salir en libertad. Rangel declara a propósito de esto y en conocimiento de la respuesta igual dada por Ravell, quien afirma lo arbitrario de la denuncia pues la Juez ha sido destituida antes y MEZERHANE GOSEN se encuentra detenido para el momento en que, según Maduro, ocurre el hecho. Textualmente, según el Vicepresidente: “En un momento dado puede haber inexactitudes en una denuncia, pero me parece que por encima de esos detalles lo importante es precisar si exactamente se hizo esa reunión”. Y aclara que el caso de MEZERHANE no está motivado por una retalación contra GLOBOVISIÓN: “Por lo menos en el Ejecutivo no hay ese espíritu”. No obstante ello, en el acto oficial de conmemoración son llevadas por militantes del oficialismo pancartas con una foto de MEZERHANE GOSEN, con la inscripción SE BUSCA. Por último, refiriéndose a la conmemoración aniversario que hace el Gobierno de la muerte del fiscal Danilo Anderson, agrega que “el Fiscal de la Dignidad, Danilo Anderson, es la reivindicación del Estado de Derecho, la derrota definitiva al crimen...” .

[18] La irregular y ominosa actuación tanto de la Fiscalía como de los Tribunales – de concierto al propio Gobierno - que han intervenido en el caso hasta el presente se puede advertir claramente de lo expuesto en los párrafos siguientes.

A. DE LA MEDIDA DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

[19] El Ministerio Público solicita la privación judicial preventiva de libertad de NELSON MEZERHANE GOSEN, fundándose en doce (12) elementos de convicción según aquél, a saber:

1. Acta de Transcripción de Novedades de la División contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) del 18 de noviembre de 2004.

2. Acta de levantamiento del cadáver del Fiscal Danilo Anderson.
3. Acta Policial de la División contra Homicidios del CICPC.
4. Inspección Ocular realizada en el sitio del atentado en el cual pierde la vida Danilo Anderson.
5. Experticia de acondicionamiento de pulpejos dactilares al cadáver de Danilo Anderson.
6. Certificado de inhumación del cadáver de Danilo Anderson emitido por el Cementerio del Este.
7. Acta de levantamiento del cadáver de Danilo Anderson suscrita por la médico forense Carmen Armas.
8. Protocolo de autopsia practicada al cadáver de Danilo Anderson, suscrito por el médico forense José Monque.
9. Acta de defunción de Danilo Anderson, suscrita por la Jefa Civil de la Parroquia San Pedro.
10. Informe suscrito por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos de Caracas.
11. **Declaración del ciudadano Giovanni José Vásquez de Armas de fecha 29 de agosto de 2005, obtenida como prueba anticipada** [Negritas nuestras]
12. Análisis de cruce de llamadas entre los ciudadanos Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez, el 19 de noviembre de 2004.

[20] Puede advertirse de la relación anterior, claramente y sin más explicaciones, que los primeros diez (10) elementos invocados por la Fiscalía apenas sirven para acreditar el hecho cierto de la muerte del fiscal Danilo Anderson. Y nada más. No aporta ésta elemento alguno que permita atribuir responsabilidad penal, siquiera circunstancial, al ciudadano NELSON MEZERHANE GOSEN, a título de autoría material o intelectual por tal

hecho punible, dado que, los otros dos (2) elementos de convicción lo constituyen un análisis de un cruce de llamadas entre 2 ciudadanos distintos a MEZERHANE GOSEN, y **la declaración del ciudadano Giovanni José Vásquez de Armas, promovida por el Ministerio Público como “prueba anticipada”** [Negritas nuestras].

[21] La declaración de Giovanni José Vásquez de Armas supuestamente es rendida en fecha 29 de agosto del año 2005, ante el Juzgado 19° de Control del mismo Circuito Judicial, Gúmer Quintana [**OBSERVACIÓN: Para la fecha en que ha lugar a la decisión que priva de libertad a NELSON JOSE MEZERHANE GOSEN se desconoce por éste y sus abogados que el supuesto testigo GIOVANNI VASQUEZ DE ARMAS nunca compareció al mencionado Tribunal a declarar y se trata, antes bien, de un montaje fraudulento y deliberado procurado por el mismo Ministerio Público venezolano, que junto con el Juez prevenido elaboran, incluso, varias actas diferentes sobre el mismo acto**].

[22] El auto de privación de libertad de NELSON JOSÉ MESERHANE GOSEN, como puede apreciarse, incumple con el requisito expreso del numeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que exige del Ministerio Público acreditar **fundados elementos de convicción**, vale decir plurales, más de uno, y que manda al juzgador hacer valer y aplicar tal exigencia de orden público. De donde, tales autoridades, el Ministerio Público y el Juez Sexto de Control, resuelven pasar por alto y violentar el contenido de los artículos 9 del Código Orgánico Procesal Penal, en su primer aparte, relativo a la afirmación de la libertad y 243 *ejusdem*, que ordena la interpretación restrictiva y la aplicación excepcional de las normas que autorizan preventivamente la privación de la libertad de un imputado; tanto como igualmente violan los artículos 250, numerales 2 y 3, así como el 251 de dicho instrumento legal, concernientes a la procedencia de la privación preventiva de la libertad del imputado y al peligro de su fuga, respectivamente. En suma, se trastoca la previsión del artículo 44 Constitucional, según el cual la regla debe ser el juzgamiento en libertad.

[23] Respecto del último “elemento de convicción” invocado por la Fiscalía, es decir, la indicada decla-

ración del testigo Giovanni José Vásquez de Armas y hasta ese momento no cuestionada en su inexistencia que luego es demostrada, cabe decir que en el artículo 307 del Código que rige el procedimiento penal venezolano, el Ministerio Público puede, en efecto, solicitar la práctica de una prueba anticipada. Pero tal solicitud, en el caso de una declaración, debe estar fundada en el temor de que por algún obstáculo difícil de superar se presuma que la misma no podrá realizarse durante el juicio. Dado ello, para que el acto realizado tenga el valor de “prueba” debe garantizarse el derecho a su contradicción. En este sentido, establece la norma antes citada, que el juez practicará el acto, si lo considera admisible, “citando a todas las partes”, garantizado por consiguiente el control de la prueba. Y sólo así es plenamente justificable que se le incorpore al juicio mediante su lectura, si es que el obstáculo no ha desaparecido para la oportunidad del debate.

[24] **En el asunto que motiva la presente denuncia tal procedimiento no se cumple por la grave razón señalada antes. EL TESTIGO DE MARRAS NUNCA ASISTIÓ A DECLARAR ANTE TRIBUNAL ALGUNO [Mayúsculas nuestras].** Sin embargo, esa supuesta “prueba anticipada” – una sólo como elemento y no como parte de elementos plurales inexistentes - es la que se utiliza en perjuicio de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN para privarlo de su libertad y considerarlo presunto autor intelectual del homicidio del fiscal Danilo Anderson. Y cabe repetir que de haberse efectivamente practicado esta prueba anticipada –y de haberse realizado bajo control de la defensa- la misma, como acto unilateral practicado por el Ministerio Público, alcanzaría constituir un elemento – uno y único - de presunta convicción y, por lo tanto el Tribunal que conoce del asunto nunca debió en Derecho decretar la medida cautelar de privación de libertad en cuestión.

[25] Al presente no cabe razón o explicación alguna – que apenas se intuye hace relación con GLOBOVISIÓN y sólo se ha notorio años después - acerca del móvil que anima al Ministerio Público y al respectivo Juez para el despliegue de un comportamiento que luego se revela delictivo y contrario a la ética como el antes señalado, con abierta burla por el Estado de Derecho y por las garantías constitucionales de la libertad

y la seguridad jurídica de toda persona. NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, lo repetimos, es un profesional reconocido públicamente por su probidad personal y seriedad profesional, tanto en el mundo de las finanzas al que pertenece como en su condición de accionista de GLOBOVISIÓN, Canal 33; medio de comunicación social, que como le consta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Relatoría para la Libertad de Expresión, es objeto de hostigamiento sostenido, durante casi una década, por el Gobierno de Venezuela por razones de neto corte político, a un punto tal que las agresiones de que son víctimas sus periodistas y directivos dan origen a un caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara a Venezuela responsable por hecho internacionalmente ilícito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros v. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009).

[26] El **falso testigo**, en su declaración, hace una serie de señalamientos fácilmente desmontables en su momento y antes de descubrirse la trama delictiva procesal que lo involucra, con los solos elementos de convicción aportados por la defensa en la audiencia de presentación y conforme a los cuales se comprueba fehacientemente que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN no se encontraba en los lugares y fechas indicados por aquél, y cuando supuestamente se urde el asesinato del fiscal Danilo Anderson.

[27] Lo insólito es que ante tales planteamientos, el Ministerio Público, en cabeza del propio Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz – a la sazón ex Vicepresidente de la República del Presidente Hugo Chávez Frías y actual embajador de Venezuela en España - responde que el testigo de marras ha referido en su declaración que se usaron “dobles” de los verdaderos autores intelectuales durante las fechas en que tienen lugar las reuniones de la supuesta planificación del crimen del fiscal Danilo Anderson. Mas el argumento, incluso pueril y poco serio como lo es, de proceder requería ser demostrado por el Ministerio Público, lo que nunca hizo éste más allá de las indicadas especulaciones unilaterales del señalado Fiscal General.

[28] Lo que si es cierto es que el mismo Fiscal General de la República, con una suerte de presciencia, logra saber desde antes y antes de que se forje la fraudulenta

declaración del falso testigo Giovanni Vásquez de Armas, acerca de su contenido, tal y como lo hace constar en su libro *“Abril concluye en Octubre”* (You Tube_Caso Anderson_Abril concluye en octubre), dado a la impresión en mayo e impreso efectivamente en septiembre de 2005. En el, Isaías Rodríguez, titular del Ministerio Público, revela parte de lo que investiga la Justicia y, textualmente, anticipa todo cuando luego declara “su” propio testigo estrella en agosto y que aquél ratifica en declaración pública el 25 de enero de 2006. En el capítulo llamado ¡Y el dolor llegó a la Fiscalía!, cuenta éste que:

“La investigación no ha concluido. Los presuntos autores materiales son unos policías. Pareciera que hay gente sin uniforme y de distinto sexo mezclados en el complot. Se habla de veinte millones de dólares invertidos por financistas extranjeros y venezolanos para un magnicidio, que según los planes pudiera haberse planeado para ir más allá de Danilo. El plan comenzó en Panamá el 4 de septiembre de 2003, lo ratificaron en Miami unos días después, y lo concretaron en marzo de 2004 en un barrio lujoso de Maracaibo”.

[29] La defensa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN interpone, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la decisión que decreta su privación de libertad y alega, al efecto, lo señalado, como lo es la referida no concurrencia de los “fundados elementos de convicción” que permitan atribuirle la participación que se le señala al imputado como autor intelectual (determinador) del crimen objeto del proceso; elementos de convicción, cabe repetirlo, inexcusables según el numeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para que pueda decretarse la medida cautelar más gravosa prevista en el citado Código adjetivo y hacerse de lado la garantía constitucional del juzgamiento en libertad; para lo cual no basta el argumento adicional no motivado por el juez, en cuanto a que media peligro de fuga del imputado MEZERHANE GOSEN, pues éste, como consta, voluntariamente se presenta y somete a la Justicia.

[30] Desatendiéndose toda la argumentación precedente, en fecha 8 de diciembre de 2005 y considerándose como única prueba fundamental para decidir **la supuesta “prueba anticipada”** llevada a cabo por la Fiscalía del Ministerio Público y consistente en las declaración del **falso y forjado testigo GIOVANNY JOSE VASQUEZ DE ARMAS**, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ratifica la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada en perjuicio de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA MEDIANTE INCENDIO A TITULO DE DETERMINADOR (AUTOR INTELECTUAL), previsto en los ordinales 1º y 2º del artículo 406 del Código Penal en relación con el artículo 83 *ejusdem*; todo ello en abierta violación de la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 49 Constitucional y, específicamente de los derechos a la libertad, a la defensa, y a ser juzgado por sus jueces naturales.

[31] Junto a lo anterior y al paso, en la sentencia elaborada por el juez Samer Richiani, de la señalada Sala 7 de la Corte de Apelaciones, se ordena desaplicar el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, a objeto de otorgarle una suerte de indulto pleno por las responsabilidades en que pudo haber incurrido el testigo Giovanni José Vásquez de Armas, en calidad de “informante arrepentido”, y manda a las autoridades extremar la protección del mismo.

[32] Seguidamente, dado que el fallo de la Corte de Apelaciones no tiene, de conformidad con el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal recurso de Casación, ni ningún otro recurso previsto en la Ley, ni ordinario, ni extraordinario, que tempestivamente permitiese restituir los derechos denunciados como violentados a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, sus abogados **interponen ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción de amparo**, en orden a restituir las garantías constitucionales que le han sido conculcadas.

[33] Para la fecha del señalado recurso NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN se encuentra efectivamente privado de su libertad, bajo custodia por parte de la po-

licía política venezolana, conocida oficialmente como Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y hoy Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). Y en dicha oportunidad se ratifica ante el Supremo Tribunal la denuncia de violación al mismo de sus derechos a la libertad personal, a la defensa y a ser juzgado por su juez natural.

[34] Interpuesta la acción de amparo constitucional, que en todo caso sólo resuelve y negativamente el máximo tribunal de la República transcurridos dos años desde la solicitud, de modo sorpresivo y en lo inmediato el Tribunal Sexto de Control acuerda, el 20 de diciembre de 2005, sustituir la referida medida de privación de libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN por medidas cautelares sustitutivas, como la prohibición de su salida del país, imponiéndosele, no obstante, un número superior de medidas al contemplado legalmente.

[35] Eso sí, el 23 de enero siguiente, el mismo Tribunal, quizá sabiendo que comienza a hacerse notorio el origen ilícito de su arbitraria decisión de privar de libertad a MEZERHANE GOSEN, a saber, **la existencia de un falso y forjado testigo por el Ministerio Público Fiscal y la existencia de varias versiones firmadas por el testigo, el juez y la fiscalía acerca de su acto de deposición**, decide prohibirle a los medios de comunicación social venezolanos referirse o hacer pública cualquier información relacionada con GIOVANNY JOSÉ VÁSQUEZ DE ARMAS, con grave atentado al derecho a la información en toda democracia.

[36] En efecto, como tiempo más tarde – el 7 de noviembre de 2008 - lo confiesa a la prensa uno de los Fiscales actuantes, Hernando Contreras, Fiscal 56 a Nivel Nacional con Competencia Plena, él, en presencia de sus colegas Yoraco Bauza, Sonia Buznego, Turcy Simanca y Gilberto Landaeta, habría prevenido al Fiscal General de la República, JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ, de la insuficiencia del testigo Vásquez para hacer cuanto se proponen, a lo cual éste les responde: **“Uds. despreocúpense, este caso está entubado hasta el Tribunal Supremo de Justicia”**.

B. DE LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

[37] La Fiscalía General de la República, en consecuencia, imputa al ciudadano NELSON MEZERHANE GOSEN la “autoría intelectual” en el delito de “homicidio calificado realizado con alevosía y mediante incendio” del ciudadano Danilo Anderson, ocurrido el 18 de noviembre de 2004. Y es de observar que, con posterioridad al hecho criminal señalado, ha lugar a su calificación anticipada como acto terrorista, sin todavía mediar el juicio, por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como se lee en los considerandos de la Resolución que dicta el 22 de noviembre de 2004, identificada con el Nro. 2004-0217 y publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.071 del 23 de noviembre de 2004. De modo que, con la indicada Resolución se crea al efecto una jurisdicción especial para conocer de las causa de MEZERHANE GOSEN por delitos vinculados con el terrorismo, atribuyendo esa competencia, entre otros, al Juzgado Sexto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y a la Sala Siete de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

[38] El Juzgado Sexto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana es, precisamente, el que pronuncia en fecha 16 de noviembre de 2005 la medida de privación judicial preventiva de libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, ratificada por la Sala Siete de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en decisión de fecha 8 de diciembre de 2005. Y por consiguiente, como cabe repetirlo, son tales órganos jurisdiccionales los que actúan como Tribunales *ad hoc* cuya competencia, para conocer y juzgar el delito de homicidio del Fiscal del Ministerio Público Danilo Anderson, les es atribuida de manera especial y con posterioridad a la verificación del hecho punible citado. Ha lugar, pues, a la violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 49, numeral 4 de la Constitución y en el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal; se sucede, en suma, una violación del principio de juzgamiento por el juez

natural y la aplicación retroactiva de los fueros judiciales especiales creados al efecto.

[39] Es de subrayar y repetir que la competencia especial y excluyente en materia de delitos de terrorismo es atribuida sólo a los Tribunales que han conocido de la presente causa con posterioridad al delito que se pretende juzgar, por lo que se constituye como una jurisdicción *ad hoc*. Y esa modificación de la competencia por la materia de los Tribunales penales se decide con motivo de un hecho concreto y no de forma general, como expresamente se lee en el primer considerando de la Resolución Nro. 2004-0217 citada, que refiere al efecto el asesinato del Fiscal Danilo Anderson. De donde los tribunales que conocen de la libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y se la niegan no satisfacen, por lo demás, la garantía de haber sido constituidos con anterioridad al hecho que motiva el proceso judicial que se le ha seguido; circunstancia que constituye premisa necesaria para la definición del Juez Natural y sobre el cual, incluso, insiste teóricamente la Sala Constitucional en una muy reciente decisión, próxima a la fecha en que se interpone la acción de amparo en beneficio de MEZERHANE GOSEN. Ella reza así:

“Al respecto, esta Sala Constitucional ha definido los límites y alcances de los requisitos de la garantía del juez natural en los siguientes términos:

“La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) Omissis

En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluír varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los si-

guientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural; 3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4) preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar”.

[40] La jurisdicción *ad hoc* creada para juzgar a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN como una forma de limitar su derecho a la libertad y al debido proceso, además, no tiene lugar mediante normas de rango legal. La Resolución Nro. 2004-0217 respectiva, emana de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia – que a la par califica anticipadamente como terrorismo el crimen del fiscal Danilo Anderson - y cuyas potestades normativas en materia de organización judicial no alcanzan a las materias de la reserva legal, a saber, las referidas a las materias penal, de procedimientos, de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público, que a la sazón están reservadas a la legislación nacional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución.

[41] No huelga señalar, sin perjuicio de la narración fáctica a que se contrae este apartado, que así como por exigencia del principio “nullum crimen nulla poena sine lege previa” el delito y la pena deben estar previstos en una ley preexistente, entendiéndose que la ley a la que tal principio se refiere es a la ley en sentido formal y no material, vale decir, es aquel acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador (artículo 202 Constitucional), igualmente, el juez llamado a juzgar y eventualmente imponer la pena por el delito cometido también debe existir con anterioridad y debe ser creado por “ley”, lo que es garantía del Juez Natural.

[42] Los asuntos anteriores, relativos a la privación ilegítima e ilegal de la libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y la vulneración de su derecho al juez natural al haber sido sometido a una jurisdicción ad hoc creada con posterioridad a los hechos son planteados por los abogados de éste, tal y como se reseña con anterioridad, en la aludida acción de amparo constitucional ejercida por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Mas, a propósito de la misma también se reclama la **nulidad de la llamada “prueba anticipada” - el testimonio del falso testigo luego descubierta – por practicada por el Ministerio Público sin contradicción alguna** en fecha 29 de agosto de 2005, y se denuncia ésta, al momento, por violatoria del derecho a la defensa de MEZERHANE GOSEN y fundamento de la lesión de su derecho a la libertad personal.

[43] Sólo dos años después del ejercicio de la acción de amparo en cuestión – el 15 de octubre de 2007 - es cuando, como lo hemos dicho antes, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se expide para declarar inadmisibles el amparo propuesto, argumentando que “el Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control con Competencia exclusiva para conocer de los delitos vinculados con el terrorismo, extorsión y secuestro asociados a paramilitares o guerrilla a Nivel Nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia del 13 de febrero de 2007, acordó el cese de todas las medidas de coerción personal y de aseguramiento impuestas por el referido juzgado al ciudadano Nelson José Mezerhane Gosen”. Y concluye la Sala que “con la mencionada

decisión **han cesado las presuntas violaciones que habrían menoscabado la situación jurídica del presunto agraviado** y ha ocasionado que la presente acción de amparo constitucional pierda su vigencia (...). En otras palabras, el juez de instancia viola los derechos y garantías de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, la que se sostiene en el tiempo, de la que conoce el Supremo Tribunal quien prefiere mantenerse en silencio omitiendo decidir al respecto, y sólo decide una vez que tal juez cesa en sus actos de violación, para afirmar que nada tiene que decidir ya.

[44] La Sala Constitucional, por lo mismo, al utilizar como fundamento para su declaratoria de inadmisibilidad del amparo constitucional interpuesto la señalada decisión dictada por el Juez Sexto de Control no repara que ésta, a su vez y a la sazón, contrariando nuevamente la letra de la Ley, acuerda una suerte de ilegal e inconstitucional **“archivo fiscal”** en el curso del proceso y a pedido del Ministerio Público, manteniendo así la causa contra NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN viva, por ello mismo, abierta y sin solución de continuidad, como se explica más adelante. Pero lo cierto, en suma, es que la propia Sala no se expide sobre el fondo de los varios derechos humanos violentados, y más allá de señalar que han cesado las presuntas violaciones a MEZERHANE GOSEN, en su señalada decisión tardía, el referido Alto Tribunal y el Ministerio Público no le ponen término real a la cadena de irregularidades y atropellos judiciales que hasta el presente caracterizan al proceso en cuestión.

C. DE LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS

[45] En fecha 10 de marzo de 2006, la defensa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN procede a recusar al Juez Florencio Silano, a cargo del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con competencia para conocer de los delitos vinculados con el Terrorismo, Secuestro y Extorsión asociados a paramilitares o guerrillas a Nivel Nacional; y ello lo hace conforme a lo establecido en el artículo 85 y el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, por consi-

derar que median razones graves que comprometen la imparcialidad de dicho juez y por ende su competencia subjetiva para continuar interviniendo en el proceso que se le sigue al mismo MEZERHANE GOSEN.

[46] La incidencia de recusación se funda en el hecho cierto de que el Juez referido hace evidente, desde el momento en que se le remiten las actuaciones referidas a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, su parcialidad hacia el Ministerio Público; con un consecuente menoscabo de la intervención de la defensa y, entre otros supuestos, por mediar, sin justificación alguna, una ampliación ilegal de las medidas cautelares sustitutivas decretadas el 20 de diciembre de 2005, generando con ello un grave perjuicio a los derechos y situación jurídica del imputado. En efecto, si bien se acuerda la libertad de MEZERHANE GOSEN y por vía sustitutiva se le prohíbe salir del país y se le obliga a presentarse regularmente ante el Juez, más allá de lo previsto por la ley también se le prohíbe moverse fuera de los límites jurisdiccionales del Tribunal.

[47] Los sustentos de la recusación, cabe observarlo, los consigna la defensa en copia simple pues el Juez Sexto de Control se niega en todo momento a expedir las copias certificadas que acreditan la conducta que lo hace incompetente desde el punto de vista subjetivo para intervenir en el proceso seguido a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Esta recusación, como igualmente sucede con todos los otros recursos y acciones ejercidas por la defensa, es declarada sin lugar, disponiéndose que el Juez recusado continúe conociendo del proceso.

D. DEL INDEBIDO DECRETO DE ARCHIVO FISCAL Y LA EVIDENCIA DEL TESTIGO FORJADO CON FRAUDE A LA LEY

[48] En fecha 23 de mayo de 2006, habiéndose cumplido más de seis meses de la individualización de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN como presunto responsable intelectual del crimen del Fiscal Danilo Anderson, su representación judicial, de conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, solicita al Juez Sexto de Control tantas veces mencionado la fijación de un plazo prudencial para que el Ministerio Público

le ponga término a la investigación seguida en su contra. Tal artículo 313, en la parte pertinente, expresa: “El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación”.

[49] En respuesta a la solicitud formulada, el Tribunal fija un lapso de sesenta (60) días para que el Ministerio Público concluya la investigación respecto de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Empero, vencido ese plazo, el Ministerio Público, en vez de optar por decretar el “archivo fiscal” para el que todavía tiene competencia, sabiendo que no tiene base sólida ni indiciaria alguna para acusar, prefiere hacer uso de la prórroga prevista en el artículo el 314 del Código Orgánico Procesal Penal, que le es otorgada por el Juez de Control, una vez escuchadas las razones de las partes.

[50] La prórroga que ha lugar alcanza a otros sesenta (60) días para que el Ministerio Público concluya la investigación en contra de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN; esto es, para que se dicte un acto conclusivo “definitivo” respecto de él (o su acusación, o bien su sobreseimiento), pues, como dice tal disposición, “... vencida la cual (la prórroga), dentro de los treinta días siguientes, deberá (el Ministerio Público) presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento”. Ya les imposible al Ministerio Público disponer, como potestad propia, el llamado archivo fiscal, y en consecuencia debe acusar o pedir del juez el sobreseimiento de la causa. Y al no ocurrir ni la acusación ni el sobreseimiento que debe plantearse en cuanto al imputado, según la norma del artículo 314 *supra* mencionado “el Juez... decretará el archivo de las actuaciones”, es decir su “archivo judicial” y ya no el “archivo fiscal”. Con lo cual, MEZERHANE GOSEN efectiva y finalmente se libraría de la mengua sufrida en sus derechos fundamentales y su continuación, pues, en efecto, la investigación arbitraria que se le ha hecho quedaría así concluida. Y sólo podría reabrirse bajo autorización y control del Juez, con base en nuevos y reales elementos que la justifiquen.

[51] El 26 de septiembre de 2006, con ocasión de interponerse un tercer impulso a la acción de amparo constitucional propuesta el 16 de diciembre de 2005 y que a la fecha indicada no ha admitido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como se indicara supra, la defensa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN hace del conocimiento del Máximo Tribunal la violación habida en la causa contra éste, además, del principio de probidad consagrado en la legislación procesal venezolana, que conlleva para las partes el deber de litigar con buena fe, evitar retardos injustificados y que prohíbe el abuso de las facultades legales, y para el juez la obligación de velar por el cumplimiento de ese imperativo procesal. **Estima la defensa que incumple el Ministerio Público tal deber de probidad al dar valor a un acto falso como lo es la supuesta declaración del ciudadano GIOVANNI VASQUEZ DE ARMAS y retardar indebidamente el decreto de un acto conclusivo pendiente.**

[52] **Al efecto, la defensa consigna ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo certificaciones emitidas por el Juzgado Penal de Santa Marta, República de Colombia, depositadas previamente en 77 folios ante los despachos fiscales y ante el mismo Tribunal de la causa que evidencian que el supuesto testigo del Ministerio Público estuvo preso desde el 22 de agosto hasta el 18 de diciembre del año 2003 y, obviamente mal pudo organizar ni presenciar la supuesta e imaginada reunión realizada en la selva del Darién, en Panamá, entre el 3 y 6 de septiembre de 2003, donde se habría fraguado el crimen del fiscal Danilo Anderson, tal y como se señala en la sedicente - y varias veces elaborada - prueba anticipada del propio Ministerio Público. No debiendo olvidarse, cabe añadir, que ella es el único elemento aportado por la Fiscalía a fin de solicitar medidas cautelares y hasta la privación de libertad en perjuicio de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, y mantenerlo sometido *sine die* a un proceso penal ignominioso y obra de una persecución organizada desde los poderes públicos.**

[53] **La denuncia que presenta la defensa hace evidente y palmario que las actas utilizadas por el Ministerio Público han sido forjadas.** Por lo cual, visto que la opinión pública nacional se sensibiliza respecto de la

arbitraria y forjada persecución de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y dado que la misma apunta a la responsabilidad del Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, por lo ocurrido, apenas se inicia una tímida investigación al respecto cuyos resultados aún hoy se desconocen. Sólo han sido citados a declarar, a propósito de tal forjamiento e insólitamente, la misma víctima, el ciudadano NELSON MEZERHANE GOSEN y sus defensores, y nadie más; nunca es requerido su responsable, el Fiscal General, quien hace de su testigo falso motivo para argumentar ante la misma opinión pública su razón para perseguir a MEZERHANE GOSEN y probar que sí estaba ocupándose del caso del asesinato del fiscal Danilo Anderson.

[54] En este orden, en fecha 13 de diciembre de 2006, vencida la prórroga otorgada al Ministerio Público y finalizados ya los treinta (30) días que otorga la ley para que el Ministerio Público presente la acusación o solicite el sobreseimiento, el Fiscal General de la República mencionado, en una intervención televisada con duración de más de dos horas, dados los graves hechos revelados, anuncia el decreto de un acto conclusivo dentro del proceso que se sigue a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Pero sorprende a todos - no solo por lo imprevisible sino por no estar contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal tal facultad unilateral por parte del Ministerio Público una vez como el caso ha quedado bajo control pleno judicial - al señalar que pide del Juez homologue su decreto, como Fiscal General, de "archivo fiscal" de la causa, siendo que en Ley le corresponde pedir el sobreseimiento y el "archivo judicial" de la misma.

[55] El mencionado acto conclusivo anunciado por el Fiscal General de la República, en efecto, se inicia argumentando, para mayor desfachatez y como punto previo, que el artículo 314 del COPP, en la parte en que señala que vencida la última prórroga para las conclusiones el Ministerio Público debe acusar o sobreseer, está viciado de inconstitucionalidad. Y arguye que es inconstitucional se cierre una investigación en un momento crucial, porque ello: "conllevaría desde nuestra institución estimular la impunidad, y consecuentemente la destrucción de un trabajo serio abnegado y responsable...".

[56] Admite el Ministerio Público, a todo evento, que en contra del ciudadano NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN no existen elementos para acusarlo; pero, a la par, se niega a solicitar su sobreseimiento, señalando, asimismo, que ello sería irresponsable. En otras palabras, el Ministerio Público determina que se debe seguir investigando *sine die* al referido MEZERHANE y por siempre, para mantenerlo sujeto a la Justicia por razones de evidente y manifiesta retalación, por ser uno de los accionistas de la emisora de televisión GLOBOVISIÓN, Canal 33, que el Gobierno considera “enemiga” de la Revolución Bolivariana, tal y como le consta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[57] Expresamente, en la parte final del acto conclusivo señala textualmente el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez, lo siguiente: “...estas representaciones fiscales **se consideran imposibilitadas para ofrecer fundamentos serios, graves, respetables, severos y sensatos exigidos por la ley** [negritas nuestras] para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta investigación, motivo por el cual, forzosamente nos lleva a concluir que, **con las pruebas obtenidas, no se puede producir para este instante acusación alguna** [negritas nuestras] y se debe esperar que surjan nuevos elementos que constituyan la unidad de delito como tal...” (subrayado añadido).

[58] En el mismo sentido, el Ministerio Público en su misma narración y de forma previa admite que: “...**Los elementos de convicción de los cuales disponemos son insuficientes para acusar** [negritas nuestras], puesto que hacerlo sin esos elementos pudiera ser un acto absolutamente irresponsable, **pero sobreseer, también pudiera ser tanto o más irresponsable que la misma acusación**” [Negritas nuestras].

[59] El Ministerio Público, en consecuencia, sin tener elementos para acusar, como lo reconoce expresamente, no obstante se niega a solicitar el sobreseimiento de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, a cuyo efecto y para no cumplir – lo repetimos - con el mandato de ley, denuncia – con perversidad y avieso fraude a la misma Constitución - ante el Juez de Control la inconstitucionalidad de la parte del artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y le solicita, para obviar sus obligacio-

nes, que sea desaplicada la norma de ley para el caso concreto, pidiendo de éste, a la par, ejercer un control incidental o difuso de la constitucionalidad.

[60] La consecuencia de lo indicado es evidente. El Ministerio Público se limita a decretar el “**archivo fiscal**” de la causa y presionar su reconocimiento u homologación por el Juez Sexto de Control, evitando el mandato legal que le obliga a acusar o pedir el sobreseimiento de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. De tal modo decide mantener en total incertidumbre e inseguridad jurídica a éste, quien sigue siendo investigado en calidad de imputado, con el riesgo de que en cualquier momento, el propio Ministerio Público, autor del forjamiento del testigo que le sirve - de consumo con el juez respectivo – para privarlo de libertad, otra vez active a conveniencia – por razones claramente relacionadas con el interés gubernamental de controlar a Globovisión, Canal 33, según se demuestra más adelante - la investigación. E invoque “nuevos” hechos a su arbitrio y arbitrariamente, como si la causa nunca hubiese llegado a estrados judiciales. Y ello, dada la figura del “archivo fiscal”, sin necesidad de tener siquiera, para lo sucesivo, una autorización previa del juez de control. En ese limbo sigue MEZERHANE GOSEN, allí, hasta que transcurra íntegramente la prescripción de la acción penal o a capricho del Estado sea de nuevo privado de su libertad.

[61] Ante tal planteamiento del Ministerio Público, la defensa argumenta por escrito y ante el juez las razones de la improcedencia del llamado **archivo fiscal**, por prohibirlo expresamente la normativa procesal una vez como el caso queda en manos del Juez y la circunstancia de que el día 19 de diciembre de 2006, además, le precluyó la oportunidad al Ministerio Público para sobreseer o para acusar. No obstante, luego del inesperado acto conclusivo, en el que, se insiste, el Ministerio Público indica expresamente que “**con las pruebas obtenidas, no se puede producir para este instante acusación alguna**” [negritas nuestras], el Juez de Control dicta su decisión en fecha 13 de febrero de 2007. En ella declara procedente el archivo fiscal, acoge plenamente la postura del Ministerio Público y, por ende, valora como inconstitucional el artículo 314 de la Constitución y, por consiguiente, desaplica la parte de tal precepto referida a la obligación del Ministerio Público, vencida la última

prórroga, de presentar en los siguientes treinta (30) días la acusación o solicitar el sobreseimiento del imputado, en el caso NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.

[62] Avalada judicialmente la postura del Ministerio Público y habiendo quedado firme el **archivo fiscal** como acto conclusivo; y al no ser susceptible de impugnación por no existir recurso contra éste en el ordenamiento procesal penal venezolano, los apoderados judiciales de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, en fecha 14 de marzo de 2007 interponen, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, y en el artículo 5, numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

[63] En fecha 4 de mayo de 2007 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo declara inadmisibile, arguyendo esta vez, la existencia de una suerte de prejudicialidad y así lo hace en estos términos:

“[P]endiente la consulta del control de la constitucionalidad le corresponderá a la Sala analizar el ejercicio del control difuso en la interpretación de la norma, dado el propósito y razón de esta especial labor de juzgamiento atribuida a la Sala, atendiendo a la doctrina constitucional imperante, lo que viene a significar que el fallo que desaplica una norma por control difuso de la constitucionalidad está sujeto a la labor de consulta por parte de esta Sala, puesto que puede ser confirmado o no su criterio, lo cual genera una prejudicialidad que priva ante la eventual revisión que se solicite de éste (...) en el entendido que el pronunciamiento que debe realizar esta Sala sobre el control difuso aplicado en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2007, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia exclusiva para conocer de los Delitos vinculados con el Terrorismo, Extorsión y Secuestro asociados a Paramilitares o Guerrilla a nivel nacional del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tiene prelación a cualquier medio extraordinario de control que se ejerza sobre dicha sentencia”.

[64] Cabe destacar que la decisión que, según el fallo de la Sala, tiene prejudicialidad sobre el recurso de revisión propuesto, **aun no se ha dictado a la fecha de esta denuncia.**

[65] Sucesivamente, en fecha 28 de marzo de dos mil siete la representación judicial de NELSON JOSE MEZERHANE GOSEN, solicita ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con los artículos 266 numeral 6 de la Constitución y 5 numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se interprete el contenido del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en cuanto al tiempo en que el archivo fiscal como medida puede mantenerse en contra de NELSON MEZERHANE; lo cual de suyo atenta contra su derecho a la seguridad personal y jurídica. No obstante, **el recurso en cuestión si bien es admitido por la Sala de Casación Penal, a la fecha no se haya verificado decisión alguna por parte de ésta.**

[66] En cuanto a la materia del **“archivo fiscal”**, cabe abundar, a título ilustrativo, que conforme lo dispone el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, durante la fase preparatoria de un juicio y en el marco del procedimiento ordinario que desarrolla el Código Penal, el Ministerio Público puede decretar el archivo fiscal de su investigación. Este acto procesal no es una “decisión” judicial en los términos del artículo 173 *ejusdem*, por cuanto el Ministerio Público carece de facultades jurisdiccionales y, por tanto, no tiene autoridad de cosa juzgada. Se trata entonces de una determinación mediante la cual el Ministerio Público, como sujeto procesal que en nombre del Estado ejerce la acción penal en el caso de los delitos de acción pública, ante la ausencia de elementos que permitan fundar la remisión a juicio público y oral de la persona imputada y de la acreditación de alguno de los motivos que harían procedente la solicitud de sobreseimiento, pone fin “temporalmente” a esa primera fase del proceso penal. La norma faculta al Ministerio Público para decretar la reapertura de la investigación “cuando aparezcan nuevos elementos de convicción”; si bien literalmente se hace mención a una “reapertura” es claro que la investigación no ha cesado, pues de otra manera no sería posible la “aparición” de esos nuevos elementos. Y respecto del imputado, se

aprecia que éste no pierde esa cualidad - a diferencia del efecto del llamado **archivo judicial**, en el que por disposición expresa de la ley cesa la condición de imputado y por ende produce efectos equivalentes al sobreseimiento - pues la única consecuencia a favor del imputado que surge del decreto de archivo fiscal, es el cese de las medidas cautelares que se le hubieren impuesto y solo eso.

[67] Así las cosas, es obvio, por otra parte, que la víctima o el imputado mantiene su derecho a participar de la investigación que adelante el Ministerio Público y en la cual pudiera fundarse a futuro una nueva solicitud de medida de coerción personal en perjuicio de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Pero ello, incluso, tampoco se le permite. Por lo tanto, no permitir la participación de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN en la investigación que aún hoy se le mantiene indefinidamente expresa una franca violación, entre otros, de los principios de igualdad entre las partes y de contradicción en la Justicia. La interpretación que del artículo 315 del Código penal adjetivo hace el Ministerio Público conduce, asimismo, a afirmar que éste - e incluso la víctima de delito que está legitimada para solicitar la reapertura de una investigación - puede acordar la continuación de la investigación sin ninguna limitación temporal; interpretación ésta que de ser así supone una violación flagrante del derecho de toda persona, en el caso, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, a ser enjuiciado en un plazo razonable. Y si esa fuere la interpretación es obvio que la naturaleza del archivo fiscal no puede ser la de un "acto conclusivo" pues efectivamente tal determinación del Ministerio Público no pone fin a la fase preparatoria del proceso, por lo que cabe preguntarse: ¿Qué plazo tiene el Ministerio Público para reabrir la investigación? ¿Cuál es ese lapso razonable? ¿Acaso los seis meses previstos en el artículo 314 del COPP, o el plazo de 30 días a 120 días? ¿Es la prescripción de la acción el único límite temporal al archivo fiscal? ¿Es la prescripción de la acción el plazo razonable para la conclusión de la investigación seguida a un imputado que ha sido objeto de un archivo fiscal? ¿Es posible que opere la caducidad de la acción como consecuencia del decreto de archivo y la inactividad del Ministerio Público por ausencia de aparición de nuevos elementos de convicción en un término perentorio?

[68] El establecimiento de términos mínimo y máximo para la duración del proceso y, específicamente, para la fase investigativa, en suma, evita, como se indica desde la doctrina procesal penal argentina, "que el tiempo provoque injusticias por decisiones tardías o prematuras". Con ello se procura además garantizar los siguientes derechos fundamentales: a) el derecho de toda persona a ser enjuiciada en un plazo razonable; b) la presunción de inocencia, pues como se asienta en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 1997, si "se dedica un período de tiempo ilimitado a la resolución de una cuestión criminal, se asumirá de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables, y en consecuencia, carecería de importancia el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad"; c) el derecho de toda persona a un juicio sin dilaciones indebidas.

E. DE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

[69] El 28 de mayo de 2007 la defensa de NELSON MEZERHANE GOSEN solicitó ante los Fiscales 30°, 38, 39° y 53° del Ministerio Público con Competencia Nacional se decrete el sobreseimiento en la causa seguida al referido ciudadano, habiendo pasado más de seis meses desde la fecha en que se decretó el improcedente - ilegal e inconstitucional - archivo fiscal y ante la circunstancia de que el Ministerio Público ha recibido además respuestas sobre rogatorias solicitadas, que por lo demás ni del contenido de las mismas ni de las respuestas emanadas de las autoridades extranjeras se refieren ni mencionan a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y no han aparecido nuevos datos durante todo este tiempo que le relacionen con el hecho investigado. Este pedimento nunca ha tenido respuesta.

[70] Posteriormente, el Tribunal de la causa ha admitido dos querellas presentadas por familiares del Fiscal asesinado, ninguna de ellas, cabe advertirlo, en contra de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN; circunstancia esta que supone que la investigación ha sido reabierta y por lo que, sin lugar a dudas, podría el Ministerio Público presentar un acto conclusivo favorable a mismo ME-

ZERHANE GOSEN, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal. No obstante ello nada de esto ha tenido lugar hasta el presente.

F. DE LAS GRAVES CONFESIONES DEL FISCAL Y DEL TESTIGO FORJADO

[71] El 17 de marzo de 2008, la trama de las violaciones de la que es víctima NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN queda palmariamente demostrada y al descubierto con la denuncia que el mismo Fiscal 56 a Nivel Nacional con Competencia Plena, Hernando José Contreras Pérez, presenta ante la nueva Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, quien sucede en el cargo a Julián Isaías Rodríguez Díaz, que es del siguiente tenor:

Ciudadana Luisa Ortega Díaz

Fiscal General de la República

Quien suscribe, Hernando José Contreras Pérez, actuando en mi carácter de Fiscal Quincuagésimo Sexto a Nivel Nacional con Competencia Plena, carácter este que se evidencia según Resolución No. 85, suscrita por el Fiscal General de la República en fecha 13-02-2006, acudo ante su competente autoridad a fin de exponerle y solicitarle:

Punto Previo

En fecha 15-03-2001, jure ante su antecesor Julian Isaías Rodríguez, a quien hoy denunció, que cumpliría y haría cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes existentes; hoy más que nunca reitero ese compromiso con mi Patria, el Ministerio Público y mi familia.

Primera Denuncia

Tal y como se lo hice saber recién nombrada Directora de Actuación Procesal en esta Institución, le reitero mediante este escrito, que la responsabilidad sobre el cambio del contenido de las actas de entre-

vistas rendidas por el testigo Giovanni Vásquez de Armas en la investigación Penal relativa al Homicidio de ex Fiscal Danilo Baltasar Anderson, recaía directamente en la persona del entonces Fiscal General de la República Julian Isaías Rodríguez, quien alegaba luego de leerlas, que estas debían ser consultadas con el “Alto Gobierno ya que esa investigación era un problema de Estado”, posteriormente nos reunía a los fiscales comisionados y nos decía que debíamos quitar a tal persona o colocar el nombre de esta otra, así como decir sus rasgos o características que pudieran individualizarla, ello, entre otros. En esa investigación penal, nada se hacía si no era por instrucciones precisas del mencionado Fiscal General.

Excusa Extemporánea

El ex Fiscal General de la República antes mencionado, en declaración de reciente data 21-01-2008, publicada en el diario El Universal, aborda nuevamente el tema e intenta explicar a la opinión pública que este testigo le había sido llevado bajo engaño (¿quien se lo llevó?) (¿Por qué no nos hizo caso cuando le advertimos algunos de los fiscales comisionados que se trataba de un testigo con poca o casi nada de credibilidad?); pero no, él tenía un caso relevante y por eso declaró que había visto, oído, tocado, palpado a dicho testigo y por ello le merecía un 100% de credibilidad, luego manifestó que un 80% y por último un 50% (este último porcentaje en virtud de un mensaje que le enviara el testigo Giovanni Vásquez con uno de los Fiscales comisionados, donde le amenazaba que no iría a declarar al Juicio Oral y Público).

Quien suscribe la presente, fue la persona que lo entrevistó hasta la saciedad y pude constatar que este testigo perseguía intereses distintos al de colaborar con la justicia para esclarecer el caso más importante en la historia contemporánea de este país y así lo hice saber en muchas de las reuniones a que nos convocaba el ex fiscal General, así como a mis colegas fiscales.

Recuerde ciudadana Fiscal que estas declaraciones a las que su antecesor calificó como “Declaración

Anticipada” realizada inaudita parte ante el Juez Gu-mer Quintana Gómez (este ex Juez de la República, aparece en una declaración donde precisa la forma como se hizo la mal llamada “prueba anticipada” y bajo presiones de un superior jerárquico; por lo que no le quedó otra alternativa que hacerla; declara el funcionario) sin la presencia si quiera de un Defensor Público de Presos que representará a los investiga-dos, sirvió para solicitar las Privativas de Libertad de varios de los investigados, que en su mayoría resulta-ron hasta hoy día inocentes (Sobreseimiento: Arrieta Salvador Románi Orue; Archivo Fiscal: Nelson Me-zerhane Gosen, Fernando Jesús Moreno Palmar y Eugenio José Añez Núñez. En el caso de la periodista Patricia Poleo, si antecesor le sugirió al padre (Rafael Poleo) que la sacara del país, (¿Sería que no estaba seguro de lo declarado por el testigo?).

Prófugos de la Justicia

Antes de ser postulada para aspirar el cargo que hoy ostenta como Fiscal General de la República, le informé sobre los últimos resultados de la posible deportación o expulsión de los EEUU de los ciuda-danos Johann Humberto Peña Rivero y Pedro Bladi-mir Lander, quienes se encuentran en ese país con las Visas vencidas, negadas sus solicitudes de asilo político y por si fuera poco habían sido sorprendidos manejando sin licencia y con posesión de estupefa-cientes (esta información la suministro el Jefe de la DEA en nuestro País, en una entrevista que sustuvo con el representante de la Oficina Nacional Antidro-gas, ONA), quien le había manifestado que “en es-tos momentos no le interesaba al Gobierno Nacional que estos ciudadanos regresarán a Venezuela”, posi-ción aparentemente secundada por voceros de esta nuestra institución, ya que se había decidido “pasar la página en el caso Danilo Anderson”.

Del Compromiso Institucional

Ahora que usted asumió la Dirección del Ministe-rio Público, dando mensajes altruistas, de lucha sin cuartel al flagelo de la Corrupción, delito que esta

carcomiéndose las bases de nuestras instituciones, le reitero mi compromiso y disposición en acompa-ñarla en tan ardua tarea; incluso me pongo a su dis-posición para comenzar desde cero la investigación en el caso de la muerte del Fiscal Danilo Baltasar Anderson, tal y como se lo hice saber al ex Fiscal General Julian Isaías Rodríguez y mis compañeros fiscales en más de una oportunidad, ya que conside-raba que esa investigación como se estaba llevando estaba plagada de irregularidades.

Del Testigo Arrepentido

Ciudadana Fiscal General de la República, reciente-mente pude conocer que el testigo Giovanni Vásquez de Armas, desmintió toda su declaración, incluso en su exposición le pide perdón a los hoy condenados Rolando, Otoniel y Juan Bautista Guevara, por los señalamientos que hizo de ellos como autores ma-teriales en la muerte del Fiscal Danilo Baltazar An-derson; esto lo puede confirmar con la periodista y camarógrafo que realizaron la entrevista, a solicitud del mismo.

Ciudadana Fiscal General, se que en aquella oportu-nidad era la única persona como alto funcionario en el Ministerio Público (Directora de Actuación Proce-sal) a la que podía denunciar lo antes señalado, ya que se trataba del Fiscal General de la República; a él sólo pude advertirle sobre las irregularidades en el caso, pero como él lo manifestó en su momen-to, “necesitaba tener un caso”, ya que “la corriente radical del chavismo le estaba exigiendo resultados con autores intelectuales presos” (creo que su ego-centrismo compromisos políticos lo desviaron de sus funciones como Fiscal General de la República).

Ruego a Dios, que luego de estos señalamientos no se me califique como un Fiscal incómodo dentro de su gestión, porque lo único que deseo es de conti-nuar cumpliéndole a ese ser supremo, la Patria, la Institución que usted dirige y mi familia.

En Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de mar-zo de 2008.

[Fdo.] *Hernando José Contreras Pérez, Fiscal Quincuagésimo Sexto a Nivel Nacional con Competencia Plena*

[72] Tan cierta resulta la denuncia de marras, que el Ministerio Público no encuentra más opción, ahora sí, que imputar del forjamiento de actas, el día 19 de junio de 2008, al ex fiscal Gilberto Landaeta, uno de los investigadores del asesinato del fiscal Danilo Anderson, y son señalados, además, como otros responsables, el juez Gúmer Quintana y el mismo testigo Giovanni Vásquez. El asunto, sin embargo, permanece hasta hoy en el limbo y deja de lado al principal responsable, Julián Isaías Rodríguez Díaz, ex Fiscal General de la República y actual embajador del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, en España.

b. Contexto de las violaciones y avances hacia el control gubernamental de GLOBOVISIÓN

[73] En la suma de las graves irregularidades judiciales antes narradas, que sirven de base a esta denuncia, relacionadas todas y de un modo directo con la ilegal y arbitraria imputación a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN de ser autor intelectual del asesinato del Fiscal Danilo Anderson, cabe anotar la serie de agravios anteriores y posteriores habidos, con sus consecuencias gravosas para la misma vida personal y la actividad económica y comercial de MEZERHANE GOSEN. Ellas, de conjunto, muestran que es víctima de una evidente persecución producto de una política de Estado. De modo particular incide en las mismas, como denominador común – referido públicamente por el mismo Presidente de la República, Hugo Chávez Frías (Ver *Infra*, párr. [75 y ss.] – ser MEZERHANE GOSEN accionista de GLOBOVISIÓN, Canal 33, medio de comunicación social con sede en Caracas y cuya línea editorial e informativa independiente es motivo de la queja gubernamental reiterada, tanto que ha dado lugar a distintas acciones oficiales de investigación fiscales, administrativas y penales en contra del mismo canal, sus directivos y trabajadores, en lo particular Guillermo Zuloaga Núñez,

presidente de la estación televisora junto a la amenaza de su cierre inminente por el Gobierno.

A. LOS CASOS HOTEL PUERTO LA CRUZ, SISTEMA TELEFÉRICO, GRAN HOTEL CARIBE, Y DESARROLLO

[74] La víctima, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, es accionista y/o representante legal o promotor de distintas empresas dedicadas al desarrollo turístico nacional. Lo cierto es que, actividad económica o compañía en donde su nombre se hace presente durante los años recientes, es motivo de su igual destrucción y persecución por parte del Gobierno y por las razones antes anotadas. Desde antes de iniciarse, hace once años, la administración del Presidente Hugo Chávez Frías, varias empresas de MEZERHANE GOSEN reciben del Estado el encargo para la recuperación y operación de distintos establecimientos en total abandono y requeridos de importantes inversiones que la crisis fiscal de 1998 no le permite al mismo abordarlas directamente. Así, el 15 de abril de 1998, Inversora Turística Caracas, C.A. es beneficiaria del contrato de operación del Sistema Teleférico Caracas y del Hotel Humbolt que le es aledaño. El 16 de octubre de 1998, la Corporación Hotelera Hemesa S.A. obtiene, a su vez, sendos contratos de operación para el Gran Hotel de Puerto La Cruz [Estado Anzoátegui] y para el Gran Hotel Hesperia Caribe [Estado Vargas].

[75] Ahora bien, luego de haber realizado NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN cuantiosísimas inversiones a través de sus empresas y para la operación y/o previa rehabilitación de la infraestructura turística mencionada, mediando incluso negociaciones posteriores entre éstas y el Estado para el ajuste y equilibrio de las condiciones económicas contractuales originalmente pactadas, antes de ocurrir su privación de libertad y pocos días después del asesinato del Fiscal Danilo Anderson, es decir, el 22 de noviembre de 2004, la Fiscalía 5° del Ministerio Público con Competencia Ambiental a Nivel Nacional a cargo de Dalia Puglia Pica, dicta una orden de investigación penal que afecta al mismo MEZERHANE GOSEN, por cuanto, según ésta, la señalada empresa Inversora Turística Caracas, C.A. habría ejecutado y desarrollado

actividades en el Parque Nacional El Ávila – donde están sitios el Sistema Teleférico Caracas y el Hotel Humboldt – con presunta violación de la legislación penal ambiental.

[76] El origen de la susodicha investigación es inicialmente distinta, por cuanto el motivo que da lugar a la actuación fiscal es el cobro que Inversora Turística Caracas habría hecho a particulares para el paso y uso de las instalaciones turísticas que se le entregan para su operación por el Estado. De donde el Ministerio Público procede irregularmente, pues el hecho señalado no tipifica un hecho punible, al no ser contrario a ninguna disposición sustantiva penal vigente en Venezuela ni a la contratación pactada con el Estado para la gestión de dichas instalaciones turísticas. No obstante, el Ministerio Público no se detiene en su acción y seis meses luego de iniciada ésta, el 27 de mayo de 2005, cambia el rumbo y procede a una inspección ocular de las instalaciones señaladas, a objeto de precisar que las mismas supuestamente contarían con un “sistema precario” para el tratamiento de aguas servidas.

[77] Así las cosas, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN es imputado por la comisión de delitos ambientales el 11 de agosto de 2005 por parte de la mencionada Fiscalía, a tres meses de su señalamiento como autor intelectual del homicidio del fiscal Danilo Anderson. Y lo hace aquélla sin informarle a éste, ni esta vez ni en la segunda oportunidad para la imputación, es decir, el 17 de enero de 2006, de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión de su presunto delito y tampoco de los hechos o datos que arroja la investigación fiscal, determinantes para la correspondiente calificación penal. No obstante ello, el Juez Veinticinco de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, Nicol Catalano Campisi, quien conoce de las nulidades esgrimidas por la defensa de MEZERHANE GOSEN, víctima de la violación de su derecho al debido proceso, una vez finalizada la audiencia preliminar, el 16 de octubre siguiente ordena someterlo a juicio.

[78] Dado ello, no teniendo apelación la citada decisión judicial, acto seguido NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN pide el abocamiento por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, vista la violación de sus

derechos constitucionales y de los derechos a la defensa y debido proceso como de la tutela judicial efectiva. Y lo cierto es que, a la fecha, la Sala Penal, quien decide a favor del petitorio de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN desde finales del año 2009, se ve impedida hasta el presente, por decisión fáctica y arbitraria de su Presidente, Eladio Aponte Aponte, de hacer pública su sentencia.

[79] Sin embargo, habiéndole correspondido actuar como Juez Décimo Segundo de Juicio a la juez Thairy Méndez, habiendo celebrado ésta el juicio oral y público respectivo, decide liberar a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN de toda responsabilidad penal en el asunto ambiental que sirve de fundamento final a su imputación fiscal. Pero la consecuencia gravosa no se hace esperar. No habían transcurrido los cien días cuando el 13 de agosto de 2009 es destituida, y su decisión, apelada por el Ministerio Público es revocada por la Sala 9° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien ordena la realización de un nuevo juicio, encomendándose al Juez Cuarto de Juicio, Juvenal Barreto.

[80] Luego, bajo instrucciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el año 2007, le son rescindidos unilateralmente o se le impide realizar a las empresas de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, sin compensaciones ni indemnizaciones, antes bien aplicándosele a éstas sanciones pecuniarias muy elevadas, los contratos de operación turística realizados por aquéllas con el Estado.

[81] El 7 de junio de 2007, la empresa estatal Compañía Anónima Hotel Turístico de Puerto La Cruz le retira a la empresa respectiva de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN la operación del señalado hotel. El 2 de agosto de 2007, la empresa estatal VENETUR (Sociedad Anónima Venezolana de Turismo) hace lo mismo con relación al Sistema Teleférico Caracas y el Hotel Humboldt. Y el 16 de octubre de 2007, la empresa estatal Corporación Hotelera Halmel Compañía Anónima, le impide la operación del Gran Hotel Caribe.

[82] Así las cosas, con base en una clara política de persecución por el Estado a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, con motivo o luego de la señaladas rescisiones

unilaterales, en cuanto al Sistema Teleférico Caracas y el Hotel Humboldt, aquél le impone a la empresa operadora respectiva de MEZERHANE GOSEN el pago de 19.788.415.485, 14 bolívares y el Instituto de Patrimonio Cultural, quien declara dichos bienes patrimonio nacional en fecha posterior al contrato de operación correspondiente, suma como castigo y, paradójicamente, por haber intervenido físicamente la operadora de MEZERHANE GOSEN los bienes que justamente se le entregan para su recuperación, una multa de 1.000 unidades tributarias. En cuanto al Gran Hotel Puerto La Cruz, se impone el pago de 2.363.409.842, 00 bolívares. Y en el caso del Gran Hotel Caribe, cuya operación por la empresa correspondiente de MEZERHANE GOSEN tendría lugar una vez realizare la recuperación física del inmueble, ocurre que, realizada ésta ocurre su destrucción por el llamado “deslave de Vargas” – desplazamiento por lluvias de parte del cerro Ávila que sepulta bajo tierra a la zona e inmuebles aledaños - y queda al descubierto que el propio Estado, quien se obliga a mantener asegurado el hotel contra eventuales catástrofes no lo hace, con la pérdida patrimonial consiguiente de la inversión de MEZERHANE GOSEN. Y aún hoy, el mismo Estado no le acepta la devolución del inmueble, causándole a éste nuevas pérdidas por su cuidado.

[83] A lo señalado cabe agregar, que en el caso del Sistema Teleférico Caracas y el Hotel Humboldt, los mismos fueron violentamente tomados por la Guardia Nacional; y en el caso del **Gran Hotel Puerto La Cruz** ha lugar otro tanto el 8 de junio de 2007, al realizar su toma de facto el Gobernador del Estado Anzoátegui, militante del partido del Presidente Hugo Chávez Frías, quien se hace acompañar de un fuerte contingente militar y policial para expulsar del mismo a todo el personal gerencial de la empresa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN; sin permitirle a este siquiera tomar mano de los documentos contables y administrativos propios de la empresa ni los enseres personales. Tal acción, arbitraria como violenta, sin fundamento legal ni respaldo judicial, no obstante es convalidada días después, el 22 de junio, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Y a la par, la empresa estatal que decide la rescisión unilateral del contrato de operación respectivo, pide al Ministerio

Público perseguir penalmente a los representantes de la empresa de MEZERHANE GOSEN.

B. EL ATAQUE PRESIDENCIAL CONTRA NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, PRESIDENTE DEL BANCO FEDERAL Y ACCIONISTA DE GLOBOVISIÓN

[84] Dentro del marco de la crisis financiera ocurrida en Venezuela a finales del 2009, que da lugar a la intervención gubernamental de varias entidades bancarias de propiedad y/o gerenciadas por empresarios reconocidamente vinculados a la llamada Revolución Bolivariana y al mismo Gobierno, el efecto negativo en cuanto a la confianza de los depositantes en las varias entidades financieras restantes se hace sentir, aparte de que contribuye a ello el avance gubernamental sobre el control total del sistema económico y financiero privado venezolano, como parte de una decisión política de restricción total de libertades según se explica más adelante. Y dentro de tal contexto, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, en su condición de Presidente del Banco Federal, declara a la prensa venezolana (Diario El Mundo/Economía y Negocios, 17 de diciembre de 2009), que en el caso del banco a su cargo, este es víctima de una sistemática campaña de desprestigio, falsas informaciones y rumores – propiciados por personas vinculadas directamente al Gobierno. El texto preciso de dichas declaraciones – donde consta por una parte la crónica del periodista quien redacta y por otra parte lo precisamente declarado por MEZERHANE GOSEN - es el siguiente:

“EL MUNDO- ECONOMÍA Y NEGOCIOS
17/12/2009

“El Banco Federal resistió la minicrisis de manera estúpida”

NELSON MEZERHANE

El presidente del banco descarta un riesgo sistémico. Acusa a laboratorios y personas vinculadas al Gobierno de promover rumores que provocaron retiros

de ahorros. La entidad se mantiene entre los líderes del ranking financiero.

El Banco Federal sobrevivió a la corrida de fondos de los últimos días, “organizada por laboratorios” y “personas vinculadas” al Gobierno, según el presidente de la institución, Nelson Mezerhane.

Con parábolas, sereno y relajado en la sala de juntas, Mezerhane descartó alguna asociación con otros bancos o banqueros a corto plazo y aseguró que tras la tormenta no se requieren medidas extraordinarias para que el banco se mantenga a flote.

CLIENTES

“En los últimos días han regresado los ahorros”
-¿Cómo está el Federal hoy en medio de la “minicrisis” del sistema financiero nacional? El banco Federal ha resistido a esta “minicrisis” (como tú la llamas) de manera estupenda, a pesar de que se creó en buena parte por muy mala intención de mucha gente con piquete.

-¿El Gobierno está incluido en ese ataque? No puedo decir que es el Gobierno. Hay personas que están vinculadas que han hecho su trabajo.

-¿Laboratorios de por medio? Hay laboratorios activos que han creado rumores y los bancos son casas de confianza. En la medida que te empiezan a crear rumores es comprensible que la gente diga “aquí está pasando esto”, y “a aquel otro banco le pasó”, entonces “a mí me puede pasar”. Es una cosa por demás natural. No puedes pensar que todos somos inmunes a todos los rumores, pero la gente vuelve.

-¿Vuelven los ahorristas? De hecho. En los últimos días el retorno empezó. La fidelidad vuelve. Es una cuestión que había que pasarla, se pasó y con mucha satisfacción, porque lo que nos interesa es el cliente pequeño y mediano, que es la verdadera estabilidad de las instituciones. El que sacó 800 regresa con 1.000.

Es un trabajo de hormiguitas, pero el banco lo ha sabido manejar. El equipo humano del banco es excelente y hace la diferencia.

-Desde que comenzaron las intervenciones se habla de un posible efecto contagio o sistémico. ¿El Federal se ha visto afectado por esa amenaza? En este momento no hay un riesgo sistémico, porque éste parte de que muchas instituciones financieras tengan problemas graves y se contaminan unas con otras. Este no es el caso. Aquí hubo cosas particulares donde la Superintendencia tomó las medidas pertinentes. Eso está enquistado en un determinado sector de bancos por razones que ya son bastante conocidas. Federal no tiene nada que ver, ni con el tipo de negocios ni con su trayectoria. Son dos cosas distintas. La nuestra es una tradición de muchos años de trabajo, con carteras, clientes y actividades totalmente diferentes. No existe ninguna institución financiera de ningún tamaño que tú la expongas al escarnio público y que estés semana tras semana tirándole y tirándole sin que le saquen fondos.

-¿Usted se siente más tranquilo? ¿Ya pasó la corrida? Absolutamente. La corrida fue de rumor en rumor y duró unos cuantos días. La gente tenía razón de pensar en un momento de neblina “¿qué hago?”. Lo importante es que regresen a casa, y está ocurriendo, porque todo está en orden.

-¿Las actuaciones recientes del Banco Central han facilitado las cosas? Yo creo que sí. El Banco Central y los ministros de la Economía que han trabajado el tema lo han hecho con mucha seriedad. Creo que están viendo el problema del comportamiento de todo el sistema con bastante agudeza, con mucha preocupación, para que no se contaminen las cosas, pero esos laboratorios sucios y personajes que siembran odio y malestar por intereses o razones desconocidas crean problemas, sin duda que los crean.

-¿El presidente Chávez está preocupado porque la banca tiene problemas? Sí le debe preocupar. Yo no puedo decir que está preocupado, porque no me consta. Pero a cualquier presidente, en cualquier parte del mundo, le preocuparía que un sistema co-

menzara a contaminarse con corridas o con problemas. Sería absurdo pensar que el Presidente no lo piense así.

CAPITAL

“El banco no requiere ninguna medida extraordinaria”
-¿Está planteada alguna medida en el banco para fortalecimiento patrimonial, asociación o capitalización? No requiere ninguna medida extraordinaria, sin embargo nosotros hemos estado permanentemente incrementando el capital y esa es una de sus fortalezas. Simplemente por el crecimiento de la institución se requiere aumentar el patrimonio y eso se ha venido haciendo sistemáticamente.

-¿Usted cree que se le tendió una trampa con la compra del Federal por parte de Banorte?

No creo que la palabra correcta sea trampa. La gente ha confundido una intención de comprar como un hecho consumado. Se pidió la autorización de Sudeban. Se supone que si quieres comprar algo es porque te gusta, porque está bueno, no por malo. Oímos, nos sentamos, “vamos a ver de qué se trata”. Se armó todo el lío que se ha armado. “Nosotros no aceptamos que ninguna persona entre en la administración del banco si usted no lo ha comprado ni está aceptado por los reguladores”, y por eso se paró todo. Lo que pasa es que de allí sacaron tantas versiones... Yo no me meto con la reputación de nadie, pero se dijeron tantas cosas que evidentemente tenemos que soportarlas. A lo mejor fue un error haber hablado del tema.

El país está muy caliente a los rumores y comentarios.

-¿Quiere seguir con el banco? Absolutamente. Por tradición hacemos las cosas para perdurar. No para estar negociando de un lado a otro y vendiendo. Las empresas no son para estarse comprando y vendiendo. Pero si en un momento determinado, dentro de 10 ó 15 años... Tampoco quiero decir “jamás en mi vida”, porque eso no es verdad.

-¿Qué ha pasado con la solicitud ante la Sudeban para transformarse en banco universal? Lo que pasa es que en menos de dos años ha habido tres superintendentes: Trino Alcides Díaz, María Elena Fumero y el capitán Hernández Behrens. Cada vez que hay un cambio empiezan nuevos funcionarios, nuevos trámites, a veces no hay la continuidad deseada, no están de acuerdo con lo que dijo el anterior, etcétera. Como los bancos son dinámicos y al cierre de cada semestre debes presentar balances auditados para ir a esa banca universal, entonces tienes que volver a presentarlos porque los anteriores ya se vencieron, total que se extiende.

-¿Qué sintió cuando vio a varios colegas reunidos en Miraflores con Chávez? El Presidente es un político agudo, que utilizó ese momento. Absolutamente lo favoreció.

-¿Teme que su banco sea intervenido? No tenemos ninguna amenaza del gobierno en ese sentido. La supervisión siempre está, como es lógico. Cuando la supervisión se hace sana y de manera equilibrada, nosotros no tenemos por qué temer. Cuando se hace con algún sentido distinto, evidentemente preocupa.

-¿Se mantiene ese plan? Dejamos ese tema para el próximo año. No conozco los detalles de la nueva Ley de Bancos, pero a lo mejor no permite esa figura, o a lo mejor con esa ley no es deseable dar ese paso. Tenemos que revisar ese asunto.

-Un aprendizaje de esta “minicrisis”...

-Muchos. El primero es que cada día tienes que fortalecerte más y ser muy prudente porque las crisis se presentan cuando menos las esperas.

-¿Por qué esos bancos intervenidos cayeron en desgracia? Lamentablemente eso se veía venir. No había pasado nada, se había dado pie para que hicieran las correcciones del caso y el tiempo para hacerlas, pero aparentemente nunca se hicieron.

-¿Le preocupa el crecimiento de la banca pública? Todo lo que sea monopólico es preocupante, y eso es un monopolio que se va creando por una concentración exagerada. Es un competidor de magnitud diferente.

-¿Ha sentido respaldo reciente de la Asociación Bancaria? Sí. Sobre todo de particulares, bancos muy serios y preocupados, que han tomado la posición de que estas cosas no deben pasar y que los rumores se deben acabar para que no le pegue a ninguno.

Ha habido buena armonía.

-¿Interesados en su banco? Ha habido interesados, pero las condiciones no están dadas para asociaciones. El año que viene puede ser interesante porque hay una Gaceta Oficial donde se modifican los incentivos para las fusiones, que es muy interesante porque dan 20 años de amortización de plusvalía y surgirán nuevos negocios, puede ser que haya asociaciones de dos, tres o cuatro bancos.

-¿Qué dicen otros banqueros de la situación del sistema? Hay un sentimiento de solidaridad bastante elevado. En las crisis se unen mucho más los esfuerzos.

Nadie quiere crisis extendidas y dicen "vamos a parar esto aquí". Si todo se maneja con la prudencia que lo están haciendo el Banco Central, las autoridades financieras y los banqueros, deberíamos entrar en un término de tranquilidad entre este fin de semana y la semana que viene.

-Se acaba de reunir con unos banqueros extranjeros ¿Quiénes son y qué buscan? Sí. Son interesados en Venezuela, en el presente venezolano y hacia dónde va a coger la economía venezolana.

LEY DE BANCOS

"Bancarizar más en los niveles económicos más bajos"
-¿Se puede bancarizar e intermediar más, como exige el Gobierno? Eso vendrá. Creo que hay que bancarizar más abajo, cada vez a estratos económicamente más bajos, para que se superen. Y se pue-

de prestar más también. La experiencia como con Grupo Mezerhane es que la gente que mejor paga es la gente que viene saliendo de abajo y que está trabajando; ese paga sus deudas, no se lo toma en champaña. Ese va y compra lo que necesita, y si tiene una fabriquita la cuida, porque ese es su pan de todos los días. Eso no va a cambiar.

Gerardo Prieto Gotera

El Mundo Economía y Negocios"

[85] Ocurrido lo anterior, el Presidente de la República, el día 19 de diciembre de 2009, en cadena nacional que realiza desde la Sala del Consejo de Ministros y en reunión de éste, se refiere a las declaraciones del Presidente del Banco Federal, mediando su pregunta afirmativa al Superintendente de Bancos, Edgar Hernández Behrens, en cuanto a que el Banco Federal habría tenido problemas y **respondiéndole éste al Jefe del Estado, categóricamente, que dicha entidad financiera funcionaba con normalidad.** Aún así, éste le ordena al señalado titular de la entidad contralora del sector bancario pedir una investigación acerca de lo declarado por NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, pues considera graves e irresponsables sus afirmaciones. **"...Me llamó la atención esto... una declaración de un banquero llamado Nelson Mezerhane, esto llama la atención, él es un banquero, está diciendo en una entrevista al Diario Economía y Negocios ... Behrens ábreme una investigación sobre estas declaraciones... el presidente del Banco Federal, el señor Mezerhane, afirmó que la situación generada en varios bancos fue organizada por laboratorios, él tiene que explicar, además es un banquero, debe tener pruebas... y además es una situación creada por personas vinculadas al gobierno... Yo voy a llamar a la Fiscal más tarde para pedirle que abra un proceso de investigación a esas declaraciones... yo las considero sumamente graves e irresponsables, sobre todo que vienen de boca del Presidente de un Banco que ha tenido problemas graves, por cierto ha tenido problemas graves. Aquí se acabó el tiempo aquel en donde venían instituciones públicas**

a auxiliar a bancos privados como el Federal...”, concluye el Presidente.

[86] Ante ello, NELSON JOSE MEZERHANE GOSEN, incluso viendo comprometido su derecho a la libertad de expresión y deobligado a cuidar la estabilidad de la institución financiera a su cargo, mediante declaración pública del 20 de diciembre y aviso desplegado en la prensa nacional del día siguiente, le precisa al Presidente venezolano que sus declaraciones no han sido de hostilidad frente a él o a su Gobierno, que en ellas no consta nada de cuanto el Presidente señala salvo la interpretación introductoria y libre que de ellas hace el periodista, y que está dispuesto a explicarle personalmente el fondo del asunto.

[87] Aún así, el mismo día 21 de diciembre de 2009, en cadena nacional de radio y televisión con motivo de la apertura del llamado Banco Bicentenario – fusión de los bancos intervenidos y propiedad de empresarios vinculados al Gobierno y uno de ellos hermano de uno de los ministros del Presidente de la República - éste anuncia que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN busca aclarar sus dichos. Pero que ello tiene que hacerlo ante el Ministerio Público, cuya titular, como cabe observar y a la sazón, acompaña al mismo Presidente durante su anuncio al país sin cuidar siquiera las formas, por cuanto se trata de poderes distintos del Estado y uno de ellos – el Ministerio Público – encargado de la investigación penal que exige el propio primer mandatario nacional. El Presidente, en su exposición y he aquí la sustancia que explica toda la trama de persecuciones a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, destaca que la oposición venezolana se encuentra secuestrada por los medios de comunicación social y pide al efecto, de sus colaboradores, que **si tales medios “vuelven a pasar la raya en la violación de leyes, el irrespeto de la sociedad, Estado e instituciones, no puede, no deben seguir abiertas”**; con lo cual restablece las llamadas leyes de desacato.

[88] A renglón seguido, el Presidente declara lo esencial, que desnuda finalmente, cabe repetirlo, el fondo ominoso de toda la truculencia judicial que muestran los hechos objeto de la denuncia y tienen por víctima a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Dice aquél que

“Uno de esos canales por cierto [se refiere el Presidente de la República a Globovisión], propiedad de este banquero [se refiere a Mezerhane Gosen] que salió diciendo lo que dijo, que tendrá que aclararlo en los órganos correspondientes, si se va a meter a político que se meta a político (...) entonces el banco échemelo pa’ca (sic) y usted vaya para la política. No lo voy a permitir”, concluye.

[89] Como era de esperarse, según comunicado del mismo día 21 de diciembre de 2009, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, con suma diligencia y carácter expedito da cuenta de haber ordenado una investigación penal de lo declarado por NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, según pedido que el día 18 de diciembre. No obstante que, en la realidad, el Superintendente de Bancos, es instruido al respecto y públicamente por el Presidente de la República el día 19 de diciembre.

[90] Dado lo anterior, en escrito del 23 de diciembre de 2009, que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN dirige a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, hace constar – pruebas mediante – que efectivamente personas vinculadas al Gobierno – y no miembros del Gobierno – han estado en campaña permanente de desprestigio contra el Banco Federal y su Presidente, destacando el vínculo de éste con un medio de comunicación social [Globovisión] y acusándolo de “aventuras desestabilizadoras”; y al efecto, MEZERHANE GOSEN transcribe en su representación ante la Fiscal General las declaraciones y opiniones públicas vertidas reiteradamente por el ex Vicepresidente, ex Canciller y ex Ministro de la Defensa del mismo Presidente de la República, periodista José Vicente Rangel, citado al principio con motivo del asesinato del fiscal Danilo Anderson, y de otros dos periodistas al servicio cotidiano del Canal del Estado, Venezolana de Televisión, uno de ellos, Mario Silva, agresivo militante de la Revolución chavista.

[91] Entre tanto, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, durante el primer trimestre del año en curso recibe amenazas de distintos emisarios del Gobierno, quienes le exigen adquirir la totalidad del capital accionario de GLOBOVISIÓN, Canal 33, y bajar sus niveles de crítica a la gestión del presidente Chávez Frías, a cambio de lo

cual su banco conservaría los depósitos oficiales y se le sostendría en lo sucesivo; caso contrario, le será retirado todo apoyo hasta su caída. De ello se hace eco toda la prensa nacional.

[92] Lo cierto es que MEZERHANE GOSEN, al igual que el accionista mayoritario de GLOBOVISIÓN, Canal 33, GUILLERMO ZULOAGA NUÑEZ, no atienden la presión oficial. No aceptan variar la línea editorial independiente de la mencionada estación televisora. De donde las consecuencias gravosas y finales no se hacen esperar. Éste, como ya le consta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Relatoría para la Libertad de Expresión, es perseguido y privado de su libertad a pedido del mismo Gobierno, dado lo cual no tiene otra alternativa que abandonar el país. A su turno, en cuanto a MEZERHANE GOSEN, el pasado 14 de junio de 2010, el Ministro de Estado para la Banca Pública, Humberto Ortega Díaz – a la sazón hermano de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz – anuncia la intervención a puertas cerradas del Banco Federal, que preside aquél y a pesar de ya encontrarse sometido a vigilancia y control permanentes de su gestión por la Superintendencia de Bancos desde octubre de 2009; y ajusta el Ministro, en su anuncio público de la intervención del Banco Federal, que podrían intervenir empresas vinculadas financiera o comercialmente con la institución.

[93] Lo cierto es que acto seguido, el día 15 de junio, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, manifiesta ante el país acerca de MEZERHANE GOSEN que **“Lo están acusando de un delito señor, preséntese al tribunal, yo no tengo nada que ver con eso. La culpa es de ellos por manejar de manera irresponsable un banco. Ahí está un banco en situación de quiebra”,** dijo sobre Mezerhane. Mas, luego, el día 19 de junio, admite que la intervención es obra suya: **“No tengo planes de intervenir ningún otro banco, lo he dicho”,** según declara este para la Agencia Efe; aparte de que regresa sobre sus palabras y confiesa que el banco no está en quiebra, sino en una situación potencial como tal: **“lo que estaba manejando el Banco Federal es una mafia”,** que habría llevado a la quiebra a esa entidad, que controla el tres por ciento de los depósitos del sistema.

[94] La verdad, en todo caso, salta a flote y no es otra que el logro del control estatal sobre Globovisión, Canal 33, por parte del mismo Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, a cuyo efecto este muestra su rostro de venganza al margen y con desprecio por el Estado de derecho. En su segunda cadena de radio y televisión nocturna en lo que va de la respectiva semana y para mostrar sus intenciones con respecto de Globovisión, el mismo día 16 de junio y de acuerdo a reseña de ABC Internacional, aquél señala lo siguiente: **“Si es cierto que Mezerhane tiene unas acciones de Globovisión va a tener que aparecer Zuloaga para que nos entendamos por ese canal”,** dijo. Y con la frase **“ven a mí que tengo flores”,** se refirió a la toma de las posesiones del banquero conocido. Subrayó que si los expedientes judiciales demuestran la participación del recién intervenido Banco Federal en Globovisión ambos (Zuloaga y Mezerhane) **“tendrán que ponerse a derecho y venir a mí”,** afirma el gobernante.

[95] **“Estamos buscando las propiedades que tienen, que si un hotel por allá donde, ven a mi que tengo flores (lo tomo); que si allá unos apartamentos, ven a mi que tengo flores; no, que si tienen un ható por allá, ven a mi que tengo flores; que tienen por allá un no se qué turístico con unos yates, vengan para acá que tengo flores”,** es el mensaje del propio presidente Chávez el mismo día, antes de hacerse el sorprendido e ironizar: **“¡Ah! Y ahora me estoy enterando que tienen unas acciones en Globovisión... bueno, que culpa tengo yo de eso compadre, ¿yo tengo culpa alguna de eso?”.**

[96] De modo que, desde el día de la intervención del Banco Federal al presente, fuerzas militares han estado tomando por asalto, no los bienes del Banco Federal o los del accionista NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN como lo anuncia probable – pero no decidido jurídicamente - el Ministro interventor del Tesoro Público, Humberto Ortega Díaz, sino, incluso, los bienes y enseres personales propios de MEZERHANE y de sus familiares. Y de modo repetido, tanto él como sus escribanos – uno de éstos el propio José Vicente Rangel, hoy ex Vicepresidente de la República y quien escribe bajo el nombre Marciano en un periódico de circulación nacional en Venezuela – se refieren a MEZERHANE GOSEN

y también a GUILLERMO ZULOAGA, su socio en GLOBOVISIÓN, Canal 33, como pillos o delincuentes.

[97] En el desfile militar con motivo del 189° aniversario de la Batalla de Carabobo, en la Academia Militar, el presidente Chávez es terminante: ““El presidente del banco no quiere venir, son unos irresponsables esos oligarcas. Si ustedes vieran las quintas que hemos conseguido, mansiones con piscina, no sé cuántos vehículos de lujo, yates, todo eso es `ven a mi que tengo flores”, **que no le quede nada a esa gente...**”, es la orden presidencial terminante y en actual ejecución. Y entre tanto, José Vicente Rangel, ahora ex Vicepresidente, en su columna de Últimas Noticias, El Espejo, construye su versión y la razón del vínculo necesario, según la óptica gubernamental, entre Globovisión y el Banco Federal intervenido, en los que es accionista Nelson Mezerhane: ““Un sector del país no quiere entender lo que sucede. Un banquero inescrupuloso que operaba un banco quebrado, que engañaba a los depositantes y que entre muchos negocios es accionista de un canal de televisión, combinado con otros factores del mundo financiero, tiró la parada de promover un golpe contra el sistema bancario, recurriendo a modernos recursos de comunicación”.

b. Contexto general de la denuncia: la “guerra económica” del Presidente de Venezuela contra la oligarquía

[98] La serie de violaciones a los derechos humanos que tiene por víctima a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, pueden explicarse, además, en las polaridades establecidas por el Gobierno del presidente Hugo Chávez Frías con relación a quienes, según éste, o no comparten o son abiertos enemigos de su gestión política y económica. Tanto que, en los días anteriores a la mencionada intervención del Banco Federal y al asalto de los bienes personales, incluida su vivienda familiar, de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, Hugo Chávez Frías, Presidente de la República, anuncia el 1° de junio de 2010 lo siguiente: “Me declaro en guerra económica. A ver quién puede más, ustedes burgueses de pacotilla

o los que quieren la patria”. Seguidamente, dirigiéndose a Fedecámaras, Consecomercio, Cavidea, Polar y compañía [organizaciones y cabezas del sector empresarial venezolano] les dice que, “guerra es guerra compadre después no se estén quejando”. Según el jefe de Estado, “ustedes no entienden qué es esto, ellos solo entienden de biyuyo (dinero)”.

[99] Lo cierto, sin embargo, es que posibilidad de enervar tales acciones criminales de Estado en la circunstancia actual de Venezuela, apelando a los mecanismos institucionales y legales propios de una democracia, del Estado de Derecho y del respeto y garantía de los derechos humanos, resulta de imposible realización actual.

A. Entrada en vigencia del programa político y económico marxista en Venezuela

[100] El 24 de abril de 2010, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), partido gubernamental que preside igualmente el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, adopta una Declaración de Principios en la que se declara “marxista”. Seguidamente, aprueba las Bases Programáticas que indican la conformación de “un Estado fuerte que vaya asumiendo progresivamente diversas esferas de la economía y la vida social y cultural” del país. Ello, como se lee en dicho documento, a fin de asegurar el surgimiento de “un nuevo Estado socialista dirigido por y al servicio del pueblo, que terminará por desplazar el viejo Estado burgués”.

[101] Al efecto, según este programa político partidario, el presidente Chávez Frías considera vital “inventar nuevas formas de producción, distribución, circulación y consumo, que tiendan a eliminar la lógica del capital y la intermediación depredadora de los capitalistas; desarrollar nuevas formas de apropiación social y comunitaria del excedente económico”. Y, según el mismo Programa sobreviene así la “eliminación de propiedad privada monopólica nacional y extranjera sobre los medios de producción, especialmente los esenciales” y el sostenimiento sólo “de la propiedad privada no monopólica con función social”. La presencia del sector privado en el sistema financiero y bancario de suyo queda eliminada, dando lugar, como lo indican las Bases Programá-

ticas mencionadas, a la “ruptura de la financiarización (sic) de la economía, que permite al capital financiero internacional, que controla los sistemas financieros nacionales, captar el ahorro interno” y, sucesivamente, al establecimiento de “una banca estatal... en capacidad de promover el crédito como apalancamiento de una economía productiva y mantener la estabilidad financiera”.

[102] Dentro de tal proyecto en marcha, de control político totalitario sobre la economía, las finanzas y la cultura nacional que se ha propuesto el Gobierno en su adquirida perspectiva marxista, el último documentos del PSUV mencionado dice expresamente lo siguiente: “Es necesario dilucidar la dinámica y la relación entre los patrones culturales de consumo, los patrones productivos, los patrones tecnológicos y fundamentalmente los patrones de acumulación del capital, así como la estructura de la industria de publicidad y su relación con los medios de comunicación privados y su incidencia en la configuración del imaginario social”. “Es necesario tender a eliminar la intermediación del comercio capitalista: acercar, unificar y transparentar la relación producción-consumo [soporte de la planificación de qué, cómo y cuánto se produce y cómo se distribuye] creando cadenas de comercialización de carácter socialista basadas en la transformación de los patrones culturales y de consumo de carácter colectivo y comunitario, es decir, satisfacción del consumo socialmente necesario con sentido austero y solidario, con una participación creciente del comercio comunal.”.

B. LA AUSENCIA DE SEPARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE PODERES PÚBLICOS.

[103] En su reciente Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice bien lo siguiente: “La Comisión considera que la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder

punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos”.

[104] La misma Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales, aboga recién [EFE, 12 de julio de 2009] por la revisión del principio de división de los poderes públicos dado que el mismo, según ella, “debilita al Estado”: “No podemos seguir pensando en una división de poderes porque eso es un principio que debilita al Estado”, son sus precisas palabras, a cuyo efecto arguye un sofisma: “una cosa es la separación de poderes y otra es la división”, para luego ajustar que el Estado es uno, y el poder también.

[105] Tanto es así que, el Presidente de la República firma el ejecútese de una Ley del Sistema de Justicia, sancionada el 7 de abril de 2009 por la Asamblea Nacional que domina en mayoría calificada y publicada en la Gaceta Oficial el 1° de octubre siguiente, cuyos artículos disponen un giro integral y cambio - léase un golpe de gracia - en los cimientos del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, tal y como lo entiende en lo dogmático y en lo orgánico la Constitución de 1999.

[106] La ley establece un “sistema de justicia” que se organiza al margen del ordenamiento de los poderes públicos fijado por la Constitución. Reúne a varios poderes para que incidan de conjunto sobre la actuación de los tribunales. Y le da vida a un Poder Popular constitucionalmente inexistente, a partir del cual se instaura la “justicia popular” en todos los ámbitos de la actividad jurisdiccional, penal, civil, militar, administrativo, comercial, laboral, constitucional, etc. Todavía más, la “justicia alternativa” - arbitrajes, conciliaciones, justicia de paz - que nace bajo impulso y control de la sociedad civil a objeto de resolver conflictos que pueden encontrar mejor curso fuera de los tribunales ordinarios o en defecto de éstos dada la lentitud y heteronomía de sus gestiones, pasa a manos del Estado.

[107] La ley dice proponerse garantizar el “derecho humano a la justicia” (artículo 5) y “asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos” dentro del Sistema de Justicia (Artículo 1). Sin embargo, así como el Sis-

tema de Justicia, según la ley, lo integran “el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales..., el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares, los funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia, los abogados en ejercicio” (artículo 2), a la par el gobierno de la política judicial queda sujeto a un colegiado, la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, que integran distintos poderes del Estado, entre estos el propio Gobierno y cuya presidencia, eventualmente, la puede ejercer el Ministro del Interior y de Justicia (artículo 9), a título de Coordinador.

[108] El Estado de Justicia, según la ley, se concreta en la idea de la justicia popular (artículo 3, inciso 4); la que propicia la “participación protagónica del pueblo” tanto en el gobierno judicial y “a través de los Consejos Comunales y demás formas de organización” de un inédito Poder Popular (artículo 7, inciso 1) que a la sazón controla el propio Jefe del Estado, como en su intervención organizada, directa y personal “en los procesos judiciales” (artículo 7, inciso 3). Toda persona, según la Ley del Sistema de Justicia, tiene derecho a participar de manera organizada [colectiva], directa y personal en cualquier causa de que conozcan los tribunales; sea o no de su incumbencia, afecte o no a sus derechos individuales, colectivos o difusos. E incluso, para la tutela de éstos derechos colectivos o difusos, cualquiera puede acceder a los órganos del Sistema de Justicia.

[109] La participación popular en la formación de las políticas y en el control de la gestión del Sistema de Justicia en Venezuela, a tenor de la ley desborda la modalidad de la justicia integrada por jurados o escabinos (artículo 8, inciso 2), para situarse en un punto en el que la figura de los Consejos Comunales – mecanismos de organización política del pueblo - tiene poder determinante para participar en el proceso de selección y designación de los jueces (artículo 24, incisos 3 y 4, y artículo 26, inciso 5), controlar sus funciones y decisiones denunciándolos de ser el caso y participando en

los juicios disciplinarios a que se vean sometidos éstos (artículo 26, inciso 3).

[110] Lo que es más grave, todos los jueces, funcionarios y demás empleados del Sistema de Justicia quedan obligados, por ley, a participar políticamente. De allí el compromiso de éstos “con las transformaciones sociales, la lucha contra la exclusión social y la consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”.

[111] Finalmente, como parte de lo anterior, la Administración de Justicia, en contravención a lo dispuesto por la misma Constitución, que en su artículo 31 consagra el derecho de toda persona de obtener la tutela internacional de sus derechos humanos, se separa de dicho predicado a partir de lo decidido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En fallo del 15 de junio de 2003, esta declara lo siguiente:” “Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza. [omissis]. La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara”.

d. Sobre las pruebas de la denuncia

[112] Indicándose desde ya que existen probanzas suficientes de todo cuanto se dice y afirma en la denuncia pero señalándose que el Gobierno ha incautado todos

los bienes y documentos de la víctima, se promueven como esenciales y para lo inmediato las siguientes:

DOCUMENTOS

- 1) Decreto presidencial Nro. 3260 de 19 de noviembre de 2004, donde se establecen tres días de duelo nacional por la muerte del fiscal Danilo Anderson.
- 2) Resolución Nro. 2004-0217 del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de noviembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 38.071 del 23 de noviembre de 2004.
- 3) Copia de las páginas de Internet que publican, en los días 7 y 8 de noviembre de 2005, la foto de Nelsón José Mezerhane Gosen, pidiendo su captura por peligroso.
- 4) Declaraciones del Vicepresidente de la República, José Vicente Rangel, del 9 de noviembre de 2005.
- 5) Copia de la edición del diario Últimas Noticias, de 13 de noviembre de 2005, en la que Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, anuncia como su testigo, a Giovanni Vásquez, y defiende su validez.
- 6) Acta de presentación voluntaria ante el Tribunal Sexto de Control por Nelson José Mezerhane Gosen, de 14 de noviembre de 2005.
- 7) Acta de audiencia para oír a Nelson José Mezerhane Gosen, del 15 de noviembre de 2005.
- 8) Decreto del Tribunal Sexto de Control, de 16 de noviembre de 2005, mediante el cual priva de libertad a Nelson José Mezerhane Gosen.
- 9) Acción de amparo constitucional interpuesta por la defensa de Nelson José Mezerhane Gosen, el 16 de noviembre de 2005.
- 10) Declaraciones del Vicepresidente de la República, José Vicente Rangel, de 18 de noviembre de 2005.
- 11) Decisión de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de 8 de diciembre de 2005, que niega la apelación de la defensa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y manda proteger al testigo Giovanni José Vásquez de Armas.
- 12) Decisión de medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad de Nelson José Merzerhane Gosen, de 20 de diciembre de 2005.
- 13) Aceptación de fiadores por el Tribunal de Control de los abogados de Nelson José Merzerhane Gosen, de 20 de diciembre de 2005.
- 14) Comparencia de Nelsón José Mezerhane Gosen, para ser notificado de la medida cautelar sustitutiva, de 21 de diciembre de 2005.
- 15) Decisión del Juez Sexto de Control que prohíbe a los medios de comunicación social venezolanos publicar informaciones relacionadas con el testigo Giovanni Vásquez, del 23 de enero de 2006.
- 16) Escrito de la defensa de 27 de enero de 2006, solicitando ante el Tribunal Supremo de Justicia que dentro del amparo constitucional de Nelson José Mezerhane Gosen se declare la nulidad de la prueba anticipada.
- 17) Recusación de la defensa al Juez Sexto de Control, de 10 de marzo de 2006.
- 18) Escrito de la defensa de Nelson José Mezerhane Gosen ante el Tribunal Supremo de Justicia, de 11 de mayo de 2006, donde denuncia el forjamiento de las actas en el caso Anderson por encontrarse el testigo Giovanni Vásquez preso en Colombia para la fecha de su declaración.
- 19) Escrito de de 26 de septiembre de 2006 que la defensa dirige a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pidiendo admitir el amparo constitucional solicitado, y denunciando el retraso del Ministerio Público en la presentación de su acto de conclusiones en el juicio, así como también el descubrimiento de la existencia

de varias actas de entrevistas similares del forjado testigo Giovanni Vásquez.

20) Interposición por la defensa de Nelson José Mezerhane Gosen de recurso de revisión por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de 14 de marzo de 2007, solicitando se pronuncie sobre la decisión del Juez Sexto Penal que desaplica, mediante control difuso de constitucionalidad, el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

21) Escrito de la defensa de 28 de marzo de 2007, que solicita ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, interprete el contenido del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

22) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de 4 de mayo de 2007, relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por la defensa de Nelson José Mezerhane Gosen.

23) Decisión del Tribunal Supremo de Justicia sobre el amparo constitucional solicitado por Nelson José Mezerhane Gosen, de 15 de octubre de 2007.

24) Relación de incidencias del juicio penal ambiental contra Inversora Turística Caracas, C.A.

25) Relación de las incidencias habidas con ocasión de los contratos suscritos entre el Estado y las empresas Inversora Turística Caracas, C.A. y Corporación Hotelera Hemesa, S.A.

26) Escrito dirigido a la Fiscal General de la República, de 23 de diciembre de 2009 y sus anexos (Documentación sobre la campaña de informaciones y rumores, propiciados desde las vecindades gubernamentales, contra la banca venezolana y en lo particular contra el Banco Federal, C.A.).

watch?v=NcqoD21Y6zE&feature=PlayList&p=DAB7C11331B907A9&playnext=1&playnext_from=PL&index=76].

28) Entrevista a Giovanni José Vásquez de Armas por su abogado Morly Uzcátegui, de 9 de abril de 2008, dada a conocer por Globovisión/Parte I.

[<http://www.youtube.com/watch?v=kiHthf1aZrA&feature=related>].

29) Entrevista a Giovanni José Vásquez de Armas por su abogado Morly Uzcátegui, de 9 de abril de 2008, dada a conocer por Globovisión/Parte II.

[<http://www.youtube.com/watch?v=D4AR2d1W4ZU&feature=related>].

30) Entrevista a Giovanni José Vásquez de Armas por su abogado Morly Uzcátegui, de 9 de abril de 2008, dada a conocer por Globovisión/Parte III.

[<http://www.youtube.com/watch?v=1WzEkU3AWV8&feature=related>].

31) Entrevista [Parte primera: Caso Anderson/ Cómo se manejan las cosas] de 7 de noviembre de 2008, que realiza la periodista María Angélica Correa al ex fiscal Hernando Contreras.

[<http://www.youtube.com/watch?v=0KWkigLNdis>].

32) Entrevista [Parte segunda: Hernando Contreras acusa al Fiscal General] de 7 de noviembre de 2008, que realiza la periodista María Angélica Correa al ex fiscal Hernando Contreras. [<http://www.youtube.com/watch?v=3hSv62qbch8&feature=related>].

e. De los testigos

[113] En lo inmediato, se promueven como testigos a las siguientes personas: (SE OMITEN LOS NOMBRES POR PEDIDO DE PROTECCIÓN A LA COMISIÓN)

VIDEOS

27) Qué hay detrás del Caso Anderson – Abril comienza en octubre[<http://www.youtube.com/>

V. DE LAS AUTORIDADES AUTORAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA

[114] En cuanto a las autoridades cuyas acciones y omisiones comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por violación de derechos humanos, conforme a los hechos referidos en la denuncia, ellas son las siguientes:

- a) **Julián Isaías Rodríguez Díaz**, ex Vicepresidente de la República, **Fiscal General de la República** hasta el 13 de diciembre de 2007, y actual Embajador ante el Reino de España, como autor principal y promotor de los ilícitos que conducen a la persecución, exposición al descrédito y privación ilegítima de la libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.
- b) **Hugo Rafael Chávez, Frías**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, como autor intelectual responsable de las violaciones de derechos humanos consignadas en la denuncia.
- c) **José Vicente Rangel Vale**, periodista, ex Vicepresidente de la República, ex ministro de la Defensa y ex ministro de relaciones exteriores, como coautor intelectual responsable de las violaciones de derechos humanos consignadas en la denuncia.
- d) **Presidente del Tribunal Supremo de Justicia**, Iván Rincón Urdaneta, actual Embajador de Venezuela ante el Vaticano, y demás miembros **de la Comisión Judicial**, por crear los tribunales antiterroristas ad hoc con violencia del juez natural que debió conocer de la causa penal iniciada en contra de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.
- e) **Presidente y demás miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, Luisa Estella Morales Lamuño, Jesús Eduardo Cabrera Romero, Francisco Antonio Carrasquero López, Marco Tulio Dugarte, Carmen Zuleta de Merchán y Arcadio de Jesús Delgado Rosales, por omitir la tutela judicial efectiva de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.
- f) **Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia**, Eladio Ramón Aponte Aponte, por omisión de Justicia en el pedido de interpretación formulado por la defensa de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.
- g) **Juez de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caracas**, Samer Richiani, quien niega la tutela judicial efectiva de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y libera de responsabilidad penal al testigo Giovanni José Vásquez de Armas.
- h) **Juez Décimo Noveno de Control de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas**, Gúmer Quintana, quien actúa en el forjamiento de las declaraciones del testigo Giovanni José Vásquez.
- i) **Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia Exclusiva para conocer de los Delitos Vinculados con el Terrorismo**, Extorsión y Secuestro Asociados a Paramilitares o Guerrilla a Nivel Nacional del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Florencio E. Silano González, quien priva ilegítimamente de libertad a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y censura la información pública acerca del testigo Giovanni José Vásquez.
- j) **Fiscal 8° a Nivel Nacional con competencia plena del Ministerio Público**, Gilberto Landaeta, quien actúa en el forjamiento de

las declaraciones del testigo Giovanni José Vásquez, y promovente de la privación ilegítima de libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.

- k) **Fiscal 30° a Nivel Nacional con competencia plena del Ministerio Público**, Yoraco Bauza, quien promueve, con base en pruebas forjadas, la privación ilegítima de la libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.

VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

[115] En orden a los hechos descritos *supra*, se consideran violados los siguientes derechos reconocidos y objeto de tuición por la Convención Americana de Derechos Humanos

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

[116] El artículo 7 de la Convención Americana reconoce y tutela el derecho a la libertad y a la seguridad personales, lo que de suyo plantea una doble dimensión al señalado derecho, a saber, que toda persona tiene libertad física para autodeterminar sus movimientos de lugar sin verse privado de la misma – cosa distinta de la mera libertad de tránsito o circulación – y a la vez contar con las garantías o seguridades que le permitan hacerlo sin riesgos o conocer anticipadamente, con un margen de certeza, sobre los supuestos que pueden dar lugar a una privación legítima de tal libertad.

[117] De modo que, el ángulo más importante para la consideración del núcleo pético del mencionado derecho no es tanto el accionar corporal libre sobre el espacio de todo individuo – que puede confundirse con el señalado derecho al tránsito – sino las seguridades necesarias con que debe contar tal accionar, en otras palabras, que sólo ha lugar en hipótesis previstas por la ley, mediante decisión judicial y que sean necesarias, proporcionales, adecuadas a un fin legítimo de carácter constitucional y consistente a su vez con el bien común en una sociedad democrática. Nadie, como lo indica la

Convención, puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[118] Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, por lo mismo, que “[el artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (Caso Villagrán Morales, 1999)

B. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

[119] Según la Corte Interamericana, el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención “consagra los lineamientos de llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

[120] De la lectura de la norma, constante en el inciso 1 del mencionado artículo y de las disposiciones que la complementan en los incisos sucesivos, del 2 al 5, se siguen una serie de principios sobre cuales se sustentan las garantías en cuestión y que son consideradas indispensables, a saber y en primer término, a que se presume la inocencia del inculpado – con independencia de que existan indicios graves y concordantes en su contra - hasta tanto no sea declarado judicialmente culpable, a cuyo efecto, en caso de duda el juez ha de favorecerlo

(in dubio pro reo). No solo eso, sino que, la presunción de inocencia, como lo afirma la Corte Interamericana, plantea la obligación estatal de “no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia”. La prisión preventiva, en efecto, “es una medida cautelar, no punitiva” (Caso Tibi, 2004).

[121] Seguidamente, cuenta el derecho del inculpado a que lo juzgue su juez natural y competente, que esté provisto de independencia, por contar con estabilidad, e imparcialidad, por decidir serenamente y libre de presiones, amenazas o ataques, en suma, por contar con la “mayor objetividad”. Ha de ser confiable, tanto para las partes como para “los ciudadanos en una sociedad democrática” (Caso Herrera Ulloa, 2004).

[122] Asimismo, el inculpado debe tener garantía de obtener un juicio dentro de un plazo razonable. Circunstancia que la jurisprudencia internacional de derechos humanos considera que no es de fácil definición. Tanto es así, que al igual que una justicia lenta de suyo es injusta, una justicia expedita puede ser una mala justicia. De allí que, para la valoración de la razonabilidad de los lapsos procesales ha de considerarse en conjunto “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal [desplegada] por el interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Caso Genie Lacayo, 1997). No obstante ello, es de observar que sólo los retrasos debidos a la acción o inacción del Estado pueden considerarse como inobservancia de la norma sobre juzgamiento del inculpado en un plazo razonable, que, en todo caso, “se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva” (Caso Tibi, 2004).

C. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD

[123] Toda persona, según el artículo 11 de la Convención Americana, tiene derecho a que se respete su honra y se le reconozca en su dignidad.

[124] El texto convencional es, en apariencia, suficiente para entender el núcleo pético y los alcances del señalado derecho. No obstante cabe precisar que la honra,

en lenguaje corriente, hace constar el elemento subjetivo de dicha figura, pues alude a “la estima y respeto de la dignidad propia”, como también el objetivo, por referirse a la “buena opinión y fama adquirida por la virtud o por el mérito” ante los otros. En su primera dimensión, la subjetiva, expresa el sentimiento o estima que cada persona o individuo tiene o profesa de sí, como producto de la suma que hace de sus valores morales e inmateriales. En tanto que, en su dimensión objetiva, refiérese a la opinión o estima que los demás tienen de un individuo, es la llamada reputación, que de suyo implica un patrimonio moral que por vía de efectos acopia cada persona como consecuencia, cabe repetirlo, del aprecio que recibe o con el que cuenta por parte de los terceros.

[125] En este orden también cabe observar la remisión que hace el artículo convencional comentado a la idea de la dignidad humana y su reconocimiento, puesto que algunos textos constitucionales – la Constitución alemana de 1949 es emblemática – anclan o fundan en dicha idea y en su intangibilidad al conjunto de los derechos humanos y la disponen incluso como límite o finalidad de la organización de los poderes públicos.

[126] La enunciación, en la Convención Americana, del derecho al reconocimiento de la dignidad que posee toda persona de seguidas al derecho al respeto de su honra o del conocido “buen nombre”, puede indicar que la dignidad es la medida objetiva de la reputación que debe ser protegida mediante ley. Ello, por cuanto, no pocas veces la reputación excede a la misma honra que cada persona tiene o predica tener de suyo y también, en otros casos, el honor y la estima individual no alcanza reflejarse con justicia y en términos de fama para todos.

[127] De modo que, la protección de ley ha de alcanzar, además, a la posibilidad de que a toda persona le sea accesible construirse y preservar una reputación, un buen nombre o imagen, dentro de su medio social, sin verla destruida o menoscabada por la acción arbitraria del Estado y su Administración de Justicia.

[128] En síntesis, la protección del derecho a la honra – que busca impedir el que las personas se vean escarncidas o humilladas ante sí o ante otros, a través de

expresiones o de cualidades que se le profieren para restarle mérito o estima propia o la que le profesan los terceros - busca sancionar no la intromisión en la vida privada de una persona - que ya viene protegida por el derecho a la intimidad - sino, antes bien, la violación de tal honra o el buen nombre a que todos tienen derecho, dada la divulgación de aspectos de la vida privada o familiar que, siendo ciertos o no, afectan directamente a la reputación. Se trata de un derecho que, si bien se predica de los individuos, hoy en día la práctica jurisprudencial lo extiende a las personas jurídicas o morales, que construyen sus nombres o prestigios a través de la actividad asociativa o comercial.

D. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

[129] El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que la libertad de pensamiento y expresión, como derecho que tiene toda persona, “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”. Estos términos establecen, literalmente, que a quienes están bajo la protección de la Convención les corresponde no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

[130] La libertad de expresión y prensa, al ser no solo una exigencia para el desarrollo de la personalidad sino parte vertebral de la experiencia democrática, no cabe asumirla, en todo caso, como un absoluto. Pero las restricciones a esta libertad sólo caben dentro de parámetros muy estrictos, a saber: la prohibición tanto de la censura previa como su inducción por vías indirectas (Caso Herrera Ulloa, 2004); la aplicación de un régimen de responsabilidades ulteriores (Doctrina Blackstone o *prior restraint doctrine*) y en la medida necesaria, mediante la fijación de causales expresas y taxativas de responsabilidad a través de una ley formal; y, la interpretación restrictiva de las restricciones admitidas -con vistas a la protección de los derechos y la reputación de terceros como del orden y la moral públicas- a la luz de cuanto permitan como necesario, legítimo e imperativo

para dichos fines sociedades e instituciones democráticas.

[131] En supuestos determinados, por ende, media una preferencia clara por el derecho a comunicar libremente información en beneficio del sistema democrático, pues en defecto de éste la propia salvaguarda del honor y la intimidad como de los demás derechos humanos y el orden público ceden en sus posibilidades de garantía.

[132] La Corte Interamericana, a manera de ejemplo pertinente, nunca ha sentenciado que el honor de los funcionarios o de las personas públicas o el de los particulares inmiscuidos en actividades de interés público, no cuente. Sólo que, al ser tutelados jurídicamente sus derechos al honor y reputación, debe hacérselo, según la jurisprudencia y por mandato de la Convención, “de manera acorde con los principios del pluralismo democrático” y desechándose, en todo caso, las llamadas leyes de desacato.

[133] La interpretación anterior de suyo sirve para una clara comprensión, a la vez, del contenido y los alcances que han de otorgársele a la otra hipótesis que valida la restricción o limitación de la libertad de expresión y prensa mediante la fijación de responsabilidades ulteriores por su ejercicio indebido, es decir, por atentados contra la seguridad nacional y el orden público. Ya que, “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad”. La seguridad y el orden, en suma, no expresan a la luz de la Convención y de sus finalidades la seguridad y el orden del Estado, sino la seguridad y el orden que la garantía de los derechos reclama del Estado para que éstos se preserven y aseguren en su ejercicio.

[134] Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión fuera de los límites convencionales, finalmente, pueden ser tanto civiles como penales; pero respecto de éstas la Corte sólo las admite de un modo extraordinario y restrictivo, para supuestos graves que, en realidad, sólo los distingue la convención al prohibir expresamente, en el inciso 5 del artículo 13 “toda propaganda a favor de la guerra y toda apología

del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia” o, asimismo, “cualquier otra acción ilegal contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”, es decir, cuando ha lugar por motivos discriminatorios.

E. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

[135] El artículo 25.1 de la Convención Americana prescribe la obligación positiva de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos; garantía que, según la Corte Interamericana y a tenor de la norma señalada, alcanza tanto a los derechos reconocidos por la Convención como a los establecidos por la Constitución o la ley. La razón de ello, según la misma Corte, es que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, [protección ésta que debe ser real y efectiva]” (Caso Baena Ricardo, Competencia, 2003).

[136] De modo que, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en un estado de indefensión, incompatible con las mismas obligaciones que asumen los Estados de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio...”.

[137] Los Estados, por lo mismo, según la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, “que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”, conforme reza la jurisprudencia interamericana (Caso Herrera Ulloa, 2004).

[138] El artículo 25.1 de la Convención, textualmente dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

[139] No basta, pues, con que los recursos existan formalmente para que se realice lo dispuesto por la norma en cuestión, sino que es preciso sean efectivos, es decir y como lo señala la jurisprudencia, “se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”. Pero no solo eso, sino que la efectividad predica como sustancia que el recurso es idóneo y competente para el fin previsto, es decir, combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención; o como lo señala la jurisprudencia, no sólo debe ofrecerse al individuo la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, sino que el mismo debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido como medio, con independencia de que lo decidido favorezca o no a la víctima en justicia (Caso Acosta Calderón, 2005).

[140] La garantía de la protección de los derechos mediante el recurso judicial efectivo que prescribe la Convención, como lo explica la jurisprudencia no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino que además implica, asimismo, en cabeza del Estado, su deber de investigar las violaciones de derechos humanos así como sancionar a los responsables y saciar el derecho a la verdad que sobre los hechos violatorios tienen tanto la víctima como sus familiares. “No pueden considerarse efectivos [en consecuencia] aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios” para la víctima (Caso Velásquez Rodríguez, 1988).

[141] En otro orden, cabe subrayar la estrecha relación que advierte la Corte Interamericana entre el artículo 25 comentado y el artículo 8 de la Convención, relativo a la protección judicial. “[...E]l derecho a un recurso efec-

tivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, [hace] indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención (Caso Hilarie, 2002).

[142] Cabe subrayar, al respecto, que la idoneidad de dichos recursos es proporcional a la razonabilidad de los plazos dentro de los que haya de resolver los petitorios de amparo o de habeas corpus.

VII. RECURSOS JUDICIALES EJERCIDOS

[143] El 4 de noviembre de 2005, en vísperas de conmemorar el Gobierno un aniversario del asesinato del Fiscal Danilo Anderson, ícono, según éste de la Revolución Bolivariana, el Tribunal 34° de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dicta, a pedido del Ministerio Público, una orden de aprehensión en contra, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, quien voluntariamente se presenta ante los órganos jurisdiccionales. No obstante, es víctima de privación ilegítima de su libertad el 16 de noviembre de 2005, por disposición del Juez Sexto de Control.

[144] Dicha decisión privativa de su libertad es impugnada por los abogados de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN por ante la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, argumentando lo evidente: que MEZERHANE GOSEN, tiene el derecho a ser juzgado en libertad y se presume su inocencia y tiene el derecho a ser juzgado por un juez natural y no por un juez antiterrorista ad hoc establecido luego de ocurridos los hechos objeto del debate judicial; que no constan en autos elementos plurales que prediquen la comisión por el mismo de un delito; que no existe en su caso peligro de fuga porque voluntariamente se ha sometido a la Justicia; y que el único elemento esgrimido por el Ministerio Público – que luego se descubre como falso y forjado delictuosamente – constituye para entonces una prueba anticipada no sujeta a contradicción. Y asimismo, que la decisión privativa de libertad carece de toda motivación en cuanto a lo señalado y tampoco valora los

elementos de convicción aportados por los defensores de MEZERHANE, aparte de que omite los elementos de convicción para la materialización del delito que se le imputa, y menos individualiza siquiera un elemento de convicción que en el ánimo del Juez – salvo la transcripción que hace del contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal – justifiquen su decisión arbitraria e ilegítima.

[145] En fecha 8 de diciembre de 2005, considerando como única prueba fundamental para decidir **la supuesta “prueba anticipada”** llevada a cabo por la Fiscalía del Ministerio Público y consistente en la declaración del **falso y forjado testigo GIOVANNY JOSE VASQUEZ DE ARMAS**, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones desatiende todas las argumentaciones de certeza objetiva esgrimidas por la defensa y prefiere ratificar la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA MEDIANTE INCENDIO A TITULO DE DETERMINADOR (Autor intelectual).

[146] Dado que el fallo de la Corte de Apelaciones no tiene, de conformidad con el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal recurso de Casación, ni ningún otro recurso previsto en la Ley, ni ordinario, ni extraordinario, que tempestivamente permitiese restituir los derechos denunciados como violentados, **se interpone ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de diciembre de 2005, acción de amparo constitucional.**

[147] Interpuesta como fue la acción de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia, en lo inmediato e intempestivamente el Tribunal 6° de Control acuerda de motu proprio sustituir la referida medida de privación de libertad de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN por medidas cautelares sustitutivas, imponiéndosele a éste, no obstante, un número superior de medidas al contemplado legalmente.

[148] El 26 de septiembre de 2006, con ocasión de interponerse un tercer impulso a la acción de amparo constitucional propuesta, que a la fecha indicada aún no ha sido siquiera admitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la defensa de NELSON

JOSÉ MEZERHANE GOSEN hace del conocimiento del Máximo Tribunal la violación habida, en el proceso penal en curso, del principio de probidad por parte del Ministerio Público, dada el descubrimiento de un hecho sobrevenido. **Cuestiona la defensa que dicho Ministerio ha incumplido tal deber de probidad al dar valor a un acto que se ha revelado falso, fraudulento y notorio ante la opinión pública nacional e internacional como lo es la supuesta declaración del ciudadano GIOVANNI VASQUEZ DE ARMAS ante un Tribunal** y asimismo por retardar la Fiscalía, indebidamente y a pesar de ello, el decreto de un acto conclusivo de la causa penal pendiente.

[149] Aun así, dos años después del ejercicio de la acción de amparo en cuestión – el 15 de octubre de 2007 - la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se expide para declarar inadmisibles el amparo propuesto. Argumenta que “el Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control con Competencia exclusiva para conocer de los delitos vinculados con el terrorismo, extorsión y secuestro asociados a paramilitares o guerrilla a Nivel Nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia del 13 de febrero de 2007, acordó el cese de todas las medidas de coerción personal y de aseguramiento impuestas por el referido juzgado al ciudadano Nelson José Mezerhane Gosen”. Y concluye la Sala que “con la mencionada decisión **han cesado las presuntas violaciones que habrían menoscabado la situación jurídica del presunto agraviado** y ha ocasionado que la presente acción de amparo constitucional pierda su vigencia (...)”.

[150] La Sala Constitucional utiliza como fundamento para su declaratoria de inadmisibilidad del amparo constitucional interpuesto la decisión dictada por el Juez Sexto de Control que, a su vez, contrariando la letra de la Ley y en perjuicio abierto de la seguridad jurídica de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, acuerda una suerte de “archivo fiscal” del proceso. La Sala Constitucional, por si fuese poco, no se expide sobre el fondo de los varios derechos humanos violentados a MEZERHANE GOSEN.

[151] El Juez Sexto de Control, en efecto, al dictar su decisión declara procedente el “archivo fiscal”, acogiendo la postura del Ministerio Público y valorando como inconstitucional el artículo 314 de la Constitución. Y obvia el mandato que obliga al Ministerio Público, vencida la última prórroga que le fuera otorgada, de presentar en los siguientes treinta (30) días una acusación o solicitar el sobreseimiento de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.

[152] El 14 de marzo de 2007, los apoderados judiciales de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN interponen por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, y en el artículo 5, numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Pero en fecha 4 de mayo de 2007 dicha Sala Constitucional lo declara inadmisibles arguyendo que no procede tal recurso extraordinario y expedito pues prima, a título de prejudicialidad, la consulta que, por vía ordinaria, ella deba atender con relación al control difuso de constitucionalidad realizado por el Juez Sexto de Control. No obstante, la Sala, **a la fecha, aun no se ha pronunciado al respecto.**

[153] En fecha 28 de marzo de 2007, la representación judicial de NELSON JOSE MEZERHANE GOSEN, solicita ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, interprete el contenido del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en cuanto al tiempo en que el “archivo fiscal” acordado por el Juez Sexto de Control, como medida que afecta la seguridad jurídica de NELSON MEZERHANE, puede mantenerse. No obstante, **el recurso, admitido como fue por la Sala de Casación Penal, hasta la fecha no ha dado lugar a ninguna sentencia.**

[154] No huelga, finalmente, dar por reproducidos en este apartado lo ya explicado en los párrafos [103] a [111] anteriores, en cuanto a la ausencia actual de separación e independencia de poderes en Venezuela y a la imposibilidad real de obtener la protección y garantía de los derechos humanos a favor de la víctima. De donde cabe agregar, a lo explicado, que desde ante el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en Sala Constitucio-

nal y mediante Sentencia 1.013 de 12 de junio de 2001, hace constar:

“que [sus] decisiones ... no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales, porque ellas constituyen ejercicio pleno de [la] soberanía y se dictan conforme a[ll] ordenamiento jurídico [interno]”; y que, además, “...los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, ..., tienen jerarquía constitucional y por tanto su interpretación jurídica corresponde a la Sala Constitucional de[ll] Alto Tribunal”.

[155] A modo de profundización, dicha Sala Constitucional, en su Sentencia 1.939 de 18 de diciembre de 2008 dictada a propósito de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declara responsable por hecho internacionalmente ilícito al Estado de Venezuela, por la decisión de destituir a distintos jueces de la jurisdicción administrativa interna al margen de la normativa convencional interamericana (Caso Apitz y otros), consagra en su beneficio una suerte de potestad unilateral para declarar el carácter ejecutable o no de las decisiones judiciales internacionales dentro del orden interno venezolano.

[156] Además, extrema su consideración el Tribunal Supremo de Justicia al punto de recomendarle al Poder Ejecutivo la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, por considerar que de sus normas, las únicas constitucionalmente reconocibles son las que consagran derechos humanos más favorables, pero no aquéllas de carácter adjetivo que confieren autoridad a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para interpretar y aplicar con carácter vinculante para el Estado las mismas normas de la Convención señalada. Y a objeto de sostener que las sentencias internacionales, para ser válidas y ejecutables dentro del Derecho nacional deben responder a “un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno”, hace suya, mutatis mutandi, la decisión similar que expidió, durante la dictadura peruana del presidente Alberto Fujimori, la Sala Plena del Consejo Supremo

Militar del Perú, a propósito de otra sentencia dictada por la Corte Interamericana (Caso Castillo Petruzzi y otros):

“[E]l poder judicial “es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”...; ...pretenden desconocer la Constitución política del Perú y sujetarla a la Convención Americana de Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte [Interamericana de Derechos Humanos] efectúan ad-libitum en esa sentencia; ...el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial adquirió la fuerza de cosa juzgada “no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional”; ... “en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional”, pues “sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución” y ...“la acepción y ejecución de la sentencia de la Corte [Interamericana] en este tema podría en grave riesgo la seguridad interna de la República”.

[157] Según la Sala Constitucional, por consiguiente:

“[L]a ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del ordenamiento constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente...[y] pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Contencioso Administrativa”; [dado lo cual se] declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

[158] Con su última dicta, qué duda cabe, para la Administración de Justicia de Venezuela, la única posibilidad de acatamiento a los postulados de la Convención Americana y los pronunciamientos de sus órganos – la Comisión y la Corte – caben en la medida en que se adecuen a los postulados superiores de propio ordenamiento interno; todo lo cual resulta de las enseñanzas que la Sala Constitucional toma de fallos anteriores suyos (1.077/2000 y 1.309/2001) que en síntesis dicen así:

“El derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución... y la interpretación debe comprometerse... con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica... [L]os estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución... y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado”.

VIII. RIESGOS DE LA VÍCTIMA

[159] Dada la evidencia de que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN ha sido víctima de una persecución judicial arbitraria y sostenida por parte de los poderes del Estado de Venezuela, a la par que las mismas declaraciones del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, lo sitúan como suerte de enemigo de su Gobierno, es predecible señalar que su libertad personal corre un riesgo inminente de verse nueva y arbitrariamente afectada, por razones reconocidamente políticas. Y en el cuadro de crispación y de polaridad social que vive Venezuela, es una probabilidad que sus derechos a la vida e integridad personal estén sujetos a riesgo continuo y elevado.

IX. CARÁCTER ORIGINARIO DE LA DENUNCIA

[160] Se declara y se hace constar que el asunto objeto de la presente denuncia no ha sido presentado y de suyo no es objeto de conocimiento por parte de ninguna otra instancia internacional de protección de derechos humanos.

X. PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

[161] Dada la naturaleza y gravedad de los hechos a los que se contrae la denuncia, a fin de que los testigos promovidos no sean objeto de persecuciones o retaliaciones por el Estado de Venezuela, que pongan en peligro sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personales, se pide a la Comisión la reserva de los nombres de (SE OMITEN PARA SER PROTEGIDOS). Y de ser el caso, en su oportunidad, se solicite del mismo Estado la protección que de ellos sea necesaria.

En Washington, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2010.

ESCRITO COMPLEMENTARIO
Y PRUEBA ANEXA

DENUNCIA N° 961/10
PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
USA

NELSON MEZERHANE GOSEN
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

14 de julio de 2010

[1] El infrascrito, Asdrúbal Aguiar, abogado y doctor en derecho, con domicilio en la ciudad de Caracas, Venezuela, y pasaporte venezolano Nro. 3410477, acude ante Ustedes con el objeto de señalar *in extensu* y en adición a la denuncia que presenta NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN contra la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA el pasado 29 de junio, identificada bajo el Nro. 961/10, lo siguiente:

[2] En el párrafo 90 de la susodicha denuncia se lee:

“[90] Dado lo anterior, en escrito del 23 de diciembre de 2009, que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN dirige a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, hace constar – pruebas mediante – que efectivamente personas vinculadas al Gobierno – y no miembros del Gobierno – han estado en campaña permanente de desprestigio contra el Banco Federal y su Presidente, destacando el vínculo de éste con un medio de comunicación social [Globovisión] y acusándolo de “aventuras desestabilizadoras”; y al

efecto, MEZERHANE GOSEN transcribe en su representación ante la Fiscal General las declaraciones y opiniones públicas vertidas reiteradamente por el ex Vicepresidente, ex Canciller y ex Ministro de la Defensa del mismo Presidente de la República, periodista José Vicente Rangel, citado al principio con motivo del asesinato del fiscal Danilo Anderson, y de otros dos periodistas al servicio cotidiano del Canal del Estado, Venezolana de Televisión, uno de ellos, Mario Silva, agresivo militante de la Revolución chavista”.

[3] Se acompaña a la presente, [anexo A], el texto de la denuncia ante la Fiscalía General de la República supra mencionada, que consigna ante ella NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, asistida por su abogado, la penalista Magaly Vásquez González.

[4] Pues bien, en el video [Anexo B en formato electrónico] del Programa La Hojilla, realizado en diciembre de 2009, que se transmite regularmente en el canal de televisión del Estado y es conducido por el periodista y a la sazón dirigente y vocero oficial, Mario Silva, quien en dos momentos comparte escena con el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías [una, en el programa de televisión respectivo y otra cuando éste lo presenta como su candidato a Gobernador del Estado Carabobo] puede apreciarse y demostrarse a cabalidad que la razón de fondo de la controversia que se suscita alrededor de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, que lo hace víctima propicia de violaciones continuas a sus derechos fundamentales como consta en la denuncia presentada ante Ustedes, y que concluyen con la intervención del Banco Federal que preside y el dictado en su contra de medidas de incautación de todos sus bienes y privación de la libertad, es la línea editorial crítica que GLOBOVISION, Canal 33, del cual éste es accionista, sostiene contra el Presidente de la República y su gobierno.

En Washington, a los catorce días (14) días del mes de julio de dos mil diez.

EL RECURSO CONTRA LA INTERVENCIÓN DEL BANCO FEDERAL

Ciudadano
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
DE LA CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Su despacho.-

Scanned by Foxit Reader C:\ZCA\...
Copyright © by Foxit Corporation, 2005-2010
For Evaluation Only.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA


PODER JUDICIAL

Unidad de Recepción y Distribución de las Cortes Primera y Segunda de lo
Contencioso Administrativo
Caracas, 20 de julio de 2010
200° y 151°

ASUNTO PRINCIPAL : AP42-N-2010-000351
ASUNTO : AP42-N-2010-000351

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las Cortes de lo Contencioso Administrativo de Caracas en la fecha de hoy 20 de julio de 2010 siendo las 3:30 PM, se recibió del abogado Jorge Kiriakidis Longhi inscrito en IPBA bajo el N° 60.886, actuando con el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Gilda Pabón, Nelson Mezerhane, Anibal Latuff, Rogelio Trujillo, Mashud Mezerhane y Enrique Urdaneta, en su condición de ex - directores del Banco Federal, C.A. el siguiente documento: escrito constante de cuarenta y nueve (49) folios útiles y anexo marcado "A" original del poder apostillado que acredita su representación en tres (03) folios útiles y marcado "B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Z, A2, B2, C2, E2, I2" en doscientos treinta (230) folios útiles y marcado H2 un (01) sobre con un (01) CD, mediante el cual interpone Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos, contra la Resolución N° 306.10 de fecha 14 de junio de 2010 y publicada en Gaceta Oficial 5.978 de esa misma fecha, emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUCOEBAN). Al asunto se le asignó el número AP42-N-2010-000351.

EL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD
Ricardo Lastra
C.I.A.D.O.

RECIBIDO
20/07/2010

Nota: El presente recurso, cuya recepción tiene lugar el 20 de julio de 2010, es admitido por el juzgado de Sustanciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo mediante decisión suya del 27 de julio de 2010.

Quien suscribe, **JORGE KIRIAKIDIS LONGHI**, venezolano, mayores de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad número 7.446.042, e inscrito por ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 50.886, procediendo en este acto en mi carácter de apoderado judicial especial de los ciudadanos **NELSON J. MEZERHANE G., ANÍBAL J. LATUFF, ROGELIO TRUJILLO GARCÍA, MASHUD A. MEZERHANE B., ENRIQUE URDANETA ALAMO y GILDA E. PABÓN GUDIÑO**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas y titulares de las Cédulas de Identidad números V-1.743.008, V-951.900, V-6.345.104, V-, V-12.096.130, V-9.964.420 y V.6.809.944, en su condición de ex directores de la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, constituida y domiciliada en la ciudad de Coro, Estado Falcón, según consta de documento debidamente inscrito en el Registro Mercantil que se llevaba ante la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, bajo el N° 64, folios 269 al 313, Tomo III, el 23 de abril de 1982; carácter el mío que consta de instrumento poder otorgado en fecha 23 de junio de 2010, por ante el Notario Edward Estrada (DD6648680) del Condado de Dade en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado, de conformidad con las formalidades previstas en la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, en fecha 25 de julio de 2010, por ante la oficina del Secretario de Estado del Estado de Florida, en la ciudad de Tallahassee, bajo el Nro. 2010-63634, y el cual se acompaña marcado como **ANEXO "A"**, ocurrió por ante su competente autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "la Constitución"

o “CR”); 7, 8, 9, 31 y 76 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (publicada originalmente en la GO. 39.447 del 16 de junio de 2010 y luego reimpresa por “*error material*” y publicada en la GO. 39.451 del 22 de junio de 2010, y a la que en adelante nos referiremos como “LOJCA”) y 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (publicada en la GO. 5.947 Extraordinaria del 23/12/09, y a la que en adelante nos referiremos como “LGB”), a fin de interponer el presente **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN** en contra de la Resolución N° 306.10 del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras (en adelante “SUDEBAN”), fechada 14 de junio de 2010, y publicada en la G.O. 5.978 Extraordinaria de igual fecha, que se acompaña a la presente en original marcada como **ANEXO “B”**, por la que ese ente administrativo ordenó “Intervenir con cese de intermediación financiera al BANCO FEDERAL, C.A.” e igualmente dispuso “Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos CESAR ORELLANA y MARY ESPINOZA DE ROBLES (...)”, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

La nulidad del acto en cuestión se solicita con fundamento en que el mismo:

(1) Ha sido dictado con base en un procedimiento previo (el de imposición de Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB), plagado de irregularidades, vicios e infracciones al Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa (artículo 49 CR), lo que acarrea el vicio en el elemento FORMA que, a su vez, acarrea la nulidad absoluta del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 19, ordinal 4° de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos (en adelante “LOPA”).

(2) Debido a que los fundamentos que utiliza el acto son el producto de la errada interpretación de las circunstancias de hecho o del derecho vigente, lo que acarrea múltiples irregularidades que afectan el elemento CAUSA y que constituyen el vicio que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan Falso Supuesto, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA, y;

(3) Dado que la medida en cuestión ha sido utilizada con propósitos ajenos al fin legalmente establecido, afectando con ello el elemento FIN del acto e incurriendo en el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de Desviación de Poder, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA.

Con el presente recurso se solicita, por último, la tutela cautelar de suspensión de los efectos, a que se refieren los artículos 103 y siguientes de la LOJCA, concretamente dirigida a impedir que se liquide la institución intervenida hasta tanto se resuelva en torno a la legalidad de la medida de intervención impugnada.

Todo esto, se fundamenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El presente recurso contencioso administrativo de anulación ejercido en contra de la Resolución N° 306.10 de la SUDEBAN, fechada 14 de junio de 2010, y publicada en la GO. 5.978 Extraordinaria de igual fecha, por la que ese ente administrativo ordenó “Intervenir con cese de intermediación financiera al BANCO FEDERAL, C.A.” e igualmente dispuso “Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos CESAR ORELLANA y MARY ESPINOZA DE ROBLES (...)”, es admisible, toda vez que cumple con los extremos a que se refiere el artículo 35, de la LOJCA. En efecto:

1. El recurso se intenta oportunamente, esto es dentro del lapso de caducidad especial de cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de la Resolución impugnada, que establece la LGB en sus artículos 398 y 399, y que la propia decisión impugnada concede en su último párrafo. Efectivamente, desde la fecha de publicación de la Resolución N° 306.10 (esto es, el lunes 14 de junio de 2010) a la presente fecha (martes, 20 de julio de 2010), no han transcurrido más que treinta y seis (36) días continuos.

2. En el recurso de anulación que se plantea a esa honorable Corte no se acumulan pretensiones excluyentes o con procedimientos incompatibles.

3. Para la interposición del presente recurso no era necesario el agotamiento de los recursos administrativos (o vía administrativa), no sólo debido a que tal agotamiento no se exige expresamente, sino además porque la LGB expresamente señala, en su artículo 398, segundo párrafo: "(...) para acudir a la vía contencioso administrativa no es necesario interponer el recurso de reconsideración" .

4. Al presente recurso se acompañan los instrumentos fundamentales, entre otros el acto impugnado (**ANEXO "B"**) y el poder que acredita la representación que como abogado ejerce quien suscribe (**ANEXO "A"**), así como la copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que se señala la identidad de quienes eran DIRECTORES del BANCO FEDERAL, C.A., para la fecha en la que se dispuso su intervención (**ANEXO "C"**), instrumentos éstos que aportan, de modo preliminar, los elementos imprescindibles para resolver sobre la admisión del recurso. En efecto, se acompaña el acto objeto del recurso al que se refieren las denuncias de ilegalidad y se presenta el instrumento que acredita la representación que ejerce el abogado que presenta el recurso.

Además, estos instrumentos permiten identificar la cualidad y el interés que ostentan mis representados, en tanto Directores del Banco intervenido, y por ello presuntos responsables de la gestión que originó la intervención, y que resultan destinatarios de parte de los efectos de la intervención (lo que los hace especialmente sensibles en su esfera jurídica a los efectos de la medida impugnada, lo cual determina, por lo menos, un interés actual en su anulación), entre los que se cuentan: (i) la cesación en sus cargos según lo dispuesto por el artículo 338 LGB; (ii) la responsabilidad personal y patrimonial que se le aplica según lo dispuesto por los artículos 235, ordinal 16, y 445 LGB, y por último; (ii) la disminución del ámbito de sus libertades negociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5, LGB.

5. El recurso que se plantea no ha sido previamente ejercido ni resuelto por Juez alguno, por lo que no hay efectos de cosa juzgada que pudieran impedir su inter-

posición. Además, el presente escrito ha sido redactado respetando los parámetros técnicos y de lenguaje, que permiten identificar al acto impugnado, comprender de modo conciso y preciso la identidad de los vicios que se denuncian y la entidad del restablecimiento que se pretende, todo ello, debidamente fundamentado en normas jurídicas y antecedentes jurisprudenciales, y respetando los parámetros que señala el artículo 33 de la LOJCA.

6. En adición, el recurso planteado no contiene, en modo alguno, lenguaje que pueda tenerse por ofensivo o con el que se pudiera incurrir en irrespeto alguno a la majestad del Poder Judicial.

7. Por último, debemos señalar que no media en nuestro ordenamiento jurídico prohibición alguna de admitir a trámite este recurso, así como también que el mismo no contraría al orden público o a las buenas costumbres, sino que, por el contrario, su ejercicio se encuentra expresamente habilitado – y se compagina perfectamente - por lo previsto en los artículos 26 y 259 de la Constitución; 7, 8, 9, 31 y 76 y siguientes de la LOJCA, y 399 de la LGB.

Visto lo anterior, respetuosamente solicitamos se admita a trámite el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

En el *iter* procesal que marca los antecedentes de la decisión de Intervención del BANCO FEDERAL C.A., deben distinguirse dos (2) momentos o etapas: (1) la primera etapa, que comienza cuando el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas dicta la Resolución N° 2.044 por la que ordenaba la desincorporación de NOTAS ESTRUCTURADAS Y TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS EXTRANJERAS de los activos de las instituciones financieras venezolanas, y en la que se produjeron una serie de actos con los que la SUDEBAN pretendió MODIFICAR esa resolución y una serie de conductas que – en cumplimiento de dichas órdenes – desplegó el BANCO FEDERAL, C.A.; y (2) la segunda, que se concreta en el trámite procesal de las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB, que SUDEBAN impuso al BANCO FEDERAL, C.A., por el supuesto incumplimiento de las

órdenes impartidas, y que debió terminar con un acto que resolviera si se había o no logrado el propósito para el que se impusieron las Medidas.

1. Primer momento: de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, el cumplimiento que desplegó el BANCO FEDERAL, C.A. y los actos por los que la SUDEBAN MODIFICÓ el alcance de dicha Resolución.

En fecha 19 de mayo de 2008 el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas dicta la Resolución N° 2.044 (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.933, y que se acompaña como **ANEXO “D”** de este recurso), mediante la cual se ordenó la desincorporación de los títulos valores, incluyendo las notas estructuradas, denominadas en Bolívares, emitidos dentro o fuera del país, por bancos extranjeros, casas de bolsa, instituciones financieras y empresas no financieras extranjeras. Dicha Resolución establecía un plazo perentorio de noventa (90) días para la ejecución de la orden de desincorporación. Se debe destacar que dicho instrumento: (i) no establecía proceso de consultas, (ii) no sometía a autorización previa alguna dicho proceso de desincorporación, (iii) ni establecía condición alguna (salvo la del plazo) en cuanto al modo en que debía efectuarse la desincorporación.

En fecha 30 de mayo de 2008, la SUDEBAN, dicta la Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11461 (que se acompaña como **ANEXO “E”** de este recurso), mediante la cual REQUIRIÓ a los Bancos e Instituciones Financieras que mantuvieran inversiones en los títulos a que se refería la Resolución N° 2.044 antes identificada, LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE DESINCORPORACIÓN de esos títulos. Es menester indicar que esa Circular NO ESTABLECIÓ que la presentación de ese plan constituyera la expresión de UN PROCEDIMIENTO AUTORIZATORIO, que condicionara la orden anteriormente dictada por el Ministro. Por el contrario, por su redacción, la Circular de la Superintendencia sólo estableció la necesidad de NOTIFICAR EL PLAN.

En fechas 6 y 13 de junio de 2008, el BANCO FEDERAL, C.A., remitió a la SUDEBAN, sendas comunicaciones en respuesta a la Circular N° 11461 (las cuales

se acompañan a la presente como **ANEXOS “F” y “G”**, respectivamente).

Durante la primera quincena del mes de julio de 2008 – estando dentro del plazo de noventa (90) días dispuesto en la Resolución N° 2.044 – El BANCO FEDERAL, C.A. celebró, unas operaciones de permuta y de compra venta con la empresa CAPITALAS ASOCIADOS DE AMÉRICA CAAMSA, S.A., a los fines de proceder a la desincorporación de notas estructuradas emitidas por ESMERALD PARTNERS I, S.A., que poseía. Ese proceso de desincorporación se ejecutó permutando, a cambio de las aludidas notas estructuradas y de otros títulos y cantidades de dinero, una serie de inmuebles (concretamente las sedes de cincuenta y cuatro (54) agencias del Banco, el edificio que sirve de sede principal al Banco, así como otros dos (2) inmuebles que eran utilizados como oficinas administrativas en los Estados Carabobo y Zulia).

En fecha 22 de julio de 2008, la SUDEBAN dicta el Oficio SBIF-DSB-II-GGT-15012, mediante el cual requirió al BANCO FEDERAL, C.A., la presentación de un nuevo Plan de Desincorporación de los títulos, así como un Plan de Capitalización para cubrir posibles pérdidas que se generasen con motivo de la desincorporación (cuya copia se acompaña como **ANEXO “H”** del presente recurso).

En fecha 28 de julio de 2008, el BANCO FEDERAL, C.A., da respuesta al Oficio SBIF-DSB-II-GGT-15012, informando a la SUDEBAN, que las Notas emitidas por ESMERALD PARTNERS I, S.A., habían sido ya desincorporadas mediante las operaciones de permuta y compra venta antes referidas, describió las condiciones de dicha operación, detallando además cuáles fueron los inmuebles que el BANCO FEDERAL, C.A., recibió con motivo de la citada operación de desincorporación (se acompaña copia de la referida comunicación como **ANEXO “I”** del presente recurso).

En fecha 15 de septiembre de 2008, la SUDEBAN dicta el Oficio SBIF-DSB-II-GGTE-17999, mediante el cual OBJETA la operación de desincorporación de las notas emitidas por ESMERALD PARTNERS I, S.A., realizada por BANCO FEDERAL, C.A., motivando su objeción en la supuesta incorporación de *activos improductivos* y

en el hecho de haber sido realizada *sin la autorización de la SUDEBAN y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas*. Vale reiterar que ningún acto previo había impuesto la necesidad de OBTENER AUTORIZACIÓN para cumplir con UNA ORDEN, y vale igualmente señalar que LOS INMUEBLES QUE SIRVEN DE AGENCIAS U OFICINAS ADMINISTRATIVAS no podían ser declarados ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, pues es en ellos que se cumple la actividad bancaria (sería tanto como decir que el terreno de siembra de una finca agroproductora constituye un activo improductivo), tan es así que la LGB sólo les permite a las entidades Bancarias adquirir y ser propietarias de inmuebles que les sirvan de sede.

En ese mismo Oficio, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requirió información sobre los inmuebles adquiridos por el BANCO FEDERAL, C.A. (se acompaña copia del referido oficio como **ANEXO "J"** del presente recurso).

En fecha 23 de septiembre de 2008, el BANCO FEDERAL, C.A., dio respuesta a las objeciones contenidas en el referido Oficio 17999 y suministró la información requerida por la SUDEBAN (se acompaña copia de la referida comunicación como **ANEXO "K"** del presente recurso).

En fecha 27 de octubre de 2008, la SUDEBAN, emitió un pronunciamiento, mediante Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-20090, rechazando los argumentos del BANCO FEDERAL, C.A., insistiendo en objetar la transacción de desincorporación de las notas estructuradas emitidas por ESERALD PARTNERS I, y además en esa oportunidad **ORDENÓ AL BANCO FEDERAL, C.A., desincorporar los inmuebles adquiridos y sustituirlos por títulos valores con vencimiento a corto y mediano plazo, y de fácil realización** (se acompaña copia del referido oficio como **ANEXO "L"** del presente recurso). Vale decir que esta orden no sólo era ilegal (pues la adquisición de inmuebles para la operación del Banco no sólo estaba expresamente permitida por el artículo 185, numeral 10 de la LGB y no estaba sometida a proceso de autorización alguno) sino que además era una orden que suponía la EXTINCIÓN DEL BANCO, pues la LGB prescribe expresamente que cuando un banco

se desprende de los inmuebles que le sirven de sede no puede arrendarlos, sino transcurrido un lapso de tres (3) años, es decir, DEBE DESOCUPARLOS inmediatamente (artículo 185, numeral 10, de la LGB).

En fecha 4 de noviembre de 2008, BANCO FEDERAL, C.A., solicitó se dejara sin efecto la instrucción de desincorporación de los inmuebles (se acompaña copia de la referida comunicación como **ANEXO "M"** del presente recurso).

En fecha 18 de noviembre de 2008, la SUDEBAN, mediante Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-21370, ratificó la instrucción girada en el Oficio 20090 (del cual se acompaña copia como **ANEXO "N"** del presente recurso).

En fecha 21 de noviembre de 2008, el BANCO FEDERAL, C.A., ejerció formal recurso administrativo de reconsideración en contra de esa instrucción y posteriormente, en fecha 20 de enero de 2009, presentó un escrito de alcance al referido recurso de reconsideración, en el cual se informó sobre la documentación consignada ante la SUDEBAN con motivo del escrito de descargos, así como también sobre la práctica de avalúos a los inmuebles involucrados (se acompañan copias del referido recurso administrativo de reconsideración y la citada comunicación como **ANEXO "O"** del presente recurso).

En fecha 3 de febrero de 2009, la SUDEBAN, dictó la Resolución N° 049.09 (que se acompaña en original como **ANEXO "P"** del presente recurso), mediante la cual declaró **Sin Lugar** el recurso de reconsideración ejercido y ratificó en su totalidad la instrucción contenida en el Oficio SBIF-DSB-II-GI4-21370 de fecha 18 de noviembre de 2008, conforme a la cual el BANCO FEDERAL, C.A., debía *"...sustituir los bienes inmuebles recibidos en la operación de permuta celebrada con la empresa Capitales Asociados de América Caamsa, S.A. por títulos valores con vencimiento a corto y mediano plazo, que sean líquidos, rentables y de fácil realización"*.

Contra dicha decisión el BANCO FEDERAL, C.A., ejerció el correspondiente recurso contencioso administrativo de anulación por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, admitido por decisión de fecha 23 de noviembre de 2009 y que actualmente se

encuentra en trámite según el expediente Nro. AP42-N-2009-000142.

Posteriormente, en fecha 31 de enero de 2009, la SUDEBAN realizó una INSPECCIÓN en la sede principal del Banco, a raíz de la cual dictó, en 28 de mayo de 2009, el Oficio SBIF DSB II GGI GI4 07766, con el que calificaba de INFRACCIONES a la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2008 una serie de “conductas” del Banco, le ordenaba la realización de una serie de acciones para corregir tales infracciones y ajustarse a lo que – según la SUDEBAN – sería adecuado al ordenamiento jurídico e indicaba que todo aquello obligaba a hacer un AJUSTE NEGATIVO en el patrimonio del Banco (se acompaña a la presente copia del aludido oficio como ANEXO “Q” del presente recurso).

Ese AJUSTE NEGATIVO (que es el que colocaría al Banco en un presunto incumplimiento de los índices patrimoniales), era el resultado de objetar y castigar, por ser presuntamente contrarias a las previsiones contenidas en la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2008, las siguientes operaciones: (i) los Certificados de Depósito emitidos por el FORTIS BANK, NV., que se encontraban en el patrimonio del Banco; (ii) el valor de los Inmuebles objeto de la operación de permuta realizada, justamente, para dar cumplimiento con la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, y ; (iii) el Fideicomiso que el BANCO FEDERAL C.A., había constituido en el EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT TRUST. Vale decir que esa orden de la SUDEBAN pretendía incluir en ámbito de aplicación de la Resolución 2.044 a una serie de operaciones financieras y bancarias, que no podían, financiera y jurídicamente hablando, pretender incluirse, violando el muy reducido marco de libertad comercial que existe en materia bancaria. Además SUDEBAN objetaba las operaciones por el presunto carácter “off-Shore” de algunas de ellas, siendo que en Venezuela (en aquel momento) no estaban prohibidas tales operaciones (pues no es sino hasta el 16 de junio de 2010, es decir, con posterioridad al acto de Intervención, que en GO 39.447 se publicó la Resolución 312-10 por la que la

SUDEBAN dictó unas NORMAS – de dudosa constitucionalidad - que prohíben ese tipo de operaciones).

En fecha 16 de junio de 2009, el **BANCO FEDERAL C.A.**, procedió a oponerse al resultado de la inspección y a las órdenes contenidas en ese oficio, y a esa oposición respondió SUDEBAN, mediante Oficio SBIF DSB II GGI GI4 11663 (se acompaña a la presente copia del aludido oficio como ANEXO “R” del presente recurso), con el se desechaban las defensas y objeciones hechas por la institución financiera, y se ratificaba en todas sus partes lo dispuesto en el oficio anterior.

Luego, en fecha 14 de agosto de 2009, el **BANCO FEDERAL C.A.**, interpuso el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra esta última actuación, insistiendo en sus argumentos – atinentes a los falsos supuestos y las infracciones al debido proceso imputables al obrar de la SUDEBAN, y concretados en todas sus actuaciones en el proceso administrativo – solicitando la revocatoria de la actuación impugnada y requiriendo el otorgamiento de medidas cautelares, que supusieran la suspensión de los efectos de la actuación recurrida.

La respuesta a este recurso, la emite la SUDEBAN mediante la RESOLUCIÓN 456.09 de fecha 28 de septiembre de 2009 y notificada mediante oficio SBIF-DSB-GGCJ-GLO-14727 (acto cuya copia se consigna como ANEXO “S” del presente recurso). En esta respuesta, la SUDEBAN nuevamente desechó los argumentos propuestos por el particular, y ratificó en todo su contenido y efectos lo antes dispuesto por ella.

2. Segundo momento: el Proceso de Imposición de Medidas Administrativas por supuesto incumplimiento de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y los actos con los que SUDEBAN MODIFICÓ el contenido y alcances de dicha Resolución.

En fecha 30 de septiembre de 2009, mediante el Oficio SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860 (que se acompaña marcado como ANEXO “T” del presente recurso), la SUDEBAN emplazó al BANCO FEDERAL, C.A., a la realización de la AUDIENCIA que refiere el artículo 246 de la LGB, que tendría por objeto determinar si el BANCO

FEDERAL, C.A. -con las conductas IMPUTADAS en la orden de comparecencia - había incurrido en la infracción prevista por el artículo 241, ordinal 2°, *ejusdem*, caso en el cual resultarían aplicables – a elección de la SUDEBAN – algunas de las medidas dispuestas en el artículo 242 de la LGB. El oficio en cuestión, explica claramente su objeto, limitándole del modo siguiente:

“En virtud de los pronunciamientos emanados de esta Superintendencia correspondientes a las inspecciones practicadas al Banco Federal, C.A., y verificados los incumplimientos por parte de esa Institución Financiera, al no acatar las instrucciones impartidas mediante los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGTE-17999, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04595, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07766 y SBIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 (...) y dada la decisión contenida en la RESOLUCIÓN N° 456.09 de fecha 28 de septiembre de 2009 (...) esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, lo convoca a una audiencia a celebrarse (...) a las 2:00 pm., del día jueves 1 de octubre de 2009, por cuanto se encuentra presuntamente incurso en los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 241 del citado Decreto Ley.”

Ahora bien, los supuestos incumplimientos a las órdenes impartidas en los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGTE-17999, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04595, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07766 y SBIF-DSB-II-GGI-GI4-11663, todos ellos recogidos en la decisión contenida en la RESOLUCIÓN N° 456.09, de fecha 28 de septiembre de 2009, se refieren específicamente a tres (3) asuntos: (a) la objeción que hacía la SUDEBAN a una colocación hecha en Certificados de Depósito emitidos por el FORTIS BANK, NV., y la correspondiente orden de revertir dicha operación; (b) la objeción a una colocación hecha en un Fideicomiso que el BANCO FEDERAL C.A., había constituido denominado EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT TRUST, y la correspondiente orden de revertir dicha operación; y por último; (c) la orden de ajustar el valor

en libros de unos bienes de uso del BANCO FEDERAL, C.A., que previamente había ordenado desincorporar o en su defecto constituir provisión.

En fecha 1° de octubre de 2009, se realizó la audiencia convocada por la SUDEBAN, en donde se procedió a señalar que el objeto de la audiencia que se estaba celebrando, y para la que había sido convocado el BANCO FEDERAL, C.A., abarcaba una serie de hechos que no habían sido referidos en la convocatoria (o acto de imputación). En efecto, el acta de la audiencia (que se consigna como **ANEXO “U”** del presente recurso), expresamente señala:

“El Banco Federal, C.A. es citado en el día de hoy 1 de octubre de 2009, a una audiencia mediante la convocatoria realizada a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860 de fecha 30 de septiembre de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 246 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vistos los pronunciamientos emanados de esta Superintendencia correspondientes a las Inspecciones practicadas al Banco Federal, C.A. y verificados los incumplimientos por parte de esa Institución Financiera, al no acatar las instrucciones impartidas mediante los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGTE-17999, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04595, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07766 y SBIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 de fechas 15 de septiembre de 2008, 30 de marzo, 28 de mayo y 31 de julio de 2009, referidos a las operaciones de desincorporación de las notas estructuradas y los ajustes instruidos a fin de (sic) la Institución Financiera acate lo dispuesto en la Resolución Nro. 2.044 del 19 de mayo de 2009; así como, otros aspectos relacionados con cartera de créditos y la liquidez, los cuales se indican seguidamente:

1. El Banco no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 2.044 del 19 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, al mantener operaciones de inversión en instrumentos de riesgo que por sus características se enmarcan en el supuesto de prohibición previsto

en la citada Resolución, al haber sido emitidos por empresas financieras y no financieras, constituidas en el exterior que concentran el 85,89%, 26,87% y 245,81% de las inversiones, del total activo y el patrimonio respectivamente, al 31 de agosto de 2009, representadas por “Certificados de depósitos” por Bs. F. 900.000.000 (considerando el vencimiento de un certificado por Bs. F. 200.000.000 el 14 de septiembre de 2009), emitidos por Fortis Bank, Institución Financiera domiciliada en Curazao y el Fideicomiso de Inversión denominado “EFG Bank Venezuelan Investment Trust” por Bs. F. 1.624.332.684, el cual no ha finiquitado.

2. Banco Federal, C.A. contraviene lo establecido en los artículos 238 y 251 (sic) Decreto Ley, al no constituir los ajustes y provisiones instruidos; por Bs. F. 2.927.189.128 al 31 de agosto de 2009 (30 de junio de 2009 Bs. F. 3.019.630.170).

3. Alta concentración del 66,94% en préstamos al consumo (vehículo y tarjetas de créditos), situación recurrente que coloca al Banco ante un elevado riesgo de contraparte por orientar su actividad crediticia básicamente hacia un solo error.

4. El Banco no alcanzó los porcentajes mínimo de la cartera de créditos que debe destinar al financiamiento de los sectores: a) Agrícolas; para los meses de abril a diciembre 2008 y enero a junio 2009. b) Turismo; para los meses de junio a diciembre 2008 y enero a junio 2009. c) Manufacturero; al 31 de diciembre de 2008 y enero a junio de 2009.

5. Refleja una brecha negativa de Bs. F. 5.675.507.475 entre activos liquidables y pasivos exigibles de inmediato, situación que ha experimentado una tendencia creciente partiendo del mes de diciembre de 2007, cuando culminó el Plan de Ajuste aprobado en el año 2002.”

Así, la SUDEBAN abarcó en esa audiencia la IMPUTACIÓN de hechos que NO formaron parte del objeto de la CONVOCATORIA (a ellos se refiere como “otros aspectos relacionados con cartera de créditos y la liqui-

dez, los cuales se indican seguidamente” y luego, de manera concreta, en los números 3, 4 y 5), y por ello, de hechos respecto de los cuales el BANCO FEDERAL, C.A., no tuvo OPORTUNIDAD NI TIEMPO ALGUNO PARA PREPARAR UNA DEFENSA (mas allá de la simple constatación de que, el lapso de VEINTICUATRO (24) horas que le había sido dado para preparar sus defensas respecto de los otros asuntos para los que sí fue emplazada, no era en sí mismo un verdadero LAPSO para preparar una defensa).

Tanto en la audiencia como en su escrito contentivo de las objeciones a la audiencia, consignado en fecha 5 de octubre de 2009 (cuya copia se consigna como **ANEXO “V”**) la representación del BANCO planteó oposición al trámite mismo del procedimiento.

Con posterioridad, en fecha 15 de octubre de 2009, la SUDEBAN produjo el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, notificado en horas de la mañana del 16 de octubre de 2009 (cuya copia se consigna junto a la presente marcada como **ANEXO “W”**), y por la que se dispuso la imposición de MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. En efecto, la actuación dispone:

“(…) revisada la comunicación consignada en este Organismo el día 5 de octubre de 2009, suscrita por la ciudadana Gilda E. Pabón G., en su carácter de Representante Judicial Principal del banco que usted preside, en respuesta a lo expuesto por esta Superintendencia en la audiencia celebrada en la Sede de este Ente Supervisor en fecha 1 de octubre de 2009, convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 246 ejusdem, a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860 de fecha 30 de septiembre de 2009, y visto que los argumentos expuestos no desvirtúan los incumplimientos imputados en la audiencia, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, decide, en razón de estar la Institución Financiera incurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 241 ibídem, imponer al Banco Federal, C.A. las medidas administrativas a

que se contraen los numerales 1,2,3,4,5,6,9 y 10 del aludido artículo 242, a saber:

1. Reposición (sic) capital social, hasta el monto necesario para cubrir los ajustes instruidos en el oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 de fecha 31 de julio de 2009.

2. Prohibición de otorgar nuevos créditos al consumo (tarjetas de crédito, vehículo y préstamos personales), manteniendo la continuidad operativa para los préstamos al consumo otorgados antes de la imposición de las medidas administrativas. Los financiamientos permitidos se procesarán bajo las siguientes premisas: a) No podrán otorgarse sobregiros en cuenta corriente; b) Los financiamientos bajo la modalidad de créditos comerciales a plazo fijo y por cuotas no deberán exceder dos (2) veces el patrimonio del deudor, ni ser otorgados a clientes que presenten las siguientes características: Empresas de reciente constitución; que no demuestren fehacientemente capacidad de generar recursos suficientes para honrar los compromisos de pago de capital e intereses; no suministren la información financiera exigida en la Resolución N° 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; sin garantías o con garantías de difícil liquidación y de insuficiente cobertura.

3. Prohibición de realizar nuevas inversiones, salvo la adquisición de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, los cuales deben mantenerse en custodia en el Ente Emisor o en una Institución Financiera domiciliada en el país, no relacionada con la Entidad Financiera.

4. Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.

5. Prohibición de decretar dividendos.

6. Prohibición de vender o liquidar algún activo o inversión, excepto las colocaciones que están objetadas por este Organismo, por estar inmersas en la

Resolución N° 2.044, sin autorización previa de este Ente Supervisor.

7. Prohibición de mantener publicidad o propaganda sobre la cartera de créditos, salvo para dar cumplimiento a los porcentajes de la cartera de créditos que (sic) deben destinar a sectores económicos específicos.

8. Prohibición de liberar, sin previa autorización de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, provisiones específicas y genéricas.

9. Prohibición de efectuar operaciones con empresas domiciliadas en Centros Financieros Off Shore, ni con empresas relacionadas del Banco Comercial.

10. Suspensión de pago de dietas u otros emolumentos a los miembros de la Junta Directiva.

11. Designar un funcionario con derecho a voz, para que asista a las reuniones de la Junta Administradora u otros comités y a las Asambleas de Accionistas de esa Entidad Bancaria, quien deberá ser convocado formalmente. El referido funcionario será designado mediante acto administrativo distinto al presente.

Al respecto, el funcionario designado podrá requerir de los administradores, accionistas, empleados y proveedores del Banco Federal, C.A. toda la información y documentación que considere pertinente.

Finalmente, le notifico que el Banco Federal, C.A. deberá consignar el Plan de Recuperación para corregir los incumplimientos notificados en la Audiencia del 1 de octubre de 2009, de los cuales dejó constancia en el Acta entregada en esa misma fecha, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles bancarios siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras."

Ahora bien, es menester observar dos (2) asuntos respecto de las motivaciones de esta actuación, pues no

parece necesario insistir en que su contenido, evidentemente, limitaba la libertad tanto de los accionistas (y con ello la libertad de asociación) como la del BANCO en su giro comercial y su actuación como agente en el mercado financiero: (1°) El primero, es que la SUDEBAN impuso las medidas debido a que EL BANCO NO DESVIRTUÓ LA ACUSACIÓN, es decir, que el IMPUTADO no destruyó la *PRESUNCIÓN DE CULPA* que en su contra pesaba, y; (2°) El segundo, que NADA SE RESUELVE, NADA SE DICE, Y NADA SE DECIDE, en torno a las defensas que oportuna y efectivamente planteó el BANCO FEDERAL. C.A., tanto en la audiencia como en su escrito consignado en fecha 5 de octubre de 2009.

En fecha 30 de octubre de 2009, el BANCO FEDERAL, C.A., dirigió una comunicación a SUDEBAN (cuya copia se consigna junto a la presente marcada como **ANEXO “X”**), señalando que procedería a acatar y dar inmediato cumplimiento a las medidas y ajustes impuestos mediante el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728. Y por tal razón el BANCO FEDERAL, C.A., NO PRESENTO PLAN ALGUNO distinto al cumplimiento inmediato de todo lo dispuesto por la SUDEBAN.

De este modo, para finales de noviembre del año 2009, la situación del BANCO FEDERAL, C.A., era que:

(i) Había acatado todas las órdenes de la SUDEBAN y, sin embargo, continuaba sometido a las medidas administrativas ordenadas en el mencionado Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, y;

(ii) Se encontraba en una situación de SUPERVIGILANCIA, y LIMITACIÓN RADICAL de su giro como institución financiera (pues no sólo le habían sido prohibidas una serie de actividades propias de la intermediación financiera y bancaria, sino que además se le sometió a una inspección permanente, de la que surgían en todo momento instrucciones que suponían la PARTICIPACIÓN de la SUDEBAN en la administración del Banco).

En todo caso, vale decir que el Banco aceptó, para intentar complacer al ente fiscalizador del sistema financiero, y tratar de entender los criterios administrativos – no plasmados en norma alguna – que este ente manejaba respecto de lo que era la correcta administración

y manejo de un Banco, que le permitieran luego poder operar sin contenciones con el ente administrativo encargado del sector. Es decir, lo que el Banco pretendía era ACATAR los dictámenes de la SUDEBAN, tratar de entenderlos, para poder operar pacífica y correctamente, en el mercado financiero venezolano. Justamente, para evitar la posibilidad – merced de lo previsto por el artículo 333 de la LGB – de la Intervención y Liquidación del Banco.

No obstante, allanarse y acatar todas las instrucciones de la SUDEBAN no resultó – como se verá de seguidas – una estrategia que permitiera limar los escollos que, de manera incesante, se presentaron al manejo de la institución, y que evitara que la SUDEBAN finalmente decidiera ordenar la INTERVENCIÓN.

En efecto, con ocasión al proceso de Medidas Administrativas y en curso de la Inspección permanente, la SUDEBAN procedió a ordenar una serie de AJUSTES Y PROVISIONES. Los primeros, notificados en el Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-03750 del 15 de marzo de 2.010, -ordenados por SUDEBAN luego de un proceso de discusiones y recursos que, al momento de ser ordenada la intervención, aún no había terminado –por monto de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 1.286.227.741,00); de los cuales la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 975.577.568,00) correspondía a provisiones para la cartera de créditos y sus rendimientos por cobrar; DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 238.132.296,00) correspondían a ajustes de la ganancia originada en la venta de títulos valores; y la cifra de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 72.517.877,00) correspondía a ajustes de ingresos por fideicomiso (cuya copia se acompaña como **ANEXO “Y”**).

El segundo ajuste, notificado mediante Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-07768 del 27 de mayo de 2.010, valga decir, quince (15) días antes de la Intervención, fue por un

monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES (Bs. 341.234.924,00) y correspondía al reverso ordenado por SUDEBAN de ingresos registrados durante el primer semestre de 2009 (cuya copia se acompaña como **ANEXO "Z"**).

Frente a esta desproporcionada orden, el Banco ejerció los correspondientes recursos de reconsideración.

Así, en el primero de los recursos presentados, se suministraron los recaudos e informaciones que justificaban plenamente los ingresos por monto de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 238.132.296,00) correspondientes a ganancia en venta de títulos valores y por SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 72.517.877,00) a ingresos por fideicomiso. Igualmente, en lo atinente a la cartera de créditos se alegó que: (i) la provisión por la reclasificación de créditos, no es una medida que pueda tomarse como sanción al supuesto incumplimiento a la prohibición de dar créditos, que en todo caso, frente a ello lo que prosperaría (de encontrarse que se trataba de incumplimientos) serían sanciones que, en el peor de los casos, serían aritméticamente inferiores al monto de las provisiones que se ordenaron erradamente; y, (ii) que los créditos reclasificados como "incobrables", no son, en modo alguno, créditos incobrables, de conformidad con la normativa vigente, por lo que tal clasificación no se compadece ni con la realidad, ni con lo que el derecho prescribe para esa realidad.

En el segundo de los recursos de reconsideración presentados, se argumentó y demostró la procedencia de los ingresos por monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES (Bs. 341.234.924,00) que SUDEBAN ordenaba revertir; así como también se demostró como dicha orden estaba viciada por falso supuesto y resultaba violatoria del derecho constitucional a la libertad económica; sin embargo, este recurso tampoco fue resuelto por SUDEBAN antes de adoptar la medida de Intervención.

Por último, es de señalar que el proceso de Imposición de Medidas Administrativas JAMÁS CULMINO MEDIANTE ACTO EXPRESO, y al BANCO FEDERAL, C.A., o a sus Directores, Representantes o Accionistas, jamás se les notificó de la culminación – exitosa o no – de dicho procedimiento y de las razones para tal decisión, frente a la cual se pudiera ejercer LA DEFENSA (a la que se refiere la CR como un Derecho Fundamental en el artículo 49). Pero además, y sobre esto se insiste más adelante, el asunto es que ese acto de CULMINACIÓN del proceso de Medidas Administrativas es un PRESUPUESTO PROCESAL para la INTERVENCIÓN, y en este caso ese presupuesto NO SE HA CUMPLIDO.

III. EL ACTO RECURRIDO: LA RESOLUCIÓN 306.10

En fecha 14 de junio de 2010, fue notificada, tanto personalmente como mediante la publicación en la GO 5.978 Extraordinaria de esa misma fecha, la INTERVENCIÓN del BANCO FEDERAL, C.A., dispuesta mediante la Resolución 306.10. La mencionada Resolución 306.10 de la SUDEBAN: "*RESUELVE (1º) Intervenir con cese de intermediación financiera al Banco Federal, C.A.; (2º) Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos CESAR ORELLANA y MARY ESPINOZA DE ROBLES (...)*"

Es importante señalar que este acto se produjo mientras se llevaba adelante y se tramitaba el proceso de Medidas Administrativas (mientras el Banco se encontraba bajo un régimen de INSPECCIÓN PERMANENTE y se encontraba CUMPLIENDO las medidas impuestas), y sin que haya mediado ACTO ALGUNO por el cual se diera por terminado ese proceso de Medidas y sin que se le impusieran (o informaran) las razones por las que – al parecer – la SUDEBAN consideró que dicho proceso resultó inadecuado, insuficiente o lo que sea, y frente a que el Banco pudiese ejercer sus defensas.

Ahora bien, aún cuando el acto recurrido no los separa, puede observarse que en su larga lista de considerandos, hay unos que son antecedentes y otros que son fundamentos técnico jurídicos. Los antecedentes que relata el acto son del tenor siguiente:

“Visto que el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actual Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) emitió la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008, donde instruye la desincorporación en instrumentos estructurados denominados en bolívares, emitidos por instituciones del exterior.

Visto que al 31 de mayo de 2008 el Banco Federal, C.A., mantenía Bs.F. 5.041.000.000 en notas estructuradas, de las cuales Bs.F. 3.529 millones se encontraban en el activo y representaban en 405,85% del patrimonio y Bs.F. 1.612 millones en el activo de los fideicomisos, representando el 65,51% del patrimonio de los fideicomitentes colocándolo dentro de las primeras Entidades Financieras en la tenencia de este tipo de inversión, por lo tanto, esta Superintendencia, ratifica la desincorporación, en atención a la Resolución N° 2.044 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, en virtud de constituir inversiones de alto riesgo.

Visto que este Órgano Regulador emitió la Circular Nro. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11461 del 30 de mayo de 2008, donde solicita, entre otros requerimientos, el detalle de los títulos mantenidos por la Institución Financiera en instrumentos estructurados denominados en bolívares, emitidos por instituciones del exterior; así como, un plan de desincorporación de dichos títulos sujetos a la Resolución N° 2.044.

Visto que el Banco remitió mediante comunicaciones de fechas 6 y 13 de junio de 2008, en respuesta a la Circular antes nombrada, que muestra el saldo total de los instrumentos estructurados sujetos a la Resolución Nro. 2.044; sin embargo incumple con la instrucción de consignar el plan que contempla la desincorporación de los títulos valores en moneda nacional (bolívares) emitido por instituciones financieras del exterior.

Visto que a través del oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGT-15012 del 22 de julio de 2008, le solicita la remisión del plan de desincorporación de los títulos valores,

a lo cual el Banco mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2008, da respuesta al citado oficio; no obstante, este Ente Supervisor evidencia que la Entidad Bancaria notifica la desincorporación de las notas estructuradas, alguna de ellas fueron sustituidas por activos inmovilizados (bienes inmuebles – registrados en bienes de uso) de ese mismo modo notifica la manera mediante la cual efectuará la desincorporación del resto de los instrumentos sujetos a la aludida Resolución N° 2.044, conformado por notas estructuradas emitidas por AB Svensk Exportkredit y HSBC USA N.A.

Visto que en enero de 2009 se concluyó la desincorporación de las referidas notas estructuradas; no obstante, se comprobó que fueron sustituidas por instrumentos financieros emitidos por Instituciones Financieras Extranjeras – Centros Financieros Internacionales (Off Shore), denominados en Bolívares con características similares a las objetadas previamente, enmarcadas en la comentada Resolución 2.044.

Visto que en fecha 28 de mayo de 2009 se instruyó al Banco Federal, C.A. la desincorporación de los instrumentos estructurados y sustituirlos por inversiones a corto y mediano plazo, rentables, seguros, de fácil realización, que se coticen en mercados organizados y cuyos atributos le permitieran brindar la liquidez necesaria; no obstante la Entidad Bancaria no acató las instrucciones impartidas.

Visto que el 31 de julio de 2009 a través del oficio N°BIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 del 31 de julio de 2009 se ratifica la instrucción de desincorporar los instrumentos financieros visto el riesgo de los emisores (localizados en Centro Financieros Internacionales de baja carga impositiva (Off Shore), y por estar incursos en la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008.

Visto que este Organismo procedió en dos (2) oportunidades a devolver los estados financieros auditados al cierre del primer semestre del año 2009, a tra-

vés de los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04096 y SBIF-II-DSB-GGI-GI4-04595 de fechas 23 y 30 de marzo de 2009 respectivamente, visto que no existió revelación suficiente en el dictamen, que permitiera conocer la situación financiera de la Entidad Bancaria relacionada con el proceso de desincorporación de notas o instrumentos estructurados ejecutado por el Banco Federal, C.A., de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 2.044; por tanto, se instruye incluir las observaciones que seguidamente se detallan, visto la importancia de estas transacciones dentro del activo y patrimonio del Banco.

Visto que el Banco Federal, C.A., no dio cumplimiento a la normativa contenida en la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, ni a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al no acatar las instrucciones giradas por este Superintendencia, mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 del 15 de octubre de 2009, este Ente Regulador, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (antes Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) decidió la aplicación de las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 242 de la citada Ley, a saber: (...)

Visto que adjunto a la imposición de dichas medidas, este Organismo requirió a la Institución Financiera un Plan de Recuperación para corregir la serie de incumplimientos en los cuales había incurrido, a lo cual el Banco mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2009, notificó de actividades que llevaría a cabo para adoptar las instrucciones de este Ente Supervisor, no remitiendo el Plan requerido, por lo que esta Superintendencia le informó a través de oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-17518 del 12 de noviembre de 2009, que su comunicación antes mencionada no era un Plan de Recuperación y que las acciones que se pretendan ejecutar, deben contar con la previa presentación, evaluación y consecuente autorización de este Órgano Supervisor.”

Como se ve, los antecedentes hacen referencia a la emisión de una serie de órdenes por parte de la SUDEBAN relacionadas con la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, y a la forma como el Banco acató o ejecuto dicha Resolución y de cómo objeto las órdenes de la SUDEBAN, hasta que, finalmente la SUDEBAN decide – en una especie de reacción sancionatoria – imponer las Medidas Administrativas a que se refiere la LGB ante el incumplimiento presunto de la institución bancaria de las ORDENES que le había girado el ente regulador.

Luego de referirse a los antecedentes relacionados con la aplicación de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (que originó la imposición de las medidas administrativas referidas en el Capítulo IV, Título II de la LGB), el acto recurrido señala como fundamentos de la *intervención* los siguientes:

“(…) que al 21 de mayo de 2010, refleja un descalce de Bs.F. 2.562.553.743 entre activos liquidables y pasivos exigibles de inmediato (cuentas de ahorro y corriente), evidenciado por el hecho de no disponer de activos fácilmente liquidables para cubrir en el corto plazo sus obligaciones. Las inversiones por Bs.F. 3.666.400.815 que mantiene el Banco a la referida fecha, están representadas principalmente por “Obligaciones por fideicomisos de inversión emitidos por instituciones financieras del exterior” por Bs.F. 3.091.371.283 (conformado por las acciones de nueve (9) empresas privadas no financieras) y acciones de la compañía Loma De Níquel Holding por Bs.F. 188.660.500, equivalentes al 89,46% del total de inversiones en títulos valores a esa fecha (incumpliendo la medida impuesta en el numeral 3 del oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 del 15 de octubre de 2009). Es importante resaltar que si consideramos todas las captaciones y otros financiamientos obtenidos por Bs.F. 8.516.880.223 reflejadas por el Banco Comercial el descalce se ubicaría en Bs.F. 7.527.186.410.

(…) que la Institución Financiera para el cierre del segundo semestre de 2009 y el primer cuatrimestre de 2010 incumple con los porcentajes mínimos del

doce por ciento (12%) y del ocho por ciento (8%) señalados en el artículo 17 de la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Resolución N° 305.09 de fecha 9 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.230 del 20 de julio de 2009 respectivamente.

(...) que la situación financiera al 21 de mayo de 2010 de la institución financiera es:

* Alto riesgo de liquidez al mantener pasivos exigibles de inmediato (cuentas corrientes y cuentas de ahorro) por Bs.F. 3.447.155.462 que superan en un 374,44% a los activos líquidos por Bs.F. 920.601.720, y en un 861% al total de las captaciones y otros financiamientos obtenidos por Bs.F. 8.516.880.221.

* Muestra una gestión operativa negativa de Bs.F. 38.496.249; no obstante, presenta el registro inadecuado de ingresos por un total de Bs.F. 341.234.924 (Instruidos su desincorporación en el oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07768 del 27 de mayo del presente año).

(...) que el 11 de junio de 2010 venció el período de prórroga contemplado en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para subsanar todas las irregularidades que originaron las medidas administrativas.

(...) que la Entidad Bancaria no cumplió desde segundo semestre de 2009 hasta el primer cuatrimestre de 2010 con el porcentaje que debe mantener como cartera de créditos al sector turismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución DM/N°011 de fecha 19 de febrero de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881 del 29 de febrero de 2008; así como se observó para los meses de abril 2008 a enero 2009, una transgresión de la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y para Economía y Finanzas, identificada con las siglas DM/N° 036-2008 y DM/N° 1994 del 31 de enero de 2008, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de esa misma fecha.

(...) que al 31 de mayo de 2010 se mantiene la grave situación económica financiera del Banco Federal, C.A.; así como el hecho que entre los meses de octubre de 2009 fecha de imposición de las medidas y el mes de mayo de 2010, no ha cumplido las instrucciones giradas por esta Superintendencia, con ocasión de la Inspección Permanente, relativas principalmente a: 1) aumento de capital social, 2) solventar el déficit de saldo mínimo de encaje legal requerido por Banco Central de Venezuela, 3) incrementar sus activos líquidos, 4) mejorar la actividad de intermediación financiera y 5) la constitución de las provisiones y ajustes que absorben en un 551,00% el patrimonio de la institución financiera.

(...) que (...) las medidas adoptadas e impuestas a la Institución Financiera por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título II de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no han sido suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

“(...) en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del Sistema Financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; (...)”

Un asunto que luce significativo, es que en un comunicado de prensa que posteriormente publicó en un Diario de circulación nacional (el cual nos permitimos consignar marcado como **ANEXO “A2”**) la SUDEBAN afirma OTRAS RAZONES para la intervención, tales como:

“1. Falta de transparencia en el manejo del dinero de los ahorristas.

2. Inversiones riesgosas (...)

3 Ausencia de presentación de los recaudos necesarios para la verificación. Se le aprobaron dos planes

de ajuste, para adecuarse a la normativa legal y prudencial vigente, los cuales no cumplió.

9. Registró captaciones del público el día 30 de diciembre de 2009 sin representar una entrada efectiva de dinero, originadas por una transacción efectuada por Bs. 2.000.000.000,00 a través de una Casa de Bolsa Relacionada, lo cual permitió mantener su cuota de participación en el Sistema Bancario.

10. La última propuesta de capitalización por Bs. 400.000.000,00, fue desistida voluntariamente por los accionistas según consta en la respectiva Acta de Asamblea de 23 de diciembre de 2009.

(...) que el Banco, al momento de la intervención no poseía recursos suficientes (activos líquidos) (...)"

Nos permitimos referir el comunicado de prensa, pues aún cuando el mismo no puede ser entendido técnicamente como parte de la MOTIVACIÓN DEL ACTO, sí puede revelar que la SUDEBAN tenía otros MOTIVOS para ordenar la intervención, algunos de los cuales se CONTRADICEN con las MOTIVACIONES y FINALIDADES expresadas en el acto de intervención.

En todo caso, esa decisión administrativa es contraria a Derecho, al incurrir en los vicios de falso supuesto, ausencia de base legal y consecuente violación al derecho fundamental al debido proceso (artículo 49 CR), todo lo cual argumentamos en los siguientes términos:

IV. DEL DERECHO

1. Antes de plantear las denuncias en las que se funda el presente recurso, hemos considerado oportuno hacer una breve referencia a la normativa aplicable a la intervención – en su doble naturaleza de acto y proceso – de cara a que es con base en esta normativa que se hacen las denuncias que a continuación se presentarán.

Así, con esta sección lo que se pretende es plantear de modo general los fundamentos de derecho, para evitar repetirlos en cada una de las denuncias, y con ello tener

un punto de partida común a todas las denuncias, que, además, permita la comprensión del enfoque que se da a esta defensa y el punto de vista jurídico con el que se observa la actuación recurrida.

2. Dicho esto, es menester comenzar por señalar que la *Intervención* es tanto una medida como el procedimiento en el que esa medida se produce, que, en materia bancaria, sustituye los procedimientos concursales que a que se refiere el Código de Comercio. Efectivamente, el artículo 328 de la LGB establece:

“Artículo 328.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio, y se rigen por el régimen especial de estatización, intervención, rehabilitación y liquidación previsto en esta Ley. (...)”

Se trata, como bien lo aclara la LGB de un **régimen especial** que sustituye al régimen ordinario que, sobre el beneficio de atraso y la quiebra, desarrolla el Código de Comercio. No obstante, afirmar que se trata de instituciones especializadas supone – de modo necesario – reconocer que estas modalidades del derecho bancario comparten su naturaleza con el régimen general que contiene la legislación mercantil. Y así, aún cuando *especializados* respecto de las instituciones del Derecho Bancario, estos procesos guardan ciertos paralelismos con las instituciones concursales del Derecho Mercantil.

En efecto, como la Quiebra, la Intervención es un proceso con el que se pretende hacer frente a situaciones *atraso o cesación en el pago de las obligaciones* (que no necesariamente supone la insolvencia de la institución), para procurar que la masa de acreedores de una institución logre la mejor satisfacción de sus acreencias.

Como la Quiebra, la Intervención no es una sanción, es una *medida de policía*, tendente a la preservación del orden público, que no presume dolo o culpabilidad (aún cuando éstas pudieran llegar a comprobarse luego

de un procedimiento instado al efecto y originando las consecuencias correspondientes).

La finalidad de la Intervención, como la de la Quiebra es, en primer lugar, lograr el pago de todas las acreencias, y en segundo lugar, si ello fuere posible, permitir la rehabilitación del fallido (salvo los casos en los que se demuestre la culpa o el dolo, en cuyo caso, las consecuencias serán distintas).

Así, es menester señalar que el de intervención es un acto que abre un procedimiento, en el que se concretan facultades de POLICÍA ADMINISTRATIVA (especial o financiera) tendentes al restablecimiento del orden público económico afectado por la situación de la institución financiera que se trate. La intervención no es expresión de las facultades sancionatorias que puede tener la Administración, pues su finalidad no es el castigo de conductas antijurídicas, sino la preservación del orden público.

Ahora bien, a diferencia de la Quiebra (que es un proceso judicial), la Intervención es un PROCESO ADMINISTRATIVO (artículos 327, 333, 338 y 341 LGB).

A diferencia de la Quiebra (que no necesariamente requiere del trámite de un proceso judicial previo de Atraso), la Intervención necesariamente esta precedida de otro PROCESO ADMINISTRATIVO, el de las Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB (artículo 333 LGB).

3. Un asunto que no hay que perder de vista es que la competencia que la LGB asigna a la SUDEBAN para proceder a la intervención de una institución financiera, es una competencia REGLADA y sometida al principio de la Legalidad que postula el artículo 137 CR.

De este modo, la LGB faculta a SUDEBAN para proceder a la intervención, de cara a unos supuestos taxativos, tanto de orden procesal como de orden sustancial, que constituyen verdaderos PRESUPUESTOS para el ejercicio de esta delicada competencia. Así, el artículo 333 LGB señala:

“Artículo 333.- Si en los supuestos previstos en el Capítulo IV, Título II de esta Ley, las medidas adoptadas

por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron, o si los accionistas no repusieron el capital en el lapso estipulado, o si no fuere viable implementar un mecanismo extraordinario de transferencia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará la estatización o la intervención, del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate, una vez obtenida la opinión a que se refiere el artículo 235 de esta Ley.”

La norma exige la concurrencia de, al menos, tres (3) requisitos, de los cinco que enumera, siendo que el primero y el último son siempre necesarios. En efecto, la norma en cuestión requiere de la tramitación previa (y por supuesto, concluida) del proceso de Medidas Administrativas (1) y de la obtención previa de la opinión favorable del Banco Central de Venezuela (2), como los dos requisitos necesarios.

Y luego señala tres (3) requisitos alternativos (y de los que se requiere tan solo uno, para sumarse a los dos requisitos esenciales), a saber, (1) que los motivos que originaron las medidas (que deben ser los motivos que la propia LGB establece como motivos de procedencia de las Medidas Administrativas, y a los que se refiere el artículo 241 de la LGB) se mantengan; (2) que habiendo sido ordenada la reposición de capital, no haya procedido a hacerla dentro del plazo estipulado, o (3) que no fuere viable el mecanismo de transferencia.

Es de cara a esta enumeración que hace la LGB que nos hemos permitido señalar que hay unos motivos en la resolución impugnada que resultan DETERMINANTES, pues son los que parecen responder a las causas de proceder que establece TAXATIVAMENTE el artículo 333 de la LGB.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Antes de entrar en materia es necesario hacer algunas precisiones, de cara a las denuncias que seguidamente se formulan en contra del acto impugnado, toda vez que

el mismo – en nuestra opinión – si bien contiene una motivación sobreabundante, no es menos cierto que la misma luce más como un acta de acusaciones diversas y un recuento de hechos, contenciones y opiniones, actos y procedimientos, todos relatados pero no relacionados – por lo menos no mediante un razonamiento expreso en el acto – de modo que se explique cuáles de ellos constituyen las causas de la medida de intervención, y cuáles de ellos encuadran en las causales por las que la LGB permite tan GRAVE medida administrativa, que supone la ABLACIÓN de dos libertades fundamentales: la de industria (artículo 112 CR) y la propiedad (artículo 115 CR).

Esta confusa motivación, es y ha sido, como se denunciará luego, un grave obstáculo al ejercicio de la defensa (artículo 49 CR) que ahora se pretende ejercer con el presente recurso, pues la dificultad de rebatir una andanada de motivos que no se encuentran en modo alguno jerarquizados, supone una carga que la presunción de inocencia debió evitar. Efectivamente, no es posible saber – por lo menos no sin una buena dosis de INTERPRETACIÓN que por ser tal, puede siempre ser errada – lo que funda verdaderamente la medida y lo que son simplemente declaraciones incidentales o antecedentes. Y por ello, rebatir los motivos de la Administración pasa, en buena medida, por tratar de entender cuáles han sido esos motivos. Y es muy importante insistir en esto, pues NI SIQUIERA el ente administrativo autor del acto impugnado parece tener claras sus motivaciones, pues unas son las que expresa en el acto impugnado y otras son las que informa a la colectividad (ver ANEXOS “B” e “A2”).

Dicho esto, es ahora menester anunciar que la nulidad del acto recurrido se solicita con fundamento en que el mismo:

(1) Ha sido dictado con base en un procedimiento previo (el de imposición de Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB), plagado de irregularidades, vicios e infracciones al Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa (artículo 49 CR), lo que acarrea el vicio en el elemento FORMA que, a su vez, acarrea la nulidad absoluta del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 19, ordinal 4° de

la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos (en adelante “LOPA”).

(2) Debido a que los fundamentos que utiliza el acto son el producto de la errada interpretación de las circunstancias de hecho o del derecho vigente, lo que acarrea múltiples irregularidades que afectan el elemento CAUSA y que constituyen el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de Falso Supuesto, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA, y;

(3) Dado que la medida en cuestión ha sido utilizada con propósitos ajenos al fin legalmente establecido, afectando con ello el elemento FIN del acto e incurriendo en el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de Desviación de Poder, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA.

Así, la justificación de estos tres (3) grupos de denuncias se explican, detalladamente, en los dos capítulos que a continuación se presentan.

VI. DE LOS VICIOS QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO PREVIO

Al relatar los antecedentes, el acto impugnado menciona el procedimiento previo, que sirve de base a la apertura del proceso de intervención mediante la resolución que ahora se recurre.

Y al hacerlo, señala que el fundamento para la imposición de las Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB (cuyo incumplimiento o insuficiencia origina la intervención), se encuentra en la aplicación de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2008.

En efecto, el acto recurrido concretamente señala que:

“Visto que el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actual Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) emitió la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008, donde instruye la desincorporación en instrumentos estructurados denominados en bolívares, emitidos por instituciones del exterior.

Visto que al 31 de mayo de 2008 el Banco Federal, C.A., mantenía Bs.F. 5.041.000.000 en notas estructuradas, de las cuales Bs.F. 3.529 millones se encontraban en el activo y representaban en 405,85% del patrimonio y Bs.F. 1.612 millones en el activo de los fideicomisos, representando el 65,51% del patrimonio de los fideicomitentes colocándolo dentro de las primeras Entidades Financieras en la tenencia de este tipo de inversión, por lo tanto, esta Superintendencia, ratifica la desincorporación, en atención a la Resolución N° 2.044 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, en virtud de constituir inversiones de alto riesgo.

Visto que este Órgano Regulador emitió la Circular Nro. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11461 del 30 de mayo de 2008, donde solicita, entre otros requerimientos, el detalle de los títulos mantenidos por la Institución Financiera en instrumentos estructurados denominados en bolívares, emitidos por instituciones del exterior; así como, un plan de desincorporación de dichos títulos sujetos a la Resolución N° 2.044.

Visto que el Banco remitió mediante comunicaciones de fechas 6 y 13 de junio de 2008, en respuesta a la Circular antes nombrada, que muestra el saldo total de los instrumentos estructurados sujetos a la Resolución Nro. 2.044; sin embargo incumple con la instrucción de consignar el plan que contempla la desincorporación de los títulos valores en moneda nacional (bolívares) emitido por instituciones financieras del exterior.

Visto que a través del oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGT-15012 del 22 de julio de 2008, le solicita la remisión del plan de desincorporación de los títulos valores, a lo cual el Banco mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2008, da respuesta al citado oficio; no obstante, este Ente Supervisor evidencia que la Entidad Bancaria notifica la desincorporación de las no-

tas estructuradas, alguna de ellas fueron sustituidas por activos inmovilizados (bienes inmuebles – registrados en bienes de uso) de ese mismo modo notifica la manera mediante la cual efectuará la desincorporación del resto de los instrumentos sujetos a la aludida Resolución N° 2.044, conformado por notas estructuradas emitidas por AB Svensk Exportkredit y HSBC USA N.A.

Visto que en enero de 2009 se concluyó la desincorporación de las referidas notas estructuradas; no obstante, se comprobó que fueron sustituidas por instrumentos financieros emitidos por Instituciones Financieras Extranjeras – Centros Financieros Internacionales (Off Shore), denominados en Bolívares con características similares a las objetadas previamente, enmarcadas en la comentada Resolución 2.044.

Visto que en fecha 28 de mayo de 2009 se instruyó al Banco Federal, C.A. la desincorporación de los instrumentos estructurados y sustituirlos por inversiones a corto y mediano plazo, rentables, seguros, de fácil realización, que se coticen en mercados organizados y cuyos atributos le permitieran brindar la liquidez necesaria; no obstante la Entidad Bancaria no acató las instrucciones impartidas.

Visto que el 31 de julio de 2009 a través del oficio N°BIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 del 31 de julio de 2009 se ratifica la instrucción de desincorporar los instrumentos financieros visto el riesgo de los emisores (localizados en Centro Financieros Internacionales de baja carga impositiva (Off Shore), y por estar incursos en la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008.

Visto que este Organismo procedió en dos (2) oportunidades a devolver los estados financieros auditados al cierre del primer semestre del año 2009, a través de los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04096 y SBIF-II-DSB-GGI-GI4-04595 de fechas 23 y 30 de marzo de 2009 respectivamente, visto que no existió revelación suficiente en el dictamen, que permitiera

conocer la situación financiera de la Entidad Bancaria relacionada con el proceso de desincorporación de notas o instrumentos estructurados ejecutado por el Banco Federal, C.A., de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 2.044; por tanto, se instruye incluir las observaciones que seguidamente se detallan, visto la importancia de estas transacciones dentro del activo y patrimonio del Banco.

Visto que el Banco Federal, C.A., no dio cumplimiento a la normativa contenida en la Resolución N° 2.044 de fecha 19 de mayo de 2008, ni a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al no acatar las instrucciones giradas por este Superintendencia, mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 del 15 de octubre de 2009, este Ente Regulador, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (antes Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) decidió la aplicación de las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 242 de la citada Ley, a saber: (...)"

Ahora bien, en el trámite así descrito se produjeron una serie de irregularidades que vician – y hacen ilegal – ese proceso, vicios éstos que, respecto del acto recurrido suponen una infracción del procedimiento administrativo constitutivo del acto de intervención, acarrando el vicio de ausencia o infracción de procedimiento.

No nos detendremos ahora en la explicación del modo en como la jurisprudencia ha señalado que los vicios de procedimiento pueden generar tanto la nulidad absoluta a que se contrae el ordinal 4° del artículo 19 de la LOPA, o la anulabilidad que impone el artículo 20 *ejusdem* (Sentencia de la Sala Político Administrativa, Nro. 01996 del 25 de septiembre de 2001).

Tampoco hemos de abundar ahora en el punto ya reiterado en la jurisprudencia por el cual, la ausencia absoluta de procedimiento no sólo se produce en los casos de inexistencia de procedimiento, sino además en aquellos casos donde se evidencian graves atentados al

derecho a la Defensa (entre otras Sentencia de la Sala Político Administrativa, Nro. 01996 del 25 de septiembre de 2001; Nro. 02714 del 20 de noviembre de 2001, y; 01131 del 24 de septiembre de 2002).

Sólo nos conformaremos, por ahora con señalar que el procedimiento administrativo con el que se aplicaron las medidas, y luego se ordenó la intervención, se produjo con una serie de infracciones que hacen del mismo un procedimiento viciado e írrito que por ello acarrea la nulidad del acto resultante, en este caso, el acto de intervención recurrido.

Y esas irregularidades que afectan el procedimiento, son las siguientes:

1. La aplicación de las Medidas Administrativas se fundamentó en un supuesto no previsto por la LGB. En efecto, se impusieron las medidas por el supuesto “incumplimiento de ÓRDENES”, cuando la LGB autoriza el trámite de dicho proceso y la imposición de las medidas en supuestos de “incumplimiento de NORMAS”.

Tal y como se explica en los antecedentes de este recurso, y como lo relata el propio acto recurrido (en su 15° párrafo), al BANCO FEDERAL, C.A., le fueron aplicadas las Medidas Administrativas a que se refiere el artículo 242 de la LGB, por considerar el ente administrativo que el supuesto incumplimiento de *órdenes particulares* que le habían sido impartidas a la institución Bancaria (concretamente relacionadas con la desincorporación de unos inmuebles que adquirió al permutarles por unas Notas Estructuradas, en cumplimiento de la mencionada Resolución 2.044; la tenencia de unos certificados que acreditaban los depósitos a plazo que hiciera el BANCO FEDERAL en el FORTIS BANK, N.V., y la constitución de un FIDEICOMISO constituido en el EFG TRUST COMPANY LIMITED), configuraba el supuesto de procedencia referido en el ordinal 2 del artículo 241 de la LGB.

Esto, lo refiere en primer lugar la convocatoria que se hiciera al BANCO FEDERAL, C.A., mediante el oficio SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860 (que como antes señalamos se acompaña a la presente marcado como **ANEXO “T”** del presente recurso), y en la que textualmente se disponía:

“En virtud de los pronunciamientos emanados de esta Superintendencia correspondientes a las inspecciones practicadas al Banco Federal, C.A., y verificados los incumplimientos por parte de esa Institución Financiera, al no acatar las instrucciones impartidas mediante los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGTE-17999, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-04595, SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07766 y SBIF-DSB-II-GGI-GI4-11663 (...) y dada la decisión contenida en la RESOLUCIÓN N° 456.09 de fecha 28 de septiembre de 2009 (...) esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, lo convoca a una audiencia a celebrarse (...) a las 2:00 pm., del día jueves 1 de octubre de 2009, por cuanto se encuentra presuntamente incurso en los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 241 del citado Decreto Ley.”

Posteriormente, en el acto con el que finalmente se imponen las Medidas Administrativas, el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, de fecha 15 de octubre de 2009 (que como se ha dicho antes, se consigna en copia junto a la presente marcada como ANEXO “W”), SUDEBAN señala:

“(...) revisada la comunicación consignada en este Organismo el día 5 de octubre de 2009, suscrita por la ciudadana Gilda E. Pabón G., en su carácter de Representante Judicial Principal del banco que usted preside, en respuesta a lo expuesto por esta Superintendencia en la audiencia celebrada en la Sede de este Ente Supervisor en fecha 1 de octubre de 2009, convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 246 ejusdem, a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860 de fecha 30 de septiembre de 2009, y visto que los argumentos expuestos no desvirtúan los incumplimientos imputados en la audiencia, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, decide, en razón de estar

la Institución Financiera incura en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 241 ibídem, imponer al Banco Federal, C.A. las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1,2,3,4,5,6,9 y 10 del aludido artículo 242, a saber: (...)”

Así, la situación es que la SUDEBAN estima que la tramitación de la audiencia a que se refiere el artículo 246 LGB y la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 242 LGB, procede – en el supuesto previsto por el artículo 241, en su ordinal 2° LGB - por incumplimientos a **órdenes** impartidas individual y particularmente al **BANCO FEDERAL, C.A.** Es decir, por el presunto no acatamiento de ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES.

Y la realidad es que ESE NO ES UN SUPUESTO DE PROCEDENCIA para la aplicación de tales medidas, según lo prescrito por el aludido ordinal 2° del artículo 241 LGB. En efecto, comencemos por observar las normas con base en las que se llevó adelante la audiencia, las cuales textualmente refieren lo siguiente:

“Artículo 246.- Para la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de este Decreto Ley, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dará audiencia previa a la parte respecto a la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.”

“Artículo 241.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 242 del presente Decreto Ley, cuando un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, o cualesquiera otras personas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estuviere en alguno de los siguientes supuestos: (...)

(...) 2. Hubiere incurrido en dos (2) o más infracciones graves a las disposiciones de este Decreto

Ley, de la Ley del Banco Central de Venezuela, del Código de Comercio, de los Reglamentos o de las normativas prudenciales, generales o particulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela, durante un (1) semestre. (...)". (Resaltado y subrayado nuestro).

Ahora bien, como se puede observar, la LGB es clara al señalar que procederá la aplicación de las medidas del 242 cuando una institución financiera haya incurrido en dos (2) o más violaciones de NORMATIVAS. Obsérvese que **no dice** DE **ÓRDENES**, el artículo – esta norma – establece la posibilidad de que se tramite un procedimiento y se impongan medidas a una conducta CLARAMENTE definida: **la reiterada violación de NORMAS**.

En contraste, SUDEBAN señala – o si se prefiere CONFIESA – tanto en la notificación como en el acta de la audiencia, que se encausó al BANCO FEDERAL, C.A., por el incumplimiento de una serie de **ÓRDENES PARTICULARES**, y no – como es el supuesto de la norma – por la infracción de alguna NORMA.

De este modo es claro, que no estaban dados los supuestos que la propia norma citada como fundamento por la SUDEBAN, para la tramitación de dicho procedimiento y la imposición de las medidas Administrativas, toda vez que no se encausó por el incumplimiento de NORMAS, sino por la supuesta resistencia del BANCO FEDERAL, C.A., a cumplir ÓRDENES PARTICULARES.

Es menester insistir en que, aún cuando existen ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES (notablemente los Reglamentos) y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES, unos y otros se distinguen claramente, ya que los primeros – en emulación de lo que hacen las Leyes – contienen disposiciones de carácter general y abstracto dirigidas a un número indeterminado de personas (ergo, contienen NORMAS) y los segundos (los ACTOS DE EFECTOS PARTICULARES) son disposiciones individualmente tomadas por la Administración y dirigidas a un particular o grupo de particulares concreto y definido, que – en ejecución de otro

acto, uno de efectos generales – afecta la esfera jurídica de esos particulares.

Así, los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES constituyen una categoría de actuación jurídica completamente diferenciada de los ACTOS NORMATIVOS (Incluidos los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES) y por ello, de las NORMAS.

En todo caso, obviando no sólo los largos tratados que en materia de Derecho Administrativo se han escrito (en donde se explica esta diferencia holgadamente) e incluso pasando por alto la infinidad de artículos concretamente dedicados a este punto (citemos, solo para mencionar, a Beltrán Guerra, Luis; El Acto Administrativo y la Teoría del Procedimiento Administrativo, Procuraduría General de la República, Colección de Estudios Especiales Nro 2, Caracas, 1977; Rondón de Sansó, H ; Los Actos Cuasijurisdiccionales, José Agustín Catalá Editor: Ediciones Centauro, Caracas 1990; Pérez Luciani, G ; La Noción de Acto Administrativo, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, serie discursos Nro 2, Caracas 2009). Igualmente vale la pena citar, por lo clara, una decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que, ya en 1994, aclaraba esta distinción con magistral claridad:

"(...) predomina el criterio de equiparar la generalidad con el carácter normativo, es decir, lo que caracteriza a dichos actos es la abstracción e impersonalidad.

En cambio el acto administrativo de efectos particulares sería el dirigido a un destinatario concreto o grupo de personas perfectamente identificables, en este último caso se habla de actos generales de efectos particulares. (...)". (Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, del 16/02/04, Caso, Julio Herrera Velutini, consultada en extracto en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Oscar Pierre Tapia, N° 2, del año 1994, p.p. 71-72; e igualmente citada en la Obra Jurisprudencia sobre los Actos Administrativos, de la EDJV, p.p. 177)

De este modo, si bien es cierto que hay actos administrativos que contienen normas (los ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES), no es menos

cierto que este es un contenido (el normativo) que escapa – necesariamente – a los actos que, como las órdenes impartidas por SUDEBAN, no son más que ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES.

De hecho, este extracto jurisprudencial permite interpretar la última palabra que contiene el numeral 2 del citado artículo 241 de la LGB, cuando refiere “**las normativas prudenciales, generales o particulares**”. En efecto, no se trata de una CONTRADICCIÓN, la norma se está refiriendo a una especial categoría de actuaciones, **NORMATIVAS PARTICULARES** que aún siendo disposiciones de carácter general y abstracto, no obstante, son disposiciones dirigidas a un grupo determinable de personas, VG, normas dirigidas a los corredores de bolsa; o a los Operadores Cambiarios, etc.

Más aún, si hubiere alguna duda con respecto de lo señalado anteriormente, una simple lectura del artículo 2 de la LGB la esclarecería palmariamente, cuando éste dispone:

*“(...).A los efectos de esta Ley **se entiende por normativa prudencial** emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **todas aquellas directrices e instrucciones** de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia **dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.**” (Resaltado nuestro).*

De este modo, es evidente que la SUDEBAN incurre e insiste en mantener un FALSO SUPUESTO DE DERECHO, pues interpreta equivocadamente el supuesto de hecho que según la norma hace proceder la aplicación de las Medidas Administrativas, tal y como se ha explicado antes, asunto éste que apareja la anulabilidad de las actuaciones administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la LOPA, y así pedimos sea declarado.

Pero además, en este proceder de la SUDEBAN se aprecia – y produce – una verdadera USURPACIÓN DE

FUNCIONES (vicio éste que la CR proscribiera en su artículo 138 y sanciona con la nulidad), pues por vía interpretativa el ente administrativo está CREANDO supuestos de procedencia o para el ejercicio de sus propias competencias, limitando el ámbito de la libertad de los particulares, excediendo con esto no sólo los parámetros que define el artículo 137 de la CR (que dice que los órganos del poder público actuarán de conformidad con lo que la Constitución y las Leyes le habiliten), sino además apropiándose indebidamente de competencias que son propias del poder Legislativo, según el artículo 156, ordinal 32, CR (que prescribe que es a la Legislación, y a la Legislación Nacional, a la que compete la regulación y limitación de las libertades).

Consideramos importante hacer a este punto una precisión adicional, y es que tiene perfecta lógica que la audiencia a la que se hace referencia – la que se convoca de conformidad con los artículos 242 y 241, ordinal 2, de la LGB - tenga por objeto las infracciones a “normas” y no a “órdenes”.

Efectivamente, la Administración no requiere de MEDIDAS CAUTELARES para aplicar o hacer ejecutar sus propias órdenes, la Administración – si lo considera oportuno y necesario – procede de inmediato a EJECUTARLAS. De hecho, eso lo recuerda lacónicamente el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando señala que:

“Artículo 8.- Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente.”

Lo que sí tiene lógica, y es justamente el sentido de la norma que se ha pretendido aplicar, es que la Administración tenga en sus manos la posibilidad de imponer medidas administrativas cuando encuentre que se han violentado “normas” de carácter legal o reglamentario, y de inmediato proceder no sólo a tramitar el procedimiento de “cautelares”, sino todo el procedimiento administrativo requerido para determinar si tales infracciones

efectivamente se han producido, dando al administrado la posibilidad de ser oído y defenderse.

Así, si bien la SUDEBAN tiene la facultad de EJECUTAR SUS ÓRDENES, no obstante, no tiene la facultad – por lo menos no de acuerdo al texto de la LGB – de utilizar estas medidas administrativas para lograr la ejecución de actos de efectos particulares, pues se trata de medidas para asegurar (por lo menos en lo que toca al supuesto consagrado en el numeral 2, del artículo 241 de la LGB) la vigencia de normas (es decir, disposiciones de carácter general y abstracto, contenidas en instrumentos tales como la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y Circulares).

2. Los supuestos incumplimientos del contenido de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2008, que se imputan al BANCO FEDERAL, C.A., no son tales incumplimientos.

De la transcrita porción del acto impugnado queda claro que, SUDEBAN objetó, sobre la base de la Resolución N° 2.044 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2008, y por diversos actos y desde diversas perspectivas, tanto (i) la operación de desincorporación de notas estructuradas que realizó el BANCO FEDERAL, C.A., mediante una permuta con una serie de inmuebles, como (ii) la tenencia, entre los activos del Banco, de unos Certificados de Depósito emitidos por el FORTIS BANK, NV., y el Fideicomiso que el BANCO FEDERAL C.A., constituyó en el EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT TRUST.

Ahora bien, el caso es que las objeciones que hiciera – y que fundan las decisión de la SUDEBAN – en torno a estos aspectos parten de equivocadas apreciaciones y estimaciones del derecho vigente y aplicable al caso concreto (es decir, se ven afectadas del vicio denominado Falso Supuesto) debido a que : (a) la desincorporación que llevó adelante del Banco fue PERFECTAMENTE LÍCITA y AJUSTADA a la legalidad, y; (b) los activos integrados por los certificados y el fideicomiso que objeta la SUDEBAN no se encontraban en el radio de aplicación de la Resolución N° 2.044.

Esto se explica en detalle a continuación:

2.1. En cuanto a la desincorporación de las Notas Estructuradas mediante una operación de permuta con la que se canjearon unas Notas Estructuradas por inmuebles que el Banco utilizaba como sede de sus oficinas administrativas y agencias (que son activos con los que la institución respalda los depósitos de sus ahorristas en situaciones de crisis como la actual).

Efectivamente, debe tenerse presente que mediante la Resolución N° 049.09 de fecha 03/02/09, notificada en fecha 04/02/09, SUDEBAN (que como antes se indicó ha sido acompañada al presente recurso como **ANEXO “P”**) declaró SIN LUGAR el recurso de reconsideración planteado por el BANCO FEDERAL, C.A., en contra del Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-21370 de fecha 18 de noviembre de 2008 y confirmó LA ORDEN dirigida de “(...) *sustituir los bienes inmuebles recibidos en la operación de permuta celebrada con la empresa CAPITALAS ASOCIADOS DE AMÉRICA CAAMSA, S.A. por títulos valores con vencimiento a corto y mediano plazo, que sean líquidos, rentables y de fácil realización*”.

SUDEBAN objetó esta operación celebrada a los efectos de la desincorporación de notas estructuradas debido a que: (i) supuestamente se incorporaron al patrimonio del BANCO FEDERAL, C.A., activos improductivos, los cuales, según la SUDEBAN afectan los indicadores financieros del Banco, y; (ii) la operación habría sido realizada sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas.

Y lo cierto es que lo estimado por SUDEBAN es ilegal toda vez que:

(a) No es cierto (ni técnica ni jurídicamente) que los inmuebles adquiridos por el BANCO FEDERAL, C.A., mediante la referida operación de permuta constituyan activos improductivos (lo que constituye el Vicio en la CAUSA denominado Falso Supuesto y sancionado con la anulabilidad por lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPA).

En efecto, comencemos por observar que **TÉCNICAMENTE** hablando (desde el punto de vista contable), un **activo improductivo** es aquél que estando en condiciones de generar rentas, por alguna razón **no se utiliza y**

no se está aprovechando. Así, bienes que se utilizan efectivamente para la generación de renta, es decir, BIENES DE USO no pueden ser calificados como **ACTIVOS IMPRODUCTIVOS**. Ahora bien, los bienes inmuebles recibidos con motivo de la operación de desincorporación, constituían BIENES DE USO, y como tales **mal podrían ser calificados de ACTIVOS IMPRODUCTIVOS**. En efecto, los bienes recibidos en la referida operación **son locales que venían siendo arrendados u ocupados en comodato por el BANCO FEDERAL, C.A., y que éste usaba para el establecimiento de sus agencias y sedes administrativas, incluyendo la sede principal ubicada en el Centro Cremerca, también conocido como Centro Federal en la urbanización el Rosal, Municipio Chacao. Esas agencias y sedes son (o eran) esenciales para el ejercicio de la actividad bancaria y por ende para su productividad.** De este modo, la circunstancia suficientemente acreditada según la cual esos inmuebles **eran utilizados por el BANCO FEDERAL, C.A., para el desarrollo de sus actividades y que por ello constituían BIENES DE USO**, debió ser tomada en cuenta por la autoridad administrativa, para descartar – desde el punto de vista técnico contable - la calificación de **activos improductivos**.

Pero además sucede que jurídicamente, esa calificación que dio la SUDEBAN a los bienes adquiridos en la operación de desincorporación resulta **insostenible y equivocada**. En efecto, en la Circular SBIF-GNR-DEST-8554 del 22 de septiembre de 1999 (la que refiere en el índice que la SUDEBAN presenta en su página oficial en el enlace “<http://www.sudeban.gob.ve/>” en el enlace distinguido como “documentos/PRUDENCIALES/INDICE_NORMATIVAS.pdf” y la cual pedimos sea requerida a la SUDEBAN), **se definen las cuentas del balance que conforman la categoría de activos improductivos**, del modo siguiente:

“Disponibilidades, Encaje legal, Créditos Vencidos, Créditos en Litigio, sus respectivas provisiones, intereses y comisiones por cobrar los bienes realizables y los otros activos”.

Como puede observarse, en la categoría de activos improductivos **no están incluidos los bienes inmuebles de uso, necesarios para el ejercicio de la actividad objeto del Banco y que se utilizan para la generación de su renta**. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no podía extender a bienes distintos a los descritos en esa Circular, la calificación de activos improductivos. Así, también resulta evidente que - desde un punto de vista jurídico - constituye un error dar a esos inmuebles **utilizados por el BANCO FEDERAL, C.A., para el desarrollo de sus actividades (y que por ello constituían BIENES DE USO)** la calificación de **activos improductivos**, pues aquellos no están incluidos en la enumeración que hace la única referencia normativa vigente.

De este modo, al calificarlos como tal, SUDEBAN incurrió en un vicio de **falso supuesto**, tanto de hecho, por falsa apreciación de las condiciones de los inmuebles en cuestión y de su uso real, como de derecho, por falta de aplicación de lo dispuesto en la Circular antes citada, dictada por la propia SUDEBAN, sancionable con la anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así pedimos respetuosamente sea declarado por ese honorable Tribunal.

(b) No existe norma previa en el ordenamiento jurídico (ni legal ni reglamentaria, ni siquiera una contenida en un acto administrativo de efectos particulares) que haya impuesto la necesidad de obtener una autorización previa para ejecutar la desincorporación que había ordenado el Ministerio de Finanzas (lo que constituye el Vicio en la CAUSA denominado Ausencia de Base Legal y sancionado con la anulabilidad por lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPA).

SUDEBAN afirmó – y con ello objetó la operación realizada por el BANCO FEDERAL, C.A. – que el proceso de desincorporación ordenado por el Ministerio de Economía y Finanzas, no sólo debía serle NOTIFICADO (tal y como ella lo exigió mediante acto previo y expreso) sino que además debía esperar a su AUTORIZACIÓN. Y sucede que, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que prevea – para este caso de la desincorporación de los títulos valores, incluyendo las notas

estructuradas, denominadas en Bolívares, emitidos dentro o fuera del país, por bancos extranjeros, casas de bolsa, instituciones financieras y empresas no financieras extranjeras – la necesidad de una AUTORIZACIÓN previa de la SUDEBAN.

Los actos autorizatorios son en esencia limitaciones al ejercicio de la libertad de los particulares, en la medida que constituyen un obstáculo – removible por la Administración, previa la verificación del cumplimiento de los requerimientos de Ley – para el ejercicio pleno de un derecho o una libertad. Es por ello que únicamente pueden ser exigidos en los casos **expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico**, careciendo las autoridades del Poder Público de facultad para condicionar el ejercicio de un derecho o la validez de actos jurídicos, a una previa autorización, cuando la normativa aplicable no lo contemple así expresamente.

En el caso concreto, ni la Circular dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con motivo de la Resolución N° 2.044, ni esta última, así como tampoco la LGB, ni alguna otra disposición aplicable, dispone que los bancos e instituciones financieras requieran autorización previa alguna para dichas operaciones.

La Circular SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11461 dictada por SUDEBAN el 30 de mayo de 2008, efectivamente impuso a las instituciones financieras la obligación de remitir un plan de desincorporación de los títulos valores a que se contrae la Resolución 2.044, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, el 19 de mayo de 2008; sin embargo, en ella nada se establece respecto de la existencia de condiciones para la ejecución del *Plan de Desincorporación* y en forma alguna se sujetó o supeditó la ejecución de dicho plan, a la evaluación o aprobación del mismo por parte de SUDEBAN.

Por su parte, la Resolución número 2.044, si bien ordenó la desincorporación de los títulos valores en ella referidos, no impuso en modo alguno a las instituciones financieras la obligación de solicitar autorización previa respecto de las operaciones a través de las cuales se fuese a efectuar dicha desincorporación.

A su vez, la LGB, tampoco contiene disposición alguna que suponga que una Institución Financiera deba solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los efectos de adquirir BIENES DE USO, no estando tampoco prohibidas dichas operaciones, por lo que en ejercicio de su libertad económica las instituciones financieras pueden hacerlo libremente.

Al no estar prevista la condición previa del acto autorizatorio, no podía la SUDEBAN cuestionar la operación mediante la cual el BANCO FEDERAL, C.A., adquirió bienes de uso y desincorporó las notas emitidas por ESMEALD PARTNERS I, S.A., bajo el argumento de que la misma se realizó sin la previa evaluación y aprobación por parte del citado ente supervisor del plan de desincorporación. Tal condicionamiento a una previa evaluación y aprobación, no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que carece de fundamento jurídico la objeción formulada, circunstancia ésta que constituye el vicio denominado AUSENCIA DE BASE LEGAL que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sanciona con la anulabilidad, y así solicitamos respetuosamente sea declarado.

2.2. En cuanto la calificación de *“infracción a la Resolución N° 2.044”* que SUDEBAN asignó a la tenencia de activos integrados por los Certificados de Depósito emitidos por el FORTIS BANK, NV., y el Fideicomiso denominado EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT TRUST.

Comencemos por TRANSCRIBIR lo que la Resolución 2.044 preceptúa:

*“Primero: Los bancos (...) no podrán comprar, aceptar en pago o en donación, ni adquirir por cualquier otra forma de transferencia de propiedad, **títulos valores** incluyendo las notas estructuradas denominadas en Bolívares, **emitidos** dentro o fuera de país por bancos extranjeros, casas de bolsa, instituciones financieras y empresas no financieras extranjeras (...)*

(...)

*Segundo: Los bancos (...) tendrán que desincorporar **dichos títulos valores** incluyendo las notas estructuradas denominadas en Bolívares, **emitidos** dentro o fuera de país por bancos extranjeros, casas de bolsa, instituciones financieras y empresas no financieras extranjeras (...)*. (Resaltado nuestro).

Como se observa la Resolución 2.044 se aplica exclusivamente a los títulos valores y por tanto:

(a) Es un error de interpretación y aplicación del derecho (y concretamente un vicio en el elemento causa del acto administrativo denominado FALSO SUPUESTO), pretender aplicar a estos CERTIFICADOS DE DEPÓSITO emitidos por el FORTIS BANK, N.V., normas relativas a TÍTULOS VALORES, toda vez que estos certificados de depósito NO CONSTITUYEN – según nuestro ordenamiento legal – TÍTULOS VALORES.

En efecto, en primer lugar, tenemos que NINGÚN INSTRUMENTO NORMATIVO VIGENTE califica expresamente a los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO como una categoría o especie de TÍTULOS VALORES.

Así, el Código de Comercio no incluye, en modo alguno, a los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO en enumeración alguna sobre TÍTULOS VALORES. De hecho, el Código referido no regula ni se refiere en modo alguno a los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.

Por su parte, la LGB, si bien se refiere a los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (artículo 26) es de hacer notar que **no los CALIFICA** como TÍTULOS VALORES. De hecho, la ley también se refiere a las CUENTAS DE AHORRO y a las CUENTAS CORRIENTES y no por eso tales instrumentos deben ser considerados como TÍTULOS VALORES.

Como hemos dicho, los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO como aquellos emitidos por el FORTIS BANK, N.V., no pueden ser definidos, a priori, como TÍTULOS VALORES, pues **no hay regulación legal alguna que permita calificarlos de tales**.

De hecho, y esto constituye una clara evidencia de lo que estamos diciendo, es impensable que alguien pretenda ejercer las ACCIONES CAMBIARIAS para encausar un asunto relacionado con CERTIFICADOS DE

DEPÓSITO bancarios. Si una acción de tal naturaleza se presentara con este objeto por ante un tribunal Bancario, éste la desecharía inmediatamente, señalando la inconducencia de las acciones cambiarias en esta materia, y estaría actuando perfectamente ajustado a derecho, pues las acciones cambiarias sólo corresponden a las cuestiones vinculadas a los TÍTULOS VALORES, y el caso es que los certificados de depósito NO SON TÍTULOS VALORES.

Pero además, sucede que estos certificados de depósito no podrían ser calificados de títulos valores, pues les falta – para ello – un elemento esencial y característico de los TÍTULOS VALORES: la negociabilidad.

De hecho, y este es un elemento que necesariamente debe tenerse en cuenta, la Jurisprudencia patria ha vinculado NECESARIAMENTE **la naturaleza** de TITULO VALOR a la AUTONOMÍA del título, característica ésta que resulta ser una CONSECUENCIA de la NEGOCIABILIDAD o CIRCULARIDAD. En efecto, debe tenerse en cuenta que la primordial consecuencia de la calificación jurídica que se da a un instrumento de TITULO VALOR, es la presencia de ACCIONES CAMBIARIAS, que sólo se justifican debido a la necesidad de celeridad en las negociaciones comerciales que supone la circulación y negociabilidad de tales instrumentos.

Así, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado – en decisión de fecha 15 de abril de 2004 – lo siguiente:

*“La acción cambiaria prevista en el ordenamiento mercantil vigente, tiene como **base fundamental la ejecución del principio de autonomía del cual están revestidos los títulos valores**, en especial, las letras de cambio. **La destinación que el legislador le otorgó a la letra de cambio es la circulación en el ámbito comercial, y para garantizar esta finalidad, la blindó de autonomía**, entendida ésta a la existencia propia sin vinculación causal a ningún negocio contractual”.* (Resaltado nuestro).

En similar sentido expresó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 05 de junio de 2008, Expediente 07-1373, lo siguiente:

*“Los pagarés a la orden forman parte del género de los **títulos valores con todos y cada uno de sus atributos esenciales, entre ellos la autonomía** y abstracción una vez endosados (al igual que la letra de cambio y el cheque).*

(...)

*4. Por último, se considera que la Sala Político-Administrativa incurrió en un error inexcusable pues, sin fundamento legal alguno, **negó al título valor uno de los efectos fundamentales de la circulación cartular típica: la autonomía**”. (Resaltado nuestro).*

Por esto, insistimos en señalar que es un error (que constituye un vicio de FALSO SUPUESTO)- por carecer de fundamento jurídico, y por contravenir lo que es evidente desde el punto de vista técnico jurídico- afirmar que los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO que acreditaban los depósitos a plazo que hiciera el BANCO FEDERAL en el FORTIS BANK, N.V., eran TÍTULOS VALORES, pues tales certificados eran simplemente el comprobante de un depósito bancario y tenían expresamente pactada la condición de no negociables.

Por ello, constituyó un claro error – y un vicio de FALSO SUPUESTO de aquellos que sanciona el artículo 20 de la LOPA con la anulabilidad – pues la SUDEBAN aseguró que las normas vigentes, y se refirió concretamente a los artículos 26 y 193 de la LGB, hacen esta calificación, cuando lo cierto es que esas normas EN MODO ALGUNO califican los certificados de depósito como títulos valores. Así, al afirmar o interpretar lo falso, la SUDEBAN incurrió en un evidente Falso Supuesto, y así pedimos sea declarado.

(b) Es igualmente un error de interpretación y aplicación del derecho (y concretamente un vicio en el elemento causa del acto administrativo denominado FALSO SUPUESTO), pretender que el FIDEICOMISO constituido en el EFG TRUST COMPANY LIMITED es un instrumento al que le resultaba aplicable la Resolución 2.044.

Como antes indicáramos, la Resolución 2.044 es clara al señalar su campo de aplicación y éste no se extiende -como quiso entender la SUDEBAN- a cualquier inver-

sión o colocación en una institución extranjera, en moneda nacional (Bolívares), sino que se circunscribe a la **INVERSIÓN EN TÍTULOS VALORES**.

Ahora bien, el asunto – repetido en muchas ocasiones a la SUDEBAN – es sencillo, un FIDEICOMISO es un CONTRATO BANCARIO y no UN TÍTULO VALOR. No existe, y en esto debemos ser categóricos, norma alguna – ni legal ni reglamentaria – que permita afirmar que un FIDEICOMISO sea un TÍTULO VALOR.

De otra parte, tenemos que la Resolución 2.044, sin importar como se lea, nunca se refiere a CONTRATOS BANCARIOS, o concretamente a FIDEICOMISOS. Esa Resolución tiene por objeto operaciones que tengan como vehículo: Títulos Valores, emitidos por personas jurídicas del exterior y denominados en Bolívares.

Es decir, por argumento en contrario, esa norma no resulta aplicable de modo general a operaciones en Bolívares, o a operaciones con bancos extranjeros, o a operaciones con títulos valores, sino a operaciones que reúnan simultáneamente los tres (3) elementos, es decir: (i) Títulos Valores, (ii) emitidos por personas jurídicas extranjeras y (iii) denominados en Bolívares.

Es igualmente cierto que la Resolución 2.044, se refiere a las NOTAS ESTRUCTURADAS, como una categoría de los TÍTULOS VALORES. Pero la palabra ESTRUCTURADO no es el elemento definitorio del ámbito de aplicación de ese instrumento. La Resolución es clara al abarcar los TÍTULOS VALORES, y entre ellos a unos especiales TÍTULOS VALORES: LAS NOTAS ESTRUCTURADAS. Haber extendido sus efectos a cualquier contrato que la SUDEBAN aprecie como INSTRUMENTO ESTRUCTURADO constituyó una extensión arbitraria e ilegal por vía de INTERPRETACIÓN, que amplió los efectos de una disposición restrictiva a casos no previstos.

Si bien, finalmente la SUDEBAN RECONOCIÓ que el FIDEICOMISO NO ERA UN TÍTULO VALOR, no obstante afirmó que era un INSTRUMENTO ESTRUCTURADO (sin que ésta sea una categoría jurídica o técnica preexistente) y lo asimiló a la figura de NOTAS ESTRUCTURADAS a las que se refiere la Resolución 2.044.

Evidentemente, tal proceder: **(a)** constituyó una franca infracción de la reserva legal en materia de sanciones y penas y una infracción al principio de tipicidad también de rango constitucional (artículo 49, ordinal 6°CR); **(b)** violó la reserva legal en materia de limitaciones a los derechos constitucionales (artículo 156, ordinal 32 y concretamente el artículo 112 CR), y; **(c)** por último, violó el principio general del derecho según el cual el ordenamiento jurídico debe ser interpretado A FAVOR de los Derechos y no para restringirlos (según lo dispuesto por los artículos 19 y 25 de la CR).

Así, resulta jurídicamente inviable – y por eso constituye un doble falso supuesto - calificar como TÍTULO VALOR al FIDEICOMISO que había constituido el BANCO FEDERAL, C.A., con el EFG TRUST COMPANY LIMITED, y pretender aplicarle a dicho CONTRATO una instrucción dirigida y que tiene por objeto TÍTULOS VALORES, y así pedimos sea declarado.

3. En el trámite de la imposición de medidas se violó el debido proceso, pues SUDEBAN aplicó las Medidas Administrativas no porque hubiese comprobado la ocurrencia de los supuestos de aplicación de las Medidas, sino porque el Banco “no desvirtuó sus presunciones”, y por otra parte, debido a que la SUDEBAN no analizó las defensas ejercidas por el Banco.

Efectivamente, el acto con el que finalmente se imponen las Medidas Administrativas, el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, de fecha 15 de octubre de 2009 (que como se ha dicho antes, se consigna en copia junto a la presente marcada como **ANEXO “W”**), expresa y contiene, groseras infracciones al DEBIDO PROCESO, y las mismas quedan en evidencia en el propio texto del aludido oficio, que textualmente señala:

“(…) revisada la comunicación consignada en este Organismo el día 5 de octubre de 2009, suscrita por la ciudadana Gilda E. Pabón G., (...) en respuesta a lo expuesto por esta Superintendencia en la audiencia (...), y visto que los argumentos expuestos no desvirtúan los incumplimientos imputados en la audiencia, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuer-

za de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, decide, en razón de estar la Institución Financiera incurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 241 ibídem, imponer al Banco Federal, C.A. las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1,2,3,4,5,6,9 y 10 del aludido artículo 242...”.

Así, es claro – con independencia a la discusión de fondo, según la cual, no es cierto que la LGB autorice la aplicación de esas medidas a estos supuestos – que la SUDEBAN:

- Impuso las medidas debido a que EL BANCO NO DESVIRTUÓ LA ACUSACIÓN, es decir, que el IMPUTADO no destruyó la PRESUNCIÓN DE CULPA que en su contra pesaba, y;

- NADA RESUELVE, NADA DICE, Y NADA DECIDE, en torno a las defensas que oportuna y efectivamente planteó el BANCO FEDERAL. C.A., pues simplemente señala que “no desvirtúan los incumplimientos imputados”, olvidando, que, entre otras cosas, el BANCO FEDERAL, C.A., se opuso al trámite mismo del procedimiento alegando para ello, la inconducencia de la aplicación de las normas de la LGB, la infracción al DEBIDO PROCESO por la acumulación indebida de asuntos no relacionados y el intento de nuevo juzgamiento de asuntos ya juzgados o en vías de serlo en otros procesos.

Y esto comporta dos (2) graves infracciones al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (artículo 49 CR), a saber:

3.1. Al imponer las medidas con base en que el BANCO no DESVIRTUÓ LA ACUSACIÓN, se violó franca y groseramente el principio constitucional de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA postulado como contenido del DERECHO AL DEBIDO PROCESO en el ordinal 2° del artículo 49 de la CR (“*Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario*”).

Sobre la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, y el modo como ésta opera de cara al quehacer de la Administración, la Sala Constitucional ha señalado:

“Como puede observarse, la garantía de **la presunción de inocencia comporta**, entre otros aspectos:

(i) la necesaria tramitación de una fase probatoria en la cual el particular, sin perjuicio de que **la carga probatoria corresponde en estos casos a la Administración**, pueda desvirtuar los hechos o infracciones que se le imputan, permitiendo así que el órgano competente pueda efectuar un juicio de culpabilidad y (ii) que la culpabilidad del indiciado haya sido legalmente declarada. Tales elementos requieren, sin duda, de la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, pues, sin el cumplimiento de esta formalidad, es obvio que no pueda verificarse la actividad probatoria que permita derivar la culpabilidad, ni que pueda considerarse que ésta ha sido legalmente declarada.

En efecto, en toda averiguación sancionatoria de la Administración pueden distinguirse tres fases. En la primera, surgen indicios de culpabilidad respecto a un sujeto en específico, los cuales motivan la apertura de la investigación. Tales indicios de culpabilidad serán el fundamento de “cargos” a que se refiere el numeral primero del artículo 49 constitucional. (...)

Nótese, entonces que el derecho constitucional a la presunción de inocencia, sólo puede ser desvirtuado en la tercera fase, esto es, cuando se determina definitivamente la culpabilidad del sujeto inculcado, luego de un procedimiento contradictorio. Por el contrario, **si en la primera o segunda fase, la Administración determina, preliminarmente, que el sujeto investigado, en efecto, infringió el ordenamiento jurídico, y con prescindencia de procedimiento alguno, concluye en la culpabilidad del indiciado, se estaría violando, sin duda alguna, el derecho constitucional a la presunción de inocencia.** En consecuencia, la Sala comparte el criterio sostenido en este sentido por el a quo y así se declara.” (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 1397 del 07 de agosto de 2001).

De este modo, la correcta administración de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, debió llevar a la Administración o bien a PROBAR MAS ALLÁ DE TODA DUDA la ocurrencia de los supuestos que hacían proceder la imposición de las medidas al BANCO FEDERAL, C.A., o bien a EXONERARLO, ANTE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS CONCLUYENTES. Este principio le impedía a la Administración actuar como actuó, esto es, dar por PRESUNTAS las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus competencias, y dejar en manos del administrado LA PRUEBA de lo contrario. Y al haber obrado de este modo, la SUDEBAN violó la presunción de inocencia, y así pedimos respetuosamente sea declarado.

3.2. En adición, al NO DECIDIR ni RESOLVER en modo alguno LAS OBJECIONES que planteó el BANCO FEDERAL, C.A., en torno a la realización misma de la audiencia, se violentó tanto el DERECHO DE OBTENER OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA (artículo 51 de la CR), como el DEBIDO PROCESO (y concretamente, el derecho a poder ejercer los recursos contra las decisiones adversas, a que se refiere el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución, que dispone que “*Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo*”).

Esto, comporta en realidad una violación al DEBIDO PROCESO desde una doble óptica. La primera, en tanto que ese despacho – la SUDEBAN – está obligado, no sólo por la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sino además por la previsión contenida en el artículo 51 de la CR, a RESOLVER Y DECIDIR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE los asuntos de su competencia que le sean oportunamente planteados. Y esto, no lo hizo, ya que habiéndole sido planteada la oposición a la realización de la audiencia SIMPLEMENTE NO LA RESOLVIÓ.

Pero además, y respecto de este punto en particular, al NO RESOLVER OPORTUNAMENTE, aún cuando fuera para NEGAR la oposición planteada, dejó sin recurso alguno, limitando tanto el derecho de ACCESO A LA JUSTICIA (artículos 26 y 51 de la CR), como el derecho a que se permita a las partes ejercer los recursos (el artículo 49, en su ordinal 1°, CR).

De este modo, al NO RESOLVER LO PLANTEADO, la SUDEBAN no sólo le NEGÓ al Administrado EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA Y ADECUADA, sino que además LE IMPIDIÓ ACUDIR AL SUBSECUENTE RECURSO ORDINARIO. Y así, son dos (2) graves infracciones constitucionales, una directamente ligada al DEBIDO PROCESO y la otra ligada al DERECHO A OBTENER OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA las que se encuentran en este proceder denunciado, y así pedimos respetuosamente sea declarado.

4. El proceso de Medidas Administrativas (previo y necesario al proceso de Intervención) jamás concluyó en acto (recurrible) en el que se explicara si las medidas habían sido o no suficientes para corregir la situación que las originaron, y en el que se indicaran las razones para ello.

Es imprescindible comenzar por insistir en que, para el momento en que se produce el acto de Intervención del BANCO FEDERAL, C.A., esta institución estaba sometida – y por ello en el trámite – de un PROCESO ADMINISTRATIVO de MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, que le fue impuesto mediante el ya mencionado Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, de fecha 15 de octubre de 2009 (que como se ha dicho antes, se consigna en copia junto a la presente marcada como **ANEXO “W”**).

Y ese proceso no concluyó JAMÁS mediante acto EXPRESO que le hiciera finalizar, y que señalara al BANCO FEDERAL, C.A., si las Medidas que le habían sido impuestas habían hecho cesar las causas que supuestamente justificaron su imposición, o si por el contrario, habían resultado insuficientes, y le dejaban sujeto al trámite de los procesos subsecuentes a que se refiere la LGB para estos casos (procedimiento a los que se refieren el Título IV de la LGB).

Ese acto, que explicara las razones de la SUDEBAN, que abriera la puerta a los procesos administrativos subsecuentes, y frente al que el BANCO FEDERAL C.A., pudiera ejercer su derecho constitucional a la defensa (artículo 49 CR), JAMÁS SE PRODUJO.

Argumentar ahora sobre la importancia de los procesos administrativos, y su exigencia – a nivel tanto legal como

constitucional – como expresión necesaria del debido proceso, es innecesario. Todo acto administrativo debe ser – para no comportar una vía de hecho – el resultado del trámite de un proceso administrativo previo o constitutivo. Así, no puede haber acto sin procedimiento, y de producirse, ese acto será ABSOLUTAMENTE NULO (tal y como lo refiere el ordinal 4º del Artículo 19 de la LOPA).

Señalar que los procesos administrativos deben concluir con actos administrativos, pues para eso es que se les tramita, es igualmente una afirmación baladí. Si la Administración tramita procedimientos, lo hace, justamente para generar unos efectos, y estos efectos se cumplen, tanto en los sucesivos actos de trámite que se producen a lo largo del proceso (aún cuando los efectos de los actos de trámite son primordialmente procesales), y luego, al final, con un acto que concreta el objeto o propósito por el que se ha dado inicio al procedimiento, acto éste al que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan ACTO DEFINITIVO. Ese acto, es el que decide el asunto y resuelve todas las cuestiones que hubieren sido planteadas (artículo 62 de la LOPA).

Y es impensable que un procedimiento simplemente no concluya. Por eso es que las leyes les imponen a las autoridades administrativas PLAZOS PARA DECIDIR, siendo un ejemplo de ello lo prescrito por artículo 60 de la LOPA:

“La tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

La prórroga o prórrogas no podrán exceder, en su conjunto, de dos (2) meses.”

Y es que justamente, la conclusión del proceso administrativo, produce además la SOLUCIÓN DE UN ASUNTO, frente a la que los administrados podrán ver realizados sus derechos o frente a la cual tendrán la oportunidad de ejercer el derecho a objetar y defenderse (si entienden que afecta sus derechos o intereses).

Sin esa conclusión, no se logra el objeto del proceso, pues no se resuelve el asunto, pero lo más importante – de cara a los administrados – es que no se realizan sus derechos ni se les permite el ejercicio de sus defensas.

Y la materia bancaria (y concretamente el proceso de imposición de Medidas Administrativas) no es una excepción a lo que hemos dicho, por el contrario, no es más que un supuesto especial donde también se cumple esta regla.

En efecto, la LGB establece un procedimiento de Medidas Administrativas en sus artículos 241, 242, 246, 247 y 248. Este procedimiento (al que hay que distinguir de la imposición de Medidas Preventivas a que se refiere el artículo 238, que están reservadas a asegurar el cumplimiento de órdenes de la SUDEBAN), procede en determinadas circunstancias (las que señala el artículo 241 LGB) y puede suponer la ejecución de una serie de medidas (que enumera el artículo 242 LGB), requiere de una audiencia previa del interesado (a la que se refiere el artículo 246 LGB).

Luego de la audiencia, SUDEBAN decide sobre la imposición o no de las Medidas Administrativas, cuya duración no podrá exceder de doscientos cuarenta (240) días (según lo postula el artículo 247 LGB), plazo éste a cuya finalización debe producirse una DECISIÓN con la que se de por TERMINADO el proceso de Medidas Administrativas, y se declare si estas han cesado porque se ha cumplido el propósito de las mismas (artículo 248 LGB); o bien, debido a que el Plan de Recuperación ha sido rechazado o se ha incumplido (según lo preceptúa el artículo 247LGB). En este último supuesto, además, se produce el presupuesto procesal para la tramitación de procesos administrativos subsecuentes, a saber, los procesos de transferencia, estatización o intervención. Efectivamente, el artículo 247LGB, señala textualmente:

“Artículo 247.- Impuestas las medidas administrativas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de este Decreto Ley, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otra institución financiera deberán presentar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superinten-

dencia deberá pronunciarse sobre el plan propuesto dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo de ciento veinte (120) días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual lapso.

De no ser aprobado el plan de recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución financiera de cualquier operación o plazo contemplado en dicho plan, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, implementará mecanismos extraordinarios de transferencia, a que se refiere el artículo 330 de esta Ley, o la estatización o la intervención, si fuere procedente.” (Resaltado nuestro).

Por su parte, los artículos 330 y 333 de la LGB (que son las normas que señalan los requisitos para dar inicio a los procesos de transferencia o de Intervención) señalan textualmente que dichos trámites sólo pueden comenzar, entre otros presupuestos, (i) constatada la ineficacia de las Medidas Administrativas, y (ii) oída la opinión del Concejo Bancario (para los casos de transferencia) o del Banco Central de Venezuela (para los casos de estatización o intervención). En efecto, las normas en cuestión señalan:

“Artículo 330.- Cuando no hubiese sido efectiva la aplicación de las medidas a que se refiere el Capítulo IV, Título II de esta Ley, podrá seguidamente la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión favorable del Consejo Superior, la cual será vinculante, establecer mecanismos extraordinarios para que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, puedan realizar la transferencia total de sus activos y depósitos del público a instituciones financieras que hayan manifestado su interés en participar en dicho mecanismo. En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá solicitar apoyo al Consejo Bancario Nacional.”

*“Artículo 387.- Si en los supuestos previstos en el Capítulo IV, Título II de esta Ley, **las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron**, o si los accionistas no repusieron el capital en el lapso estipulado, o si no fuere viable implementar un mecanismo extraordinario de transferencia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordará la estatización o la intervención, del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de que se trate, **una vez obtenida la opinión a que se refiere el artículo 235 de esta Ley.**[esto es, la opinión del Banco Central de Venezuela].” (Resaltado y aclaratoria nuestra).*

De este modo, y como es perfectamente lógico y acorde con el debido proceso, para que comiencen los procesos o mecanismos extraordinarios a que se refiere el Título IV de la LGB (la transferencia, estatización o intervención) debe haber concluido primero el trámite de las del Capítulo IV del Título II de la LGB (el proceso de Medidas Administrativas). No sólo porque lo razonable – y acorde al debido proceso – es que los procesos administrativos iniciados DEBEN CONCLUIR mediante acto expreso, sino además, porque ese acto conclusivo constituye uno de los presupuestos procesales – según las normas de la LGB – de los subsiguientes procesos.

Ahora bien, como es evidente de lo dicho, y además como se desprende del propio contenido de la decisión impugnada, en el asunto que ahora se planea al conocimiento de esa honorable Corte NO SE PRODUJO acto alguno que concluyera con el proceso de Medidas Administrativas.

Y la ausencia de este acto no sólo supone una infracción del procedimiento administrativo de las Medidas Administrativas, sino además evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal indispensable para el inicio del procedimiento de Intervención, y la producción del acto de Intervención.

Esto supone una infracción del Proceso Administrativo, y genera un grave vicio de procedimiento, por la

omisión de una forma procesal ESENCIAL al proceso, lo cual – según inveterada jurisprudencia- acarrea las consecuencias de una ausencia total y absoluta de procedimiento, sancionable con la nulidad absoluta en los términos del artículo 29, ordinal 4º de la LOPA, y así pedimos sea declarado.

Ahora bien, a este punto es menester señalar que se afirma que se ha producido la omisión de una forma esencial, pues ese acto que no se produjo, el acto con el que se concluye el proceso de Medidas Administrativas y se declara – presuntamente – que esas medidas no resultaron suficientes, o que se incumplió el Plan o que dicho Plan no fue aprobado, era un acto frente al que el Banco podría haber ejercido objeciones y defensas.

Ahora bien al no mediar acto con el que se concluya el proceso de Medidas Administrativas y no decidirse, ni resolverse, en modo alguno LAS MEDIDAS que efectivamente ejecutó el BANCO FEDERAL, C.A., ni decidirse o resolverse en torno a la posición del Banco (que en todo momento afirmó y afirma, haber acatado en su totalidad las medidas impuestas) con todo esto se violó tanto el DERECHO DE OBTENER OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA (artículo 51 de la Constitución), como el DEBIDO PROCESO (y concretamente, el derecho a poder ejercer los recursos contra las decisiones adversas, a que se refiere el ordinal 1º del artículo 49 de la Constitución, que dispone que *“ Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir (...)”*).

Esto, comporta en realidad una violación al DEBIDO PROCESO desde una doble óptica. La primera, en tanto que la SUDEBAN está obligada, no sólo por la disposición contenida en el artículo 2 de la LOPA, sino además por la previsión contenida en el artículo 51 de la CR, a RESOLVER Y DECIDIR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE los asuntos de su competencia que le sean oportunamente planteados. Y esto, no lo hizo, pues simplemente nunca declaró concluido el proceso de Medidas Administrativas, y nunca resolvió lo planteado por el BANCO FEDERAL, C.A., en torno a su cumplimiento incondicionado de aquellas instrucciones de SUDEBAN cuya objeción por el Banco justificó, a juicio de la SUDEBAN, las medidas impuestas.

Pero además, y respecto de este punto en particular, al NO RESOLVER OPORTUNAMENTE, aún cuando fuera para señalar que el banco NO HABÍA CUMPLIDO, dejó sin recurso alguno, limitando tanto el derecho de ACCESO A LA JUSTICIA (artículos 26 y 51 de la CR), como el derecho a que se permita a las partes ejercer los recursos (el artículo 49, en su ordinal 1° CR).

De este modo, al NO RESOLVER LO PLANTEADO, la SUDEBAN no sólo le NEGÓ al Administrado EL DERECHO A OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA Y ADECUADA, sino que además LE IMPIDIÓ ACUDIR AL SUBSECUENTE RECURSO ORDINARIO. Y así, son dos (2) graves infracciones constitucionales, una directamente ligada al DEBIDO PROCESO y la otra ligada al DERECHO A OBTENER OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA las que se encuentran en este proceder denunciado, y así pedimos respetuosamente sea declarado.

VII. DE LOS VICIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO

Al relatar señalar sus fundamentos (o las razones por las que se resuelve intervenir), el acto impugnado señala o enumera una variada lista, que no necesariamente se corresponde con lo que postula el artículo 333 LGB, esto debido – en nuestra opinión – mayormente a que NO EXISTE y nunca se produjo el NECESARIO acto conclusivo del proceso de Medidas Administrativas. En todo caso, los fundamentos que señala el acto, para tan importante medida, son los siguientes:

“(…) que al 21 de mayo de 2010, refleja un descalce de Bs.F. 2.562.553.743 entre activos liquidables y pasivos exigibles de inmediato (cuentas de ahorro y corriente), evidenciado por el hecho de no disponer de activos fácilmente liquidables para cubrir en el corto plazo sus obligaciones. Las inversiones por Bs.F. 3.666.400.815 que mantiene el Banco a la referida fecha, están representadas principalmente por “Obligaciones por fideicomisos de inversión emitidos por instituciones financieras del exterior” por Bs.F. 3.091.371.283 (conformado por las accio-

nes de nueve (9) empresas privadas no financieras) y acciones de la compañía Loma De Níquel Holding por Bs.F. 188.660.500, equivalentes al 89,46% del total de inversiones en títulos valores a esa fecha (incumpliendo la medida impuesta en el numeral 3 del oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 del 15 de octubre de 2009). Es importante resaltar que si consideramos todas las captaciones y otros financiamientos obtenidos por Bs.F. 8.516.880.223 reflejadas por el Banco Comercial el descalce se ubicaría en Bs.F. 7.527.186.410.

(…) que la Institución Financiera para el cierre del segundo semestre de 2009 y el primer cuatrimestre de 2010 incumple con los porcentajes mínimos del doce por ciento (12%) y del ocho por ciento (8%) señalados en el artículo 17 de la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Resolución N° 305.09 de fecha 9 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.230 del 20 de julio de 2009 respectivamente.

(…)

(…) que la situación financiera al 21 de mayo de 2010 de la institución financiera es:

** Alto riesgo de liquidez al mantener pasivos exigibles de inmediato (cuentas corrientes y cuentas de ahorro) por Bs.F. 3.447.155.462 que superan en un 374,44% a los activos líquidos por Bs.F. 920.601.720, y en un 861% al total de las captaciones y otros financiamientos obtenidos por Bs.F. 8.516.880.221.*

** Muestra una gestión operativa negativa de Bs.F. 38.496.249; no obstante, presenta el registro inadecuado de ingresos por un total de Bs.F. 341.234.924 (Instruidos su desincorporación en el oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-07768 del 27 de mayo del presente año).*

(…) que el 11 de junio de 2010 venció el período de prórroga contemplado en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para subsanar

todas las irregularidades que originaron las medidas administrativas.

(...) que la Entidad Bancaria no cumplió desde segundo semestre de 2009 hasta el primer cuatrimestre de 2010 con el porcentaje que debe mantener como cartera de créditos al sector turismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución DM/N°011 de fecha 19 de febrero de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.881 del 29 de febrero de 2008; así como se observó para los meses de abril 2008 a enero 2009, una transgresión de la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y para Economía y Finanzas, identificada con las siglas DM/N° 036-2008 y DM/N° 1994 del 31 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de esa misma fecha.

(...) que al 31 de mayo de 2010 se mantiene la grave situación económica financiera del Banco Federal, C.A.; así como el hecho que entre los meses de octubre de 2009 fecha de imposición de las medidas y el mes de mayo de 2010, no ha cumplido las instrucciones giradas por esta Superintendencia, con ocasión de la Inspección Permanente, relativas principalmente a: 1) aumento de capital social, 2) solventar el déficit de saldo mínimo de encaje legal requerido por Banco Central de Venezuela, 3) incrementar sus activos líquidos, 4) mejorar la actividad de intermediación financiera y 5) la constitución de las provisiones y ajustes que absorben en un 551,00% el patrimonio de la institución financiera.

(...) que (...) las medidas adoptadas e impuestas a la Institución Financiera por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título II de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no han sido suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

"(...) en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del Sistema Financiero nacional

y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; (...)

Frente a esta enumeración de razones – en las que llama la atención, no se encuentra referencia concreta a las normas legales más que la que se hace del artículo 235, numeral 5, de la LGB – debe hacerse un esfuerzo por tratar de entender lo que ha querido decir el órgano administrativo y para luego ver si eso que dice se compeadece con los supuestos por los que, según el ordenamiento legal vigente, la grave medida que ha tomado pueden proceder.

Así lo primero que debemos hacer es encontrar, en esa enumeración no jerarquizada de actuaciones y apreciaciones, cuáles son los motivos (la causa) de la medida de intervención ordenada por la SUDEBAN con el acto recurrido, y al hacerlo nos encontramos con dos grupos de motivos o causas, aquellos que en apariencia – y por la insistencia que de ellos hace el acto – son DETERMINANTES y aquellos que – debido a que no se insiste mayormente en ellos – son simplemente motivos en abundamiento o NO DETERMINANTES.

Efectivamente, por una parte tenemos que – al parecer – el **MOTIVO DETERMINANTE** de la medida tomada es la supuesta **"GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DEL BANCO FEDERAL"** (párrafo 20 de la Resolución impugnada), que no ha podido ser resuelta por las Medidas Administrativas dispuestas por la SUDEBAN (párrafo 21 de la Resolución impugnada), situación ésta que, según la SUDEBAN, se debe: **(a)** a problemas que arrastra del pasado – y que habrían originado la imposición de las Medidas Administrativas (lo cual es falso, pues como se puede observar de los propios actos de la SUDEBAN, esas medidas fueron impuestas debido a supuestos INCUMPLIMIENTOS DE ÓRDENES)– y **(b)** a la circunstancia de que el Banco "no ha cumplido con las instrucciones giradas por esta Superintendencia con ocasión a la inspección permanente (...)"(párrafo 20 de la Resolución impugnada).

Adicionalmente, SUDEBAN refiere – aún cuando no aclara el modo en como esto influencia o determina la decisión – a **dos (2)** circunstancias adicionales, o **MOTIVOS EN ABUNDAMIENTO O NO DETERMINANTES** a saber **(a)** que el Banco no presentó un Plan de Recuperación (párrafo 16 del acto impugnado), y; **(b)** que no cumplió con los porcentajes mínimos de la “cartera de créditos al sector turístico” (párrafo 19 del acto impugnado).

Ahora bien, sucede que esas causas o motivos que expresa el acto, son el producto de interpretaciones o apreciaciones erradas de la realidad material y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, lo que genera, en cada uno de los supuestos, una serie de irregularidades que, por afectar el elemento “Causa” del acto administrativo, constituyen el vicio de ilegalidad que la doctrina y la jurisprudencia denominan FALSO SUPUESTO. Vicio éste que la LOPA sanciona (en su artículo 20) con la anulabilidad del acto.

Además, esta sobreabundancia de motivos errados e inexactos, la imposición reiterada de sanciones y medidas, y las contradicciones en las que incurre el acto, aunado a la determinación inalterable de proceder a la intervención, dejan en evidencia – en nuestra opinión – que la finalidad de la Intervención del BANCO FEDERAL, C.A., era la intervención por ella misma, y no la salvaguarda del sistema financiero ni la protección de los ahorristas y usuarios del mismo, asunto que revela una irregularidad del elemento “Fin” del acto administrativo, al que se denomina vicio de desviación de poder (referido incluso por la CR en su artículo 259) y se sanciona con la anulabilidad en los términos del artículo 20 de la LOPA, a esto se dedica el Capítulo siguiente, solo basta con decir que muchas de las contradicciones en las que incurre el acto, son evidencia de la Desviación de Poder que más adelante se denuncia.

Seguidamente se exponen, en su orden, las denuncias y fundamentos que evidencian el FALSO SUPUESTO de los MOTIVOS FUNDAMENTALES del acto (1); para luego referir las denuncias y fundamentos que evidencian el FALSO SUPUESTO de los MOTIVOS EN ABUNDAMIENTO O NO DETERMINANTES (2).

1. Del FALSO SUPUESTO de los MOTIVOS FUNDAMENTALES del acto.

Al comenzar con los razonamientos que sostienen la denuncia de Falso Supuesto que se imputa a los MOTIVOS DETERMINANTES del acto (que son los que en nuestra opinión, se relacionan con los requisitos de procedencia de la medida de intervención que refiere el artículo 333 de la LGB), debemos comenzar por recordar que toda la sección anterior se ha dedicado a demostrar que el primero de los requisitos esenciales NO SE PRODUJO en este caso, pues el proceso de medidas administrativas, no se tramitó debidamente (dado que se incurrió en gravísimos vicios y violaciones del derecho al debido proceso) y nunca concluyó. Asunto éste que, por si solo, debería hacer ANULAR el acto que se impugna.

Pero además, y a esto se dedica el presente capítulo, aquellos fundamentos que se utilizan para justificar el ejercicio de esta competencia, son inexactos, apartados de la realidad, y en todo caso, no se ajustan a los supuestos que refiere el artículo 333 de la LGB, lo que evidencia que la actuación ejecutada, lo ha sido sin cumplir con los parámetros de procedencia que establece la LGB, lo que deja en claro el vicio de Falso Supuesto que se denuncia.

Concretamente, de lo que se trata es de que:

1.1. No es cierto – o por lo menos no parece posible y no nos consta en modo alguno – que SUDEBAN haya obtenido la autorización previa del BCV para proceder a la intervención, tal y como lo afirma el acto en su párrafo 22.

Aún cuando esto es la omisión de un trámite, por lo que podría denunciarse como un vicio de procedimiento, el asunto es que ese trámite es un requisito esencial (según el artículo 333 de la LGB) para que proceda la intervención y SUDEBAN afirma en el acto recurrido que dicho trámite se cumplió.

Por eso se denuncia como un Falso Supuesto, pues de lo que se trata es que el ente administrativo afirma el cumplimiento de un parámetro legal que, por lo menos aparentemente y desde un punto de vista de las leyes de la física, parece imposible.

Así las cosas, el asunto es que el acto recurrido afirma (en su párrafo 22) que el MISMO día que se ordenó la intervención del BANCO FEDERAL, C.A., se llevó a cabo la sesión 4.299 del Directorio del BCV, que se hizo constar supuestamente en el acta 013 de ese mismo día, en la que se dio opinión favorable a la intervención del BANCO FEDERAL, C.A., y que en esa misma oportunidad, antes de que se convocara al BANCO FEDERAL, C.A., a la audiencia en la que se notificó de la intervención (es decir, ANTES DE LAS 8 A.M DEL DÍA 14), ya el BCV había realizado la aludida sesión y ya había informado a la SUDEBAN del contenido de su opinión.

Y resulta difícil de creer que esto sea así, toda vez que el HORARIO de funcionamiento de los entes de la Administración Pública, adaptado a la Legislación del Trabajo y a la de Función Pública (atendiendo a las previsiones constitucionales referidas a la Jornada Laboral), comienza justamente a las OCHO DE LA MAÑANA. Así, ¿Cómo es posible que esa opinión del BCV se haya producido antes de que en el BCV comenzara la jornada de trabajo, y cómo es posible además que ya para esa hora se hubiere informado a SUDEBAN del contenido de esa acta y de la opinión del BCV, y cómo es posible que, además, se haya notificado para esa hora al BANCO FEDERAL, C.A., de la realización de la audiencia en la que se le informaría de la Intervención?

Las máximas de experiencia demuestran que esta clase de trámites llevan, usualmente, días. Las máximas de experiencia demuestran que el BCV discute múltiples asuntos en sus sesiones, y cuando estas se realizan, duran algunas horas. Las máximas de experiencia demuestran que el envío físico de un acta – cuyo asiento, fotocopiado y certificación suele durar además algunas horas – desde la avenida Urdaneta (donde se encuentra ubicada la sede del BCV) a la Avenida Andrés Bello, en las proximidades de la Urbanización La Carlota (donde se encuentra ubicada la sede de SUDEBAN), toma, por lo menos, algunas horas. Las máximas de experiencia sugieren que, la lectura de un acta y la discusión y redacción de una actuación administrativa toma, por lo menos, algunos minutos. Las máximas de experiencia demuestran que el envío de la notificación de la sede de la SUDEBAN a la sede del BANCO FEDERAL, C.A., (en la Urbanización El Rosal), toma al menos TREINTA

(30) MINUTOS, en motocicleta, y al menos CUARENTA Y CINCO (45) MINUTOS, en automóvil y sin tráfico.

Ahora bien, ¿Cómo es posible que más haya tomado – en tiempo – describir las múltiples acciones que debió tomar el proceso de notificación al BANCO FEDERAL, C.A., que el tiempo que – según la cronología de los actos narrada en el acto impugnado – tomó en realizarse efectivamente?

Frente a esto, y dado que esa acta no es accesible para quienes ejercemos el presente recurso, no nos queda más que objetar su existencia, señalando que ese requisito procesal esencial no se cumplió, pues según las máximas de experiencia vinculadas a los trámites administrativos, tal prontitud luce imposible,

Además, aún cuando esa opinión hubiere sido emitida, la misma no se produjo antes de que se dispusiera la intervención, que es como lo ordena el artículo 333 de la LGB.

De este modo, y sobre la base de los razonamientos y las máximas de experiencia referidas, y sin haber podido acceder al expediente administrativo o haber sido impuestos de la referida acta del BCV, es que afirmamos que media en este asunto un Falso Supuesto, por no ser cierto – al lucir imposible – que se haya obtenido la opinión previa del BCV, como lo manda el artículo 333 de la LGB, y así pedimos sea declarado.

1.2. No es cierto que la intervención haya sido ordenada vista la *imposibilidad de corregir* mediante las Medidas Administrativas la *GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DEL BANCO FEDERAL*, como fundamento de la medida de Intervención en sus párrafos 20 y 21.

Como hemos señalado, el acto recurrido insiste en indicar que el BANCO FEDERAL, C.A., es intervenido debido a una *grave situación económica y financiera*, que trató de ser corregida, sin éxito, por las Medidas Administrativas que se impusieron a la institución financiera en cuestión.

Y he aquí una INEXACTITUD o FALSO SUPUESTO en que incurre el acto impugnado: pues NO ES CIERTO que las Medidas Administrativas hayan sido impuestas debido a la *“grave situación económica financiera del Banco Federal”*. Y así, mal podría haber sido corregida

esa supuesta grave situación por unas medidas que no fueron dictadas con ese propósito.

En efecto, el acto que impone las Medidas Administrativas (el ya mencionado Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, de fecha 15 de octubre de 2009, que como se ha dicho antes, se consigna en copia junto a la presente marcada como **ANEXO "W"**) es claro y contundente al señalar que las Medidas se imponen debido a que el Banco Federal, C.A., no habría acatado una serie de órdenes impartidas por la SUDEBAN en torno a la aplicación de la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas. Vale la pena transcribir el párrafo correspondiente del acto que impuso las Medidas Administrativas, para observar esto:

*"(...) **revisada la comunicación consignada** en este Organismo el día 5 de octubre de 2009, suscrita por la ciudadana Gilda E. Pabón G., (...) en respuesta a lo expuesto por esta Superintendencia en la audiencia (...), y **visto que los argumentos expuestos no desvirtúan los incumplimientos imputados en la audiencia, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, decide, en razón de estar la Institución Financiera incurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 241 ibídem, imponer al Banco Federal, C.A. las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1,2,3,4,5,6,9 y 10 del aludido artículo 242...**".*

Como se LEE nada dice ese acto en torno a una presunta "grave situación económico financiera" como motivo de la imposición de las Medidas Administrativas.

Es más, el propio acto recurrido lo reconoce cuando relata (en su párrafo 15) – al recordar las razones por las que se dictaron las Medidas Administrativas – textualmente que:

"(...) el Banco Federal, C.A., no dio cumplimiento a la normativa contenida en la Resolución N° 2.044

de fecha 19 de mayo de 2008, ni a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al no acatar las instrucciones giradas por este Superintendencia, mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 del 15 de octubre de 2009, este Ente Regulador, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (antes Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) decidió la aplicación de las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 242 de la citada Ley (...)"

Vale la pena preguntar, ¿Cómo es posible que se ordene la intervención debido a que no se PUDO CORREGIR CON LAS MEDIDAS LA GRAVE SITUACIÓN DEL BANCO, SI LAS MEDIDAS NUNCA TUVIERON COMO PROPÓSITO CORREGIR TAL SITUACIÓN?

De este modo, es evidentemente un FALSO SUPUESTO al afirmarse que las Medidas Administrativas se impusieron para CORREGIR LA GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA de la institución Bancaria, y así pedimos sea declarado.

Y es igualmente un FALSO SUPUESTO sostener que como las medidas no pudieron corregir esa situación, se debe proceder a la intervención, pues como hemos visto el objeto de las medidas NUNCA FUE corregir situación económico financiera alguna, y así pedimos sea declarado.

1.3. No es exacto afirmar que el Banco no cumplió con las órdenes dictadas por la SUDEBAN con ocasión a las Medidas Administrativas, ya que las órdenes emitidas por la SUDEBAN suponían la ejecución de procesos (es decir, no eran de realización instantánea), muchos de los cuales se prolongaron en el tiempo debido a las múltiples (y en ocasiones injustificadas) objeciones planteadas por SUDEBAN.

El acto recurrido afirma:

(...) que (...) Banco Federal, C.A. (...) entre los meses de octubre de 2009 fecha de imposición de las medidas y el mes de mayo de 2010, no ha cumplido las instrucciones giradas por esta Superintendencia, con ocasión de la Inspección Permanente, relativas principalmente a: 1) aumento de capital social, 2) solventar el déficit de saldo mínimo de encaje legal requerido por Banco Central de Venezuela, 3) incrementar sus activos líquidos, 4) mejorar la actividad de intermediación financiera y 5) la constitución de las provisiones y ajustes que absorben en un 551,00% el patrimonio de la institución financiera.

Y lo así afirmado supone una errada comprensión de lo que supone el cumplimiento de las distintas órdenes emitidas por la SUDEBAN, y deja de lado que si el plazo en muchas de ellas no se cumplió fue debido a que la propia SUDEBAN forzó la dilación del trámite. En efecto:

(a) El BANCO FEDERAL sí procedió a tramitar el aumento de capital ordenado, y sometió a la aprobación de SUDEBAN el aludido aumento. En efecto, en fecha 06 de noviembre de 2009, la representación del BANCO FEDERAL, C.A., sometió a la consideración de la SUDEBAN, la asamblea extraordinaria de accionistas a celebrarse el día 23 de noviembre de 2009, y cuyo propósito era el aumento de capital del Banco hasta en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 400.000.000,00). Debe destacarse que se procedía a ese aumento para reponer el capital de la institución, objeto de un ajuste ordenado por la SUDEBAN, mediante oficio SBIF-DSB-II-G14-11663 de 31 de julio de 2009.

En respuesta a esta solicitud de autorización, que como se observa, es el producto de acatar una orden previa de la SUDEBAN, el ente regulador dispuso el DIFERIMIENTO de la asamblea en cuestión (oficio SBIF-DSB-II-G14-18142 de 20 de noviembre de 2009, que se acompaña a la presente como **ANEXO "B2"**) y requirió el envío de una serie de informaciones.

Nuevamente, en fecha 04 de diciembre de 2009, el Banco se dirigió al organismo, aclarando la identidad del accionista que hacía el aporte (INVERSIONES CRE-

MERCA, S.A.); se indicó que el dinero tenía su origen en diversas operaciones por las que el accionista había obtenido financiamiento de otras empresas (entre ellas el Banco del Caribe, C.A., Banco Universal); y por último, se informó que, para evitar que el BANCO FEDERAL, C.A., quedara fuera de los índices patrimoniales exigidos por la SUDEBAN, su accionista, INVERSIONES CREMERCA, S.A., había adelantado una parte del aporte, concretamente la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 230.000.000,00). En ese mismo escrito se indicaba que la Asamblea había sido diferida – conforme a lo ordenado – para ser realizada el 23 de diciembre de 2009.

Ahora bien, un día antes de la celebración de esta nueva Asamblea de Accionistas, mediante el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-20197, la SUDEBAN objetó el origen de los fondos a ser aplicados al aumento de capital, alegando que los mismos no podían ser producto de financiamientos recibidos del sistema bancario nacional (se acompaña copia de la referida comunicación marcada como **ANEXO "C2"**).

En este momento es necesario hacer mención a la práctica que adoptó la SUDEBAN de rechazar distintos aumentos de capital de las instituciones integrantes del Grupo Financiero Federal, bajo el argumento de que la solicitud por los accionistas de préstamos para hacer los correspondientes aportes, evidenciaba la **INSOLVENCIA** de éstos.

Como prueba de ello, valga señalar el Oficio SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-03268 de fecha 05 de marzo de 2010, mediante el cual SUDEBAN no autorizó el aumento del capital social del Banco Hipotecario de Inversión Turística de Venezuela, C.A. (INVERBANCO) por Bs.F. 8.050.000, aprobado en Asamblea de Accionistas de fecha 30 de diciembre de 2009, en cumplimiento de la Resolución N° 346.09 emanada de dicho Organismo en fecha 06 de agosto de 2009. Igualmente, el Oficio SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-03267 de fecha 05 de marzo de 2010, por el cual no se autorizó el aumento del capital social de Federal Banco de Inversión, C.A. por Bs.F. 15.950.000, aprobado en asamblea de fecha 30 de diciembre de 2009, en cumplimiento también de la citada

Resolución N° 346.09 (ambos se acompañan en copias como ANEXOS “D2” y “E2” de este recurso).

Ahora bien, este argumento es tanto falso (vicio de falso supuesto) como carente de fundamento jurídico (vicio de ausencia de base legal), ya que:

- De una parte, el que una persona solicite y obtenga un crédito SÓLO EVIDENCIA QUE HA OBTENIDO ESE CRÉDITO, y de tal circunstancia (la obtención de un crédito) **no es posible inferir de modo directo ningún otro hecho.**

De hecho, no es posible siquiera suponer que quien pide un crédito lo hace porque no posee liquidez, pues la práctica financiera demuestra que aún cuando las personas puedan tener liquidez, decidan no dedicar su dinero a un gasto o pago específico, y que en su lugar prefieran contraer una deuda para pagar una obligación determinada, y así dedicar su dinero – y orientar su liquidez – a otros asuntos.

Un ejemplo de esto es, justamente la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que aún teniendo importantes reservas internacionales, decide obtener recursos mediante la obtención de créditos internacionales, o mediante la contratación de deuda a través de instrumentos como bonos. Y nadie podría sostener que el ESTADO VENEZOLANO se encuentra en una situación de INSOLVENCIA, o revela que – por haber decidido acudir al mecanismo del empréstito - no cuenta con la capacidad y fortaleza económica, ni patrimonial para hacer frente a posibles contingencias.

Así las cosas, es necesario señalar que no hay curso de razonamiento lógico, ni inductivo ni deductivo, que permita concluir que un crédito es evidencia de iliquidez o falta de capacidad y fortaleza económica y financiera.

De la obtención de un crédito sólo es posible concluir eso, que se han obtenido recursos mediante un sistema contractual y financiero perfectamente lícito.

- Pero además sucede que, con fundamento en MÁXIMAS DE EXPERIENCIA propias del mercado financiero que la SUDEBAN debería conocer mejor que nadie lo

que sí es válido concluir es precisamente lo contrario a lo concluido por la SUDEBAN.

En efecto, no sólo sucede que el crédito – el préstamo – es un contrato nominado (además de perfectamente lícito) en nuestro ordenamiento jurídico, que en materia bancaria, encuentra una profusa regulación, sino que, además, sucede que a raíz de esa profusa regulación, es perfectamente acertado – y constituye una MÁXIMA DE EXPERIENCIA del mercado financiero - afirmar que PARA OBTENER UN CRÉDITO hay que ACREDITAR SOLVENCIA Y CAPACIDAD DE PAGO.

Por eso justamente es que a quien ha pedido un crédito le es más fácil acceder a un segundo crédito, pues el primer crédito (y en general lo que se denomina “el historial crediticio”) avala la solvencia y capacidad de pago del solicitante.

De este modo, y en contra de lo que es el razonamiento de la SUDEBAN, el que el accionista, haya obtenido un crédito para pagar el aumento de capital de una institución financiera solo evidencia que HA ACREDITADO SUFICIENTE SOLVENCIA Y CAPACIDAD DE PAGO para obtener dicho crédito, y por ello se trata de una persona –o una sociedad – solvente y con capacidad de pago.

Y lo contrario, lo que afirma la SUDEBAN (la supuesta INSOLVENCIA Y FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA Y FINANCIERA DEL ACCIONISTA), es enteramente falso pues no se compadece con la realidad y exactitud de los hechos.

Así, es evidente que SUDEBAN incurrió en un vicio de **Falso Supuesto** de hecho, al objetar el origen de los fondos a ser aplicados al aumento de capital, alegando que los mismos no podían ser producto de financiamientos recibidos del sistema bancario nacional,, sancionable con la anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así pedimos respetuosamente sea declarado por ese honorable Tribunal.

- Por último el razonamiento utilizado para negar la autorización al aumento de capital no sólo constituye una tergiversación indiscutible de la realidad de los hechos

(el falso supuesto antes denunciado), sino que además supone una ausencia de base legal en los términos enunciados por la jurisprudencia.

En efecto, por una parte hay que insistir en que el crédito es una forma de captación y obtención de recursos económicos y financieros **adicionales** perfectamente LÍCITA prevista tanto en la Constitución; como en diversas leyes, entre otras, el Código Civil; el Código de Comercio; la LGB y; la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda.

Además, no hay norma jurídica alguna que **prohíba** utilizar el mecanismo – el contrato – de crédito para obtener los recursos con los cuales suscribir el aumento de capital de un Banco por parte de sus accionistas.

Tampoco hay norma que permita o disponga que la utilización del crédito deba ser interpretada como una señal de insolvencia, o de falta de liquidez o de ausencia de capacidad económica o financiera.

Por último es menester señalar que tampoco existe norma o previsión legal o reglamentaria alguna que exija a los accionistas de un banco suscribir y pagar los aumentos de capital con haberes no provenientes de crédito alguno.

Y así, siendo que el crédito es una forma de financiamiento permitida por el ordenamiento, y siendo que ninguna norma lo prohíbe para el caso específico de la suscripción de aumentos de capital de una institución bancaria, mal pudo pretender la SUDEBAN SANCIONAR o IMPEDIR su utilización.

Tal condicionamiento, no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que carece de fundamento jurídico la objeción formulada, circunstancia ésta que constituye el vicio denominado AUSENCIA DE BASE LEGAL que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sanciona con la anulabilidad, y así solicitamos respetuosamente sea declarado.

(b) El BANCO FEDERAL sí ejecutó actos tendentes a solventar el déficit de saldo mínimo de encaje legal requerido por el Banco Central de Venezuela. De he-

cho, en el informe presentado a la Junta Directiva del BANCO FEDERAL, C.A., en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2010 - cuya certificación fue enviada tanto a la SUDEBAN, como al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y al Presidente del Banco Central de Venezuela- se hizo constar que el señalado déficit se había solventando, para esa fecha, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Es importante recalcar, además, que tal déficit tuvo su origen en una feroz y malintencionada campaña de rumores que para el mes de diciembre de 2009 se había traducido en una merma del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) en los depósitos totales de la institución. De esa campaña y sus consecuencias se hizo una detallada explicación, acompañada de las evidencias correspondientes, en el citado informe presentado a la Junta Directiva del BANCO FEDERAL, C.A., el día 26 de mayo de 2010 (documento al que nos referimos como **ANEXO “F2”**, al que no tenemos actualmente acceso por encontrarse en los archivos del Banco intervenido, pero a los que tienen acceso los miembros de la Junta Interventora, a quienes pedimos se pida la exhibición de los mismos).

Es además imperioso observar que es la SUDEBAN quien procura – en lugar de precaver – el desbalance de los índices de riesgo del BANCO FEDERAL, situación ésta, que se origina por la aplicación de unos criterios que, como hemos dicho, atentan incluso contra las máximas de experiencia financieras, sin olvidar que carecen de sustento legal.

En efecto, ese desbalance en los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 17 de la LGB y en la Resolución 305.09 del 9 de julio de 2009, que insiste en observar la SUDEBAN, es también una circunstancia FICTICIA, que se debe – esencialmente – a una arbitraria valoración que la SUDEBAN le asignó a los inmuebles que el BANCO FEDERAL C.A., poseía como activos operativos en los que ejecutaba su actividad (las agencias y oficinas administrativas), y que adquirió por la operación de permuta (antes referida) ejecutada para cumplir con lo dispuesto en la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

En efecto, mediante Oficio SBIF DSB II GGI GI4 11663 (que como antes se indicó se acompaña a la presente

en copia como **ANEXO “R”** del presente recurso), entre otras cosas, la SUDEBAN ratifica su instrucción de AJUSTAR el valor de los inmuebles al **valor que tenían en libros para el año 2007**, es decir, a un valor QUE NO ES REAL, QUE NO ES ACTUAL, QUE ES UN VALOR HISTÓRICO.

No es necesario insistir demasiado en que tal valoración es completamente ARBITRARIA, pues con ella no se refleja la realidad patrimonial del Banco luego de la adquisición de los inmuebles.

La realidad de estos valores fue acreditada a la SUDEBAN, no sólo con la consignación de los documentos de adquisición de dichos inmuebles, sino además con sendos avalúos consignados en diversas oportunidades (y que la SUDEBAN declara haber recibido en la página 4 del aludido Oficio SBIF DSB II GGI GI4 11663).

Y no obstante ello, desafiando el más básico sentido común y las máximas de experiencia, y violando el principio según el cual la Administración debe BUSCAR LA REALIDAD, y en un evidente atentado a la Justicia, la SUDEBAN ordenó ajustar contra el patrimonio del BANCO FEDERAL C.A., los valores de dichos activos a unos valores irreales, a los valores DE HACE TRES (3) AÑOS.

Evidentemente, fue ese ajuste contra el patrimonio, fruto de una DEPRECIACIÓN FORZADA Y ARTIFICIAL ordenada por la SUDEBAN la que generó un desbalance en los índices de riesgo del Banco.

Y es ese desbalance artificialmente creado por la propia SUDEBAN (merced de esa valoración arbitraria) el que pretendió corregir, para evitar el descalce, la institución con el aumento de capital que, también, objetó arbitrariamente la SUDEBAN – como se vio antes – señalando para ello que el accionista que pagaba el aumento había obtenido el dinero que aportaba mediante el mecanismo financiero denominado “préstamo”.

Así, no es que por actos propios de la administración del Banco se produjo un desbalance en los índices de riesgo, y no es cierto que el Banco no haya intentado corregirlo, lo cierto es que el desbalance lo produjo la SUDEBAN con interpretaciones que no se ajustan a la legalidad, y la imposibilidad de corregirlo se debió,

igualmente, a actuaciones impeditivas del mismo organismo, también carentes de fundamentos jurídicos.

Y en suma, debe señalarse – pues el propio acto recurrido ahora lo refleja e incluso el comunicado de prensa que hizo circular la SUDEBAN igualmente lo hace en el número 9 del referido anuncio – que INVERSIONES CREMERCA, S.A., (el accionista mayoritario del Banco) aportó anticipadamente una cantidad de dinero, a la espera de la aprobación del aumento de capital, luego del desajuste causado por la infravaloración de sus activos hecha por la SUDEBAN, y frente a ello, la SUDEBAN negó la aprobación del aumento de capital bajo el infundado argumento antes indicado..

De modo que, está claro que al Banco la SUDEBAN le CREÓ un desajuste en los índices de riesgo, al verse obligado a hacer un ajuste injustificado en contra de su patrimonio, EL CUAL NO PUDO SOLVENTAR DEBIDO A QUE LA SUDEBAN SE LO IMPIDIÓ mediante actuaciones sin verdadero fundamento jurídico.

Y en todo caso, la conducta del BANCO FEDERAL, C.A., fue diligente y activa para lograr la solución a dicho problema, pero no obstante el mismo se mantuvo, debido a que la SUDEBAN insistió en impedir al Banco (con criterios que no tienen asidero jurídico), la solución de tales problemas (nos referimos aquí, muy especialmente al criterio por el que se rechazó el aumento de capital del Banco).

(c) En cuanto a la orden de *mejorar la actividad de intermediación financiera* vale la pena señalar que el BANCO FEDERAL, C.A., hizo todo lo comercialmente posible para ello, dentro de las circunstancias económicas y financieras tanto del país como las suyas.

En efecto, hay que recordar – y he aquí un contrasentido – que la orden que imponía las medidas administrativas, suponía una GRAVÍSIMA LIMITACIÓN de la actividad de intermediación financiera. En efecto, el acto de imposición de medidas administrativas, el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728 (cuya copia se consigna junto a la presente marcada como **ANEXO “W”**), dispuso:

“(...) imponer al Banco Federal, C.A. las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1,2,3,4,5,6,9 y 10 del aludido artículo 242, a saber:

(...)

2. Prohibición de otorgar nuevos créditos al consumo (tarjetas de crédito, vehículo y prestamos personales), manteniendo la continuidad operativa para los prestamos al consumos otorgados antes de la imposición de las medidas administrativas. Los financiamientos permitidos se procesaran bajo las siguientes premisas: a) *No podrán otorgarse sobregiros en cuenta corriente; b) Los financiamientos bajo la modalidad de créditos comerciales a plazo fijo y por cuotas no deberán exceder dos (2) veces el patrimonio del deudor, ni ser otorgados a clientes que presenten las siguientes características: Empresas de reciente constitución; que no demuestren fehacientemente capacidad de generar recursos suficientes para honrar los compromisos de pago de capital e intereses; no suministren la información financiera exigida en la Resolución N° 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; sin garantías o con garantías de difícil liquidación y de insuficiente cobertura.*

3. Prohibición de realizar nuevas inversiones, salvo la adquisición de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, los cuales deben mantenerse en custodia en el Ente Emisor o en una Institución Financiera domiciliada en el país, no relacionada con la Entidad Financiera.

4. Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.

5. Prohibición de decretar dividendos.

6. Prohibición de vender o liquidar algún activo o inversión, excepto las colocaciones que están objetadas por este Organismo, por estar inmersas en la Resolución N° 2.044, sin autorización previa de este Ente Supervisor.

7. Prohibición de mantener publicidad o propaganda sobre la cartera de créditos, salvo para dar cumplimiento a los porcentajes de la cartera de créditos que (sic) deben destinar a sectores económicos específicos.

8. Prohibición de liberar, sin previa autorización de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, provisiones específicas y genéricas.

9. Prohibición de efectuar operaciones con empresas domiciliadas en Centros Financieros Off Shore, ni con empresas relacionadas del Banco Comercial. (...)

Así, la misión de mejorar la intermediación financiera, era, realmente, una orden de muy difícil cumplimiento dados los límites gravísimos que a su operación impuso la propia SUDEBAN.

Y lo cierto es que hay aquí una contradicción insalvable, o bien lo que se pretendía era solventar la situación económica financiera de la institución, o bien lo que se pretendía era mejorar su intermediación.

En efecto, las medidas tendentes a la recuperación financiera, se orientan – como algunas de las que impone el acto – a limitar la operación del banco y la operación del banco es justamente la intermediación financiera.

Y así, el acto encierra una paradoja de imposible solución: limita y reduce la actividad del Banco y, a la vez, ordena aumentarla.

Aún así, el Banco hizo sus mejores esfuerzos, y desplegó una agresiva campaña publicitaria de captación de clientes (existencia y recurrencia de la cuña sobre “el calvo del Federal” constituye un hecho notorio comunicacional). Sin embargo esa campaña se debió enfrentar a otra, desplegada desde diversos sectores (que también constituye un hecho notorio comunicacional), con la que se señaló – a lo largo de los meses de noviembre y diciembre – que el BANCO FEDERAL, C.A. se encontraba al borde de la bancarrota, y que era inminente su estatización.

Lo cierto es que, a pesar de los esfuerzos hecho por el Banco en este sentido, la orden de mejorar la intermediación financiera, era, *per se* y en el contexto de las restantes órdenes contenidas en el mismo acto, una orden de muy difícil (por no decir imposible) cumplimiento (lo que acarrea un vicio en el elemento objeto del acto, sancionable con la nulidad absoluta de conformidad con lo previsto por el artículo 19, ordinal 3° de la LOPA).

(d) Por último, en cuanto a que el BANCO FEDERAL C.A., no procedió a constituir PROVISIONES Y AJUSTES por un monto equivalente al QUINIENTOS CINCUENTA Y UN POR CIENTO del patrimonio de la institución financiera, hay que decir:

En primer lugar, que no entendemos cuál es ese ajuste (ya el acto recurrido no lo aclara). Lo que podemos señalar es que tal ajuste por un monto equivalente al QUINIENTOS CINCUENTA Y UN POR CIENTO del patrimonio de la institución financiera JAMÁS FUE ORDENADO.

Los ajustes finales de los que tiene noticia esta representación, son dos (2). El primero, notificado en el Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-03750 del 15 de marzo de 2.010, -ordenado por SUDEBAN luego de un proceso de discusiones y recursos que, al momento de ser ordenada la intervención, aún no había terminado –por monto de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 1.286.227.741,00); de los cuales la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 975.577.568, 00) correspondía a provisiones para la cartera de créditos y sus rendimientos por cobrar; DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 238.132.296,00) correspondían a ajustes de la ganancia en venta de títulos valores; y Setenta y Dos Millones Quinientos Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Siete Bolívars (Bs. 72.517.877,00) correspondían a ajustes de ingresos por fideicomiso.

Y el segundo ajuste, notificado mediante Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-07768 del 27 de mayo de 2.010,

valga decir, quince (15) días antes de la Intervención, fue por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES (Bs. 341.234.924,00) y que correspondía al reverso ordenado por SUDEBAN de ingresos registrados durante el primer semestre de 2009 (al que nos hemos referido antes como **ANEXO "Z"**).

Son pues esos ajustes, y no el que señala la SUDEBAN en el acto recurrido, los ajustes de los cuales tiene noticia esta representación, y en todo caso, más allá del error numérico o porcentual, lo que no menciona el acto recurrido es que ambos ajustes fueron objeto de sendos recursos, presentados en fechas 09 de abril de 2010 (cuya copia se consigna marcada como **ANEXO G2**), y 4 de junio de 2010 por los que el BANCO FEDERAL, C.A., DENUNCIÓ la ILEGALIDAD de tales órdenes. Así mismo SUDEBAN obvia mencionar que tales recursos no fueron decididos antes de proceder a la intervención.

En el primero de los señalados recursos de reconsideración, se suministraron los recaudos e informaciones que justificaban plenamente los ingresos por monto de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 238.132.296,00) correspondientes a ganancia en venta de títulos valores y por SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 72.517.877,00) a ingresos por fideicomiso.

Igualmente, en lo atinente a la cartera de créditos se alegó que: (i) la provisión de garantías por la reclasificación de créditos, no es una medida que pueda tomarse como sanción al supuesto incumplimiento a la prohibición de dar créditos, que en todo caso, frente a ello lo que prosperaría (de encontrarse que se trataba de incumplimientos) serían sanciones que, en el peor de los casos, serían aritméticamente inferiores al monto de las provisiones que se ordenaron erradamente, y (ii) que los créditos reclasificados como "incobrables", no son, en modo alguno, créditos incobrables, de conformidad con la normativa vigente, por lo que tal clasificación no se

compadece ni con la realidad, ni con lo que el derecho prescribe para esa realidad.

Ahora bien, a tal ajuste – el que sí hizo el ente administrativo mediante el acto referido – debemos insistir en oponer su ilegalidad por las razones antes señaladas, y que seguidamente elaboramos un poco más.

En efecto, como hemos señalado, en los actos por los que se procedió a imponer las provisiones, se evidencia que el ente administrativo ordenó la reclasificación unos créditos y la constitución de las provisiones, debido a que consideró que tales créditos habían sido otorgados en contravención de las medidas administrativas impuestas a la institución.

Y como se dijo en su oportunidad, la decisión así tomada por la SUDEBAN suponía un doble vicio de Falso Supuesto, pues:

(i) las provisiones no son sanciones, y por ello no procede su aplicación en el caso de incumplimiento de órdenes, y

(ii) dado que no se encontraban presentes los supuestos para los que el derecho positivo vigente hace proceder tanto la reclasificación de los créditos como las provisiones para asegurarlos.

Para constatar esto debe comenzarse por revisar la normativa aplicable a las provisiones y reclasificaciones de créditos.

En primer lugar, se encuentra la Resolución número 009-1197 de fecha 28 de noviembre de 1997, contentiva de las Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo de la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.433 de fecha 15 de abril de 1998, que establece:

“Artículo 1.- Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo,(...) las presentes Normas tienen como objeto establecer los procedimientos a los cuales se deberán ceñir las instituciones financieras sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la

Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, (...) y reguladas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo a los fines de constituir las provisiones que reflejen las eventuales pérdidas en el valor de los créditos expresamente señalados en estas Normas.”. (Énfasis nuestro).

“Artículo 2.- A los fines de la aplicación de las presentes Normas, se establecen las siguientes definiciones y criterios: (...)

b) Categoría de Riesgo: Se refiere a cada uno de los niveles en que La Superintendencia ha clasificado los créditos en función del riesgo, asignándoles una categoría desde A hasta E; dependiendo del riesgo estimado, se le asigna un porcentaje de pérdida.

c) Provisión Específica: Es aquella que se constituye al cierre de cada mes, aplicando el Porcentaje de Riesgo sobre el monto de los créditos comerciales, créditos al consumo y créditos hipotecarios, según lo establecido en las presente Normas.”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 13.- A los fines de constituir las provisiones individuales para los créditos comerciales, incluyendo los arrendamientos financieros, se establecen las siguientes categorías de riesgo: (...)

***Categoría E. Créditos Irrecuperables:** Esta categoría agrupa a los **deudores cuyos créditos se consideran irrecuperables o de tan escaso valor de recuperación que su mantenimiento como activo en el balance no se justifica.** Corresponde a esta categoría, **los prestatarios de reconocida insolvencia que presenten graves problemas operacionales y financieros, que se encuentren en mora con respecto al pago de sus obligaciones, que enfrenten cobros judiciales por parte de sus acreedores y que su actividad productiva esté paralizada o muy limitada.** Las garantías constituidas por los créditos otorgados*

sean insuficientes, de difícil liquidación o existen acreedores preferenciales que las limitan.

Las pérdidas esperadas de estos créditos, superan el noventa por ciento (90%) del crédito. A los deudores clasificados bajo esta categoría se les debe constituir una provisión individual no menor del noventa y cinco por ciento (95%)". (Subrayado nuestro).

A su vez, el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, en el Grupo Cartera de Crédito, Cuenta Código 139.00, Nombre: (Provisión para Cartera de Créditos) establece:

"En esta cuenta se registra el monto de las provisiones que es necesario contabilizar ante la eventualidad de pérdidas originadas por la incobrabilidad del capital de créditos directos, estas provisiones deben constituirse contra la cuenta de gastos respectiva (...) Las provisiones específicas se originan con base a los resultados de la evaluación de los créditos que componen la cartera (...)" (subrayado nuestro).

De manera, las provisiones sólo pueden ser instruidas cuando existan riesgos de pérdida en el valor de los créditos, debiendo ser establecidas de acuerdo con las precisiones que para cada categoría de riesgo fijan las normas, y siendo su objetivo esencial, la mitigación o atenuación de este riesgo. Es decir, se trata de medidas de policía administrativa tendentes al resguardo del orden público en el sistema financiero.

Ahora bien, visto esto podemos insistir en lo antes dicho, la reclasificación de los créditos y la obligación de hacer provisiones, no está prevista y no procede como sanción al incumplimiento de medidas administrativas u órdenes emitidas de la SUDEBAN, pues las normas que a ellas se refieren no prevén tal supuesto para su procedencia o aplicación.

Igualmente hay que señalar que en el capítulo referido a las sanciones en la LGB no hay norma que establezca la constitución de provisiones o la reclasificación de los

créditos como "incobrables", como sanciones aplicables a los casos de incumplimientos de órdenes dictadas durante los procesos de medidas administrativas.

Así, es un error (y constituye un evidente vicio de falso supuesto) haber dispuesto la aplicación de las provisiones y la reclasificación de créditos como sanciones, al supuesto incumplimiento de órdenes impartidas con ocasión a las medidas administrativas impuestas al BANCO FEDERAL, C.A., y así pedimos sea declarado.

Por otra parte, es igualmente un error (y constituye un vicio de falso supuesto) pretender esta reclasificación y ordenar la provisión en cuestión, pues – con independencia de la confusión en su naturaleza – en el caso concreto no se encontraban presentes – y nunca se refirió a ellos SUDEBAN – los extremos legales dentro de los cuales procede la clasificación de los créditos como "incobrables" y aquellos supuestos en los que debe proceder la constitución de provisiones.

En efecto, la constitución de una provisión por calificación de un crédito como Riesgo "E" irrecuperable, implica que se haya determinado, de conformidad con la normativa citada, que las personas a quienes les fue otorgado presentan graves problemas financieros, que no sean de reconocida solvencia, que se encuentren en mora con respecto al pago de sus obligaciones, entre otros.

Y en caso de los créditos a los que se refiere el Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-03750 del 15 de marzo de 2.010 ninguno cumplía los supuestos específicos para ser clasificados como irrecuperables o categoría "E", es decir, los clientes evaluados no eran de reconocida insolvencia, no presentaban graves problemas operacionales ni financieros, no enfrentaban cobros judiciales por parte de sus acreedores, ni su actividad productiva estaba paralizada o muy limitada.

Y por ello, no procedía, de ninguna manera, y en términos de la correcta aplicación del derecho, la clasificación que pretendía hacer de ellos SUDEBAN, ni la provisión que ordenó hacer al Banco.

Además de lo anterior, pretender sancionar mediante el orden de constituir provisiones por presuntos incumpli-

mientos de las instituciones financieras, se traduce de facto en una actuación absolutamente desproporcionada. A fin de fundamentar esta afirmación basta señalar que la sanción más elevada que de acuerdo con la LGB podía imponer SUDEBAN (para el momento en que se produjeron los supuestos incumplimientos) equivalía al 1% del capital pagado de la institución financiera. Así en el caso del BANCO FEDERAL, C.A., la sanción más alta que podría imponérsele -en el supuesto que procediese- sería de Bs.F. 6.500.000,00.

En este caso, las provisiones que SUDEBAN instruyó -por supuesto incumplimiento de medidas administrativas- ascienden a la cantidad de QUINIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA BOLÍVARES (Bs. 509.934.170,00) (capital y rendimientos por cobrar) tal como se especifica en el cuadro inserto en el Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI-GI4-03750 del 15 de marzo de 2.010, cifra ésta que representa el mas de la mitad del capital pagado del BANCO FEDERAL.

En el segundo de los recursos de reconsideración presentados contra los ajustes ordenados por la SUDEBAN, se argumentó y demostró la procedencia de los ingresos por monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES (Bs. 341.234.924,00) que SUDEBAN ordenaba revertir; así como también se demostró como dicha orden estaba viciada por falso supuesto, y resultaba violatoria del derecho constitucional a la libertad económica; pero como antes se dijo, este recurso tampoco fue resuelto por SUDEBAN antes de adoptar la medida de Intervención.

De lo dicho queda claro que los MOTIVOS DETERMINANTES del acto impugnado, son inexactos y a su vez se fundamentan en errores e ilegalidades, lo que deja en evidencia el FALSO SUPUESTO denunciado, y así pedimos sea declarado.

Ahora bien, como se trata de vicios que afectan gravemente los MOTIVOS DETERMINANTES del acto recurrido, esto es las razones por las que procedió la medida, su anulación supone la anulación del acto en

su generalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPA, y así pedimos sea declarado.

2. Del FALSO SUPUESTO de los MOTIVOS EN ABUNDAMIENTO O NO DETERMINANTES del acto.

Como se explicó antes, el acto recurrido refiere razones adicionales o argumentos a Fortiori para justificar la medida de intervención que ha dispuesto, no obstante estas razones adicionales no son, en los términos del artículo 333 de la LGB razones que hagan proceder las medidas de intervención. Por eso, debe entenderse que se trata de motivos supernumerarios cuya función argumentativa es reforzar los efectos que puedan producir aquellos motivos que sí son determinantes (y a los cuales nos hemos referido un poco antes).

Ahora bien, es el caso que esos motivos en abundamiento o no determinantes del acto impugnado suponen contradicciones – algunas conceptuales y otras simplemente argumentativas – con los propios contenidos del acto, y mayormente revelan errores de estimación o apreciación de la realidad y la normativa aplicable, lo que deja en evidencia un vicio de Falso Supuesto, que como hemos dicho, acarrea la anulabilidad de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la LOPA. En efecto:

2.1. El primero de estos errados motivos adicionales se encuentra en la afirmación que hace el acto recurrido en torno a que el Banco no presentó “un Plan de recuperación” durante el trámite de las Medidas Administrativas (párrafo 16 de la Resolución impugnada). No obstante lo cual – y en una evidente contradicción – el acto afirma que otorgó la prorrogua que la Ley establece para “la ejecución de dicho plan” (el párrafo que lo afirma es el 18 del acto recurrido, y la única prorrogua que establece la LGB en las normas relativas a las Medidas Administrativas, es la que contiene el encabezado del artículo 247LGB, y es precisamente una prorrogua para el CUMPLIMIENTO del PLAN).

Lo que es aún más contradictorio, es que en la nota de prensa que la SUDEBAN publicó a la opinión Pública el día miércoles 16 de junio de 2010 (y cuya copia se acompaña a la presente), afirma que “se le aprobaron dos planes de ajustes, para adecuarse a la normativa le-

gal y prudencial vigente, los cuales no cumplió”. Ahora bien, ¿Se presentó o no se presentó plan? ¿Se presentó un solo plan o dos? ¿Se aprobó o no se aprobó el o los planes?

Frente a esta evidente contradicción, vale la pena preguntarse cuál es la realidad, si el plan se presentó, y la prórroga se otorgó para que el mismo se cumpliera (que sería la actuación ajustada a lo prescrito por la LGB), o si por el contrario, no se presentó plan alguno, en cuyo caso, SUDEBAN se estaría refiriendo a una prórroga que no existe, y de hecho, contraviene lo previsto en el segundo párrafo del artículo 247LGB.

Y lo cierto es que el BANCO FEDERAL, C.A., no presentó el aludido PLAN pues inmediatamente impuestas las medidas, informó sobre su inmediato acatamiento a todas aquellas instrucciones de SUDEBAN, cuya objeción por el Banco justificó, a juicio de SUDEBAN, la imposición de dichas medidas.

Frente a lo cual la SUDEBAN ha tenido la contradictoria actuación de señalar que tal respuesta NO ERA UN PLAN, y al mismo tiempo darle al Banco la prórroga que la ley prevé para EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN APROBADO. En efecto, el artículo 247 de la LGB dispone:

*Artículo 247-. Impuestas las medidas administrativas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de este Decreto Ley, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otra institución financiera deberán presentar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la audiencia, un plan de recuperación para corregir la situación presentada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el plan propuesto dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. **La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo de ciento veinte (120) días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual lapso.***

De no ser aprobado el plan de recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución financiera de cualquier operación o plazo contempla-

do en dicho plan, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, implementará mecanismos extraordinarios de transferencia, a que se refiere el artículo 330 de esta Ley, o la estatización o la intervención, si fuere procedente.

Lo que parece haber ocurrido es que la SUDEBAN tenía pensado proceder a la *intervención* “justificada” en la falta de la presentación del plan, pero luego se percató de que – como le fue señalado – el BANCO FEDERAL, C.A., no presentó un plan, pues indicó que ACATABA DE INMEDIATO las instrucciones impartidas por la SUDEBAN, cuyo cuestionamiento por el Banco había dado lugar a la imposición de las Medidas Administrativas (recuérdese que las Medidas Administrativas fueron impuestas no por una supuesta “Grave Situación del Banco”, sino por el INCUMPLIMIENTO DE UNAS ÓRDENES relacionadas con la interpretación que hace la SUDEBAN de la Resolución 2.044 del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas).

Así, la SUDEBAN desistió de utilizar como argumento (o justificación) la falta de presentación del plan (pero OLVIDÓ eliminar esa referencia en el acto), y procedió con la intervención acudiendo a otras presuntas justificaciones.

Esto, además, deja claro, que el propósito o la finalidad del ente administrativo era intervenir la institución, con independencia de las justificaciones que para ello se diera, lo cual, por lo menos a nivel indiciario, demuestra una “desviación de poder” (vicio en el elemento Fin del acto administrativo, que acarrea la anulabilidad, de conformidad con el artículo 20 de la LOPA). Pues la intervención es una medida que pretende proteger al sistema financiero y a los ahorristas o usuarios de ese sistema, de las graves consecuencias que genera la cesación de pagos de una institución financiera.

2.2. El segundo de estos motivos adicionales a que el acto se refiere es el supuesto incumplimiento de “el porcentaje que debe mantener como cartera de créditos al sector turismo” por parte del Banco (párrafo 19 de la Resolución impugnada).

Ahora bien, ese señalamiento que hace el acto es absolutamente inconsecuente respecto de las motivaciones que pueden originar la medida de intervención, ya que en efecto, las normas que habilitan las medidas de intervención (el artículo 333LGB), jamás se refieren al incumplimiento de la cartera de créditos en el sector turismo, como una justificación.

Lo que si evidencia esta afirmación del acto, nuevamente, es una aparente contradicción en las actuaciones de la SUDEBAN y sus supuestas motivaciones. En efecto, en el acto recurrido se afirma que debido a la “delicada situación económica financiera” del BANCO FEDERAL, C.A., se ordenó la imposición de unas Medidas Administrativas, y que dado que esa delicada situación no se corrigió, se procedió a la intervención. Y no obstante ello, esa preocupación y ese supuesto mal estado en las finanzas del Banco, la SUDEBAN le EXIGE el cumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera crediticia del sector TURISMO.

Y así, a pesar de la preocupación en torno a la liquidez, activos, y operación, la SUDEBAN objeta (y olvida decir que SANCIONÓ imponiendo MULTAS) el incumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera de créditos para el sector Turismo.

Pero este proceder no es contradictorio si de lo que se trataba era de proceder a la Intervención del Banco, no como un medio para lograr los fines para los que está prevista tal medida, sino para intervenir al Banco, por la intervención en sí misma y a toda costa. Y esto abona como indicio de una desviación de poder (vicio en el elemento Fin del acto administrativo, que se sanciona con la anulabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la LOPA), pues el propio acto incurre en contradicciones que sólo pueden ser explicadas, si se entiende que la finalidad de la actuación era simplemente Intervenir a toda costa, sin importar las razones.

VIII. DEL VICIO QUE AFECTA EL ELEMENTO FIN DEL ACTO

Por último, es menester señalar que el acto impugnado, contiene serias contradicciones en sus motivaciones,

que al ser contrastadas tanto a la nota de prensa publicada por la SUDEBAN como a la CAMPAÑA PUBLICITARIA que ha desplegado FOGADE, deja en evidencia un vicio de DESVIACIÓN DE PODER.

Sobre la entidad de la Desviación de Poder como Vicio en el elemento Fin, ha explicado la jurisprudencia:

“Ahora bien, la Sala reiteradamente ha establecido sobre el vicio de desviación de poder, que es una ilegalidad teleológica, es decir, que se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el legislador; de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador.

Por lo tanto, se entiende que la Administración incurre en el vicio de desviación de poder, cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como ya ha sido señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley.

Lo anterior implica, que deben darse dos supuestos para que se configure el vicio de desviación de poder, a saber: que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador; además, estos supuestos deben ser concurrentes.” (Sentencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nro 1722 de fecha 20/07/00)

Hay que observar, que el vicio se configura cuando la administración se sirve de una competencia, a la que la Ley le asigna una finalidad, para cumplir otra finalidad distinta, aún cuando no necesariamente esa otra finalidad sea inmoral o ilícita. De hecho, puede estarse frente a un vicio de Desviación de Poder, cuando la administración cumple un fin que es lícito, pero resulta ajeno a las normas que ha aplicado.

El caso típico es, en la práctica forense venezolana se da – o se daba – cuando la administración pública removía a un funcionario de libre nombramiento y remoción, pero lo hacía señalando que lo hacía debido a las faltas cometidas por el funcionario (como si de una medida de destitución se tratara).

La jurisprudencia de entonces consideró que si bien los funcionarios de libre nombramiento y remoción pueden ser removidos o destituidos, una remoción no puede tener por finalidad sancionar al funcionario, porque si lo hace, está persiguiendo un fin que le es ajeno a la medida de remoción (aún cuando un fin lícito y propio de otra medida que la misma autoridad puede dictar).

Ahora bien, en el asunto de autos, SUDEBAN:

(a) Afirma en el acto de la Intervención que las medidas administrativas fueron impuestas con el fin de corregir una grave situación económico financiera del BANCO FEDERAL, C.A., no obstante, reconoce que ordenó ajustes por montos que exceden en cinco (5) veces el capital del Banco. ¿Cómo tales ajustes pueden suponer una medida que pretenda solventar la situación económica de una institución?

(b) Afirma que las medidas administrativas fueron impuestas con el fin de corregir una grave situación económico financiera del BANCO FEDERAL, C.A., no obstante, impidió el aumento de capital que los accionistas del Banco estaban dispuestos a hacer en diciembre de 2009, por razones que no se encuentran en norma alguna.

(c) Afirma que la intervención se produce debido a que la situación económico financiera no se pudo solventar, y concretamente señala que el banco no mejoró su intermediación financiera, cuando las medidas administrativas dictadas suponían una restricción en la actividad de intermediación financiera.

(d) Afirma que la intervención se produce debido a que el Banco no realizó el aumento de capital, cuando ella misma impidió la realización de dicho aumento, sobre fundamentos que no recoge norma alguna.

(e) Sostiene en la nota de prensa dirigida a la opinión pública, que la intervención se ha producido debido a “falta de transparencia (...) inversiones riesgosas (...) au-

sencia de presentación de recaudos”, siendo que ninguno de esos elementos se cita en el acto de intervención. Pero dejando claro que – en opinión de la SUDEBAN – la intervención ha operado como una sanción a los malos manejos del Banco y sus Directores.

(f) Algo similar ocurre con la campaña publicitaria que ha desplegado FOGADE, en la que se señala que “frente a la irresponsabilidad” del Banco y sus Directores, el Gobierno Bolivariano atiende a los ahorristas del BANCO FEDERAL, C.A., siendo que FOGADE paga las garantías debido a la intervención a puertas cerradas – sin importar y sin saber – si hay o no irresponsabilidad o culpa o dolo. Y evidentemente, ese no es el propósito de los procesos de intervención. Alegamos el conocimiento de esta campaña como HECHO NOTORIO COMUNICACIONAL, dada su constancia y frecuencia en todos los medios audiovisuales, no obstante, en esta oportunidad producimos un DISCO de archivos en el que se encuentra grabada la aludida campaña, marcado como **ANEXO “H2”**.

(g) Finalmente, la SUDEBAN ha ubicado en su página electrónica oficial (<http://www.sudeban.gob.ve/>), el contenido de dos (2) programas (uno de los cuales es una entrevista realizada al Superintendente de Bancos), en los que se insiste en afirmar que la causa de la intervención son los manejos “ilícitos” que venían desempeñando las autoridades del BANCO FEDERAL, C.A., y en el que queda de manifiesto que la intervención fue un medio utilizado por las autoridades para sancionar a esos ciudadanos, a los que se califica, implícita o explícitamente en esos programas, de “mafiosos” o “delincuentes”. Y así, la intervención ha sido utilizada para REEMPLAZAR el proceso penal (que es el proceso en el que se determina la comisión de delitos, y a raíz del que se puede o no calificar a alguien de “delincuente”, y que es el proceso con el que – ejercida la defensa – se imponen las sanciones penales a los culpables), y para perseguir y sancionar a unos “presuntos delincuentes”. Valga señalar que uno de esos dos espacios se titula “LA GRAN ESTAFA”. El contenido de las entrevistas, que hacemos valer por encontrarse en un sitio electrónico de acceso público, que además maneja el ente administrativo autor de la medida impugnada, se encuentra en los enlaces de la mencionada página electrónica que se

abren al presionar sobre ellos. A todo evento producimos como **ANEXO “I2”** una impresión del inicio de la página electrónica, en la que se advierten los dos enlaces mencionados.

Lo único que explica estas contradicciones que en apariencia resultan insalvables, es que la medida de intervención no fue dictada para solventar problemas económicos, y no lo fue para lograr el cumplimiento de las directivas de la SUDEBAN (que también constituiría una expresión del vicio de desviación de poder), sino que lo fue por la intervención en sí misma, y como una SANCIÓN a la – ya prejuzgada y presunta – irresponsabilidad y falta de transparencia.

Es decir, la intervención ha sustituido al proceso penal, y con ella ya se ha declarado culpables a los Directores del Banco de irregularidades, y se ha procedido a ella para sancionarlos, y ese es un fin AJENO A LA INTERVENCIÓN. El fin que parece cumplir esta intervención es la SANCIÓN MISMA, el CASTIGO a una serie de conductas que ya se han calificado y que, aunque nunca comprobadas, se dan por demostradas (“inversiones riesgosas”, “falta de transparencia” “gestión irresponsable” etc...).

Sin embargo, la imposición de un CASTIGO no puede ser la finalidad perseguida por la intervención, que por su naturaleza de medida de POLICÍA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, lo que debe perseguir es el mantenimiento del orden público económico.

Y con lo dicho no se pretende señalar que la SUDEBAN ha torcido sus intereses para satisfacer finalidades inconfesables o al margen de la Ley, lo que se afirma es que el ente administrativo ha utilizado sus competencias para aun fin DISTINTO a aquel para el que esas competencias han sido previstas, pues la intervención del BANCO FEDERAL, C.A., ha sido presentada como una SANCIÓN, cuando la LGB la consagra y le da finalidades propias de una MEDIDA DE POLICÍA ADMINISTRATIVA.

Así las cosas, es evidente que se ha producido el denunciado vicio de Desviación de Poder que acarea la anulabilidad del acto, de conformidad con el artículo 20 de la LOPA, y así pedimos respetosamente sea declarado.

IX. PETITORIO CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respetuosamente solicitamos a favor de nuestros representados, una TUTELA CAUTELAR en dos (2) sentidos, a saber:

1. En primer lugar pedimos que se acuerde la **SUSPENSIÓN DE EFECTOS**, provisoria y mientras dure la tramitación del juicio, de parte de los efectos de la resolución impugnada, y más específicamente pedimos que se suspenda la posibilidad de ordenar la liquidación o la venta del BANCO FEDERAL, C.A., hasta tanto se resuelva el presente recurso.

La suspensión de efectos solicitada no pretende -ni supone- evitar que los interventores del Banco hagan su trabajo (del cual además son responsables no sólo frente a la República, sino además frente a los ahorristas y los accionistas del BANCO FEDERAL, C.A.), lo que se pretende es evitar que en el muy perentorio lapso a que se refiere el artículo 341 de la LGB, y antes de que ese honorable tribunal resuelva sobre la ilegalidad de la medida de intervención, los interventores procedan a ordenar la Liquidación o venta de la institución financiera. Pues de ocurrir esto, el eventual fallo que declarase la nulidad de la resolución impugnada resultaría ilusorio e inútil.

La medida que se solicita no supone que ese órgano jurisdiccional adelante los efectos del fallo definitivo, pues su objeto es completamente distinto al de la pretensión de nulidad que se ejerce con el recurso.

La medida tampoco supone una amenaza al interés general o una disminución de los derechos o potestades de los entes públicos, por el contrario, con ella lo que se pretende es evitar que se produzcan situaciones irreparables o de muy difícil reparación por la definitiva.

2. Igualmente, rogamos como parte de las cautelas que ese honorable tribunal gire una instrucción a la SUDEBAN para que este organismo se abstenga de emitir juicios sobre la responsabilidad de los administradores o accionistas del BANCO FEDERAL, C.A., hasta tanto un

tribunal determine si ha habido en este caso algún manejo que pueda calificarse de irregular, culposo o doloso, y susceptible de acarrear responsabilidades.

Esta solicitud no se plantea como una petición de suspensión de efectos, toda vez que ni la LGB ni el acto impugnado prevén como efectos de la intervención la ejecución de una campaña de descrédito en contra de la Institución intervenida y sus autoridades y accionistas, no obstante, los entes ligados al sector financiero han utilizado la intervención – indebidamente – como un elemento para someter al escarnio público a la institución intervenida. Campaña que evidencian los **ANEXOS “H2” e “I2”** de este recurso antes referidos.

Esto, más allá de constituir una clara y evidente infracción del derecho a la reputación (artículo 60 CR), y en todo caso constituir una sanción infamante (prohibida por el ordinal 3º del artículo 44 de la CR y por diversos convenios internacionales válidamente suscritos por Venezuela), constituye un efecto INDEBIDO que se le ha dado a la Intervención, efecto que rogamos a ese honorable tribunal, haga cesar de inmediato, pues es absolutamente ajeno a este tipo de medidas y violatorio de los derechos constitucionales de quienes son Directores (o ex directores) de la institución intervenida.

Es de indicar que con esta tutela cautelar no se pretende que ese Tribunal avance criterio o resuelva sobre el fondo del asunto, pues no está en discusión que, con fundamento en una intervención, se pueda llevar adelante una campaña de descrédito contra personas e instituciones públicas o privadas.

Este proveimiento además no supone atentado a derechos o intereses públicos, y por el contrario, con él lo que se pretende es evitar que la reputación de la Institución intervenida y la de sus Directores siga sufriendo, para que, en el supuesto en que se acuerde la nulidad de la intervención, el BANCO FEDERAL, C.A., pueda volver a operar.

Es importante insistir en señalar que, más que en otros ramos, en el bancario la reputación es un elemento crucial para el funcionamiento y la supervivencia de las instituciones financieras.

3. Los extremos de procedencia que impone a las medidas cautelares el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran claramente presentes en este asunto, ya que efectivamente:

3.1. Los Directores del BANCO FEDERAL, C.A., que se encontraban en el ejercicio de sus funciones al momento de pronunciarse la medida de intervención, tienen una expectativa legítima de obtener la anulación de dicha intervención por las abundantes razones que se han expuesto. Y en todo caso, aún declarado sin lugar el recurso, ellos tienen derecho indiscutible a la protección de su reputación y a que las sanciones que les sean impuestas no sean crueles o infamantes. De aquí, que al pedir que se evite la liquidación, no supone pedir que se detenga el proceso que lleva adelante la junta interventora (que se supone esta orientado a preservar el Banco, y a lograr mejorar sus situación, determinando si es oportuna su rehabilitación o su liquidación), solo supone evitar que se produzcan y consoliden situaciones irreversibles e irreparables. Igualmente, al pedir que se requiera a la SUDEBAN abstenerse de calificar al Banco, sus accionistas y directores, de malos manejos, irresponsables u otros calificativos de ese género, lo que se pide es el respeto a derechos que no deberían estar en juego en un proceso de intervención (ni siquiera en un proceso penal está permitido someter al escarnio público a los reos condenados).

3.2. Como se ha señalado, las dos (2) protecciones cautelares que se solicitan han sido formuladas teniendo como único propósito que se eviten situaciones irreversibles o irreparables por la definitiva, y que supongan la ineficacia del fallo condenatorio. Pero además, han sido planteadas de modo que al concederlas, el tribunal no adelante el contenido de las pretensiones de la parte actora, y que su vigencia no entorpezca en modo alguno el ejercicio de las facultadas de los órganos administrativos, ni se constituyan en obstáculos, en el caso de ser pronunciada una sentencia definitiva que desestime la pretensión de anulación.

Lo que se pretende con estas medidas es justamente garantizar las resultas del juicio, sean las que sean, bien si el fallo declara con lugar la nulidad o bien si la

declara sin lugar. Pues las medidas aquí solicitadas, no entorpecen los efectos de una eventual sentencia desestimatoria, y en cambio SON INDISPENSABLES para que una sentencia que declare con lugar la nulidad resulte eficaz.

3.3. Las medidas que se solicitan, como se ha dicho, no suponen entorpecer la misión que se persigue con el proceso de intervención, ni pone en peligro a los intereses públicos o los de la colectividad. La concesión de las medidas que se solicitan no supone tensión entre los intereses generales y los individuales. Es además menester señalar que es de INTERÉS GENERAL que la Justicia sea efectiva, y que se evite la consolidación de situaciones injustas y violatorias de los derechos fundamentales.

3.4. Por último, y aún cuando esto ya se ha reiterado un poco antes, es menester señalar que los pedimentos cautelares que se plantean a ese honorable Tribunal, no suponen ni requieren de la satisfacción anticipada de la pretensión planteada. Tampoco suponen o requieren adelanto de decisión en torno al merito del asunto, pues éstas pueden ser perfectamente acordadas sin entrar al análisis del fondo de la controversia, y sin que su concesión afecte en modo alguno, el ejercicio correcto de las competencias públicas y un eventual fallo desestimatorio.

Con base en estos elementos, y tomando en consideración las graves denuncias de ilegalidad que afectan al acto impugnado, y estando llenos los extremos a que se contrae el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que respetuosamente solicitamos la doble tutela cautelar consistente en la suspensión parcial y concreta de algunos efectos del acto, y la orden, dirigida a la SUDEBAN, de abstenerse de difundir mensajes o noticias en las que se señale una presunta responsabilidad y malos manejos del Banco por parte de sus directores (campana absolutamente innecesaria y ajena a los fines y propósitos de la potestad de intervención)

X. PETITORIO

Con fundamento en lo antes expuesto, y en virtud de que el acto recurrido (1) Ha sido dictado con base en un procedimiento previo (el de imposición de Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB), plagado de irregularidades, vicios e infracciones al Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa (artículo 49 CR), lo que acarrea – con independencia a la entidad individual de cada uno de esos vicios - un vicio en el elemento FORMA que, a su vez, acarrea la nulidad absoluta del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 19, ordinal 4º de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos (en adelante “LOPA”); (2) Debido a que los fundamentos que utiliza el acto son el producto de la errada interpretación de las circunstancias de hecho o del derecho vigente, lo que acarrea múltiples irregularidades que afectan el elemento CAUSA y que constituyen el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de Falso Supuesto, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA, y ; (3) dado que se evidencia que el fin perseguido por la medida de intervención no era el resguardo del sistema financiero o solventar posibles problemas de la institución intervenida, sino IMPONER UNA SANCIÓN, fin éste que se aparta del propósito legalmente establecido para las medidas de intervención, lo que acarrea un vicio en el elemento FIN, denominado Desviación de Poder, y sancionado de conformidad con el artículo 20 de la LOPA con la anulabilidad, solicitamos formal y respetuosamente se declare **CON LUGAR** el presente recurso contencioso administrativo de nulidad y en consecuencia se pronuncie expresamente **LA NULIDAD** de la Resolución N° 306.10 del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, fechada 14 de junio de 2010, y publicada en la GO. 5.978 Extraordinaria del 14/06/10, por la que ese ente administrativo ordenó “Intervenir con cese de intermediación financiera al BANCO FEDERAL, C.A.” e igualmente dispuso “Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos CESAR ORELLANA y MARY ESPINOZA DE ROBLES (...)”.

Igualmente, pedimos a esa honorable Corte que al acordar la nulidad requerida, disponga igualmente la nulidad de los actos de intervención de las empresas relacionadas al BANCO FEDERAL, C.A., que ha dictado la SUDEBAN, teniendo como único fundamento el acto recurrido en este recurso, toda vez que, al anularse la Resolución N° 306.10 del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, fechada 14 de junio de 2010, esos otros actos quedarían sin fundamento alguno.

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos la siguiente dirección donde podrán hacerse las notificaciones a que haya lugar con motivo del presente recurso administrativo: Despacho de Abogados *KIRIAKIDIS & LIVINALLI*, Avenida Francisco de Miranda, Urbanización Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre C, Piso 16, Oficina 16 E, Chacao, Estado Miranda. Tlf. 0212 2831777 – 02122831230 – 0212 2831147.

En el presente escrito se hace referencia a una serie de documentos que se identifican como anexos, que van de la letra "A" a la letra "Z", ambas inclusive, y luego de la letra "A2" a la letra "I2". Ahora bien, de estos documentos nos ha sido imposible encontrar – por la circunstancia de que la institución Bancaria está intervenida, y así el acceso a la referida documentación es restringida – los Anexos identificados como "Y", "C2", "F2" y "G2". Ahora bien, esos documentos, así como en general todos los que se han referido en este recurso, deben encontrarse en los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS (merced de la obligación que establece la LOPA, según la cual los entes públicos deben formar expediente de todos los asuntos que tramiten). Así, rogamos a ese honorable Tribunal que al requerir los antecedentes a la SUDEBAN (según lo previsto en la LOJCA, requiera muy especialmente aquellos que se mencionan en el presente recurso, y aquellos que hemos señalado sin haber podido obtener. En todo caso, para los instrumentos que no hemos podido acompañar, hacemos valer la previsión contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que se requiera a la SUDEBAN la exhibición de los documentos a que hace referencia y se distinguen como ANEXOS "Y", "C2", "F2" y "G2" del presente recurso. Igualmente ha-

remos valer la previsión contenida en el artículo 433 del mismo Código de Procedimiento Civil, en el sentido que se requiera informes a la Junta Interventora del BANCO FEDERAL, C.A., de los documentos que reposan en los archivos del Banco, relacionados con el proceso de intervención, y muy especialmente en torno a los instrumentos que se mencionan como ANEXOS "Y", "C2", "F2" y "G2" del presente recurso.

Es justicia que esperamos en Caracas, a la fecha de su presentación.

SUMARIOS DEL EXPEDIENTE GLOBOVISION



- INFORME PARA LA RELATORA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

[1] El infrascrito, Asdrúbal Aguiar, abogado y doctor en derecho, con domicilio en la ciudad de Caracas, Venezuela, y pasaporte venezolano Nro. 3410477, acude ante Usted con el objeto de informarle, en nombre y representación de NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, que en el día de ayer, veintinueve (29) de junio de dos mil diez, ha sido presentada por ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncia sobre la violación, en perjuicio de éste, de distintos derechos reconocidos y tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos, los que de conjunto y dado el contexto de la violaciones ocurridas hacen relación directa con las competencias de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

[2] Previamente, quien suscribe deja constancia de sus teléfonos y dirección electrónica, a saber: Teléfono 58-212-9638380 y 58-412-2638346, Email: asdrubalaguiar@yahoo.es

[3] NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, es venezolano, casado, padre de cuatro hijos, de 67 años de edad, economista de profesión y domiciliado en la ciudad de Caracas, Venezuela, y de tránsito provisional en los Estados Unidos de América. Es Editor Fundador del Diario El Globo; Director Principal y cofundador de la estación de televisión GLOBOVISION, Canal 33; y actual

Presidente del Banco Federal, cuya intervención decreta recientemente el Gobierno de Venezuela, en modo de procurarse el control final sobre la estación televisora en cuestión y a la luz de los hechos que se describen ampliamente en la denuncia.

[4] Sin perjuicio de lo expuesto en la misma, cabe destacar que la suma de los hechos constitutivos de las graves violaciones de derechos humanos que tienen por víctima a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN y se inician con su ilegal y arbitraria privación ilegítima de libertad el 4 de noviembre de 2005 señalándosele como autor intelectual del asesinato del Fiscal Danilo Anderson mediante la forja de un testigo falso, que luego se descubre ha sido fraguado por el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, de concierto con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, todos a uno de dichos hechos tienen como denominador común, como se explica en la denuncia, ser MEZERHANE GOSEN accionista de GLOBOVISIÓN, Canal 33.

[5] Como se sabe y le consta a la Relatoría, GLOBOVISIÓN es un medio de comunicación social con sede en Caracas, cuya línea editorial e informativa independiente es motivo de una queja gubernamental reiterada; tanto que da lugar a distintas acciones oficiales de investigación fiscales, administrativas y penales en contra del mismo canal, sus directivos y trabajadores, en lo particular Guillermo Zuloaga Núñez, presidente de la estación televisora junto a la amenaza de su cierre inminente por el Gobierno.

[6] Así las cosas, el día 9 de noviembre, de 2005 la Oficina de Prensa de la Vicepresidencia de la República da cuenta de lo declarado por el Vicepresidente de la República, periodista José Vicente Rangel, instando a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN a entregarse a la Justicia, y al efecto, respecto de las críticas que ya se hacen al testigo del Ministerio Público que sirve de base a la orden de detención del mencionado empresario, observa textualmente lo siguiente: “Yo considero que son críticas absolutamente superficiales, banales”. Y con relación a “las versiones que señalan al [mismo] Vicepresidente Rangel u otras autoridades del Gobierno Nacional como supuestos implicados en el atentado del Fiscal Danilo Anderson”, según la nota de prensa de la Vicepresidencia, Rangel responde así: “Yo he dicho que yo no voy a responder a esa basura, a los choros y malandros. Yo soy una persona seria... Haya ellos lo que quieren chapucear en la cloaca, en el albañal”.

[7] En fecha 14 de noviembre del mismo año NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN se presenta voluntariamente ante el referido Tribunal de Control y, no obstante ser notificados los fiscales del caso, éstos no concurren a la sede judicial en orden a que se celebre la respectiva audiencia de presentación, pero queda detenido y así permanece durante 45 días.

[8] El día 18 de noviembre de 2005, al asistir a los actos que conmemoran un año del fallecimiento del fiscal Danilo Anderson, de nuevo el Vicepresidente de la República, periodista José Vicente Rangel, se hace eco de la denuncia del diputado Nicolás Maduro – hoy Ministro de Relaciones Exteriores del presidente Hugo Chávez Frías - sosteniendo que el director de GLOBOVISIÓN, Alberto Federico Ravell y NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN se habrían reunido con una juez para sobornarla y éste salir en libertad. Y en conocimiento de la respuesta igual dada por Ravell, quien afirma lo arbitrario de la denuncia pues la Juez ha sido destituida antes y MEZERHANE GOSEN se encuentra detenido para el momento en que, según Maduro, ocurre el hecho, Rangel textualmente declara: “En un momento dado puede haber inexactitudes en una denuncia, pero me parece que por encima de esos detalles lo importante es precisar si exactamente se hizo esa reunión”. Y aclara que el caso de MEZERHANE no está motivado por una re-

taliación contra GLOBOVISIÓN: “Por lo menos en el Ejecutivo no hay ese espíritu”.

[9] Pues bien, recientemente, el Presidente de la República, el día 19 de diciembre de 2009, en cadena nacional que realiza desde la Sala del Consejo de Ministros, se refiere a unas declaraciones dadas por el Presidente del Banco Federal, NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, quien alcanza liberarse de responsabilidad en el Caso Anderson, en virtud de probarse la falsedad del testigo y al mediar una denuncia pública al respecto contra el Fiscal General de la República por parte de uno de sus Fiscales. Media, así, una pregunta afirmativa dirigida por el Jefe del Estado al Superintendente de Bancos, Edgar Hernández Behrens, en cuanto a que el Banco Federal habría tenido problemas, a lo cual éste le responde, **categóricamente, que dicha entidad financiera funciona con normalidad.** Aún así, aquél le ordena al señalado titular de la entidad contralora del sector bancario pedir una investigación acerca de lo declarado por NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, pues considera graves e irresponsables sus afirmaciones. **“...Me llamó la atención esto... una declaración de un banquero llamado Nelson Mezerhane, esto llama la atención, él es un banquero, está diciendo en una entrevista al Diario Economía y Negocios ... Behrens ábreme una investigación sobre estas declaraciones... el presidente del Banco Federal, el señor Mezerhane, afirmó que la situación generada en varios bancos fue organizada por laboratorios, él tiene que explicar, además es un banquero, debe tener pruebas... y además es una situación creada por personas vinculadas al gobierno... Yo voy a llamar a la Fiscal más tarde para pedirle que abra un proceso de investigación a esas declaraciones... yo las considero sumamente graves e irresponsables, sobre todo que vienen de boca del Presidente de un Banco que ha tenido problemas graves, por cierto ha tenido problemas graves. Aquí se acabó el tiempo aquel en donde venían instituciones públicas a auxiliar a bancos privados como el Federal...”,** concluye el Presidente.

[10] Ante ello, NELSON JOSE MEZERHANE GOSEN, incluso viendo comprometido su derecho a la libertad de expresión y obligado a cuidar de la estabilidad de la institución financiera a su cargo, mediante declara-

ción pública del 20 de diciembre y aviso desplegado en la prensa nacional del día siguiente, le precisa al Presidente venezolano que sus declaraciones no han sido de hostilidad frente a él o a su Gobierno; que en ellas no consta nada de cuanto el Presidente señala salvo la interpretación introductoria y libre que de ellas hace el periodista, y que está dispuesto a explicarle personalmente el fondo del asunto.

[11] No obstante, el mismo día 21 de diciembre de 2009, en cadena nacional de radio y televisión con motivo de la apertura del llamado Banco Bicentenario – fusión de los bancos intervenidos y propiedad de empresarios vinculados al Gobierno y uno de ellos hermano de uno de los ministros del Presidente de la República - éste anuncia que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN busca aclarar sus dichos. Pero que ello tiene que hacerlo ante el Ministerio Público, cuya titular, como cabe observarlo y a la sazón, acompaña al mismo Presidente durante su anuncio al país sin cuidar siquiera las formas, por cuanto se trata de poderes distintos del Estado y uno de ellos – el Ministerio Público – encargado de la investigación penal que exige el propio primer mandatario nacional.

[12] El Presidente, en su exposición y he aquí la sustancia que explica toda la trama de persecuciones a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN, destaca que la oposición venezolana se encuentra secuestrada por los medios de comunicación social y pide al efecto, de sus colaboradores, que **si tales medios “vuelven a pasar la raya en la violación de leyes, el irrespeto de la sociedad, Estado e instituciones, no puede, no deben seguir abiertas”**. Y a renglón seguido, el Presidente declara lo esencial, que desnuda finalmente, cabe repetirlo, el fondo ominoso de toda la truculencia judicial que muestran los hechos objeto de la denuncia y que tienen por víctima a NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN. Dice aquél que **“Uno de esos canales por cierto [se refiere el Presidente de la República a Globovisión], propiedad de este banquero [se refiere a Mezerhane Gosen] que salió diciendo lo que dijo, que tendrá que aclararlo en los órganos correspondientes, si se va a meter a político que se meta a político (...) entonces el banco échemelo pa’ca (sic) y usted vaya para la política. No lo voy a permitir”**, concluye.

[13] Como era de esperarse, según comunicado del mismo día 21 de diciembre de 2009, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, con suma diligencia y carácter expedito da cuenta de haber ordenado una investigación penal de lo declarado por NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN.

[14] Dado lo anterior, en escrito del 23 de diciembre de 2009, que NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN dirige a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, hace constar – pruebas mediante – que efectivamente personas vinculadas al Gobierno – y no miembros del Gobierno – han estado en campaña permanente de desprestigio contra el Banco Federal y su Presidente, destacando el vínculo de éste con un medio de comunicación social [Globovisión] y acusándolo de “aventuras desestabilizadoras”; y al efecto, MEZERHANE GOSEN transcribe en su representación ante la Fiscal General las declaraciones y opiniones públicas vertidas reiteradamente por el ex Vicepresidente, ex Canciller y ex Ministro de la Defensa del mismo Presidente de la República, periodista José Vicente Rangel, citado al principio de la denuncia con motivo del asesinato del fiscal Danilo Anderson, y por otros dos periodistas al servicio cotidiano del Canal del Estado, Venezolana de Televisión, uno de ellos, Mario Silva, agresivo militante de la Revolución.

[15] Entre tanto, durante el primer trimestre del año en curso NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN recibe amenazas de distintos emisarios del Gobierno, quienes le exigen adquirir la totalidad del capital accionario de GLOBOVISIÓN, Canal 33, y bajar sus niveles de crítica a la gestión del presidente Chávez Frías, a cambio de lo cual su banco conservaría los depósitos oficiales y se le sostendría en lo sucesivo; caso contrario, le sería retirado todo apoyo hasta su caída. De ello se hace amplio eco toda la prensa nacional venezolana.

[16] Lo cierto es que MEZERHANE GOSEN, al igual que el accionista mayoritario de GLOBOVISIÓN, Canal 33, GUILLERMO ZULOAGA NUÑEZ, no atienden la presión oficial. No aceptan variar la línea editorial independiente de la mencionada estación televisora y las consecuencias gravosas finales no se hacen esperar. Éste, como ya le consta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Relatoría para la Libertad

de Expresión, es perseguido y privado de su libertad por pedido del mismo Gobierno, dado lo cual no tiene otra alternativa que abandonar el país. A su turno, en cuanto a MEZERHANE GOSEN, el pasado 14 de junio de 2010, el Ministro de Estado para la Banca Pública, Humberto Ortega Díaz – a la sazón hermano de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz – anuncia la intervención a puertas cerradas del Banco Federal, que preside aquél y a pesar de ya encontrarse sometido a vigilancia y control permanentes de su gestión por la Superintendencia de Bancos desde octubre de 2009.

[17] Acto seguido, el día 15 de junio, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, manifiesta ante el país acerca de MEZERHANE GOSEN que **“Lo están acusando de un delito señor, preséntese al tribunal, yo no tengo nada que ver con eso. La culpa es de ellos por manejar de manera irresponsable un banco. Ahí está un banco en situación de quiebra”,** dice sobre Mezerhane. Mas luego, el día 19 de junio, admite que la intervención es obra suya: “No tengo planes de intervenir ningún otro banco, lo he dicho”, como lo declara para la Agencia Efe; aparte de que regresa sobre sus palabras y confiesa que el banco no está en quiebra, sino en una situación potencial como tal: “lo que estaba manejando el Banco Federal es una mafia”, que habría llevado a la quiebra a esa entidad, que controla el tres por ciento de los depósitos del sistema.

[18] Y la verdad salta a flote y no es otra, se reitera, que el logro del control estatal sobre Globovisión, Canal 33, por parte del mismo Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, a cuyo efecto este muestra su rostro de venganza al margen y con desprecio por el Estado de derecho. En su segunda cadena de radio y televisión nocturna en lo que va de la respectiva semana y para mostrar sus intenciones con respecto de Globovisión, el mismo día 16 de junio y de acuerdo a reseña de ABC Internacional, señala lo siguiente: “Si es cierto que Mezerhane tiene unas acciones de Globovisión va a tener que aparecer Zuloaga para que nos entendamos por ese canal”, dice. Y con la frase “ven a mí que tengo flores”, se refiere a la toma de las posesiones del banquero conocido. Subraya que si los expedientes judiciales demuestran la participación del recién intervenido Banco Federal en Globovisión ambos (Zuloaga y Mezerhane)

“tendrán que ponerse a derecho y venir a mí”, afirma el gobernante.

[19] “Estamos buscando las propiedades que tienen, que si un hotel por allá donde, ven a mi que tengo flores (lo tomo); que si allá unos apartamentos, ven a mi que tengo flores; no, que si tienen un ható por allá, ven a mi que tengo flores; que tienen por allá un no se qué turístico con unos yates, vengan para acá que tengo flores”, es el mensaje del propio presidente Chávez el mismo día, antes de hacerse el sorprendido e ironizar: “¡Ah! Y ahora me estoy enterando que tienen unas acciones en Globovisión... bueno, que culpa tengo yo de eso compadre, ¿yo tengo culpa alguna de eso?”.

[20] De modo que, desde el día de la intervención del Banco Federal al presente, fuerzas militares han estado tomando por asalto, no los bienes del Banco Federal o los del accionista NELSON JOSÉ MEZERHANE GOSEN como lo anuncia probable – pero no decidido jurídicamente - el Ministro interventor del Tesoro Público, Humberto Ortega Díaz, sino, incluso, los bienes y enseres personales propios de MEZERHANE y de sus familiares. Y de modo repetido, tanto él como sus escribanos – uno de éstos el propio José Vicente Rangel, hoy ex Vicepresidente de la República y quien escribe bajo el nombre Marciano en un periódico de circulación nacional en Venezuela – se refieren a MEZERHANE GOSEN y también a GUILLERMO ZULOAGA, su socio en GLOBOVISIÓN, Canal 33, como pillos o delincuentes.

[21] En el desfile militar con motivo del 189º aniversario de la Batalla de Carabobo, en la Academia Militar, el presidente Chávez es terminante: ““El presidente del banco no quiere venir, son unos irresponsables esos oligarcas. Si ustedes vieran las quintas que hemos conseguido, mansiones con piscina, no sé cuántos vehículos de lujo, yates, todo eso es `ven a mi que tengo flores”, que no le quede nada a esa gente...”, es la orden presidencial terminante y en actual ejecución. Entre tanto, José Vicente Rangel, ya mencionado, en su columna de Últimas Noticias, El Espejo, construye su versión y la razón del vínculo necesario, según la óptica gubernamental, entre Globovisión y el Banco Federal intervenido, en los que es accionista Nelson Mezerhane: ““Un sector del país no quiere entender lo que sucede. Un banque-

ro inescrupuloso que operaba un banco quebrado, que engañaba a los depositantes y que entre muchos negocios es accionista de un canal de televisión, combinado con otros factores del mundo financiero, tiró la parada de promover un golpe contra el sistema bancario, recurriendo a modernos recursos de comunicación”.

[22] En suma, a los fines de que la Relatoría para la Libertad de Expresión quede plenamente informada y al detalle de la grave y gravosa trama de hechos antes y genéricamente enunciados, se anexa a la presente, en formato electrónico, el texto de la denuncia de referencia, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión con el número 901/10, y las primeras probanzas que le son consignadas y se disponen en lo inmediato; sin perjuicio de las demás, todas demostrativas de los hechos descritos en aquélla, cuyo envío se hará tanto a la Comisión como a la Relatoría en los días sucesivos.

En Washington, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil diez.

- RESUMEN EJECUTIVO DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA EL ACTO QUE ORDENA LA INTERVENCIÓN DEL BANCO FEDERAL

El martes 20 de Julio de 2001 (es decir a los 36 días continuos del plazo de 45 que da la Ley General de Bancos y Otras Instituciones financieras o “LGB”), un grupo de Ex Directores del BANCO FEDERAL, C.A. (“BF”), interpusieron el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación (o Demanda de Anulación) en contra de la Resolución N° 306.10 de SUDEBAN de fecha 14/06/2010 (G.O. 5.978 Extraordinaria de esa misma fecha), por la que se ordenó la Intervención con cese de intermediación financiera del BF. El recurso se plantea con base en siguientes argumentos tanto de hecho como de derecho.

I. Argumentos de Hecho. El proceso en cuyo seno se dicta la medida de Intervención, es un proceso tan plagado de irregularidades, que parece simplemente *fabri-*

cado con el único propósito de tomar posesión del BF y de todas sus relacionadas.

(1) En efecto, todo comenzó cuando en fecha 19 de mayo de 2008 el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas dicta la Resolución N° 2.044 (GO. N° 38.933 de esa fecha), ordenó a los Bancos la desincorporación de los títulos valores, incluyendo las notas estructuradas, denominadas en Bolívares, emitidos dentro o fuera del país, por bancos extranjeros, casas de bolsa, instituciones financieras y empresas no financieras extranjeras, y dio un plazo perentorio de noventa (90) días para la ejecución de dicha orden

De inmediato el BF, procedió a dar cumplimiento ejecutando para ello las operaciones legalmente previstas y habilitadas por la LGB, y concretamente, procedió a PERMUTAR (adquirir mediante una operación de intercambio) las notas estructuradas que poseía (emitidas por una empresa denominada ESMERALD PARTNERS I, S.A.) a cambio de una serie de inmuebles que sirven de agencias u oficinas administrativas al BF.

No obstante, el 15 de septiembre de 2008 (Oficio SBIF-DSB-II-GGTE-17999), SUDEBAN objetó esa operación, aduciendo que: (i) No se había pedido permiso para dar cumplimiento con la orden del Ministerio (a pesar de que ningún instrumento normativo exige la necesidad de PEDIR PERMISO para CUMPLIR CON UNA ORDEN), y; (ii) debido a que esos activos - que no son otra cosa que AGENCIAS y OFICINAS ADMINISTRATIVAS que utiliza el BF para la ejecución y cumplimiento de su actividad Financiera (por demás, activos PRODUCTIVOS y NECESARIOS) - debían ser tenidos por IMPRODUCTIVOS.

Además, el 27 de octubre de 2008 (Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-20090), SUDEBAN ORDENÓ desincorporar los inmuebles adquiridos y sustituirlos por títulos valores con vencimiento a corto y mediano plazo, y de fácil realización. Es importante entender que esta orden no sólo era ilegal (pues la adquisición de inmuebles para la operación del Banco no sólo estaba expresamente permitida por el artículo 185, numeral 10 de la LGB y no estaba sometida a proceso de autorización alguno) sino que además ERA UNA ORDEN QUE SUPONÍA LA EXTINCIÓN DEL BANCO, pues la LGB prescribe

expresamente que cuando un banco se desprende de los inmuebles que le sirven de sede no puede arrendarlos, sino transcurrido un lapso de tres (3) años, es decir, DEBE DESOCUPARLOS inmediatamente (artículo 185, numeral 10, de la LGB).

Por eso, BF, primero en sede administrativa (hasta que en febrero de 2009, se produjo la Resolución Definitiva N° 049.09, en la que SUDEBAN confirmaba sus órdenes) y luego por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (CPCA expediente Nro. AP42-N-2009-000142), recurre esta orden que supone la EXTINCIÓN del Banco. Al presente no hay decisión judicial al respecto.

(2) No conforme con esto, SUDEBAN procedió a señalar - 28 de mayo de 2009, mediante Oficio SBIF DSB II GGI GI4 07766 – que el BF había infringido la mencionada Resolución N° 2.044, no sólo por el tema de la PERMUTA de los inmuebles, sino además por conservar en sus haberes: (i) Certificados de Depósito emitidos por el FORTIS BANK, NV., y (ii) un Fideicomiso constituido en el EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT. Y por tal razón, ordenó hacer un AJUSTE NEGATIVO en el patrimonio del Banco. Ajuste éste que creaba un desbalance ARTIFICIAL E ILEGAL en el patrimonio del Banco.

Es muy sencillo – y no se requiere ser especialista – para entender lo ilegal e injusto de los ajustes. Respecto de los inmuebles el caso es que se ordena aplicarles (en mayo de 2009) el valor que dichos inmuebles tenían en libros para el año 2007, y tal ajuste no sólo es injustificado, sino que además SE APARTA DE LA REALIDAD (las cosas valen lo que valen en el presente, no lo que valían en el pasado o lo que valdrán en el futuro).

Respecto de los CERTIFICADOS DE DEPÓSITO y del FIDEICOMISO, la decisión de SUDEBAN resulta completamente injusta e ilícita, pues estos instrumentos financieros NO SON TÍTULOS VALORES, y la Resolución N° 2.044, con la que la SUDEBAN pretende justificar su orden, se refiere TAXATIVAMENTE a “**TÍTULOS VALORES**”.

De hecho, en sus consideraciones la SUDEBAN argumenta que se objetan también tales operaciones pues las empresas con las que se habían realizado se encontraban en jurisdicciones Off – Shore o paraísos fiscales,

aún cuando en Venezuela – al momento de dictarse los actos – NO EXISTÍA PROHIBICIÓN alguna de negociar con tales empresas, ni existía una lista de países a ser considerados “PARAÍOS FISCALES”.

BF ejerció contra esta medida, que CREA UNA BRECHA ARTIFICIAL en los BALANCES del Banco, los correspondientes recursos administrativos sin éxito, pues SUDEBAN continuó ratificando su orden (Resolución 456.09 de fecha 28 de septiembre de 2009, notificada mediante oficio SBIF-DSB-GGCJ-GLO-14727).

(3) En fecha 30 de septiembre de 2009, mediante el Oficio SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14860, SUDEBAN emplazó al BANCO FEDERAL, C.A., a la realización de la AUDIENCIA que refiere el artículo 246 de la LGB, que tendría por objeto determinar si el BF había incurrido en la infracción prevista por el artículo 241, ordinal 2°, caso en el cual resultarían aplicables las medidas dispuestas en el artículo 242 de la LGB.

Luego, en fecha 15 de octubre de 2009, la SUDEBAN produjo el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728, y por el que se dispuso la IMPOSICIÓN de MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento de una serie de ÓRDENES (notablemente aquellas proferidas por la SUDEBAN con ocasión a la aplicación de la Resolución N° 2.044). Entre las medidas impuestas, se establecía una INSPECCIÓN PERMANENTE que suponía la instalación de una oficina fiscalizadora de la SUDEBAN en la sede central del BF, encargada de supervisar la totalidad de las operaciones y el funcionamiento del Banco.

En fecha 30 de octubre de 2009, el BANCO FEDERAL, C.A., dirigió una comunicación a SUDEBAN, señalando que procedería a acatar y dar inmediato cumplimiento a las medidas y ajustes impuestos mediante el Oficio SBIF-DSB-II-GGI-GI4-15728. Y por tal razón el BANCO FEDERAL, C.A., NO PRESENTO PLAN ALGUNO distinto al cumplimiento inmediato de todo lo dispuesto por la SUDEBAN.

(4) Con ocasión al proceso de Medidas Administrativas y en curso de la Inspección permanente, la SUDEBAN procedió a ordenar una serie de AJUSTES Y PROVISIONES. Los primeros, notificados en el Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-03750 del 15 de marzo de 2.010, por monto Bs. 1.286.227.741,00; de los cuales la cantidad

de Bs. 975.577.568,00 correspondía a provisiones para la cartera de créditos y sus rendimientos por cobrar; Bs. 238.132.296,00 correspondían a ajustes de la ganancia originada en la venta de títulos valores; y la cifra de Bs. 72.517.877,00 correspondía a ajustes de ingresos por fideicomiso.

El segundo ajuste, notificado mediante Oficio N° SBIF-DSB-II- GGI- GI4-07768 del 27 de mayo de 2.010, valga decir, quince (15) días antes de la Intervención, fue por un monto de Bs. 341.234.924,00 y correspondía al reverso ordenado por SUDEBAN de ingresos registrados durante el primer semestre de 2009.

Evidentemente, con estos AJUSTES se obligó a castigar el patrimonio del Banco, REDUCIÉNDOLE ARTIFICIALMENTE.

Frente a esta desproporcionada orden, el Banco ejerció los correspondientes recursos de reconsideración, no decididos para el momento en que se ordenó la Intervención

(5) En fecha 14 de junio de 2010, fue publicada en la GO 5.978 Extraordinaria de esa misma fecha, la INTERVENCIÓN del BF, dispuesta mediante la Resolución 306.10. Este acto se produjo mientras se llevaba adelante y se tramitaba el proceso de Medidas Administrativas (mientras el Banco se encontraba bajo un régimen de INSPECCIÓN PERMANENTE y se encontraba CUMPLIENDO las medidas impuestas), y sin que haya mediado ACTO ALGUNO por el cual se diera por terminado ese proceso de Medidas y sin que se le impusieran (o informaran) las razones por las que – al parecer – la SUDEBAN consideró que dicho proceso resultó inadecuado, insuficiente o lo que sea, y frente al que el Banco pudiese ejercer sus defensas.

El MOTIVO DETERMINANTE de la medida tomada es la supuesta “GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DEL BANCO FEDERAL” (párrafo 20 de la Resolución impugnada), que no ha podido ser resuelta por las Medidas Administrativas dispuestas por la SUDEBAN (párrafo 21 de la Resolución impugnada), situación ésta que, según la SUDEBAN, se debe: (a) a problemas que arrastra del pasado – y que habrían originado la imposición de las Medidas Administrativas (lo cual es falso,

pues como se puede observar de los propios actos de la SUDEBAN, esas medidas fueron impuestas debido a supuestos INCUMPLIMIENTOS DE ÓRDENES)– y (b) a la circunstancia de que el Banco “no ha cumplido con las instrucciones giradas por esta Superintendencia con ocasión a la inspección permanente (...)” (párrafo 20 de la Resolución impugnada).

Adicionalmente, SUDEBAN refiere – aún cuando no aclara el modo en como esto influencia o determina la decisión – a dos (2) circunstancias adicionales, o MOTIVOS EN ABUNDAMIENTO O NO DETERMINANTES a saber (a) que el Banco no presentó un Plan de Recuperación (párrafo 16 del acto impugnado), y; (b) que no cumplió con los porcentajes mínimos de la “cartera de créditos al sector turístico” (párrafo 19 del acto impugnado).

II. Argumentos de Derecho. El acto que ordena la Intervención del BF es sin dudas un acto ilegal, pues es el producto de un proceso plagado de irregularidades, se funda en razones falsas o inexactas (tanto desde el punto de vista de los hechos como desde el punto de vista jurídico), y por último, se pretende una finalidad que no es consustancial a las intervenciones previstas por la LGB. Así, en el acto se encuentran estos tres grupos de Vicios en su Elementos Esenciales (o Ilegalidades en sentido técnico Jurídico): (1) Vicios de Procedimiento (Vicio en el elemento Forma); (2) Falso Supuesto (Vicio en el elemento Causa) y (3) Desviación de Poder (Vicio en el elemento Fin).

(1) El acto es ilegal por haber sido dictado con base en un procedimiento previo (el de imposición de Medidas Cautelares a que se refiere el Capítulo IV, Título II de la LGB), plagado de irregularidades, vicios e infracciones al Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa (artículo 49 CR), lo que acarrea el vicio en el elemento FORMA que, a su vez, acarrea la nulidad absoluta del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 19, ordinal 4° de la LOPA. En efecto:

a. La aplicación de las Medidas Administrativas se fundamentó en un supuesto no previsto por la LGB. En efecto, se impusieron las medidas por el supuesto “*incumplimiento de ÓRDENES*”, cuando la LGB autoriza el trámite de dicho proceso y la imposición de las medidas

en supuestos de “incumplimiento de NORMAS” (ordinal 2° del artículo 241 LGB).

b. Los supuestos incumplimientos del contenido de la Resolución N° 2.044, que se imputan al BF no son tales incumplimientos.

No es cierto que el Canje de las Notas Estructuradas por inmuebles (agencias), suponga una infracción de la Resolución N° 2.044, por el contrario ese canje constituye una actuación en CUMPLIMIENTO de dicha Resolución. Ese canje (o permuta) no requería de autorización previa, pues la necesidad de la autorización no está establecida, y por que se trata de una operación específicamente facultada por la LGB. Ese canje se realizó adquiriendo **ACTIVOS PRODUCTIVOS** (pues se trata de las agencias y de las sedes administrativas donde el Banco ejecuta su actividad, y que son indispensables para la realización de esa actividad).

Es errado afirmar de “*infracción a la Resolución N° 2.044*” la tenencia de activos integrados por los Certificados de Depósito (FORTIS BANK, NV.), y Fideicomisos (EFG BANK VENEZUELAN INVESTMENT TRUST). Pues la orden contenida en la aludida Resolución (la de desincorporar) se refiere concreta y específicamente (o si se prefiere, se circunscribe) a una categoría específica de instrumentos jurídicos: **TÍTULOS VALORES**, y en esta categoría resulta imposible incluir – desde el punto de vista técnico jurídico – a Certificados de Depósito o Fideicomisos.

c. En el trámite de la imposición de medidas se violó el debido proceso, pues SUDEBAN aplicó las Medidas Administrativas no porque hubiese comprobado la ocurrencia de los supuestos de aplicación de las Medidas, sino porque el Banco “*no desvirtuó sus presunciones*”, se violó franca y groseramente el principio constitucional de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** postulado como contenido del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en el ordinal 2° del artículo 49 de la CR.

En adición, se debe observar que SUDEBAN no analizó las defensas ejercidas por el Banco en esa oportunidad, y con ello se violentó tanto el **DERECHO DE OBTENER OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA** (artículo 51 de la CR), como el **DEBIDO PROCESO** (y concretamen-

te, el derecho a poder ejercer los recursos contra las decisiones adversas, a que se refiere el ordinal 1° del artículo 49 de la CR).

d. El proceso de Medidas Administrativas (previo y necesario al proceso de Intervención) jamás concluyó en acto (recurrible) en el que se explicara si las medidas habían sido o no suficientes para corregir la situación que las originaron, y en el que se indicaran las razones para ello. Así, se violenta no sólo el procedimiento que establece la LGB en materia de Medidas Administrativas (artículos 241, 242, 246, 247 y 248); sino que además se ha dejado al proceso de Intervención sin un presupuesto procesal **INDISPENSABLE**, esto es, que el procedimiento previo de Medidas Administrativas se encuentre **CONCLUIDO**.

(2) El acto es ilegal por haber sido dictado con fundamentos producto de la errada interpretación de las circunstancias de hecho o del derecho vigente, lo que acarrea múltiples irregularidades que afectan el elemento **CAUSA** y que constituyen el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de **Falso Supuesto**, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA.

a. No es cierto – o por lo menos no parece posible y no nos consta en modo alguno – que SUDEBAN haya obtenido la autorización previa del BCV para proceder a la intervención, tal y como lo afirma el acto en su párrafo 22 (esencial según el artículo 333 de la LGB).

b. No es cierto que la intervención haya sido ordenada vista la *imposibilidad de corregir* mediante las Medidas Administrativas la **GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA** del BF. Pues la realidad es – como lo afirma el acto que impuso las Medidas Administrativas – que aquellas fueron o no fueron dictadas para corregir situación económica financiera alguna, sino – como lo dice el propio acto de imposición de esas medidas – debido a que el BF habría incumplido órdenes de la SUDEBAN. Así que mal habrían podido corregir situación alguna, cuando no fueron impuestas con dicho propósito.

c. No es exacto afirmar que el Banco no cumplió con las órdenes dictadas por la SUDEBAN con ocasión a las Medidas Administrativas, ya que las órdenes emitidas

por la SUDEBAN suponían la ejecución de procesos (es decir, no eran de realización instantánea), muchos de los cuales se prolongaron en el tiempo debido a las múltiples (y en ocasiones injustificadas) objeciones planteadas por SUDEBAN.

- En efecto, BF sí procedió a tramitar el aumento de capital ordenado, y sometió a la aprobación de SUDEBAN, pero ese ente administrativo rechazó dicho aumento argumentando (sin fundamento lógico o jurídico) que el accionista que pagaba dicho aumento era INSOLVENTE debido a que los fondos los había recibido por la vía de PRÉSTAMOS concedidos por instituciones financieras.

- BF sí ejecutó actos tendentes a *solventar el déficit de saldo mínimo de encaje legal requerido por el Banco Central de Venezuela*, sin embargo el mismo resulta ser una circunstancia FICTICIA, que se debe – esencialmente – a una arbitraria valoración que la SUDEBAN le asignó a los inmuebles que el BANCO FEDERAL C.A., poseía como activos operativos en los que ejecutaba su actividad (las agencias y oficinas administrativas), y que adquirió por la operación de permuta (antes referida) ejecutada para cumplir con lo dispuesto en la Resolución 2.044.

- BF hizo todo lo comercialmente posible para *mejorar la actividad de intermediación financiera*, dentro de las circunstancias económicas y financieras tanto del país como las suyas (pues no hay que olvidar la paradoja que contenían las Medidas Administrativas, que limitaban gravemente su actividad Financiera). Y lo cierto es que hay aquí una contradicción insalvable, o bien lo que se pretendía era solventar la situación económica financiera de la institución, o bien lo que se pretendía era mejorar su intermediación.

- Por último, en cuanto a que el BANCO FEDERAL C.A., no procedió a constituir PROVISIONES Y AJUSTES por un monto equivalente al QUINIENTOS CINCUENTA Y UN POR CIENTO del patrimonio de la institución financiera, hay que decir:

En primer lugar, hay que señalar que tal ajuste por un monto equivalente al QUINIENTOS CINCUENTA Y UN POR CIENTO del patrimonio de la institución financiera JAMÁS FUE ORDENADO.

Además hay que indicar, el BF procedió a recurrir (el 4 de junio de 2010) los ajustes que si fueron ordenados, debido a que los mismos fueron impuestos INCORRECTAMENTE (calificando como créditos incobrables créditos que no pueden ser calificados de ese modo, y utilizando el ajuste como una SANCIÓN).

d. La afirmación que hace el acto recurrido en torno a que el Banco no presentó “un Plan de recuperación” durante el trámite de las Medidas Administrativas (párrafo 16 de la Resolución impugnada), se contradice cuando el acto afirma que la SUDEBAN otorgó la prórroga que la Ley establece para “la ejecución de dicho plan”, toda vez que la única prórroga que establece la LGB en las normas relativas a las Medidas Administrativas, es la que contiene el encabezado del artículo 247LGB, y es precisamente una prórroga para el CUMPLIMIENTO del PLAN.

c. El supuesto incumplimiento de “el porcentaje que debe mantener como cartera de créditos al sector turismo” por parte del Banco (párrafo 19 de la Resolución impugnada), no constituye un presupuesto de procedencia de para la Intervención de una Institución Bancaria en los términos de la LGB.

(3) El acto es ilegal por haber sido dictado con propósitos ajenos al fin legalmente establecido, afectando con ello el elemento FIN del acto e incurriendo en el vicio que denomina tanto la doctrina como la jurisprudencia de Desviación de Poder, que acarrea la nulidad relativa del acto recurrido, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la LOPA.

En efecto, tal y como lo han señalado el Presidente de la República, el Superintendente de Bancos, la Consultora Jurídica de la SUDEBAN, y la campaña publicitaria desplegada por FOGADE, el BF habría sido intervenido para CASTIGAR a los Directivos de dicha institución Financiera, por la Comisión de diversos DELITOS.

Y el asunto es que el proceso de Intervención no es un proceso SANCIONATORIO, ni un proceso PENAL, en el que se puedan determinar la comisión de DELITOS o cuyo propósito sea CASTIGAR o SANCIONAR. Además, hay que recordar que para sancionar, debe seguirse

un proceso, en el que se garantice la defensa, y sólo al final de dicho proceso, y sólo cuando la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ha cedido frente al irrefutable material probatorio, y sólo después de haber garantizado la Defensa a los imputados, es que se procede a la aplicación de las sanciones.

El proceso de Intervención (que en todo caso, recién comienza), es expresión de las facultades de POLICÍA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, eso significa que su objetivo no es la sanción de hechos punibles, sino la preservación y el mantenimiento del orden público, en este caso el orden público económico.

Ahora bien, al acudir a la Intervención para Sancionar unos presuntos hechos punibles, se han desviado los fines perseguidos por el legislador con la medida de intervención, utilizando un proceso administrativo con un propósito distinto a aquel para que dicho proceso exista.

- **COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE GLOBOVISIÓN E INTENTO DEL GOBIERNO DE VENEZUELA PARA EJERCER SU CONTROL SOBRE EL MISMO**

A raíz de la intervención del Banco Federal, decidida por el Gobierno de Venezuela el 14 de junio de 2010, y dado que la propiedad accionaria de aquél corresponde a Nelson Mezerhane Gosen, quien a su vez es accionista personal "INDIRECTO" – como se explica de seguidas – en el capital accionario de la empresa que constituye GLOBOVISIÓN, el mismo Gobierno afirma su disposición a ejercer el control sobre dicha estación de televisión.

El Presidente de la República ha declarado públicamente que espera el regreso al país de Guillermo Zuloaga y de Nelson Mezerhane para entenderse con ellos sobre el canal; que ahora tiene un pedazo del mismo; que designará a Mario Silva – el periodista oficial que a diario agrade a través de la televisión del Estado a la oposición – como su representante en Globovisión, etc.

La Fiscal General de la República manifiesta, no obstante, que para disponer de los bienes de Nelson José Mezerhane distintos del Banco Federal y sus empresas financieras relacionadas – los que aún así han sido secuestrados todos por las autoridades militares y policiales – se requiere de una sentencia judicial firme. Sobre el caso de GLOBOVISIÓN dice que está en estudio.

La realidad accionaria de GLOBOVISIÓN es la siguiente:

- El Canal 33 se controla y gestiona a través de una persona jurídica: GLOBOVISIÓN TELE C.A., cuyas acciones pertenecen, en UN 100% a otra persona jurídica: CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A.
- Esta última empresa, no GLOBOVISIÓN TELE C.A. y tampoco otra persona natural, es a su vez la titular de la concesión o licencia que permite las transmisiones del canal.
- Las acciones de CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A., por su parte, son propiedad de otras tres personas jurídicas, a saber:
 - 1) SINDICATO ÁVILA C.A. (20%)
 - 2) DNS INVERSIONES C.A. (20%)
 - 3) UNITEL DE VENEZUELA C.A. (60%)
- Las acciones del SINDICATO ÁVILA C.A. pertenecen nominalmente a NELSON MERZERHANE GOSEN
- Las acciones de DNS INVERSIONES C.A. son de DANIELA NÚÑEZ SCANONNE quien las recibe de su padre, en vida, LUIS TEÓFILO NÚÑEZ. Su representación la ejerce CARLOS ZULOAGA SISO
- Las acciones de UNITEL DE VENEZUELA C.A., se distribuyen nominalmente entre GUILLERMO ZULOAGA NÚÑEZ (74,5 %), ALBERTO FEDERICO RAVEL (17%), y la persona jurídica SINDICATO ÁVILA C.A. (8,5%)

El control accionario mayoritario sobre CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A., que es la empresa que posee el

100% de las acciones de GLOBOVISIÓN TELE C.A. y al efecto decide sobre quienes, a su vez, representan a los accionistas de ésta y controlan la gestión directiva final del canal lo tienen GUILLERMO ZULOAGA NÚÑEZ Y SU HIJO. En CORPOMEDIOS GV INVERSIONES C.A., para las deliberaciones y decisiones de su asamblea de accionistas se requiere, en efecto, la presencia y manifestación de voluntad por un 65% de capital accionario.

Dada la intervención del Banco Federal y la ilegal toma de los “bienes personales” de NELSON MEZERHANE GOSEN por el Gobierno, que se concreta en la decisión de la Superintendencia de Bancos de intervenir también a SINDICATO ÁVILA C.A. el 6 de julio de 2010, éste, el Gobierno, desde el punto de vista formal puede contro-

lar hasta un 25% de las acciones de CORPOMEDIOS (SINDICATO ÁVILA + CUOTA PARTE DEL SINDICATO ÁVILA EN UNITEL); lo que no le permite, más allá de hacerse representar en la asamblea de accionistas de esta empresa, adoptar decisiones sobre la misma y por consiguiente pretender ejercer el control accionario y la dirección de GLOBOVISIÓN TELE C.A.

Finalmente, carece de sustento el otro argumento que hace público el Gobierno, para aumentar su control accionario sobre CORPOMEDIOS C.A., al argüir que la propiedad sobre un medio de comunicación social no puede heredarse: se refieren al fallecimiento de Luis Teófilo Núñez. Según lo dicho, la titularidad de la concesión no corresponde a esta persona natural y ella, antes de fallecer, entregó su propiedad accionaria a su hija.

ANEXO: Cuadro sobre las acciones de Globovisión

GLOBOVISIÓN TELE C.A. (100% ACCIONES PROPIEDAD DE CORPOMEDIOS)
CORPOMEDIOS (60% ACCIONES PROPIEDAD UNITEL + 20 % SINDICATO ÁVILA + 20 % INVERSIONES DNS)
UNITEL (100 % ACCIONES: 74,5% SON PROPIEDAD DE GUILLERMO ZULOAGA + 17% ALBERTO RAVELL + 8,5% SINDICATO ÁVILA)
SINDICATO ÁVILA (100% ACCIONES PROPIEDAD NELSON MEZERHANE GOSEN)
INVERSIONES DNS (100 % ACCIONES PROPIEDAD DE DANIELA NÚÑEZ SCANONNE)



- LA SIP CONDENA POSIBLE INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO VENEZOLANO EN GLOBOVISIÓN

Miami (21 de julio de 2010).- La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) condenó el anuncio del presidente Hugo Chávez, sobre que el gobierno venezolano se apoderará de un porcentaje del paquete accionario de la televisora privada Globovisión, calificando esa acción como “un atropello flagrante a la libertad de prensa y a la libertad de empresa en Venezuela”.

El presidente Chávez anunció ayer la forma en cómo el Estado se adueñará en parte de Globovisión. Dijo que su gobierno pasará a controlar el 45.8 por ciento de las acciones sumando las que pertenecían a Nelson Mezerhane, presidente del Banco Federal, intervenido en junio pasado, un 5.8 por ciento de otra empresa y otro 20 por ciento en propiedad de Luis Teófilo Núñez, quien falleció en 2007.

En respuesta, la televisora comunicó ayer que reafirmaba su independencia editorial y que los accionistas, según sus estatutos, “no tienen derecho a designar miembros de la Junta Directiva”, sobre la cual se establece que “los miembros de la Junta Directiva son designados por la Asamblea de Accionistas, con el voto de más del cincuenta y cinco por ciento del capital social”.

El presidente de la SIP, Alejandro Aguirre, subdirector del *Diario Las Américas*, con sede en Miami, expresó que “a pesar de esta nueva polémica en torno a Globovisión, manifestamos nuestro profundo repudio a la actitud autoritaria del gobierno del presidente Chávez, quien está dando una muestra más de este flagrante atentado contra la libertad de prensa y la libertad de empresa”. Agregó que este episodio forma parte de una

“estrategia de agravios concatenados contra medios privados e independientes de comunicación, que se viene registrando en la última década, en la que bajo su orden se cerraron televisoras, radioemisoras y se ahogó económicamente a los periódicos, por el solo hecho de fiscalizar la acción del gobierno y ejercer su derecho a opinar”.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la SIP, Robert Rivard, director editorial del periódico *San Antonio Express-News*, de Texas, recordó que la SIP viene denunciando que el gobierno venezolano inició hace cuatro años una campaña de desprestigio contra la televisora y su presidente y propietario también, Guillermo Zuloaga, quien debió salir del país debido a la persecución política, ejecutiva y judicial a la que está sometido. Zuloaga, quien ayer se hizo acreedor del Gran Premio a la Libertad de Prensa 2010, con el que la SIP destaca a luchadores por el periodismo libre, viene soportando más de 40 procesos judiciales y administrativos en contra de Globovisión, así como una acusación en abril de este año por el delito de divulgación de información falsa, ofensa y vilipendio en contra del jefe de Estado, así como otra acusación por el presunto delito de usura por el manejo de otra empresa ajena al periodismo.

INDICE GENERAL

<i>Nota preliminar</i> de Nelson J. Mezerhane Gosen	3
LOS ANTECEDENTES DE UNA PERSECUSIÓN DE ESTADO	6
Denuncia en contra del ex Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, presentada ante la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, por el ex fiscal Hernando Contreras, encargado de investigar el asesinato de Danilo Anderson	
Denuncia acerca del laboratorio “oficial” que conspira contra la estabilidad del sistema financiero y el Banco Federal, presentada ante la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, por Nelson J. Mezerhane Gosen	
LA DENUNCIA 361/10 CONTRA EL GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA.....	17
Denuncia 961/10 presentada el 29 de junio de 2010 por Nelson J. Mezerhane Gosen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
I. Del peticionario.....	17
II. De la víctima	17
III. Del Estado denunciado.....	17
IV. De los hechos motivo de la denuncia, el contexto específico y su razón fundamental.....	18
a) De los hechos.....	18
A. De la medida de privación judicial preventiva de libertad	19
B. De la violación de la garantía del juez natural	23
C. De la violación de otros derechos.....	25
D. Del indebido decreto de archivo fiscal y la evidencia del testigo forjado con fraude a la ley	26
E. De la reapertura de la investigación	30
F. De las graves confesiones del fiscal y del testigo forjado.....	31
b) Contexto de las violaciones y avance hacia el control gubernamental de GLOBOVISIÓN	33
A. Los casos del hotel Puerto La Cruz, Sistema Teleférico, Gran Hotel Caribe.....	33
B. El ataque presidencial contra Nelson José Mezerhane Gosen, Presidente del Banco Federal y accionista de GLOBOVISIÓN	35
c) Contexto general de la denuncia: La “guerra económica” del Presidente de Venezuela contra la oligarquía.....	41
A. <i>Entrada en vigencia del programa político y económico marxista en Venezuela</i>	41
B. <i>La Ausencia de separación e independencia de poderes públicos</i>	42

d) Sobre las pruebas de la denuncia	43
- Documentos	44
- Videos	45
e) De los testigos	45
V. De las autoridades autoras de violación de los derechos humanos de la víctima	46
VI. Derechos humanos violados	47
A. Derecho a la libertad personal	47
B. Derecho a las garantías judiciales	47
C. Derecho a la protección de la dignidad	48
D. Libertad de pensamiento y expresión	49
E. Derecho a la protección judicial	50
VII. Recursos judiciales ejercidos	51
VIII. Riesgos de la víctima	54
IX. El carácter originario de la denuncia	54
X. Protección de los testigos	54

Escrito complementario a la denuncia 961/10, consignado el 14 de julio de 2010 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 55

EL RECURSO CONTRA LA INTERVENCIÓN DEL BANCO FEDERAL.....56

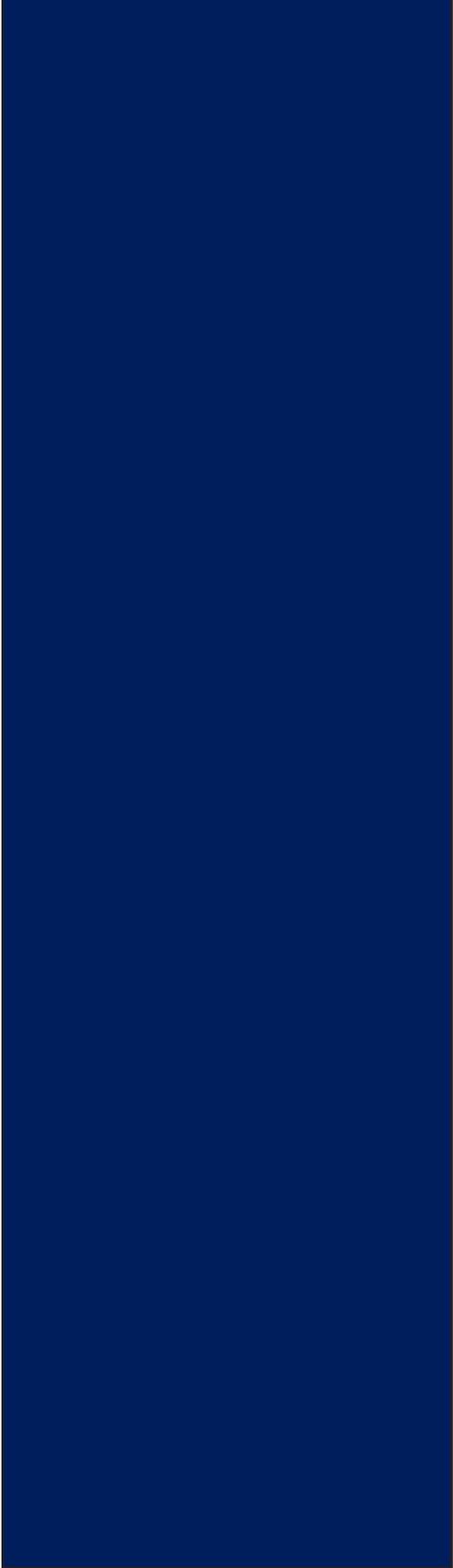
Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad de la Resolución 306/10 de la SUDEBAN dictada el 14 de junio de 2010, que manda la intervención del Banco Federal, presentada por sus ex directivos el 20 de julio de 2010

I. De la admisibilidad del presente recurso contencioso administrativo	57
II. Antecedentes	58
III. El acto recurrido, la Resolución 306/1	66
IV. Del Derecho	70
V. Fundamentos de la impugnación	71
VI. De los vicios que contiene el procedimiento previo.....	72
VII. De los vicios que se encuentran en los fundamentos del acto	88
VIII. Del vicio que afecta el elemento fin del acto	90
IX. Petitorio cautelar.....	105
X. Petitorio	107

SUMARIOS DEL EXPEDIENTE.....109

- Informe presentado la Relatoría de la Libertad de Expresión de la OEA sobre la denuncia 961/10
- Resumen del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ejercido contra el acto de intervención del Banco Federal.....
- Las acciones de GLOBOVISIÓN (Informe presentado ante la Sociedad Interamericana de Prensa).....
- Comunicado de la Sociedad Interamericana de Prensa

Índice General..... 121



EL EXPEDIENTE

961

Caracas 2010